

R/409  
9.1  
1781-1782.







R/409









8  
Cruz, María, y Jto. Alconchel

Año de 1788

Protocolo de Instrumentos  
Publicos de la villa =

Por Ante

Joseph Murillo de Aite  
Ces<sup>no</sup> del Rey nro S.<sup>o</sup> Publico, y  
del Jurgado de ella

FF  
S



*[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCIENTOS Y OCHENTA

Testam<sup>to</sup> de Ambrosio Domínguez

En el nombre de Dios todo poderoso Amen = Separe por  
 el presente testam<sup>to</sup> yo Ambrosio  
 Domínguez de esta villa, estando enfermo encama, y  
 sano del juicio, y entendim<sup>to</sup> natural, qual Dios nro es  
 anido servido de ame, creyendo como creo en el misterio  
 de la Santísima Trinidad Padre, hijo, y Espíritu Santo  
 tres personas distintas, y en solo Dios verdadero, y en  
 todos los demás que tiene, creo, y confieso nra s<sup>ta</sup> Ma  
 dre Iglesia Católica Romana, vasa de cuius fee,  
 y verdadera creencia reverido, y protexo vivir, y  
 morir, como Católico, y fiel Christiano que soy; Ebe  
 niendome a la muerte que es natural a toda huma  
 na criatura, de quando poner mi Alma en carna  
 de salvacion para conseguir la gloria de su s<sup>ta</sup> Ma  
 me vasa de lamparo de Maria Santísima nra s<sup>ta</sup>  
 Madre de nro q<sup>to</sup> crucificado verdadero Dios, y hom  
 bre, a quien ayudo, y suplico me ayude en esta d<sup>ta</sup> p<sup>ta</sup>  
 cion, con texera consiguiera nro s<sup>ta</sup> Ma  
 Alma a su santa gloria, quando de este mun  
 do saliere Amen

Yoq<sup>ue</sup> que desponga de mi Alma volun  
 tad en la manera siguiente

Primera<sup>mente</sup> mando, y encomiendo mi Alma a Dios  
 nro q<sup>to</sup> que la crio, y Redimo con su preciosa sangre  
 con mi cuerpo a la vida de que  
 formado



3  
Mando que quando Dios vno qd fuere servido saca  
me desta miserable vida, mi cuerpo sea sepul  
tado en la Iglesia Parrochial desta villa, y acom  
panen ami entienno qd haderen de seis lecciones, el  
qd cura, y quatro Capellanes, por quien se me diga una  
misa Cantada, con su oratoria, misa, y Reponson pa  
gendore sublimona, segun costumbre

Mando que mi cuerpo sea amortajado en Abito de  
vno qd es blanco, por el qual se pague se Limonia  
has mandas furoras, y acobimbradas, mandado se  
le deada una vellata en real de v. de Limonia por  
una vez conque las enlugo de vno a mis vienes =

Mando se digan seis misas, vna de las, Verdades, de  
dies = J. en cada forma = una del sto gome nombre =  
otra del sto Angel gome. Guarda = otra a los sto gome  
debocion = otra por los de fuentas gome obligacion =  
otra por las Animas vendidas del Purgatorio = L  
la otra por penitencias mal cumplidas

Mando se digan por mi Alma, de cada gome  
conciencia, y de cada cargo que tengo, sesenta  
misas Verdades de cada J. en cada una

A Simon Martiner, el de vno, le debo ciento  
y veinte a J. a cada cuenta. Le he dado a honra  
mando se le pague lo que debe, que son ciento y doce

Don hermano del interior llamado Juan Mar  
tiner le debo vno y en a J. y ocho misas J. man  
do se le pague

Tambien debo la vellata de vno a don hermano  
Lumarraga, mando se le pague lo que sea  
J. Contreras desta vez, me debe veinte a J. en  
mando se le cobren  
Juan Mepia Leano de Barriaga me debe siete  
a J. mando se le cobren  
Antonio Delgado desta vez, me debe veinte





ya x 3 y cabore mis, mando sele cobien  
Jh Cam desta vez me debe veinte, y ocho d<sup>os</sup>, man  
do sele cobien

Andres sanchez Gata desta vez, me debe treinta  
x 3 y por cuenta de sus gananes, mando sele cobien  
Jh Juan sanchez Gata, me debe cinco x 3 y por

cuenta de sus gananes, mando sele cobien  
Juan Limpo me debe diez x 3, mando sele cobien  
Dedero esta Canada en esta villa, del fuero del Rey

lio con Ana Maria Perianer, de cuios maritimo  
nie tenemos en esta dehesa, llamado Gabriel Ma  
nuel, y la dha m<sup>ra</sup> mujer esta embarazada de

meses mayores, al qual por su parte del fuero  
le corresponde heredad del Caudal, que tenemos,  
y la dha a mi, y en lo que para que conite

para cumplir, y pagar esta m<sup>ra</sup> heredad, y lo con  
tenido en el, de lo, y nombre permito Albarca  
Generales, ejecutores, y cumplidores del, a Igna  
cio Rodriguez, y Juan Gonzalez Bodion desta

verdad, a los quales, queda uno insolido m<sup>ra</sup>  
de todo mi poder cumplido, para que se lo me for  
mas bien parado segun viene lo executen,

sobre quales encargo la conciencia, y les proveo  
q<sup>o</sup> el tiempo que por ello necesitaren, a demas  
del que por d<sup>no</sup> les esta permitido.

Despues se cumplido, y pagado esta m<sup>ra</sup>  
heredad, y lo en el enparado, de lo que quedare  
segun viene, d<sup>no</sup>, y acciones, y todo quanto me

corresponde en qual que era manera, de lo, y nom  
bre por mis universales executor, como lo son  
por d<sup>no</sup> del dho mi n<sup>ro</sup> Gabriel Manuel, y ala

para, o criaturas, que liere a los la dha





Triente maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.

mi muger, para que lo apier, gozer, y hereder  
con la vendición de Diba, y lamia; En nombre  
postulada, y curadora, solicitada mi hijo, y selo de  
mas que tenga o mi muger, ami Madre  
Juana Maria sexta var, a la qual le doy toda  
facultad, y rebolo de piedad, por la satisfacion  
que tenga.

Reboco, anulo, loy por ningunon, de ningun valor,  
ni efecto, o los testam, y demas de las pordiciones, que  
antes ay a hecho, que quiero no valer, ni ha  
gan fe, solo esta que habe sermi ultima v  
luntad. En cuso testimonio an lo deya, y otorgo  
ante el parente <sup>no</sup> es el Rey nro de Publico, y  
del lugar de esta villa dethonhel en ella  
a veinte de enero de mil setecientos, o panta  
y uno, y el otorgante que yo el es loy fe cono  
co, y esta en su entero juicio, no firmo porque  
dijo nombre, hido a un tiempo uno de los  
testigos que lo firmo Juan Rodriguez Lerano  
del saber, Antonia valentin, y Manuel Pe  
draquer valladanes, sexta var =  
testigo por otorgante =

Juan Rodriguez

Anteme  
Joseph Murillo  
de Bites







Delute mofauecia.

SELLO CUARTO, VEINTE  
AÑO DE 1822  
SEPTIEMBRE Y OCTUBRE

Testam<sup>to</sup> de Marcos Rodrigo =

En el nombre de Dios todo poderoso Amen = se  
pase por el alma testam<sup>to</sup>, y última voluntad como yo  
Marcos Rodrigo varón de Cardano de Taxiba  
obispado de Leon, residente en esta villa, hiso  
de Sarano Rodrigo, y de Maria Lara, difuntos,  
estando enfermo en cama, y sano del cuerpo, y en  
tendimiento natural, qual Dios nro granido sea  
uido dearme, creyendo como creo en el misterio  
de la Santissima Trinidad Padre, hijo, y espiri  
tuo Santo, tres personas distintas, y en solo  
Dios verdadero, y en todos los demas que tiene  
creo, y confiesa nuestra santa Madre que  
sia Catholica Romana vasa de cuius fee, y  
verdadera creencia he vivido, y profecto vi  
vire, y morare, como Catholico, y fiel Cristiano  
que soy; Testam<sup>to</sup>ndome de la muerte que es na  
tural a toda humana criatura, deseando po  
ner mi Alma en Carrera de Situacion para  
conseguir la Gloria para que fue criada, me  
depo del amparo de Maria Santissima nra  
Senora Madre de nro Jesu Christo verda  
Dios, y hombre, aque n pido, y suplico





me ayude en esta disposicion, e interceda con  
precioso hijo Uste mi Alma a su Santa Gl  
ria, quando de este Mundo salga Amen =  
Otro que disponga e tiene testam<sup>to</sup>, y ultima v  
luntad en la manera siguiente

Primamente manda y encomiendado mi Alma a  
Dios nro Sr, que le creio, y Redimio con su precioso  
Sangre, dolor, y muerte, y mi cuerpo a la tie  
rra de que fue formado

Mando que quando Dios nro Sr fuere servid  
do sacarme desta miserable vida, mi cuer  
po sea sepultado en la Iglesia Parrochial desta  
villa, y acompañado con el sacramento que ha de ser  
recomendado de tres lecciones, el Sr Cura, y la  
curia de esta Iglesia, por quien se me diga  
una misa cantada, con su vigilia, rezon, y  
y demas acostumbradas, pagandose de limosna =  
Mas manda por cada una de las esceltas, un Real de 7 de limos  
na, por una vez con lo qual las esceltas del

duo años vienen =  
Anima sea de la Luz, mando se diga una mi  
sa por cada una de las limosnas quatro =  
Mando se diga una misa por cada una de las  
Animas vendidas del Purgatorio, pagandose por  
se limosna quatro =

A Santisimo Christo sea de la Paz en Chile,  
mando se diga una misa por cada una de las  
por se limosna cinco =



Al Sr. S. N. B. las, mando se diga o sea misa, pagando  
por su limosna cinco r. r.

En la Sabana de esta villa debo tener a Sr. man  
do se paguen

A Sr. v. v. v. Ambrosia de esta vez, le debo  
seis r. r. mando se paguen

A Manuel Garcia v. v. v. Cheles, le debo diez  
r. r. mando se paguen

Declaro que en poder de N. N. el Serrano, tengo  
siete Cabras grandes, en N. N., y una N. N.

del año pasado, mis propios, mando se respan-  
simismo tengo en poder de Sr. Manuel Gar-  
cia v. v. v. Cheles, una vaca, mis, mando se  
respan

Manos Garcia v. v. v. de la villa del Almen-  
dral, me debe diez y seis r. r. mando se le  
cobren

La mujer de Antonio Santos de esta villa  
me debe quatro r. r. mando se le cobren

La mujer de Juan el Baquero me debe  
dos r. r. mando se le cobren

Manuel Forrado, me debe veinte quartos,  
mando se le cobren

Declaro que en el P. N. de Cardano de N. N.  
tengo, y me pertenecen, en tierra, y prados  
de Guadana, y en los Casas, Dormil, y Dorrientos  
a Sr. una Tegua, y un P. N. de los años, de que

de las quenta mis los hermanos Manuel  
Rodrigo, y Antonio, produgen sus veinte, mando  
la mitad de los Dormil, y Dorrientos a Sr.







Centenaravedis.

SEALLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA,  
Y VNO.

la se partan entre si igualmente otros mis  
dos hermanos, a quienes se la quedo por el mucho  
amor que les tengo, y les pido me encomienden  
a Dios; Lo que toca a la otra mitad que son mis  
y cien x d<sup>rs</sup>, es mi voluntad que por el d<sup>ho</sup> Curá  
de este Pueblo, D<sup>ho</sup> Simon Rodriguez, se distribuya en  
misas de adora<sup>o</sup> y forma Alma, y el valor de  
la Tequa, y otros, mando que tambien lo distri  
uya otro P. en misas de adora<sup>o</sup> y forma Alma  
mas de mis Padres, y Animas vendidas del  
Purgatorio, para lo qual le doy del d<sup>ho</sup> Curá  
todo el Poder, y facultad que sea necesario,  
a quien se le declaro por mis Alcaides, con  
copia de esta testam<sup>to</sup>, para su mayor valida  
cion, y que tenga efecto mi disposicion, sobre  
que encargo la conciencia  
y para cumplir, y pagar este mi testam<sup>to</sup>, y  
lo contenido en el, dello, y nombre por mis Al  
caides, Generales, executores, y cumplid  
ores, a Joseph Curriaga, y Pedro Martin  
de la Cruz, a los quales, y cada uno in  
solidum, doy todo mi poder cumplido, para que  
delomefor, y mas bien parado de mis vie  
nes lo executen, sobre lo que les en  
cargó la conciencia, y les proximo el



Veinte maravedis.



SELLO OVARO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.

tiempo que para ello necesitaren, además el  
que por dño les era permitido  
Después de cumplido, y pagado el em<sup>to</sup> testam<sup>to</sup>  
y lo en el expresado, en atención a no tener  
herederos forzosos, es mi voluntad, y mando que  
todo quanto me perteneciere en qualquiera  
manera, se venda, y que su producto se destine  
haya en misas de dñor y por mi Alma, que  
en nombre por tal, que así es mi voluntad  
que es misa se celebre en esta villa  
de Bobo, anulo, loy por ninguno, de tur  
gun valor, ni efecto, otro testamento,  
y demás disposiciones que antes de ahora  
aya hecho, por escrito, o oral, uen  
otra forma, que quiero no valgan, ni  
hagan fee, solo este que ha de ser mi  
ultima voluntad: En cuyo testimonio  
asi lo digo, y hago ante el presente  
escriba del Rey nuestro Sr. Publico, y del sur  
gado de esta villa de Bobo, que  
Yo en ella a diez, y seis de Fe  
de mil, setecientos ochenta, y uno





y el forjante que yo el día <sup>no</sup> hoy, se conozca  
y esta en su entero juicio, no firmo por la  
quiescencia de su enfermedad, hiolo a un  
xuego uno de los testigos que lo fueron  
Dn Pedro de Vargas Montero Pío de esta  
villa, Juan Gonzalez, y Pedro Martin,

de esta verindad =  
de tiempo por el forjante =

Dn Pedro de Vargas  
Montero

Ante mi  
Joseph Murillo  
de Oteros

Sacase en 21 de el año  
mes, y año de su forja  
miento, setenta y tres  
y comun.



Veinte maravedis.



EL LO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y NÚO.

Testam<sup>to</sup> de Isabel viuenta  
Juana viuenta de esta villa

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepa  
se por este testam<sup>to</sup> y última voluntad, como yo Isa-  
bel viuenta Juana viuenta de esta villa, y natural  
de ella, hija de Juan Juana, y de Ana Mendez la  
Jordilla, difuntos, estando enferma en cama, y sana  
del juicio, y entendim<sup>to</sup> natural, qual Dios nro padre  
seuete daame, creyendo como creo en el misterio  
de la Santissima Trinidad Padre, hijo, y Espiritu  
santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero  
deyo, y entiendo lo demás que tiene crece, y confieso  
nuestra santa Madre Iglesia Catholica Romana  
no solo de cui<sup>a</sup> fee, y verdadera creencia he  
vivido, y profecto vivo, y moro, como Catholica, y  
pel<sup>to</sup> Christiana que soy; Et temiendo de la muerte  
que es natural de toda humana criatura, deseo  
lo poner en forma en un papel de solacion para  
conseguir la gloria que me he merecida, me val  
go del amparo de Santa Santissima nra Señal, ma  
dre de nro Señal, nro verdadero Dios, y hom  
bre a quien pido, y suplico me ayude, en esta po  
sicion, e interceda con su precioso hijo, de verme



Alma a su Santa Gloria, quando este Mundo  
salga libre  
Orongo que dize en el Oficio de la Misa, y Ultima voluntad  
en la manera siguiente  
Primeramente, mando, y encomiendo mi Alma a Dios  
nro Sr, que la cruce, y Redima, con su precioso san  
güe, y amor, y muerte, y mi cuerpo a la tierra de  
que fue formado

Mando que quando Dios nro Sr fuere servido  
sacar me de esta miserable vida, mi cuerpo sea  
sepultado en la Iglesia Parrochial de esta villa,  
y acompañado con un Oficio que ha de ser de tres  
lecciones, el Oficio de la Misa, y todos los Capellanes de esta  
Iglesia, por quien se me diga una Misa cantada  
con su vigilia, misas, y Responso, y Regaque la le  
monia acostumbrada

Asi mismo mando, y acordado ha de ser, mando se  
de acate en se ellas, en todo el Oficio de la Misa  
por una vez, como qual las excoyo de otro modo  
viene

Mando que mi cuerpo sea amovido en el Oficio  
de nro Padre nro Sr, y si por casualidad no lo hu  
viere en el convento de nra Sra de la Cruz, es mi  
voluntad que lo que abia de costar, se destine buya  
en misas de adon, y en mi Alma  
Deben abreviadas en buena ventura, mando se  
que con semis viene, y de quien las que se  
me deban

Mando se digan algunas volutas de Misas de  
abres x nra en esta forma = una a la Santa de



mi nombre = obra del Santo Angel como Guaxda = obra  
a los Santos como devocion = obra por los difuntos de  
mi obligacion = obra por las Animas vendidas del  
Purgatorio = y la obra por penitencias mal cumplidas =  
Mando se digan por mi Alma, de cargo de mi Con-  
ciencia, penitencias mal cumplidas, y cargo que yo  
tengo, setenta misas verdadas, pagandome por la  
limosna de cada una de ellas, donz

Declaro que (segundo digo) de Segundo matrimonio  
estube Casada en esta villa del fuero del Reydo  
con Sebastian Gavaleri, de cuyo matrimonio nacen  
daron, y ay tres hijos, que son Antonio Garcia,  
de estado Casado; Blas Garcia tambien de estado  
Casado; y Juana Maria Garcia, Casada con Jhn  
Martinez, todos de esta verindad, a los quales mis  
hijos, les corresponde por legitima Paterna, la  
mitad de la Casa que tengo en el llano de veneno  
de esta villa, y la otra mitad a mi, por no haber  
quedado mas vienes quando muero que me marido,  
y a los otros mis dos hijos, no les he dado cosa algu-  
na, pero la citada mi hija Juana Maria, tie-  
ne Recibido aguenta de legitima, quatro cien-  
tos diez, y ocho d. y catove mis v, que importa  
con diferentes vienes, y dineros, que se entregue  
quando se piro en estado, y an lo ligo para que

carre  
Declaro que de Segundo Matrimonio estubo Casada  
en esta villa, del fuero del Reydo con Blas  
Gavaleri, noten mis hijos algunos, y por una





Clave de maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.

con el fuero, le pertenere a homi marido la  
mitad del Caudal que tenemos, y la otra mitad

ami, y asi lo digo para que conste

Como voluntad el que esta, como legado, por legado  
mejora, o como mejor puede hazerle, endio, a mi

hija Juana Brava, hija de homi hijo Ant

onio Garcia, quatro Ducas paridas, y una varque

na de Camelon, una hanaguas de Camelon

una en manto setenote, y una mantilla

de bayeta blanca

ami nueva, muger de homi hijo Antonio

llamada Beatriz, legado una hanaguas nu

bar de estamena, por lo vien que me aviste

en la enfermedad que padecio, y legado me

Encomende a Dios

Asi mismo mando, que del citado mi hijo An

tonio Garcia, no se pida entorces alguno por

el tiempo que ha vivido en la Casa, pues le

merece muchos beneficios, y ante causa de pe

de del aumento de nuestro Caudal, por lo que

de lo que yo qualificar en esta forma, que

asi es mi voluntad





Setate mas...  
SELLO CUARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y UNO.

Generales, Executores, y cumplidores de el acta  
de el Sr. D. Mendez Sanchez cura de la Iglesia Pa  
rochial de esta villa, y de Honor. Duran veienos  
de ella, a los quales, y cada uno en solidum doy to  
do mi poder cumplido, para que de lo mesor, y  
mas vien guardado sin su vienes lo executoren, so  
bre queles en cargo de conciencia, y les proveyo  
el tiempo que para ello necesitaren, ademas

del que por dios les esta permitido  
despues de cumplido, y pagado eteme testam  
to en el contenido, de lo que quedare de mis vie  
nes, dros, y acciones, y quanto me pertenecia en  
qual quiera manera, de lo y nombre por mis vie  
necesales herederos como losor por dios, a los men  
cionados mis tres hijos, Antonio, Pedro, y Ju  
na, Garcia, para que lo ayen, oren, y heredem  
igualmente con la bendicion de Dios, y lamia,  
trayendo acobacion, y particion, lo que tengo  
dado a mi hija, como es fecho

Rebaco, anulo, loy por ningunos, de ningun va  
lor, ni efecto, o los testamentos, y demas de  
daciones que antes dia fecho, que quexo













testimonios, y otros papeles que nos pertenecan  
y los presenten, o pongan exenciones, declinacion  
jurisdiccion, y dan beneficio de Retencion, y  
senten Escribas, Escribas, y Robantes, las her  
y contradigan lo en contrario. Reusen suerza  
Letrados, Escribanos, y Robantes, e juren en la  
Causas de las Reivindicaciones, si lo necesitare  
y las jurare, queben, y de aparten de ella  
hagan, y pidan se hagan por las partes contra  
las paramentos de Culumnias, y de sus  
reos, y otros que contengan, hagan exenciones  
secretas, den consentimiento de Jueces, de  
en embargo, hagan ventas, y Remates de  
vienes, arriendos, y otros, tomar posesion e  
ganancia, concluir, y dar, y digan, autor, y  
sentencias, intentos, y definitivas, con  
sentando lo favorable, y solo contrario a peles  
y pleyer, siguiendo las Apelaciones, y su  
placaciones, donde con dno quedan, y de ban  
hacerlo; ganen Robaciones, y Cedula Pre  
ales, Buleas, Prequantorias, y mandamientos  
los, lo que presenten, y hagan intimar, don  
de, y a quien se dirigieren, haciendo que todo  
se lleve a cabo, y debido efecto; que para lo  
de ello, cada cosa, y parte, como incidental  
y dependiente, le damos poder, y facultad



plido que por falta de el, no han de desamparar  
 alajena por obrar en todo lo que se ofreciere como  
 nosotros lo haríamos siendo presentes, con libre  
 y general administracion, y facultad de enjuiciar  
 y substituir, y de dar los substitutos, y nombrar  
 otros de nuevo, que a todos. Debemos en forma  
 ala primera, y cumplimiento de todo lo que  
 obligamos nuestras personas, y bienes, a todos  
 y por haber, entrada, suma, y conforme  
 a derecho, con el goberno de su es, y jurisdiccion  
 y emanacion de leyes, fueros, y derechos  
 de nuestra favor, y la General en  
 forma: En cuya testimonio en todo  
 unidos, y obligamos, como dicho somos, ante  
 el presente. Es del Rey nuestro señor  
 Publico, y del jurgado de esta Villa  
 de Leonel en ella, y de ante y de las  
 del mes de febrero de mill e setecientos  
 ochenta y un años, y los dichos señores que  
 yo el <sup>no</sup> Rey fee conocho firmaron  
 siendo testigos Martin Mender  
 Ciprian Barrios, y Juan Nepiel





ciudad de maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y UNO

menor en la villa de esta le  
lla

D. Martin de San Juan  
Juan Chusostomo  
Sebastian Anguiano

Don Gomez  
Don Antonio  
Juan mo rero hernando Lima  
Lopia

Juan Gonzalez  
Juan Fontales  
baraino

Ante mi  
Joseph Huidobro

Se da en el mismo  
dia, mes, y año de  
Año de mil setecientos  
y noventa







11  
Viendo como es el dho. Jph. Gonzalez uno de los  
comprehendidos en la conuencida Causa de Denuncia  
en aquella villa y Tierra que ay a sugeto en dho. Saneador  
de que le compete en el caso dho. queda Poder Quemado  
plido y artame quanto se requiere y es necesario mas  
puede ser en dho. especial a dho. Roque Cabrera  
y Barrodo Procurador del Comun de dha. Cuid de  
B. para que en su nombre y con su representacion de  
Supropia, persona dho. y acc. Reales y Personales;  
y con su representacion y con su representacion y con su representacion  
la Relacionada Causa y seaya obrado por  
dho. D. Roque Cabrera en nombre del Comun  
a consecuencia del dho. p. dho. mismo efecto letione  
confesado y en su representacion en el Juzgado del  
expresado Sr. Jefe Subdelegado; y en sus Tri-  
bunales Superiores y inferiores que conbenzan  
en quanto a la Instancia promovida de Denuncia  
y hasta conseguir su dho. con Condenacion  
de costas danos y perjuicios y que se securo  
rie en todos grados y Instancias y Tribunales  
presente y futuro. Prohemones, Suplicas  
Escritos Escripuras Testimonios y otros In-  
strumentos y papeles; y en su representacion haga la su-  
finiente de dho. Instrumentos  
tache y comradia los u conuencidos. Con se  
a q. conuenza piditraminos y los Remunere, con  
Cluya, y oiga Autos y Sentencias y otros  
Curiosos y Disquisas, con se en lo Habuado





y deo conuencio y aduenso Apele Duplique, para  
ante quien conueno pueda gava: gane Provisiones Sobres  
carras y otros despachos, haciendo se consignen aq.  
debidamente, sacando por testimonio sus resoluciones; que  
el Poder que parato de lo referido cada cosa y parte  
necesario es mismo de y confiere al ynteruido D.  
Diego Cabrera y Barrado: con todas las facultades,  
y la que lo pueda en su vida y sobrevivencia y de algunos  
sobrevividos, y Removidos de su oficio, que en los Reales  
decretos y como por ellos son elevados: En cuyo Testimonio  
asi lo nombró y nombró, siendo testigos Pedro Segura,  
Pedro Guera y Jph. Lopez todos vecinos de esta dha.

Se que copia en papel al  
tercer sello dia de marzo  
de 1700

*Joseph Goma*

Ante mi  
*Joseph Muxillo*  
de Nites



174

Sancti maraueis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAUEIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VMO.

*Manuscrito en caligrafía cursiva, probablemente un nombre o firma, con un símbolo circular decorativo.*





Diezete maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.

{ Fianza }

En la villa de Bonchiel a veinte y siete dias de  
el mes de febrero de mil setecientos ochenta y uno  
ante mi el <sup>no</sup> señ. Rey nro. de Publico, y del Juzgado  
de esta villa, que se expusieron por el Sr. Mar  
ques de esta villa, quien lo fue con  
co, desp. que por el Sr. Alcaide de esta villa, y por  
ante mi de que Causa Criminal de oficio por  
las heridas causadas a Feliciano Jk, más  
condenado de esta villa, contra Juan Guillen  
y demás que resultó de ella, por cuyo motivo se  
halló preso el referido en la Carcel Real  
muchos dias por el, y habiendo solicitado su liber  
ta se ha defendido de ella por auto proveydo por el  
Sr. Jefe de Juri, con tal se quise porque fianza se  
que el mencionado Juan Guillen estará a  
de esta citada Causa, y pagara todo quanto  
en que fuere juzgado, y Sentenciado; Lo qual  
dolo en execucion, deseros de su vien, estando  
entendido de lo que en este caso puede, y debe  
hacer: Entame por via, y forma que puede



y por dho halagar, otorga que el Relacionado  
 dho Guillen, para en la dha Causa adto, fu-  
 gado, y Sentenciado, y que pagara quanto contra el  
 Resulta, y oelo contrario lo hara el otorgante  
 como su fiador, y p[ro]p[ri]o pagador, haciendo com-  
 para ello hare de Causa, Leuda, y negocio, ag-  
 no suyo proprio, en quesea reverencia q[uod]redex  
 enullo contra el dho Juan Guillen, y si contra  
 el otorgante como tal fiador, para lo qual se  
 otorga con suplicas, y viene a bida, y por ha-  
 ver en toda forma, y conforme a lo conp[re]hen-  
 dido Justicia, y Jures de Su Mage[st]ad, en expe-  
 rial del dho de la Causa, y que alio le apre-  
 nien por todo xaiq[ue]r, como en Sentencia parca  
 en autoridad de ora p[ro]p[ri]a, consentida, y no  
 apelada, renuncia todas las leyes, fueros, y  
 d[er]echos de su favor, y la q[ue]l en forma: Encu-  
 io testimonio an lo d[ic]ho otorgo, y firmo sien-  
 do testigo Pedro Puadon, Pedro Sanchez  
 Ledesma, y Juan Albornoz de esta vir-  
 Manuel Guelo

Anteme  
 Joseph Auxilla  
 de





De la provincia de



SELLA QVARTO. VEINTE  
MAR...DIS, AÑO DE MIL  
SE...ENTOS Y OCHENTA

*Yo Juan de Maria Jfha  
Hernandez de esta vez*

En el nombre de Dios todo poderoso Amen = se  
pasa por este testamento, y última voluntad como yo  
Maria Josepha Hernandez varona, y natural de  
esta villa hija legitima de Domingo Hernandez,  
y de Jfha Matheis difuntos, estando enferma en  
Cama, y sana del juicio, y entendim<sup>to</sup> natural, qual Dios  
nro Padre dexado de alma, creyendo como exco en el  
misterio de la Santissima Trinidad Padre, hijo, y Es  
piritu Santo, tres personas, y en solo Dios  
verdadero, y en todos los demas que tiene, exco, y con  
fesa nra Santa Madre, y Iglesia Catholica Ro  
mana, valp de cuius fee, y verdadera creencia he  
viuido, y protesto viuir, y nouer, como Catholica, y  
fiel Christiana que soy, y temiendo de la mu  
erte que es natural a toda humana criatura, de  
seando poner mi Alma en Carrera de Saluacion  
para conseguir la Gloria para que fue criada,  
me valgo del auxilio de Maria Santissima nra  
Sra. madre de nro Jhu christo verdadero  
y hombre, a quien pido, y suplico me ayu  
de en esta disposicion, e intercede con su precioso





hisp llebe mi Alma a su Santa Gloria quando  
de este Mundo salga Amen

Otroq que disponga Otremi testam<sup>to</sup>, y Vltima volun-  
tad en la manera siguiente

Primera mente mando, y encomiendo mi Alma  
a Dios nro q quela exio, y Redimio con su preciosa  
sangre, panor, y muerte, y mi cuerpo ala tie-  
rra de que fue formado

Mando que quando Dios nro q fuere servido  
Sacarme de esta miserable vida, mi cuerpo  
sea sepultado en la Iglesia Parrochial de esta  
villa, y con asistencia del q Cura, y todos los Ca-  
pellanes de esa Iglesia, seme haga un entierro  
de nuebe lecciones, con su mesa Cantada, missa  
y rezos, y todo lo demas acostumbrado por  
qual se pague su limosna

Mando que del siguiente dia ami entierro, con  
la misma asistencia seme haga un oficio de tres  
lecciones, con su mesa Cantada, missa, y rezos  
y se pague la limosna acostumbrada

Mando que mi cuerpo sea amantado en  
Hito de nro Padre S<sup>to</sup> Juan, por el qual se pague  
su limosna

A los mandos firmados, y acostumbrados, man-  
do se le acada una de ellas en Real de V<sup>o</sup> de  
limosna por una vez, como qual las esca-  
io del dno amas vienes

Mando que quanto se justificar e esta-  
go debiendo, se pague de mis vienes



Declaro que Juan de Aguilar vose la villa de la  
Higuera de Vargas, me esta debiendo fanega  
y media de trigo, y trescientos, y veinte xlv, man  
do que uno, y otro se le cobre, y que lo que aya dado  
aquien se le abone

Antonio Gonzalez Cabras de esta vez, me debe  
cuarenta y seis xlv, y veinte, y quatro misas de

Aguilar de la Cruz, mando se le cobre

Mando se digan seis misas rotivas por cada una  
de las xlv onzas prima = una a los Santos de mi  
nombre = otra a el Santo Angel de mi Guarda =  
otra a los Santos de mi devocion = otra por los  
difuntos de mi obligacion = otra por las Animas  
vendidas de Purgatorio = y todas por peniten  
cias mal cumplidas

Mando se digan por mi Alma de cada una de  
mi conciencia, penitencias mal cumplidas, y  
cargas que yo tengo, Ciento, y Setenta misas  
por cada una, pagandose por la limosna de cada una

dos xlv vellon

Mando se digan veinte misas por cada una de  
los xlv cada una, por el Alma de mi difunto  
marido Mando Gonzalez de Arce

Por el Alma de mi Padre, mando se digan cinco

misas por cada una, y otras cinco por el Alma de

mi Madre, pagando por cada una dos xlv

Mando que en esta villa del Puerto del Rey de

Canada con el dho mi marido Mando





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ALC DE MIL,  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.

Conzales vicayno, de cuius matrimonio no me  
quedaron hijos algunos, y asi lo digo para que  
corte

haya de esta verindad, se queda, y mando sellar  
de luego en una muela, en calzon, un fergon  
una vasquillas, y una mantilla de bayeta ma  
gra, y legida me encomiende a Dios

Para cumplir, y pagar este mi testamento  
y lo enel contenido, de lo q. nombro por mis  
Albareds, Generales, Executores, y cumpli  
dores de el, como los hermanos viuento de  
nandez, y de Hernandez de esta ve  
los quales, queda uno en solidum de lo todo  
mi poder cumplido, para que de lo mejor, y  
mas bien pueda cumplir con lo que me  
ten, sobre lo qual les encargo la conue  
cia, y les proveyo el tiempo que para el  
necesitaren, ademas de que govien los  
ta permitido

Despues de cumplido, y pagado este mi  
testam, y lo contenido enel, de lo demas q.  
to





de diez reales.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.

quedare semis vienes, Lios, y acciones, y quanto me  
corresponda en qualquiera manera, y tiempo  
desp. y nombro por mis Excelexos unibersales, en  
atencion a no tenerlos forros, a mi sobrina Ma  
ria Lebriso, hija del oho sil berto Lebriso, se  
esta verindad, ya Juan de Aquilar el menor en  
dias de esta verindad, para que lo aian, qren  
y hereders igualmente, y las pidome enc o  
miender a Dios

Preboco, anulo, doy por ningunos, de ningun va  
lor ni efecto, otros testamentos, y demas dispo  
siciones que antes aia hecho, por escrito, de  
palabra, o en otra forma, que quier no val  
gan, ni hagan fee, solo este que ha de ser  
mi última voluntad. En cuios testimonio  
ani lo digo, y juro ante el presente esb.  
del Rey nuestro R. Publico, y del Jurgado  
de esta villa de Alconchel en ella a ve  
inte, y ocho dias del mes de febrero de  
mil setecientos, ochenta, y un año, y la  
firmante que yo el esb. doy, fee conozco



ya en su entera juicio, no firmo por  
que desp no saber, hirolo a un xueco en  
los testigos que lo fueron Antonio Prater  
Juan Cabrera, y Juan Phelipe de la Cruz

testigo por la diligente =  
Antonio rase no

Antemio  
Joseph Murillo  
de Ates





Delante mercedis.

SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y UNO.

{ Escritura de venta de Casa }  
{ a Donacio Muñoz octavero }

Se sabe como yo Juan Damian Jimenez, yo  
de la ciudad de Mexico de los Cualleros, y Residen  
te en esta villa, deq es asi, soy dueño, y posehe  
dor, de una Casa en la Calle de Quiebra de esta  
villa, que linda por la parte de arriba con Casa de  
Maxima Justicia, y por la de abajo con casa de  
Prora Texer vecinos de ella, cuya Casa es  
enconocida, y se halla libre de todo censo, y can  
ga que no la tiene, y así lo aseguro, y como tal  
dueño que soy de la dha Casa aqui declarada,  
y de lindada segura del presente se halla, con  
todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres,  
dros, y servidumbres, quantas tiene, y leger  
tenere en de No, y de dño. En la mesor via  
y forma que puedo, y por dño halugar, donq  
que la vendo, enageno, y soy en venta Real  
por puro de heredad, desde oy en adelante  
para siempre jamas valedero, a Donacio  
Muñoz vecino de esta villa, para el Nfe





71  
uido, su muger, hijos, herederos, subterone  
y quien su causa viera en qualquiera  
manera, por el precio, y Cantidad de seis  
tor, y veinte xlv, que me habido, y pagado a  
da mi satisfacion, se que me doy por entregado,  
do, por lo qual Renuncio las leyes de anoni  
merata, pecunia, entrega, quiebra, y otras  
civo en forma. Declaro que la dha Casa, no  
le mas Cantidad que la recibida, y en el ca  
que mas valga, o queda valer, de la dha  
ymas valor en qualquiera manera que se  
hago gracia, y donacion, puma, y perfecta, de  
bada irrevocable de las que el dho llama  
tervivor, con insinuacion, de lo comprador,  
los suos, por una causa. Renuncio la ley de  
ordenamiento Real. Ma en las cortes de H  
la de Henares que trata de lo que se compra  
vende, o permuta, por mas, o menor de la m  
de su justo precio, y por quanto a J<sup>a</sup> y J<sup>a</sup> y J<sup>a</sup> y J<sup>a</sup>  
engano, y que se Redugese este contrato a un va  
lor si lo padeciera, y las dhas leyes y conde  
concedan, Desde oy<sup>a</sup> en adelante, me de  
sinto, quinto, y sexto, del dho, accion, propiedad,  
noio, posesion, titulo, uso, y curso, y otros que  
lesquiera dho y me quedan pertenecer, sal  
Casa, todo lo qual cedo, Renuncio, y traspaso en  
tado comprador, y quien le sucediere, y a e  
sua propia, latenga, y use, goce, venda, can



bie, y enagane su voluntad, como dueño absoluto sin<sup>19</sup>  
dependencia alguna, como de cosa sua propia, abie  
da, y adquirida con justo, y dno titulo de compra, y fue  
na fe como esta lo es, y ley, el poder q se requie  
re, constitucionde en mi mismo lugar, y en su lra  
y causa propia, q q por su auctoridad, o judicialm  
tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de esta  
Casa; Lenel interen q lo hare me constituo por  
su Inquilino, Colon, Benedito, y poseedor para po  
nerlo en ella siempre quemelo pida contra Clavula  
del constituto en forma. Me obligo ala obision, e  
quidad, y saneam<sup>to</sup> de esta venta, en tal manera q  
de qualquiera pleyto, debate, o indifferencia que so  
bre ella fuere movido (siendo requerido por su  
parte, en qualquiera estado que estubieren, aunque  
este hecho la publicacion de Probanzas) tomare la  
voz, y defensa, y lo seguire, y adbare ami corta  
hasta vençento, y despa del comprador, y lo suio  
en quietud, y pacifica posesion, y lo mismo haran mis  
herederos alo qual los obligo por la presente; Ino  
cumpliendo asi gozno gozno, le bolbere la cantidad  
Revenida, pagandole las mesuras, y aumentos q hu  
viere hecho, los danos, y costas que se le siguieren, con  
el mas valor adquirido por los tiempos, y todo quanto  
por causa de esta venta le deba satisfacer, por  
todo lo qual como si aqui fuera hecha liquida  
cion, y esta escritura fuera executiva de pla  
zo anonado del dia q llegare el caso referido se  
hade executar con solo susuram enq lo ofie  
sin otra prueba de lo Plebo, aunq de no se





Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y UNO.

Requiere de Renuncio. Al cumplim<sup>to</sup> de todo lo que obligo  
persona, y vienes abido, y por haber en esta forma,  
conforme adio: y lo que a las Cortes, y Jueces de  
Su Mag<sup>d</sup>, y en especial a las de esta villa, y de me aya  
hemier a lo que contenido, como por Sentencia pasada  
en autoridad de cosa juzgada, y por mi consentida, y  
no apelada; Renuncio todas las leyes, fueros, y  
de mi favor contra General en forma. En juicio  
limonico asi lo digo, y obligo ante el presente  
del Rey nro S. Publico, y el Jurgado de esta villa  
de then del en ella a quatro dias del mes de  
Marro de mil setecientos, ochenta, y uno, y el otro  
ante que yo el es lo que se conozco, no firmo  
por que de lo no seber, ni lo que me xuego  
de los testigos que lo fueron, y mirante An-  
brona, Martin Graneros, y Manuel Bar-  
zera, de esta  
testigo por el siguiente =

Antonio de Ambrosio

Ante mi  
Joseph Murillo  
de Jites





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA

Escritura de venta de Casa  
a Fran. Romáquez de esta villa

Q

sepase como nosotros Pedro Martín Moreno  
y Jacinta Llamas legítimos condotes, señores de  
esta villa, y de la dha con licencia del expresado  
mi marido quemetado, y con medio en vante for  
ma para otorgar lo que sigue se contentara, que se  
que fue pedida, concedida, y arreflada como es  
enegorde el presente es de la fee de D<sup>na</sup> Doña  
quando ambos juntos o en comun, avor de uno  
y cada uno de nosotros por si, y por el todo en solidum  
renunciando como expresamente renunciaron  
la Ley de Pueblos por se bendi, y demas de la man  
comunidad. Decimos que nos otros somos dueños  
señores, y poseedores de una casa de morada situada  
de esta Calle que llaman del dho de esta villa  
que linda por la parte de arriba con casa de  
D<sup>no</sup> Carrasco, y por la de abajo con casa de nu  
esta pertenencia, que es casa de viencia  
cida, y esta libre de todo censo, carga, y deudamen  
obligacion especial, y q<sup>da</sup>, que no la tiene, y  
lo a seguramos. Como tales señores que  
de la dha casa, que declarada, y de dho







multa y otras, o menos de la mitad de sus frutos y re-  
 cios, y los quatro años para repetir el engino, y que  
 se Redugese este contrato a su valor si lo pide  
 uera, y las demas leyes que con ella concuerdan;  
 Este es para en adelante no desistimos,  
 quitamos, y quitamos, el dho, accion, propiedad,  
 señorio, posesion, titulo, uso, y Recurso, y otros cuales  
 quiera que nos quedan pertenecer a la dha Casa, to-  
 do lo qual en la misma forma Redemos, venien-  
 diamos, y las pasamos en el mencionado compra  
 dor, y sus herederos, para que mediante ello la  
 tenga, goze, posea, venda, Cambie, o enagen-  
 e a su voluntad como dueño absoluto sin dependi-  
 encia alguna como de cosa suya propia a vida  
 y adquirida con suyo titulo de compra, y  
 buena fe como esta lo es, de una Casa leda  
 mos la posesion que mas le convenga, y poder  
 cumplido para que la pida, y posea judicial, o es-  
 tra judicialmente como mejor quanta le con-  
 viere; Tenel interin quello nos continúamos  
 por sus Inquilinos, colonos, herederos, y por he-  
 dores para ponerlo en ella siempre que nos lo  
 pida, con la Clausula del contrato en forma  
 Nos obligamos a la estirar, sequidad, y sana  
 miento de esta venta en tal conformidad, que se  
 qualquiera pleito de parte, o indifferencia, que  
 sobre ella fuere movido, tomaremos la voz, y  
 defendamos, y los seguiremos, y defendamos a una  
 con qualquiera estado que hubieren





SELLO QVARTO, VENA  
MARAVEDIS, AÑO DE  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.

aunque este hecho la publicación se proban  
za, siendo requerido por parte del comprador  
y los años) hasta venderlos, y acabados, y despa  
los en quenta, y pacífica posesion, y en sus m  
handsharen nuestro heredero, a lo qual los ob  
gamos por la presente, y no cumpliendo an  
por no poder le bolueremos la cantidad que  
vidas, pagandole los mesuras que tubiere la  
esta casa, el mas valor que por araron de la  
tiempos tubiere adquirido, y todo lo demas que  
por motivo de esta venta le debamos satis  
facer, como en misma lo danos, y exsuicio  
y mención de los que se le requieren, todo como se  
aque fecho hecha liquidacion, y esta eson  
para fuera executiva de plaza aragnad  
del dia que llegare el caso referido, a lo  
lo qual se nos hade aprehemiar, y execu  
tar con esto suspiramento en que lo difere  
mon, sin que sea necesaria otra prueba  
de que le debamos, aunque se derecho de  
requiera que renunciamos. Ha primer  
y cumplimiento de todo lo qual nos obli





Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y NUNO.

ganos con nuestras personas, y vienes, a bi  
don y por haber en toda forma, y confor  
me a derecho, y damos poder a las Señorías,  
y Jueces de Su Magestad, y en especial  
a las de esta Villa para que nos compelan  
a lo que llevamos insinuado como por conten  
cia pasada en autoridad de cosa juzgada, por  
nosotros consentida, y no apelada: Renuncia  
mos todas las leyes, fueros, y usos de nro  
favor contra qual en forma de Ley o Carta Real  
ta llamada, Renuncio el Remedio, y leyes del  
releynano, Emperador Justiniano, senatus, con  
sultas, leyes de nro, de Madrid, y Partida, vie  
jas, y nuevas constituciones, y demas que  
son, o fueren del favor de las mugeres, por  
que como sabedora de ellas, y abogada en  
especial de sus efectos, qu'ero que no me val  
gan, ni aprovechar en este presente caso:  
y juro a Dios nro Sr, y su Santa Cruz que  
nada haré con los de los como mano derecha  
no oponerme en manera alguna contra esta



Exhibida por mí Dote, Ardas, viene a  
hereditarios, Parafrenales, nimitad de mult  
plicados, ni por otro algun dño que me p  
neres, pues porque es semé válidad, pro  
benencias. Sharieta dedaro queda a loq  
sin aprehensio, ni fuerza alguna, sem  
libre, y espontanea voluntad, y que no ten  
hecho proteccion en contrario, y si p  
ciere la Rebo, y no pidiere absolucion  
ni Relasacion de este juram<sup>to</sup> quien leg  
da conceder, y aunque seme a lo que n  
vare de la Rebois emmanera alguna  
vase las penas de excom<sup>to</sup>, y de quebranta  
dora de la Religion Catholica del juram<sup>to</sup>  
En cuyo testimonio ante lo de unon, y a lo q  
nos ante el presente es del Rey n<sup>ro</sup>  
de Publica, y el Jurgado de esta villa de H  
del ex<sup>to</sup> sobre de Marro semel set  
cientos, ochenta, y uno, y los abogantes q  
el es<sup>to</sup> dey se conoce, firmo el que suscri  
ponta que no me de los tojos q lo paxon  
nuel Madruquer Arroyos, Blas Procu  
y Alexo Coste a esta verindad  
Pedro Juan moran Manuel Rodriguez Arroyos

Ante mí  
Joseph Auxillo  
de Huesca





Meinse merano

SELO QVARTO, VES I  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CIENTOS Y OCHENTA  
Y UNO.

{ Escritura de venta de Casa }  
{ a Vicente Herreras }

Q

Sepa de Como yo Maria Melera verana que soy de esta villa, leg e ban, que en la Calle mesones de ella, tengo una morada de Casa, que linda por la parte de arriba con casa de Juan Veniter, y por la de abajo con la de Vicente Herreras de esta vecindad, que es bien conocida, y se halla libre de todo tenor, carga, gravamen, obligacion especial, y general, que no laben, y asi lo aseguro; de cuya Casa me cogen por de ante la mitad, y la otra ante hisa menor vicente Garcia Rogales, que lo fue sermi difunto marido Juan Garcia Rogales, y he tambien en estrema necesidad, me beo por acudir a venderla para socorrerme, y poniendo lo en execucion por mi, y en nombre de la otra ante hisa, y como su tutora que soy, entame por via y forma que puse, y por lo halugan, alongo queda esta Casa que llebo declarada, y se la linda segun se presente se halla, con las sus entadas, y salidas, y otros, como antes



dos, y de un d'umbres quantos tiene, y legem  
neren de Iho, y de Lio, la vendo, enageno, y de  
en venta Real, por suro de heredad, desde  
oy en adelante para siempre jamas vale  
so, del oho vivente heredad, para el  
fexido, su muger, hijos, herederos, su breso  
y quien su causa hubiere en qualquier  
manera, por el precio, y Cantidad de hereda  
do setenta, y cinco x D<sup>r</sup>, que hade pagar en  
esta forma: Los Ciento ochenta, y siete x D<sup>r</sup>  
medio de D<sup>r</sup>, que me habe de mi laborant  
atada mi satisfaccion, se que me loy por en  
bregado, por lo qual renuncio las leyes de  
non numerada, pecunia, entrega, que  
y le honra. Cero en forma, y de qual  
Cantidad de Ciento ochenta, y siete x D<sup>r</sup>,  
medio de D<sup>r</sup>, que queda en poder del vivente  
lo vivente heredad, quien a el le bida  
tiempo la hade pagar, y satisfaccen a  
dame hijo, o a quien la representare  
para sua seguridad, a continuation hade  
honrar el Relacionado heredad la co  
pondiente obligacion. Debeno que la oha  
Casa no vale mas Cantidad que la expues  
ta de trescientos setenta, y cinco x D<sup>r</sup>, y  
el Caro que mas valga, o queda vales,  
la demania, y mas valor en qualquier  
manera que sea por me, y en nombre de





la ome hifa, como tal tutora, que soy de su  
 persona, y vienes, hago gracia, y donacion que  
 es, perfecta, acabada, irrevocable, de las que  
 el dño llama inter vivos del dño comprador, y  
 los suos, con inmutacion, por cuyo motivo renun-  
 cio la ley del hospedam<sup>to</sup> Real que entas con-  
 tes de Castilla de Navarra, que se ha de lo que  
 se compra, vende, o permuta, por mas, o menos  
 de un año de su justo precio, y lo que a los años  
 para evitar el engano, y que se reduzere este  
 contrato a su valor si lo padiciere, y las demas  
 leyes que con ella concuerden, desde oy para  
 adelante me desisto, y de la ome hifa, que  
 to, y a parte, de dño, accion, propiedad, senorio, posesion,  
 titulo, uso, y uso, y otros qualesquiera que me  
 pudieran, y a mi hifa, pertenecian a la ome hifa  
 todo lo qual entamando forma de lo, renuncio  
 y tras paso en el mencionado comprador, y los suos,  
 para quemediante ello tener, goze, y goze,  
 usanda, cambio, o enagenacion de voluntad, como  
 sueno a voluntad de cada uno propia abida, y  
 adquirida con justo, y no titulo de compra, y que  
 na fee como esta lo es, y sea cada uno de la  
 posesion quemar le combenga, y poder cumplir  
 de para que se pida, y tome judicial, o extra-  
 judicial como mejor quenta le tenga; de lo  
 el interen que lo hare me contribuyo, y a mi hifa,  
 sus herederos, colonos, herederos, y posee-  
 dores para que en ella siempre que lo pida







Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.

contra Claudio de contrabando en forma. Me  
doy, y da a mi hijo de la ciudad, segun  
da, y saneam<sup>to</sup> de esta venta, en tal manera,  
de qualquiera foyto, debate, o ino<sup>ta</sup> experiencia  
que sobre ella fuere movido, tomase, y la  
ciudad mi hijo, favor, y defensas, segun  
los, y queriendo averia cosa (en qualquiera  
estado que estubieren aunque este habia  
publicacion de Robancas, sinde Requerida  
por parte del comprador, y (o suyo) hasta de  
partes en quietud, y pacifica posesion, libros, y  
quietos de todo ello, y no cumpliendo lo an<sup>o</sup> por  
poder, le ha de ser la cantidad recibida, y la  
de mi hijo la que ha de permanecer, y  
debe las mesuras, y reparos que hubiere  
ciudad Casa, el manerador que por su parte  
los tiempos hubiere adquirido, y todo lo dem  
que por Casa, esta venta se le debe ser  
pacer, como an<sup>o</sup> mismo Lordano, y perspicion,  
menor cada que se siguieren, todo como  
aque fuera hecha liquidacion, y esta ex  
gura fuera executada de plano sin gada  
de la que llegare el referido Casa, de  
lo qual son, y da a mi hijo, senor ha de  
meda, y executar como lo juram<sup>to</sup> del



Actate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.

Comprador, y los suyos, en lo que fuere, sin que sea necesaria  
otra prueba de lo que se debe aunque se dio se requiera  
que renuncio. Esiendo garante a esta enxienda yo  
el dho. Vicente de la Cruz, por que queda escrito como en  
ella se contiene, y me obligo a pagar el dho. valor  
efecto a la dha. villa de Guadalupe, y a quien  
la representare, en llegando el caso de dho. los cita  
dos Ciento, ochenta, y siete, y quince de dho. que  
corresponden por el valor de la mitad de la casa  
que he comprado; Tambien partes como dho. sobre  
nos obligamos a lo que se ha expresado por cada uno, con  
nuestras personas, y bienes abidos, y por haber en  
todas partes, y conforme a dho. y damos poder a las justicias,  
y jueros de Su Magestad, y en especial a las de  
esta villa, para que nos compelan a lo que cada uno  
se obligo, como por sentencia pasada en aullhorie  
dad de ora jurada, y por otras consentidas, y  
apeladas, renunciamos todas las leyes, fueros, y dho.  
de nuestro fuero contra qual en forma; prebiniendo  
quedo que quando se haga el pago, se ha de poner  
fe, o recibo de haberse executado, para que no  
pudiera en descubriendo en esta enxienda; y lo  
de dha. Maria Melera renuncio el remedio  
de dho. del velayano, emperador Justiniano, sena  
consulto, leyes de Toro, de Madrid, y de dha.





12  
viejas, y nuevas constituciones, y demas que son  
o fueren del favor de las mugeres, porque con  
sabedora de ellas, y abrida en especial de  
espectos, quiero que nome valgan, ni aprovechen  
en el presente caso: En cuyo testimonio asilo  
cimon, y otorgamos ante el presente Es<sup>no</sup> del  
nro R. Publico, y otorgado de la villa de  
Añel en ella a diez y ocho de Mayo de m<sup>o</sup>  
setecientos ochenta y uno, y los otorgantes que  
el Es<sup>no</sup> de la fe conace no firmaron por que di-  
xon no saber, tubo uno xuega uno de  
testigos que lo fueron, Joseph Lopez, Juan  
Barriaga, y Juan Limpo de la villa de  
Añel por los otorgantes =

Jos Lopez

Ante mi  
Joseph Murillo  
de Añel





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA

Testam<sup>to</sup> de J<sup>te</sup> Rodriguez

En el nombre de Dios todo poderoso Amen = Sepase por este testam<sup>to</sup>, y última voluntad, como yo J<sup>te</sup> Rodriguez serino de esta villa, estando enfermo en cama, y sano del juicio, y entendim<sup>to</sup> natural, qual Dios n<sup>ro</sup> grande servido de carne, creyendo como creo en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre, hijo, y el Espiritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y entodo. los semios que tiene cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia, Católica Romana, vasa de su fe, y verdadera creencia hereditaria, y que tepto suix, y mox, como Católico, y fiel Christiano que soy. Temiendome de la muerte, que es natural a toda humana criatura, deseo poner mi Alma en Carrera de Salvacion para conseguir la Gloria para que fue criado, me valga del amparo de Maria Santissima n<sup>ra</sup> Señora Madre de n<sup>ro</sup> gran Señor verdadero Dios, y hombre, a quien pido, y suplico me ayude en esta disposicion, enterrada con sepulcro hiso lleve mi Alma a su Santa Gloria, quando de este mundo salgo Amen

Quando salgo Amen  
 Digo que dispongo este testam<sup>to</sup>, y última voluntad en la manera siguiente



Primera<sup>te</sup> mando, y encomiendo mi Alma a  
nro S<sup>to</sup> que la vio, y Redimio con su preciosa san  
gre passion, y muerte, y mi cuerpo a la tierra  
de que fue formado

Mando que quando Dios nro S<sup>to</sup> fuere servido  
carme de esta miserable vida, mi cuerpo sea  
sepultado en la Iglesia Parochial desta villa  
y acompañen a mi entierro que ha de ser hon  
nario de tres lecciones, el Sr Curá, y tres Capela  
llanes de esta Iglesia, por quien se diga un  
misa cantada, con su vigilia, muros, y Respon  
so, por todo lo qual se pague su memoria

Mando que mi cuerpo sea amantado en  
Abito de nro Padre S<sup>to</sup> Juan, por el qual se pague  
que su memoria

A las mandas<sup>s</sup> pororas, y de otros lugares, mo  
do se le acada una de ellas en Real de nro  
memoria por una vez, con lo qual las excludo  
del nro amonestacion

Declaro que debiendo a la viuda de Cárdenas  
de esta villa, setenta y cinco r<sup>es</sup>, mando se le  
pague

A las setenta y cinco r<sup>es</sup>, le debo quare  
ta r<sup>es</sup> y mando se le pague  
Juan Casador varino de Chelera, me debe  
veinte, y quatro r<sup>es</sup> y mando se le cobre

Mando se digan seis misas vivas por  
las de iher<sup>s</sup> y en esta forma = una de  
santo de mi nombre = otra del Santo Angel





mi Guarda = sea a los santos sea de boçion = sea  
por los difuntos sea obligacion = sea por las tri  
mas vendidas del Purgatorio = y la sea por pe  
nitencias mal cumplidas.

Mando se ligar por mi Alma, decaer por sea  
Conciencia, penitencias mal cumplidas, y para por  
que yo tengo, veinte misas de ados xlv  
Declaro esta Casado en esta villa del fuero del rey  
yo con Isabel Goviater, se vio matrimonio te  
nemos del presente dos hijos que son Jñ vivente  
y Antonia Basilia, Prodiges, menores de veinte  
y cinco años, y la sea mi mujer se halla embara  
zada de hombre sea Jñ por un año el estado fuero  
le corresponde la mitad del Caudal que tenemos, y  
la sea mitad ama, y en lo que para y conde  
para cumplir, y pagar en mi testam<sup>to</sup>, y lo conde  
nido en el desso, y nombre por mis Albaras, Ge  
nerales, Executoras, y cumplidores, e Sebastian  
Barra, y Juan Jñ Louano de esta vez, a los que  
les, y cada uno in solutum doy todo mi poder  
cumplido, para que se cumpla, y mas vien parado  
se mis vienes lo ejecutar, sobre lo qual les  
enaxo la conciencia, y les porrogo el tiempo  
que para ello necesitaren, ademas del que por

les sea permitido  
Después de cumplido, y pagado en mi testam<sup>to</sup>, y lo  
en el conbenido, desso, y nombre por mis vienes  
herederos como lo son por dño, a los otros mis dos hijos  
Jñ vivente Prodiges, y Antonia Basilia Pro  
diges, y la sea mi mujer, para que todo quanto





SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.

ame me perteneca, En qualquiera manera  
lo ayen, q'eren, y heredem, igualmente, con la  
vendicion de Dios, y lamia; Les nombro por  
su tutor, y curador a dicha su madre, a que  
en todo se fiara por la mucha sabidur  
cion que de ella tengo

De boca, anulo, soy porningunos, de ningun  
lor, ni efecto, sin testam, y demas disponer  
que antes de hecho, que quicno no valgan  
hagan fe, solo este que hade ser mi  
voluntad. En uno testimonio asi lo digo, y  
q' ante el presente es del Rey nro S.  
obico, y el feygado de esta villa de Alcon  
en ella a veinte, y quatro de Mayo de mil  
setecientos, ochenta, y uno, y el feygado que  
el es soy fe conoco, y esta en su ent  
juicio, no firmo por que d'isso nos aker, h  
am xueq' Uno de los testigos que lo fueron, fu  
gto Lozano, Alonso Sobrino y Alonso P  
ble de esta verundad =  
tertiq' por el feygado =

Juan Lozano

Alonso Sobrino  
Alonso P  
de Alcon

Se cre en 25 de Agosto  
de Su Magestad  
tenereo, y comen





Diez de mayo de 1788.

SELLO CUARTO. VEINTE  
MARAVELLOSOS DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y OCHO

Escritura de Compromiso

Copese Como nosotras Antonia Ponsia Perez ve  
 una de esta villa, y viuda de D. Luis de la Camara,  
 y D. Juan de la Camara vecino de la villa  
 de Trujillo, y D. Isidoro de la Camara que lo soy de la  
 de Valverde de Leganes, Residentes en esta; de  
 amor e cari que por muerte de el D. Juan de la Ca  
 mara nuestro marido, y hermano, que fue, quedaron  
 diferentes vienes, perteneciente a mi  
 la mencionada Antonia Ponsia Perez por un  
 con que el furo del ayuntamiento que se obraba en  
 esta villa, y tabla mitad anochas los expresados  
 D. Juan, y D. Isidoro, como sus hermanos, y conbersa  
 los herederos nombrados por su ultima disposicion  
 y voluntad; y habiendo practicado, y hecho entre no  
 otras particiones, libranzas, y adjudicacion de los otros  
 vienes segun, y en la forma que a continuacion por  
 conveniente, y justo, con exclusion, y sueldo del  
 todo del Caudal, como Molino aninero que se halla  
 en la Piedad de esta villa, las messias de la Casa  
 que se hacen por el ayuntamiento, y las ropas del no, y  
 adora como la mencionada Antonia Ponsia  
 Perez que por el Poder para testar, y testam  
 to que en su virtud segun disposiciones del



disfundo, seme quedaron, señalaxon, y legaron, y a  
menor hiso Agustín Guede, procedido del primer  
matrimonio que tubo con Antonio Gueda  
siendo asi que debieron quedarse de la parte  
reditaria que hera quien debia sufrir esta  
Carga, y oxauamen, y para que se beneficiara abso-  
lutamente su <sup>parto</sup> cumplimiento, sin el persuasio que p  
dia Causante, como en efecto se aduente en  
legitimo haber, que sea esta forma, hera con  
te Cargarse la mitad del valor que sea  
de las mencionadas y bienes porciones, que son  
considerables, y dignas de toda atencion, por cu  
motivo, y efecto de lo que en esta parte me  
to Pintego, haviendo intentado que se defini  
ra, y determinara en conseruacion de su  
procediendo con mejor acuerdo, como es, y de  
claracion, al fin de el qual, y conseruacion de  
todo derecho y contienda, todo lo que se ha de  
formidad, no haia de determinarse, y conseruacion  
por par, y union, el comprometer este caso, y  
niendolo en efecto, como mejor sea, lugar de  
Lra, siendo sabedores del que en este caso  
pertenere a todos, quedada en, es nuestra volun-  
tad, y como cosa de nuestra utilidad, obligam  
yoda, presente, que comprometeron el ho  
de estos señores Dn<sup>os</sup> Mendo Sanchez  
Cura de la Iglesia Parrochial de esta villa  
Dn<sup>o</sup> Manuel Hernandez Abogado de los  
conseruacion, y Maldem de ella, y el Conde de





villahermosa de esta serindad, aqui en nombra  
 mos por Jures Arbitros, Arbitradores, y amigables  
 componedores, y les damos el poder que se requiere  
 y bastante Jurisdiccion, para que dentro de quince  
 dias, costados desde el dia de la creacion, sean,  
 entender, y determinar definitivamente, y como  
 les parezca el particular significado, quedando  
 o no el poder judicial, arbitrando, y componiendo,  
 quitando de uno, y dando a otro parte de su vo  
 luntad, y no conformandose, les damos facultad pa  
 ra que señalen terrenos segun les parezca, el  
 qual conformandose con otros señores, o qualquiera  
 de ellos, hagan la dha determinacion, por la qual  
 otaxemos, y pagaremos, y gozados los autos que  
 antes de ella pronunciaren; pero apelaremos, re  
 clamaremos por nulidad, atentado, ni por dha  
 ningun otro dho que se podamos hacer, por que  
 desde luego consentimos, y sentenciamos,  
 y queremos ser execute luego que se pronuncie,  
 y determine sin guardar termino alguno; y el  
 que no fuere obediente, ademas de tener admi  
 nido en sujecion, aunque tenga razon legitima  
 para ello, y de dho incurra en Dornel, y Dornel  
 las dho dependa para la parte obediente  
 en que dize luego nos damos por condenados  
 para que se cobre por aprehension, sin que preceda  
 ejecucion, Almoneda, embargo, ni otra diligencia  
 alguna que se requiera segun el





Quente maravedie.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.

y todavia se hade guardar, y executar la otra  
sentencia, y determinacion, y por ello ha de ser  
lo habeis consentido de nuevo, y para su  
cumplimiento nos obligamos con nuestras personas,  
y bienes abiles, y por haber en toda forma  
y conforme a lo que demandan las justicias,  
y señores de Su Magestad, y en especial a las  
esta villa, a su jurisdiccion nos sometemos  
sobre los otros justicias, y señores de la Camara  
y nuestros bienes, renunciando nuestro mayor  
fuero, Domicilio, y veredades, y otros que  
nuestro señoremos, y la Ley sit conveniunt  
Jurisdiccion omnium iudicium, y la ultima  
pragmatica de las sumisiones, y las demas  
fueros, y leyes de nuestro fuero contra General  
en forma, para que el dho. no apremien a  
cumplir esta escritura como si fueran  
sentencia parada en autoridad de cosa  
juzgada por nosotros consentida, y no ap  
lada, y en la otra Antonia Ronales de  
Renuncia al remedio, y leyes del Rey  
Emparado, y demas que son  
y fueren el fuero de las mugeres para  
nada valgan ni apremien en este ca

Sacros  
me B.  
to  
gam  
Comu







Veinte maravedís.



S E L L O Q U A R T O . V E N T I S  
M A R A V E D I S , A Ñ O D E M I L  
S E T E C I E N T O S Y O C H E N T A  
Y V N O .

de cuyo efecto he sido abrida por el presente  
es. En cuyo testimonio asi lo decimos, y por  
gamos ante el presente es del Rey nuestro  
R. Publico, y del jurgado desta villa de Monchel  
en ella, i áncos dias del mes de Abril de mil  
setecientos, ochenta, y uno, y los Abogados que  
yo el es<sup>no</sup> ley fee conozco, firmaron los que  
supieron, y por la que no uno de los topi que lo  
fueron Juan Guillen, Juan Lirio  
y Juan Figueroa de cierta vna

Joseph Joachin  
de Salamanca

Dono de la  
Camaras

Vertigo yola de la vna

Franco y de, Guillen

Ante mi

Joseph Marillo  
de Nites

con dia 6 del mismo  
y año de Julio  
m sello segundo y  
muri







Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten signature and text in the lower left quadrant, including a circular flourish.

Handwritten text in the lower right quadrant, possibly a date or reference.



Diocese of Merano.



SELLO QVARTO, VENTIL  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y NINGO.

Francisco Juan Lopez  
Cordero, y Maria Gonzalez

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Se  
pase por este nuestro testam<sup>to</sup>, y última voluntad, co  
mo nosotros Juan Lopez Cordero, y Maria Gonza  
lez, legítimos conyugales, venenos de esta villa de San  
to Sano el primero, y la segunda esposa en ca  
ma, y ambos en nuestro juicio, y entendim<sup>to</sup> natural  
qual Dios nuestro Padre bendito sabemos, creyendo co  
mo firme verdad creemos en el misterio de la San  
tísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres  
personas & deidad, y en solo Dios verdadero, y en  
todos los demás q' contiene, cree, y confiesa nuestra  
Santa Madre Iglesia Católica Romana, vasa  
de su fe, y verdadera creencia hemos vivido  
y queremos vivir, y morir, como Católicos, y fie  
les cristianos, y temiendo de la muerte que es  
natural a toda humana criatura, deseando, como  
deseamos poner nuestras Almas encerradas de  
salvacion para conseguir la gloria para que fue  
concedida, nos valemos del amparo, y protección  
de María Santísima nuestra Señal, Madre de  
Dios, y hombre, a quien













SELE O CUARTO, VEINTE  
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS Y OCHENTA  
 Y UNO.

Asimismo es voluntad de mi la obligante,  
 si quando falleciere, como mi marido existiere  
 en su poder el Rexado de la villa que esta en  
 Callejon de don Gabriel de este termino, lo que  
 yo poseo para siempre jamas, en sobrina  
 del Licenciado, mujer de Manuel Lopez  
 sobrina de mi marido, con la perpetua carga  
 de los misas de raras, que en cada un año se  
 han de pagar, que son en mi vida  
 Item es mi voluntad, que si quando muriere  
 el mi marido existiere en su poder el Rexado  
 de la villa que tenemos en el dicho Calle  
 jon de don Gabriel, lo que yo poseo para siem  
 pre mi sobrina Miguel Martin, con la  
 perpetua de los misas de raras que en  
 cada un año se han de pagar, que son en  
 mi voluntad.

Tambien es mi voluntad, que como lo  
 quedo del mi hermano Juan Martin  
 el Rexado que tenemos en la. Esperando  
 si estubiere existente quando fallere  
 el mi marido, con la perpetua carga de  
 los misas de raras que en cada un año se han de  
 pagar.  
 Mando yo la obligante que luego que muere





SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO 1811  
SETECIENOS Y OCHO

se entregue a mi sobriño Antonio Domínguez  
Zambraño, una Cochina del quarto de mi marido;  
y legílo me encomiende a Dios  
Mandamos que quando fuéramos, serendian  
la Casa que tenemos en la Calle nueva de esta  
villa, y la que en el terreno tienen suya propia  
nosos nuestros Los sobrinos Manuel Japia, y Ju  
maque Isabel Zacharias Martín, en que  
ellos eran conforme a por la utilidad que les  
hubo de ellas de esta nueva disposición, cuos  
importes se distribuirán en media. Igualmente  
que se ha de pagar, y se cobra en los com  
ventos de nuestro Padre S<sup>mo</sup> Juan de la Provin  
cia, de San Gabriel, por nuevas Almas, y la  
de Juan Lobet, mi difunto marido; y lo sobran  
te se entregará a nuestros Albarcas para lo  
que le tenemos comunicado

Y para cumplir y pagar este nuestro testam<sup>to</sup>  
y lo contenido en el, nombramos por nuestros Al  
barcas Generales, Executores, y cumplidores, el  
vno de la otra, y la otra del oho de nombrar, y a  
n Matheo Baraxero Medico Titular de esta  
villa, a los quales, y cada uno en solidum, nos  
y le concedemos todo nuestro poder cum  
plido, para que de lo nuestro, y mas vie



parado de nuestros bienes se execute, encarga  
do la conciencia, y procurando el tiempo que  
para ello se requiere, además del que por  
esta concedido

Después de cumplido, y pagado este nues-  
tro testamento, y lo contenido en el, respecti-  
vamente tenemos herederos forzosos, nos nom-  
bramos por tales el uno al otro, y la otra  
del otro de nosotros, para que lo que, y desistamos  
el que superviviere durante las vidas de  
vida, pudiendo vender los bienes en el caso  
de necesidad, de excepción de la Cosa en que  
vivimos que esta la desamos separada para  
nosotros sobrinos Manuel Sapia, y  
el Zacharias Martin, con que se les rescom-  
penza la suya que se ha de vender, por ser  
la nuestra de mucho mas valor, y muerte  
el ultimo de nosotros, instituímos, y nombra-  
mos por nuestros universales herederos  
al sobrino nuestro sobrino Manuel Sapia  
y su mujer Isabel Zacharias Martin, para  
para que todo quanto quedare, bienes, y acciones  
lo desistamos, o por, y por el con la ven-  
dicion de Dios, y la nuestra

Por el presente ambos juntos, y cada uno, re-  
camos, anulamos, damos por ningunos de  
ningun valor, ni efecto, otros cualesquiera  
testamentos, y demás disposiciones que antes  
hubiere, ni haber hecho, por escrito  
sepalabra, u en otra forma, que que



vemos no valgan, ni hagan fe, solo este que  
 ha de ser nuestra última voluntad = En  
 cuyo testimonio así lo decimos, y otorgamos, ante  
 el presente <sup>no</sup> es del Rey nuestro & Público  
 y del feydo desta villa de Monchel, en  
 ella a seis dias del mes de Mayo de mil  
 setecientos ochenta, y un años, y los otorgamos  
 ter que yo el <sup>no</sup> Rey fe conosco, y estan en  
 su entera juicio, no firmaron porque de  
 jeron no saber, haviendo antes de ser uno  
 de los testigos que lo fueron Domingo Sil  
 va, Alonso varquez, y Martin Barriga,  
 desta vez = entre otros = De conuen  
 damos = vale =  
 testigos por los otorgantes =

Domingo Silva

Antem  
 Joseph Muxillo  
 de Aite

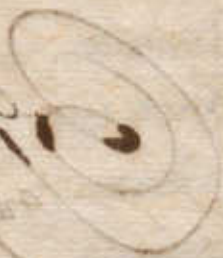
sacre en 8 de thomes  
 año de su otorgar  
 en Sello textero, y comuen



... de este maravedí.



SEDE OVASTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINCUENTA  
Y NUNO.





Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS - AÑO DE 1811  
SECRETARERIO Y OFICINA  
V.M.D.

En la villa de Honchel a trece dias del mes  
 Mayo de mil setecientos ochenta y uno ante mi  
 el <sup>no</sup> es el Puz nro de Publico, y el Jurgado de  
 ella, y otros que se expresan, y mecio, el  
 de Juan de Montoya, y Manuel Conde de  
 villa hermosa, desta verindad, y disp. que en el tex  
 mino de la villa de Valencia del ventoso, y xibe  
 ra del vodion, qza, y porche en molino axine  
 to, el qual habiendose tax, y vender a tenno perpe  
 tuo a Juan Calbo vecino de esta villa, con la con  
 dicion, y obligacion de pagar en cada un año se  
 senta y ~~...~~ a su señoria el Sr. Obispo  
 y quien su Lño representare, y siendo por eso  
 obispo sobre ello la correspondiente excripta  
 ra, para que tenga efecto, entame por via, y for  
 ma que queda, y por dno halugar, obispo que  
 da todo suplen cumplido, y general, el que se que  
 dno sea necesario, mas queda, y deba valer  
 a. Jfr Pincor vecino de la misma villa de  
 Valencia, para que anote del Sr. Obispo  
 y <sup>no</sup> ante eso que de fee, porque la levida  
 y correspondiente excripta, de tenno per  
 petuo, y enagenacion del dno molino en favor



10  
el Cidado Juan Calbo, vasso de la gennion anu  
de otros sesenta y seis a Dn, declarando en  
la libertad, o exauamen que el mencionado  
molino tubiere, como tambien sex su puto  
valor, y precio, el que ha expreso se ha de  
gan anualmente por el, con todas las demas  
Clauulas, condiciones, fueras, y firmas  
que conuenientes sean para sumacion seg  
xidad, y firmas, otorgandore por el otro  
Calbo obligacion entamiasma e scriptura  
del pago anual de los citados sesenta  
y seis a Dn, con hipoteca del mismo molino,  
obligacion general de supexion, y rienen  
y todo quanto se suparte de la exculat  
cobrando del referido, y los suos la mencion  
de cantidad, y otras que este debiendo de  
se otorgante, otorgandore Cartas de pago, ve  
ros, finiquitos, poderes, y cartas, y si fuere ne  
cesario para ello paxerca ante la Justicia  
que con Dn queda, y de la, arrolitar la  
citadas cobranças, haciendo todos los act  
judiciales que conbenzan, pues para todo  
locho, y quanto se oferea hacer, y otorgar  
le de, y confiere su poder sin limitacion  
ni reserua alguna, con lo anexo, y depe  
diente, libre, franco, y general admen  
tacion, aprobando, y confirmando quanto e  
su virtud se otorgare, por lo qual Otorga, y









*Faint handwritten text at the top of the page, possibly a recipient address or sender information.*

Veinte maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y UNO.

*Faint handwritten text, likely the main body of the letter or a signature, written in cursive script.*



Uelute maravedio.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO

Podex?

En la villa de Monchel a diez y ocho dias  
del mes de Mayo de mil setecientos ochenta, y  
vno, ante mi el <sup>no</sup> Cax del Rey. nro S. publico, y del  
jurgado de ella, y testigos que se expresan, pa  
recio el Sr. D. Juan de Montoya, y Manuel Conde  
de Villa Hermosa, desta villa, Dijo: que en el  
termino de la villa de Valencia del ventoso y Pri  
bero del rodion, que y porche en Molino axi  
neno, el qual habiendole dexado a tenzo  
perfecto a Juan Calbo varino de esta villa  
con la condicion y obligacion de pagar en cada  
un año sesenta r. D. a su Señoria el Sr. D. Argan  
te, y quien si dho representare, siendo pre  
ciso otorgar sobre ello la correspondiente es  
critura, para que tenga efecto. En lo que son  
vno y forma que queda, y por las trabas, ob  
ga que de todo suplen cumplido, y general  
el que segun dho sea necesario, mas queda,  
debe valer a Jto. P. con serino de la  
misma villa de Valencia, para que a nombre  
del Sr. D. Argante, y por este Cax que de fe,  
torque la debida, y correspondiente es  
critura de tenzo perfecto, y enagenacion del  
Molino en favor de dho Juan





Calbo  
Wass o la pensión anual de otros sesenta  
declarando en ella la libertad, o gradualmente  
el mencionado Molino tubiere, como tam-  
ben el justo valor, y precio el que se ex-  
sado se hade pagar anualmente por el,  
todas las demás cláusulas, condiciones, for-  
zas, y firmas que conduyeren se han de  
de sumacion seguridad, y firmeza, obligando  
por el Sr. Juan Calbo obligación en lar-  
ma de escritura del pago anual de los inter-  
dos sesenta y tres, con hipoteca del mismo  
Molino, y obligación general de supersona  
y bienes, y todo quanto se supiere de lo  
operarse, cobrando el referido, y lo  
sua, la mencionada Cantidad, y otras que  
este debiendo del Sr. obligante, obligando  
Cartas de pago, recibos, finquitos, y otras  
y la hon, y si fuere necesario para ello, para  
ca ante la Justicia que con dho queda, y  
deba, a solicitar las citadas cobranzas  
haciendo todos los actos judiciales que con-  
benzan, pues para todo lo dho, y quanto  
se oviere hacer, y otras cosas, y con-  
su poder sin limitacion, ni reserva  
alguna, como antes, y dependiente, libre  
poder, y general administrador, y pro-  
do, y confirmando quanto en su virtud



37

se obare, por lo qual enaia, y pasara segun dho;  
como si fuere otorgado por dho R otorgante  
quien renuncia todas las leyes, fueros,  
y dchos de su favor, y la General Enforma. En  
cuyo testimonio asi lo dho, otorgo, y firmo  
siendo testigos para tal efecto, Pedro Ramos,  
y Juan de la Cruz, de la villa de Badajoz, en  
el dho dia, mes y año de su otorgamiento.  
El Conde de Villa Lamosa

y  
Ante mi  
Joseph Murillo  
de Notario

Suase dho dia, mes  
y año de su otorgamiento  
sello segundo



Quince maravedís.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.

*[Faint handwritten text and a circular scribble]*

*[Faint handwritten text]*





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTIENTOS Y OCHENTA Y UNO.

Es compra de Cambio, y permuta de Casas

Supiese como nosotros Juan Caudor, y Barbara Inoco legítimos consortes de una villa, y de una parte, y de otra Juan Medrano, y Catalina Cordera, consortes, Juan Pinana, y Maria Silba, consortes, Antonio Pinana, y Isabel Louana consortes, todos de esta comunidad, y nosotros las referidas con licencia de los expresados nuestros mayores que nos lo dexaron, y convedieron, en esta tanta forma para otorgar lo que aqui se contiene, que de que fue pedida, convedida, y arreglada como corresponde. El presente es, de fe y fe. Lo echa cuando todos juntos de mancomen, uno de uno, y cada uno de nosotros, por, y por el todo en solidum, renunciando como expresamente renunciamos la ley de Dicha Rex de bendi, y de otras de la mancomunidad. Decimos es así, que nosotros los dichos Juan Caudor, y Barbara Inoco, somos dueños de una casa, y de otra que tenemos en la Calle de la Cruz de esta villa que linda por la parte de arriba con otra de Blas Procuero, y por la de abajo con la de Juan Perera, que es bien conocida



y esta libre de todo Tenno, carga, y obligacion,  
no latiere, y asi lo aseguramos. Innotos los  
cionados Juan Medrano, Cathalina Cordera,  
Pinana, Maria Silba, Antonio Pinana, y  
del Sorana, somos dueños de una Casa que te-  
mos en la Calle nueva desta villa, que ha  
la conta de Manuel Gesto por la parte de  
la, y por la de uass con otra de Manuel de  
Colorado, que es en conocida, y se halla  
de todo Tenno, gravamen, carga, y otra obli-  
cion que no latiere, y asi lo aseguramos,  
como tales dueños que somos de las dhas. cosas  
aquí declaradas, y deslindadas, segun se muestra  
se hallan, con todas sus entadas, y Salidas, y  
costumbres, dros, y de uass, y quantos  
nos, y le pertenecen de No, y de No, en la  
forma, y forma que se demora, y por dho. halie  
por nosotros, y en nombre de nuestros herederos,  
subnosos, y de los que de nosotros, y ellos hubiere  
título, y causa, por dhas. dhas. y Sabidores  
que en este Caso nos pertenecen, otorgamos  
Cambiamos, trocamos, y permutamos, la una  
conta dha, y la otra, con la dha, en esta forma  
nosotros los dhas. Juan Cordor, y Barbara  
co, damos a los referidos Juan Medrano, Cat-  
lina Cordera, Juan Pinana, Maria Silba,  
Antonio Pinana, y Isabel Sorana, la  
de nuestra Casa que va declarada en  
de quatrocientos y sesenta y tres, y asi  
mo le hemos dado, y entregado por el mar



Juan Antonio de Soto, y los otros los insinuados Juan  
 Mexicano, Cathalina Condera, Juan Pinana, Ma-  
 ria Silva, Antonio Pinana, y Isabel Lozano,  
 damos a los explicados Juan Condor, y Barbara  
 Inoco, la oha nuestra Casa que ya ha declarada  
 en la Cantidad de Novecientos, y Sesenta y dos  
 pata suya, y los quinientos y dos, que hemos Revi-  
 do a los suya, a toda nuestra satisfaccion  
 de ellos suya, por, a toda nuestra satisfaccion  
 de que nos dexaron por Entregados, por lo qual Renun-  
 ciamos las leyes de la non numerada pecunia, en  
 treaga, quales, y otorgamos Reiva en forma. Con  
 ferimos que los otros precios de la Estimacion de las  
 citadas dos Casas, son los de su puto, y verdaderos  
 valores, y con los otros quinientos y dos Reividos los  
 tiene igualdad esta Estimacion, y no se demaria  
 de valor que ninguno de nosotros, y de la demaria  
 haremos la una parte de la otra, y dona-  
 cion, pura, perfecta, acabada, irrevocable, de  
 las que el dho llama Intervivos, con insinua-  
 cion, sobre lo qual Renunciamos la ley del non  
 denamiento Real de Toledo de Reynas, y de  
 medio de los quales años del engano, y de otras leyes  
 que con ella concuerdan; Llamado oy en adelante,  
 para siempre, nos dexamos, legittimos, y  
 apartamos el dho, accion, propiedad, señorio, pose-  
 sion, titulo, uso, y Ruro, y de los quales quales  
 que nos pudieran pertenecer a las dhas Casas,  
 lo qual en la misma forma, la una parte  
 de la otra, y la otra, a la otra, no lo tenemos





de diez reales.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VMO.

Renunciados, y largados para que cada uno  
de nosotros aya para si la posesion, y vienes que  
nos corresponde por este permuto, cambio, y trueque,  
que que tenemos hecho, y que como nuestros por  
por los apremios, y de la carencia que cada uno  
corresponde, dispongamos a nuestra voluntad, en  
el dhenario. Reivindicar, y nos damos poder en  
Causa propia, con facultad de constituir, por  
apremios, y en virtud de ello nos  
firmamos esta escritura para que en lo que  
toda cada uno, creamos ocella quando, y como  
nos convenga, con tal que no nos la rna parte de  
dad, y la otra, a la otra, por inquietar, y tener  
nos, colonos, y poseedores, para ponerlos en  
siempre que nos lo pidamos. Nos obligamos  
a la obediencia, seguridad, y buen gobierno de  
y de qualquiera pleyto, debate, o diferencia,  
qualquiera de nosotros fuere movido, proce-  
rándole de posesion, o inquietar por qualquiera  
razon, o pretension, siendo el otro requerido,  
tomada la voz, y defensa, y lo seguire, y  
acabara a su costa, hasta de paxto en que  
posesion, y fino lo cumpliere, no quisiera





SEJLO QUARTO. VUENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SP. DC. CIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.

que quisiere, queda tomada la posesion, que a honra  
de la enajenacion de la posesion, y sobre  
el valor que quisiere tener, o sobre todo el  
que por entero hubiere la dicha posesion despose  
da y las cosas, y cosas que se requirieren, como  
en lo uno u otro hubiere liquidacion, y esta  
escritura fuera executiva de pleno derecho  
al dia que llegare el caso referido, se execute  
con un furto que preceda, y esta escritura, en  
quello de fueros, y no debamos de las quebras  
de la primera, y cumplim<sup>o</sup> de todo lo qual, nos oblig  
amos con nuestras personas, y bienes, a bidos, y  
por haber en toda forma, y conforme a lo, y da  
mos poder a las justicias, y jueces de su Ma  
gestad, y en especial a las de esta villa, para que  
nos comparetan a lo que debamos incurrir  
como por sentencia pasada en autoridad de  
cosa juzgada por nosotros consentida, y no ape  
ladas, renunciemos todas las leyes, fueros, y  
dichos de nuestro fuero contra General en  
sumo. E nos obligamos las Señoras Cathalina con  
doña, Barbara Sotelo, Maria Sibba, y Doña  
Lourdes, renunciemos el remedio, y leyes



del veleyano, Emperador Juliano, Senado  
consulto, leyes de Toro, de Madrid, y Partida  
viejas, y nuevas constituciones, y demas que son  
o fueren del favor de las mugeres, por que  
como sabedores de ellas, y abinadas en ege  
cud de sus efectos, queremos que no nos ve  
gan, ni aprouchen en el presente  
y juramos a Dios nro Señor, y a Santa  
que haremos con los dichos de nuestr  
derechos, y no gobernemos en manera alguna  
contra esta encriptura por nuestr  
Taxes, bienes hereditarios, hereditarios  
ni mitad de multiplicados ni por otro alguno  
sino que nos pertenecerá, pues por que es de  
nuestra utilidad, y conbeniencia. E hanc  
declaramos que la dize en que hanc  
ni fuerza alguna, de nuestr  
tancia, voluntad, que no tenemos de hanc  
tentacion en contrario, y si pareciere la  
reocamos, y no pediremos a bolucion, ni  
la dize de este fundamento, quien lo que  
conceder, y aun que senos porque no vna  
mos de la Remedio en manera alguna  
vase las penas del perjurio, y de que hanc  
de la Religion Catholica, y del juramento  
En cuyo testimonio, asi lo decimos, y



ante el presente <sup>no</sup> es el Rey <sup>91</sup> nuestro  
P<sup>u</sup>blico, y del jurgado de esta Villa de  
Alconchel en ella, a veinte y seis de Mayo  
de mil setecientos ochenta y uno, y los testigos  
que supo, y por los que no uno de los testigos  
que lo fueron Antonio Phazero, Joseph  
Moreno, y Alexandro Gonzalez de esta  
verindad =

Juan Echevarria testigo por los demandados  
& ANTONIO XAGO no

Antena  
Joseph Murillo  
de Alconchel



*Handwritten text at the top of the page, partially obscured by the stamp.*



*Diez y seis maravedis*

**SOLLO QVARTO, VENITE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA**

*Handwritten text below the date stamp, including the word 'Maravedis'.*

*Handwritten text, possibly a signature or name, including the word 'Juan'.*

*Handwritten signature and text, including the word 'Juan'.*







como tales dueños que somos de la dha casa,  
declarada, y deslinada segun de presente se  
lla, con todas sus entradas, y salidas, ynos, cotu-  
nes, usos, y seruidumbres quantas liere, y  
pertenecieren de No, y de Dio: En la mesura, y  
ma que gozamos, y gozamos halugar, y obligamos  
la vendemos, enagenamos, y damos en venta  
Real por suero de heredad conde y en abelando  
para siempre jamas valdero, a Joseph  
xeno xerino desta villa, para el referido,  
sus herederos, subherederos, y quien se Ocuera  
viere en qualquiera manera por el precio  
tidad de mil, y ochocientos a 80<sup>rs</sup> que nos habamos  
gado a toda nuestra satisfacion segun nos da  
mos por entregados, por lo qual Renunciamos  
leyes de la non numerada, pecunia, entrega  
prueba, y obligamos Real en forma. Decla-  
mos que esta dha Casa no vale mas cantidad  
la Reduccion, y en el caso que mas valga, o que  
valor, o de manana, y otras valor en qualque  
ra manera que sea haremos gracia, y donacion  
pura perfecta, acabada irreuocable de lo  
que el Dio llama inter vivos, del oho con-  
dor, y los suos, con sus sucesores, por via de  
Renunciamos la ley del roudenam Real  
entres partes de Alcalá de Henares, que  
trato de lo que se compra, vende, o perma-  
nencia, o menor de la mitad de su precio que el  
y los quatro años para Repetir el Engano,



13  
quese Reduzese este contrato anu valda, si lo  
padeixen, y las demas leyes que con ella concuer  
dan; Desde oy para adelante, nos descripti  
mos, quitamos, y apartamos, soldado, acciones, y pro  
piedad, señorio, posesion, titulo, voz, y Curso, y otros  
qualquiera que nos quedaren pertenecer a la  
esta Casa, todo lo qual en la misma forma, Te  
damos, Renunciamos, y trasparamos en el mencionado  
comprador, y sus herederos, para que mediante ello  
la tenga, goze, posea, vanda, cambie, o ena  
que a su voluntad como dueño absoluto sin de  
pendencia alguna como de cosa sua propia,  
abida, y adquirida con justo, y dho titulo se con  
pda, y buena fe como el dho es, sea en casa  
cedamos la posesion, que mas le convenga, y go  
dez cumplido para que la pida, y tome juicio  
al, o extrajudicialmente como mejor quierda  
le tenga; En el interior que lo fuere nos conti  
tuimos por sus herederos, colonos, herederos, y  
poseedores, para ponerlo en ella siempre que  
nos lo pida con la Cláusula del contrato en  
forma. Nos obligamos a la obisio, sequida,  
y saneamiento desta venta en tal conformidad  
que de qualquiera pleyto, debate, o indiferencia  
que sobre ella fuere movido tomaremos la voz  
y defensa, y lo seguiremos, y acabaremos a nues  
tra costa con qualquiera estado que estubieren  
que este hecho la publicacion de probanzas



Trinitat maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y UNO

Siendo Requerido por parte del comprador, y  
suos) hasta venientes, y acabados, y desahos en  
quedo, y pacífica posesión, y como han de  
hacer nuevas señas a lo qual los obligamos  
poda presentarse, y no cumpliendolo asi como  
des, le otorgamos la Cantidad. Reivida, y  
dole las mesuras que hubiere, la dha Casa, el  
mas valor que por un año de los tiempos ha  
viera adquirido, y todo lo demás que por motivo  
ocurra, y de bamos saber hacer, como  
an mismo. Los daños, perjuicios, y menoscabo  
que se siguieren, todo como si aquí fueran  
dha liquidación, y esta Escritura fuese ex  
cutiva de pleno derecho de la dha que legare  
el caso referido, a todo lo qual senos habe  
apremiar, y ejecutar, como susodichos en  
quedo de ferimos sin que sea necesaria  
quedo de que le bamos aunque se  
se requiera que Renunciemos. Así firmes  
y cumplimos de todo lo qual nos obligamos  
nuestras personas, y bienes a todos, y por ha  
ber entada forma, y conforme a lo, y de  
nos poder a las justicias, y jueres de su





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.

Magistrado, y en especial a las dha villa para que  
 nos compelan a lo que nos hemos insinuado como  
 por sentencia pasada en autoridad de cosa  
 juzgada, por nosotros consentida, y no apelada,  
 renunciemos todas las leyes, fueros, y dños de  
 nuestro fuero contra Gral en forma: E yo la  
 dha Barbara Inoco renuncio el remedio, y  
 leyes del releyano, Emperador Justiniano, e  
 senatus, consulto, leyes del dño de Madrid, y paxio  
 tida, viejas, y nuevas constituciones, y demas d  
 queros, o fueros del fuero de las mugeres,  
 porque como sabed las dhas, y sabida en  
 especial de sus efectos, quiero que no me valgan  
 ni aprovechen en este presente caso: y paxio  
 a Dios nuestro S. y de Santa Cruz, que ha q  
 con los dedos de mi mano derecha, seno o poner  
 me en manera alguna contra esta caxio  
 para, por mi voto, axas, vienes hereditarios,  
 para fienales, ni mitad de multiplicados, ni por  
 otro algun dño que me pertenezca, pues por  
 que es de mi utilidad, y con benienia el  
 dha, declaro que la dha sin axenio,  
 ni fuerza alguna, semi libra, y oportuna  
 cantidad, y que no tengo hecha proteccion con



encontrario, y si pareciere la reboca, y no por  
absolucion, ni relaxacion de este juramento  
a quien le queda conreden, y aunque sea  
otroque, no vaxa de su remedio en nada  
alguna, vaxo las penas del perjurio, y de  
bravidad de la Religion Catholica de  
juramento. En cuyo testimonio asi lo de  
cimos, y otorgamos ante el presente <sup>no</sup> es de  
Mey nro Sr. Publico, y del Jurgado de esta  
de Alcañal en ella a veinte y seis de Mayo  
de mil setecientos ochenta y uno, y los otorgantes  
que yo el <sup>no</sup> es de, no se conoce, no se  
maxor porque deixon no saber, de  
lo que xuego uno de los testigos que  
fueron Juan Medrano, Antonio Mad  
ro, y Juan Pinans de esta ver =  
testigos por los otorgantes =  
Antonio Raso no

Saque copia dia  
27 de mayo, y ano  
de su otorgam, sello  
segundo, y comunis

Ante mi  
Joseph Murillo  
de Nites





Señal de maravedis.

SELLO CUARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y NÚG.

Escritura de venta de casa  
a Nicolás Inoco desta vez

Suprese Como yo Joseph Moreno verino desta  
villa, digo es asi soy dueño, y poseedor de una casa  
situada en la Calle Suenca desta villa, que linda  
por la parte de arriba con la de Bernardo Calle  
ra, y por la de abajo con otra de Juan Moreno de  
esta verindad, que se halla libre de todo tanto  
Carga, gravamen, obligacion especial, y general  
queno la tiene, y así lo aseguro; y como tal dueño  
que soy de la dha casa aquí declarada, y deslin  
dada, segun de presente se halla, con todas sus en  
tradas, y salidas, usos, costumbres, dñon, y deñu  
dumbres, quantas tiene, y le pertenecen de dho  
y de dño: En la mejor via, y forma que puedo, y  
por dño hallegar, digo que la vendo, enageno, y doy  
en venta. Y el por suyo de heredad desde oy en  
adelante para siempre jamás valdexo, a Ni  
colas Inoco verino desta villa, para el posesi  
do, su mujer, hijos, herederos, subherederos, y que  
en su causa hubiere en qualquiera manera  
por el precio, y cantidad de Dos mil y ochocientos  
y queme pagado, y pagado a toda mi satisfacion



de queme loy por entregado por lo qual Renun-  
las leyes de la non numerada, pecunia, y  
que, quebra, y otros que vivo en forma. Declara  
la otra Casa novales mas cantidad que la  
civida, y en el caso que mas valores, o pueda valer  
de la demas, y mas valor, en qualquiera ma-  
nera que sea, haga gracia, y donacion, pura y  
ficta, sea bida inrebotable de las que el dño  
ma intervivos con insinuacion, de lo con-  
grados, y los otros, por via causa Renuncio  
ley del ordenamiento Real de las Cortes de  
Alcala de Henares, que trata de lo que  
compra, vende, o permuta, por mas, o menor  
cantidad de susutos precio, y los quatro años  
repetir el engano, y que se Redugese este co-  
trato a su valor si se padeciera, y las demas  
leyes que con ella concuerdan, y desde oyo  
ya en adelante, me dexito quieto, y apartado  
dño, accion, propiedad, señorio, posesion, tenen-  
cion, y Recurso, y otros qualquiera dños que  
me quedaren pertenecer a la otra Casa, todo  
qual en la misma forma, todo, Renuncio, y lo  
pero en el citado comprador, y quien le hubiere  
diere para que como suya propia latenga  
que, posea, venda, cambie, y enagenar a su  
voluntad, como dueño absoluto sin dependencia  
de algunos, como deora suya propia a  
y lo que se consunto, y dño titulo de compra,  
buena fe como esta lo es, y todo el por  
que se Requiere constituyendole en



mismo lugar, y de su dho, y causa propia, y en posesión<sup>106</sup>  
auctoridad, o judicialm<sup>te</sup>, tome, y agreda la posesión  
y tenencia de dha casa; y en el interin que lo haviere  
me continuyo por su Enquilino, como heredero, y por  
heredo, para ponerlo en ella siempre quemelo pida con  
la Clausula del contributo en forma. Me obligo a la  
obediencia, seguridad, y fidedm de esta venta, en tal  
manera que de qualquiera pleyto, debate, o indi-  
ferencia que sobre ella fuere movido (siendo re-  
querido por nuparte en qualquiera estado que es-  
tubieren aunque esta hecha la publicacion de  
probanzas) tomare larro, y defensa, y lo seguire  
y acabare ante contra hasta venxelos, y desan del  
comprador, y los suyos en quibta, y pacifica posesi-  
on, y tomismo heredo mis herederos a lo qual los  
obligo por la presente; y no cumpliendo asi por  
no poder le bolvere la cantidad reduida, y pag  
de las labores, y aumentos que hubiere hecho, los  
danos, y costas que se le siguieren, con el mas valor  
adquirido por los tiempos, y todo quanto por xxaron  
de esta venta le debe satisfacer, por todo lo  
qual como si aqui fiera hecha liquidacion, y  
esta escritura fuera executiva de plarado  
asignado del dia que llegare el Caro de p<sup>o</sup> de  
seme execute con solo su ffirmam. en que lo dize  
yo, y sin otra prueba de que deba aunque  
de dho se requiera que renuncio. Al cumpli-  
miento de todo lo qual me obligo con mi persona  
y bienes a bidos, y por haber en toda forma  
y conforme adho; y doy poder a las Justicias  
de su Magestad, y en especial a las de  
esta villa para que me aprehieren a lo



veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCIENTA

aquí contenido como por sentència pasada en  
auctoridad de cosa juzgada por mí consentida  
no apelada, Renuncio todas las leyes fueron,  
no apeladas, Renuncio todas las leyes fueron,  
dñor de mí fuero con la Gral en forma. Encu  
testimonio así lo digo, y otorgo ante el presente  
es del Rey nro Sr Público, y del Jurgado de  
villa de Honchel en ella a veinte y siete  
del mes de Mayo de mil setecientos ochenta  
y uno, y el otorgante que yo el es lo he conocido  
no firmo por que digo no sabe, haviendo  
cuatro o los testigos que lo fueron Ma  
tin Mender, Manuel Marques, y Lope

Pueblo de esta veridad =

testigo por el otorgante =

Maartin Mender

Antem  
Joseph Muxillo  
de Hites

Saque copia de esta

Mayo de 1793, sello

segundo y comen





SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VEI.

*Escritura de venta de Casa  
a Santiago Aragón*

*Yo Manuel Aragón vecino de la  
Villa de Tralga del Reyno de Portugal, residente  
en esta Villa de donde soy natural, lego e hijo, soy  
dueno, y poseedor de una Casa que tengo en la Calle  
de San Pedro de esta Villa, que linda por la parte de  
un lado con Casa de los herederos de Diego Ma  
rquez, y por la de auiso con otra de Santiago Aragón  
vecino de esta Villa, cuya Casa es muy conocida,  
y se halla libre de todo Censo, Carga, o gravamen, obli  
gacion especial, y general, que no la tiene, y asi  
lo aseguro. De como tal dueno que soy de dicha Casa  
aquí declarada, y declarada segun de presente  
se halla, con todas sus entradadas, y salidas, y otros,  
y derechos, y deudas, y quantas tiene  
y le pertenecen de Dios, y de Dios: En la misma via  
y forma que queda, y por Dios halugado, otorgo que  
la vendo, enageno, y doy en venta real por su  
heredad de donde es en adelante para siempre  
samar valadero, a el dho Santiago Aragón, para  
el referido, sus hijos, hijos, herederos, sucesores  
y quien su Casa tubiere en qualquiera  
manera, por el precio, y Cantidad de ochocientos  
y setenta y cinco reales, y pagado a toda mi satisfaccion  
y me doy por entregado, por lo qual renuncio*



las leyes de la non numerata, pecunia, contra  
pueblos, y otros Reinos en forma. Declaro que  
mencionada Casa no vale mas Caridad que  
Reivida, y en el caso que mas valga, o queda  
lex, de la temaria, y mas valor en qualquiera  
nada que sea, ha de gracia, y donacion, para  
fecta, acabada, irrevocable, de las que el otro  
mas inter vivos, con continuacion, de otro comprador  
y los suyos, por via causa Renuncio la ley de  
temamiento Real Ma en las Cortes de Castilla  
Tenaxas, que ha de ser de lo que se compra, vende, o  
nada prima, o menor de mitad de sus frutos  
cio, y los quatro años para repetir el engano,  
quiere Redugere este contrato a su valor, si  
logare, y las demas leyes que con ella con  
cuendan; Lade off para en adelante, no  
descripto, quinto, y sexto, de otro, accion, prople  
senorio, porcion, titulo, cosa, y curso, y otros  
qualquiera Lion que me quedar por tener  
adicha Casa, todo lo qual en la misma forma  
Lado, Renuncio, y la parte en el estado comprado  
y quien le subdiere, para que como suya  
pda latenga, que, para, vende, cambio, y  
gene a su voluntad como dueño absoluto sin  
dependencia alguna, como de cosa suya  
pda a vida, y quierda confuso, y dio de com  
pda, y buena fe como esta lo es, y le da  
el poder que requiere contribuyendo  
en mi mismo lugar, y en su Mo, y causa  
pda para que por su autoridad, o judicial



tome, y aprenda la posesion, y tenencia de esta Casa; e  
 en el interin que lo hara me constituyo por su figura  
 lino, colono, thenedor, y poseedor para ponerlo en  
 ella siempre que me lo pidas con la Clausula  
 del contributo en forma. Me obligo ala obisior,  
 seguridad, y saneamiento de esta venta, ental ma  
 nera que exualquiera pleyto, debate, o'inda  
 ferencia que sobre ella fuere movido, (siendo  
 requerido por no parte, en qualquiera estado que  
 entuvier, aunque este hecho la publicacion  
 de probanzas) tomare la voz, y defensa, y lo se  
 quiere, y acabare ami conta hasta vencer los  
 diez años de compra, y los suios en queta, y pa  
 cifica posesion, y lo mismo haran mis herederos  
 a lo qual los obligo por las presentes, y no cum  
 pliendo asi por no poder, le boluere la car  
 tidad recuada, pagandole las labores, y aumen  
 tos que hubiere hecho los banos, y cosas que se le  
 siguieren, con el mayor valor adquirido por los diez  
 años, y todo quanto por xx años de esta venta le  
 deba satisfacer, por todo lo qual conosi aque  
 fuere hecha liquidacion, y esta encriptura  
 fuere executiva de plaro a rignado publico que  
 legare el caso referido, seme execute con solo  
 susuramto en que lo defiero, y sin otra quereba  
 de que pleto aunque de dño se requiera  
 que renuncio. Afirmada, y cumplida de lo  
 de lo qual, me obligo con mi persona, y bienes  
 e hijos, y por haber entoda forma, y con  
 firme adno, y los poderes de las Justicias, y Jueces  
 de esta Magestad, y en especial de la de esta







SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MDCCLXXIII  
Y V. 13.

villa acua Jurisdiccion me someto, y mis  
nes, Renunciando mi domicilio, y otro fuero que  
nuevo ganare, y la Ley sit conuenerit de  
dictione omnium iudicium, y la última pra  
tica de las sumisiones, y demas fueros, y leyes  
como fuero contra General del Año en forma,  
y que me aprehieren de lo aquí contenido  
por sentencia pasada en autoridad de con  
fianza por mí consentida, y no apelada,  
cuyo testimonio en todo, y por todo ante  
presente es el Rey nro S. Público, y  
porque desta villa de Villanueva en ella a  
veinte de Mayo de mil setecientos ochenta  
y un años, y el otorgante que yo el Rey nro S. P.  
conozco firmo siendo testigos J. de Vargas  
Martín Juan Pérez, y Juan López de  
Castaño

Manuel Aragón y Antón  
Joseph Murillo  
de Villanueva











Uti ante in ratis.



SELLO CUARTO VENTAS  
NARAVEDIS, AÑO DE MIL  
TRECECIENTOS Y CINCUENTA  
Y UNO.

Escritura de venta de casa  
a Juan Matyica de esta villa

Sepase como yo Juan de Buelero vecino de esta villa,  
siendo casado, y heredero de una casa, si-  
tuada en la Calle de la Concedida de esta villa, que  
linda por la parte de arriba con casa de  
Jho. Genesilo, y por la de abajo con casa de Jho.  
Villalobos, de esta villa, que se halla libre de todo can-  
so, carga, exauamen, obligacion especial, y general,  
que no tiene, y en lo que respecta, y como tal dueño  
y Señor que soy de la dicha casa aquí declarada, y  
determinada segun se presente se halla, con todas  
sus entradas, y salidas, y con sus costumbres, usos, y  
servidumbres que en ella tiene, y le pertenecen de  
derecho, y de Dios. En la forma que queda  
y en las condiciones, sobre que la vendo, enageno  
y doy en venta real por suyo de heredad de se-  
ñor en adelante para siempre, fama, y valer  
y en adelante para siempre, fama, y valer  
doy a Juan Matyica vecino de esta villa, por  
el precio de trescientos, sumo, hijos, herederos, y  
descendientes, y quien se causare, en qual  
quiera manera por el precio, y cantidad de  
cinco mil, y ochenta, y cinco, que me he dado, y pa-  
do a toda mi satisfaccion, de que me doy por en-



brevedad por lo qual Renuncio las leyes de la  
non numerada, pecunia, entrega, y nueva  
obra de Nuevo Enforma. Declaro que el men  
da Casa no vale mas cantidad que la que  
da, y en el caso que mas valiere, o queda va  
de la demanda, y mas valor en qualquiera  
nora que sea, rago, gracia, y donacion pura  
fecta, acabada, irrevocable de las que el  
llama inter vivos con consentimiento, del otro  
grado, y los suyos, por causa de causa Renuncio  
ley del ordenamiento Real que en las cortes  
Hecho de Rehenes que hecho de lo que se  
pueda, vende, o permuta, y otras, o menos de  
mitad de su parte precio, y los quatro años  
repetida el engano, y que se delugere este  
trato an valor si lo pudiese, y la demanda  
que con ella concuerdan, y desde oy  
en adelante me dexa, quito, y apartado, de  
accion, propiedad, señorio, prebenda, titulo, y  
Recurso, y otros qualquiera otros que me pue  
dan pertenecer de la citada Casa, todo lo que  
en la misma forma, todo, Renuncio, y tras  
en el que de adelante conyugados, y que de  
rediere, para que como sus propios, latera  
apre, goce, vende, cambie, y enagenare de  
voluntad como dueño absoluto sin legendar  
en ella alguna, como de cosa suya propia  
absoluta, y ad que queda conyugado, y no titulo  
comprado, y buena fe, como en la ley, y  
de el poder que se requiere, con tribuya  
le en mi mismo lugar, y en su no, y ca





propia para que por su autoridad, o judicial<sup>te</sup> m, tome  
y agienda la posesion, y tenencia de esta Casa; Ten  
el interin que lo hare me constituyo por me  
quintero, colono, thesorero, y poseedor, y por ende lo  
en ello siempre quemelo pida contra Claudio  
del constituto en forma. Me obligo a la obediencia  
seguridad, y saneamiento de esta venta en tal ma  
nera que a qualquiera pleyto, debate, o inde  
ficencia que sobre ella fuere movido (siendo  
requerido por me parte en qualquiera estado que  
estubieren aunque este hecho la publicacion  
de las cosas) tomare la voz, y defensa, y lo se  
quiere, y acabare a mi costa hasta venenlon,  
y de pesa del comprador, y por suon en quietud, y  
pacificacion por me, y lo mismo haran mis hered  
eros a qual lo obligo y me presente, y no cum  
pliendo en su parte poder de botura la cantidad  
de las cosas, y agendate las labores, y aumentos que  
hubiere hecho, los danos, y otras que se las requieren  
con el mas valor que pidiere por los tiempos, y todo  
quanto por ararion de esta venta debe de sa  
ber facer, por todo lo qual como si aqui fuere  
hecho liquidacion, y esta encriptura fuere  
repentiva de plazo en que deo a el dia que legare  
el caso referido, seme execute con todo su  
juzam<sup>to</sup> en quietud, y sin otra pueba de  
quele debe aunque deo a Requiere, y remun  
cio. Humillim<sup>to</sup> de todo lo qual, me obligo con  
mi persona, y bienes a bidon, y a haber en  
toda forma, y on forme a dio, y loy, poder a las  
partes, y juras de Su Magestad, y en especial



Tabla marginalis.



SELO CUARTO, VEINTE  
TOMARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.

alas de esta villa y como aprehemien de aque  
tenido como por sentencia pasada en au  
deora serogada y por me consentida, y no ap  
da. Renuncio todas las leyes, fueros y lib  
me fueros contra General en forma. Concu  
testimonio en la dha y dha ante el p  
sente es del Rey nro de España y del p  
gado de esta villa de Alconchel en el d  
de la dha y dha de Junio de mil setecientos  
ochenta y uno y el dha y dha y dha y dha  
conocido firmo siendo testigos Juan Pro  
dano, Jn Lopez y Pedro Cuervo de  
esta villa de Alconchel enmendado =

Ja = vale =  
Juan Escudero

Ante mi  
Cristóbal Marín  
de Alconchel







para ante su Magestad, y Señores de su  
Chancilleria que reside en la ciudad de  
Badajoz, la que no me ha otorgado, ni con-  
do como he de regular temeroso de que  
tan Regio Tribunal se vean desfectos  
tanto consideracion, y perjuicio, siguiendo  
los aprehension por el riesgo que se corre  
lo qual, y defecto de evitar maiores per-  
didas, he acordado la mencionada can-  
dida, Inveniendo para lo que se me ha  
dado, y si oviere del oportuno reme-  
dio que tenga efecto, entiendo que  
se ha de cumplir, y por lo que he lugar  
de que los dichos no se cumplieren  
es necesario, se requiera, mas que  
debe valer, a D. Blas Garcia San-  
tebar, y D. Juan Leticio de Castro, Pro-  
curadores de la Real Chancilleria, a  
los que por uno o malidum, especialm-  
te para que en mi nombre, represente  
de mi propia persona, lo que se ha de  
como yo lo pudiera hacer siendo  
sente, quedan comparecer, y compare-  
cer en el mencionado Regio Tribunal  
licitas, Real Provisor, y de marques  
tenencia, sea, para que se remitan  
auto formado en la materia que  
de dentro de tres dias, y valga  
los aprehension que por tan Regio



senado se tengan a bien, para que de esta <sup>93</sup>  
forma se reconozca la injusticia que se ma  
hace, y declare lo que es justo, presentan  
do para ello escritos, y demas papeles con  
jurantes para conseguirlo; y a n mismo todo  
general poder para todos mis pleitos, cau  
sas, y negocios de qualquiera clase que  
sean, y tenga yerbientes del presente, y se  
me opercan en adelante, con todas las pen  
sonas, conessos, y comunidades que me deman  
den, o quieren yo demandar, en lo que se  
presentaran encriptas, escrituras, testigos,  
y probanzas, haciendo juram<sup>to</sup>, Requerim<sup>to</sup>, pro  
teptaciones, Juram<sup>to</sup>, Opeuciones, Reuocaciones,  
y conclusiones, y oyendo autos, y Sentencias, in  
terpongan, y sigan apelaciones, y Duplicacio  
nes, haciendo todo quanto yo haria, y harer  
podria siendo presente, que para todo con  
lo incidente y dependiente, y demas que se  
operca harer, pedir, actuar, y alegar,  
les doy poder con General administracion  
y facultad de ~~Insuicias~~, y Substituir las  
veres que quieran, y enguier ser su vo  
luntad, con Reuocaciones, y Releuacion en  
forma, a la firmera, y cumplimiento de  
todo lo qual me obligo con mis viene e  
abidos, y por haber en toda forma, y  
en forma adio, poderio de sueres, y subit  
y Reuencion de leyes, que con





SELLO CUARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, A LO EN VA  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.

ydios como fuere, y la General en forma  
En cuyo testimonio asi lo disp. y otorgo  
te el parente <sup>no</sup> es el Rey nro S. M.  
co, y del forquido ocata Villa de  
del enella quimero de Julio de  
setecientos, ochenta, y uno, y el forquido  
puyo el es lo que se conoco, firmo  
ende testigos <sup>don</sup> fernand sanchez Gata,  
Pedro y Joseph Lopez de la villa de

M. de la villa de  
de la villa de

Ante mi  
Joseph Muxillo  
de Olives

que se dio a mi, y a mi  
de la villa de  
y comun.





Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y UNO.

Manera otorgada en favor de la H. Hacienda

Suprese como yo Bartholome Martin de Ribeira serino de la Villa de Cheles y Residete del presente en esta, despues de asi que a Villa nuel de Tambora serino que fue de esta villa, se le ha concedido la administracion de tabaco, y demas agregados de la Villa de Monasterio del gran tido de la cal de Sterena, por los señores Don nistrador de General de la Venta del tabaco del Reyno, mediante propuesta que les hizo por el Sr. Don General de esta Provincia Don Juan de Navera Garcia, con la condicion, y precisa circunstancia de dar fianza conserpondiente a favor de dhas. Ventas, y demas que fueren agregadas en adelante por quanto de la H. Hacienda estando cierto de lo que en este caso queda y debo hacer, entome por via y forma que en dho. halugan, otorgo, despues de asegurado que el mencionado Sr. Manuel de Tambora cumplira con todo, y por todo como Cargos de la H. Hacienda en esta mencionada villa de Monasterio, como por qualquiera en quien se le confie



ran para que así mismo ha de servir  
 esta obligación, y fianza, que quiero traiga  
 la afecto de vitalicio y servicios en que  
 se hagan obras de nuevo; en la qual admi-  
 nistración, y demás empleos que asienda,  
 ya que en las puntuales mensualmente  
 pago interese de todo quanto fuere para el  
 cargo, con relación de lo que queda exis-  
 te, para que desta forma nose expen-  
 menten desfilos en las dhas. dhas.  
 an. executada, y cumplida a *absolutam*  
 dho. Sr. Manuel de Sombra, y de lo continen-  
 te ha de yo como *reffiador*, y *gral. pagador*  
 en que me constituyo, *in solidum* renuncio  
 de el autentica presente hoc ita de  
 de ussorie bus, con el veneficio de la libria  
 y excurcion, y demás que correspondientes, ha-  
 de como para todo pago de deuda, causa, y  
 precio ageno, mio proprio, para una segura  
 además de la obligación *gral.* que ha de  
 ten semi persona, y bienes, hipoteco los  
 siguientes

Hipotecas Primeramente una huerta con agua de  
 plantada de taboleta de Cañada de los  
 qas, y media en sembradura, murada de  
 red, que esta en el camino de Sta. Villa de  
 Chelas, y sitio que llaman el tirojo de  
 Animas, que linda por Levante con hu-  
 ta de Maria *gral.*, por el norte con  
 de el Conde de Sta. Manuel, por poniente  
 de con Cercado de Manuel Louredo, y por



medio día consercado mio propio, que se ha de hi  
gotecar en esta fianza, en la cantidad de <sup>52</sup> quie  
bomil e 300 Ad 000 =

Item un consercado murado separado  
de cauida de los fanegas, y media de  
sembradura de trigo, de la meson ca  
lidad, que tengo en el mismo termino  
no, y sitio, que linda por el bante  
con la mencionada huerta de Maria  
y por el norte con la huerta que  
hebo hipotecada, por poniente con  
el consercado del citado Morado, y por  
el medio dia con calle que he  
anuestras senora de la Cruz, en que  
cic de quatro mil e 300 Ad 000 =

Por ultimo una casa que tengo en  
la villa de Melar en la calle de la  
Carrer que linda por arriba con  
casa de Juan Naranjo, y por la  
parte con otras de Bartholome  
Madruga, en 20000

Cuando las halasas importan 400000 =  
la cantidad de diez mil e 300, en que estan  
hasada 3, de cuya pertenencia tengo los titulos  
correspondientes en el oficio del presente es  
aguien pido la fee, y lo el no lado de que  
por escritura otorgada en veinte e seis de  
septiembre de el año de mil setecientos seten  
y tres, corresponde al otorgante la casa  
y ha hipotecada cada una por una otorgada  
en veinte e los de numero de setenta, y don



80000

de la maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCIENTOS DE V OCHENTA

le pertenecer la cuenta y recaudo hipotecados, como consta de las escrituras de venta mío, cuya casa declaro yo el otorgante libre de todo censo, carga, y gravamen por lo que hare de la cuenta, y recaudo de censo de censo anual ciento cuarenta, y tres, y medio de V, cuyo total importa que sean de los diez mil, quedan liquidos a vos de los diez mil, un mil, doscientos y cincuenta de V, deudas de las poudras, ni sobre ellas cargare cosa alguna interior, y en el tiempo que este la obra del cargo del estado de Manuel Amador y durante los demas empleos que se confieren en lo de su vida, para que quiero siga, y corra sin reparo alguno, ni haber de ser a burla, y sin limitacion alguna, ni de ser nulo, y de ningun valor, ni efecto, y por lo mismo se han de dexar sacas de texeros, y otras por el orden segun las, pues siempre ha de quedar en su fecha la Hazienda de mis teneres reintegradas de las mencionadas





Teinte marauejis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAUEJIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.

con  
 con, y de las demandas que se le confiesan en  
 lo subreivivo, a lo qual me obligo, y asi mismo  
 apaga quantos intereses, y costas, y de  
 ocasionen por costas, y Salarios de la persona,  
 o personas que se detienen, y manden pagar la  
 cobranza de quantos derechos alcabres que ten  
 ga. el dho. dho. de la dho. en la dho. con  
 y demandas empleen que se encargan, lo que  
 executare promptam<sup>te</sup> con solo esta escritura  
 ra, y certificacion de los oficiales, y misiones  
 de Sibon de esta Provincia, y otras endonde  
 suya, o de su partido, o que en la liquidada por  
 los visitadores Generales de Administraciones,  
 y demas personas que conbenir, y sean por  
 tes legitimas, sin que sea necesario otros ins  
 tumenton, ni pruebas alguna. Requieren  
 por lo que Renuncio, a lo qual me obligo con  
 mi persona, y bienes a todos, y por haber  
 y demas firmadas, con poder que hoy a las  
 justicias, y pases de Su Mag, que se me  
 Causas, y negocios que sean, y deban conoer  
 especial a la Jurisdiccion de la dho.  
 y Superintendente de esta dho.



Administradores Generales, y Subdelegados  
de la Venta que ha de ser, y fueren  
adelante en esta Partida, y las demas del  
Reyno, acia su jurisdiccion me someto,  
mis bienes, renunciando mi propio  
no, Domicilio, y verindad, y todo que de  
nuevo ganare, y la Ley sit cumben  
nit de Jurisdiccion omnium Tribu  
cum, y la ultima pragmatica de la  
sumisiones, para que me compelan, y  
aprehender del cumplimiento de lo que  
contenido como si fuese sentencia pasada  
en autoridad de los Jueces, y por mi  
sentido, y no apelado, sin que sea  
necesario hacer diligencia alguna  
contra el mencionado Manuel de  
bueno y sus bienes, pues todo se ha de  
poder contentar me para lo qual tengo  
firmada con todas las Clausulas, y  
ras, y firmadas en esta necesidad, y  
alabado que por expensas, con renun  
cacion de todas las leyes, fueros, y  
de mi favor contra General en favor  
prebiniendo que de esta fianza se  
de tomar valor en el oficio de  
tecas de la ciudad de Badajoz,  
ra lo qual se ha de presentar para



parte en el termino de los diez y seis dias que  
 se previenen para el poder. En cuyo tes-  
 timonio asi lo digo, y otorgo ante el presente  
 no del Rey nro Sr. Publico, y del Jefe de  
 de esta Villa de Honchel en ella a  
 ves de Julio de mil setecientos ochenta  
 y uno, y el otorgante que yo el es<sup>no</sup> doy  
 fee conuco firmo siendo testigos <sup>no</sup> <sup>te</sup>  
 de Honchel, Gregorio de Honchel, y  
 Pedro Sedena de Honchel = entre otros  
 nes = de man comun = Enmendado = quatro = don =  
 abre = valen =

Bartholomeo  
 Sebastian

Ante mi  
 Joseph Murillo  
 de Honchel

Saque copia de lo que  
 me, y ano de Quilongam  
 sello segun, y comun



T. iure marañediz.



SELLO CUARTO, VEINTE  
SI MARAÑEDIZ, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y V ID.

*[Faint handwritten text, possibly a signature or note, written in a cursive script.]*





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Escritura de venta de Colmenar, a Juan Miguel Delgado

Repase Como yo Juan Campalido vecino de esta villa, digo es asi, soy dueño, y poseedor de un colmenar murado de pared que tengo en el sitio que llaman de la moira de este término, y millas de Alalayar, que go del Ex.º de Marques de Mirabel, que es vi conocido, y se halla libre de todo censo, carga, o gravamen, obligacion especial, y qualesquiera otras que asi lo aseguro, y como tal dueño, y señor que soy del dho colmenar aqui declarado, y deslindado se que represente se halla, con todas sus entradas, y salidas, rros, columbres, dros, y seruidumbres e quantas bienes, y le pertenecian de dho, y dho. colmenar por via, y forma que queda, y gozará ha lugar de que lo vendo, enageno, y doy en venta Real por puro de Creadad desde oy en adelante para siempre jamás valedero, a Juan Miguel Delgado Pro de esta villa, para el re ferido, y quien su causa hubiere en qualquiere manera, por el precio, y cantidad de quatrocientos e tres que me ha dado, y pagado a toda mi satisfaccion, de que me doy, por entregado, por lo qual se que las leyes, de la non numerada pecunia, y otras, y otras, y otras recibio en forma.



87  
Declaro que el mencionado colmenar no va  
mas cantidad que la recibida, y en el caso  
mas valor, o queda valer, solo de manera  
mas valor en qualquiera manera que sea,  
de gracia, y donacion, pura, perfecta, de  
de irrevocable de las que el dho. llamado  
terceros, con consentimiento, del dho. comprador, y  
suyo, por una causa renuncio la ley del  
ordenamiento Real que en las Cortes de Alcalá  
se hizo que trata de lo que se compra, y  
o permuta por mas, o menos de la mitad de su  
to precio, y los quatro años para repetir el  
gano, y que se reduziese este contrato a una  
cosa si lo padeciese, y las demas leyes que  
con ella convendian, y desde oy para adelante  
te me desisto quanto a parte del dho. dacion,  
propiedad, dominio, posesion, titulo, uso, y Renun-  
ciacion qualquiera dho. que me quedare  
tener en el dho. colmenar, todo lo qual en  
misma forma de lo, Renuncio, y transpaso  
el mencionado comprador, y quien le su-  
diere para que como suyo proprio lo tenga  
y posea, venda, cambie, y enagenare  
voluntad como dueño absoluto sin lepen-  
diencia alguna, como se con suya pro-  
pidad absoluta, y adquirida con justo, y dho.  
tulo de compra, y buena fe como esta  
es, y todo el valor que se requiere con-  
riendolo en el mismo lugar, y en el



57  
y Causa propia para que por su autoridad, o  
judicialm<sup>te</sup>, tome, y aprehenda la posesion, y tenen-  
cia del dho colmenari; Tenel interin que lo hare  
me contraxo por su Inquilino, colono, thenedor,  
y poseedor para ponerlo en ella siempre que me  
lo pida con la Cláusula del contrato en forma.  
Me obligo ala obispor, seguridad, y sanedam<sup>to</sup> de  
esta venta, ental manera que de qualquiera  
pleyto, debate, o indifferencia que sobre ella se  
re moirido (siendo requerido por su parte en qual  
quiera estado que estubieren aunque este re-  
sta la publicacion de las banderas) tomare la  
voz, y defensa, y los seguire, y asd bare ami con-  
ta hasta venrentos, y desan del comprador, y los  
suos en quietud, y pacifica posesion, y lo mismo  
haxan mis herederos a lo qual los obligo para  
presente; y no cumpliendo asi por no poder  
le bolber la cantidad recibida, pagandole  
las labores, y aumentos que hubiere hecho  
los danos, y costas que se le siguieren, con el mas  
valor adquirido por los tiempos, y todo quanto por  
razon de esta venta le deba satisfacer;  
por todo lo qual, como si aqui fuera hecha la  
quidacion, y esta escriptura fuera exequ-  
tiva de plaro dignado del dho que llegare  
el caso referido, seme exequite con solo su  
juram<sup>to</sup> en que lo difiere, y sin otra prueba  
de que le debe aunque se no se requiera  
que renuncio. Al cumplim<sup>to</sup> de todo lo qual  
yo, y mis herederos, y vienes a obis-  
por, y por haber entoda forma, y conforme







Juan Gomez Nuevo vecino de la Villa de  
 Cheliv de este Obispado con la ma<sup>ra</sup> Veneraz  
 que su terrocto debe a Vm dice que a la C<sup>ua</sup>  
 dia de Animan de ella pertenezca unav<sup>ca</sup> Cas<sup>a</sup>  
 de morada situ<sup>a</sup> en la Calle de moron y lindan<sup>se</sup>  
 por la parte de abaxo con Carran de Juan Fran<sup>co</sup>  
 ro y por la de arriba con ornan de d<sup>ha</sup> Cofra  
 dia las que se componen de dos quaxos pequeños  
 por cuya circunstancia estan inhabitables yudo  
 si para tener en ellos una fragua de herreria  
 y por este motivo y el de que tanto a elec<sup>to</sup>  
 me a d<sup>ha</sup> Cofradia seia de conocida util<sup>idad</sup>  
 se le den a renuo lo solicita por tanto  
 Replica a Vm que en atem<sup>to</sup> a lo Relario  
 nado y precedente informe del Parnoch<sup>o</sup>  
 de d<sup>ha</sup> Villa se sirva comeder supermuro  
 para dar a renuo las referidas Carran  
 favor que cupra de la Turificaz<sup>on</sup> del m<sup>o</sup>  
 con el de su<sup>o</sup> a d<sup>ha</sup>

Juan Gomez



Esta es la anterior Replica por



20  
El Sr. Provisor Vicario G<sup>ral</sup> de  
Ciudad de Bad<sup>oz</sup> y su Obispado de  
Le m<sup>do</sup> deus mandan y mando que sob<sup>re</sup>  
de con<sup>do</sup> in Arme el cura Pan<sup>ca</sup>  
Villa de Chales dese Obisp<sup>do</sup> y que  
hecho se debe p<sup>ro</sup>veer y lo m<sup>do</sup>  
Le m<sup>do</sup> en Bad<sup>oz</sup> Atencia en octubre

A mil Pequeños Ochoenta  
D<sup>o</sup> Cabrera  
B

2  
Sr. Provisor y Vicario G<sup>ral</sup>  
En atención a lo q<sup>e</sup> U<sup>s</sup> me en cargo, deuo decir me p<sup>arece</sup>  
aceertado q<sup>e</sup> la referida Casa sede a Tenso por estar  
tante deteriorada, y en terminos de perder las cosas  
posses muy poco lo q<sup>e</sup> ynde, y no basta para separar  
la, y del modo d<sup>ho</sup> podria quedarle alguna cosa, y  
la p<sup>ro</sup> adelante; Es lo q<sup>e</sup> puedo informar a U<sup>s</sup>. Cuya  
que Dios muy a<sup>n</sup>, Badajoz 31 de octubre de 1781  
Genorimo Lopez Sanchez  
d. Amayaga, El



67  
D. Don Vicario G<sup>ral</sup> de esta Ciudad e Obispado  
y su Obispado En Vista el anuencio Informa dho  
su m<sup>ra</sup> Deuia mandar y mando que el Cura Parro  
cho de la V<sup>a</sup> de Chely nombre inuoligencia que se aya  
de las Paro Conuenidas en dho Informa y anuencio Pe  
dim<sup>to</sup> y asi echo las d<sup>as</sup> azemas Otorgando las d<sup>as</sup> con  
dientes Si<sup>ta</sup> a favor de Juan Gomez Vicio Obligandose  
este en ella a pagar los Medicos correspondientes al prin  
cipal Valor en que fuere tasada dha Casa con todas y  
demas Clausulas y firmadas en dho necesarias Para  
este no Aluo asi lo proveyo mando y firmo sumid  
en Badajoz a diez e Nueve de Abril de mill e setecientos

68 / ochenta =

D. D. Don Xavier  
Cabrera

68 Anuencio

Ruiz Moreno

S. P. Rubras

ceptacion {  
Yo D<sup>no</sup> Beronimo Josef Sanchez de Amaya, Cura propio  
de la Parro Chial de N<sup>ra</sup> S<sup>ra</sup> e Concepcion e esta V<sup>a</sup>  
de Chely, habiendo visto el despacho, y Comission  
q<sup>e</sup> se me confiere por el S<sup>to</sup> Provisor y Vicario  
G<sup>ral</sup> de la Ciudad y Obispado de Badajoz  
La acepto, y para su cumplimiento; que a





Sebastian Antonio & Paredes, Maestro Alarife, p[er]  
q[ue] segun su Conciencia viendo y reparando concie  
do dhas Casas, las passasse y lo firmo en esta  
& Chelas en quince dias del mes de noviembre  
mil, setecientos, y ochenta años. =

D<sup>o</sup> Jeronimo Josef Sanchez  
& Amaya

Valuacion del  
Alarife

En dha O<sup>a</sup> de Chelas, en diez y seis dias del mes  
de noviembre de mil, setecientos, y ochenta y a  
nte mi el Juez & Comission parecio Sebastian  
Antonio & Paredes Maestro Alarife; Con el q[ue]  
se alas Casas referidas, y hacendolas ovis  
con cuidado, y echo cargo de la disposicion en q[ue]  
se hallan, y aragatado al valor q[ue] en esta  
Villa tienen al presente; dijo q[ue] segun su con  
ciencia, las ponia, y puso en la Cantidad de  
mil, y doscientos xx<sup>o</sup> q[ue] considerado al mes, p[er]  
ciento correspond de curso annual, treinta  
y seis xx<sup>o</sup> C<sup>m</sup>, y lo firmamos en dha O<sup>a</sup> dho  
mes y año. =

D<sup>o</sup> Jeronimo Josef Sanchez  
& Amaya

Sebastian  
Paredes

Acceptacion.

de las Casas

En dha Villa dho dia mes, y año Yo dho Juez &  
Comission hice parecer ante mi al referido  
Juan Gomez suplicante en estos Autos; a quien  
hice presente la Valuacion echa por el Alarife,  
y la acepto, obligandose a pagar annualmente  
los treinta y seis xx<sup>o</sup> C<sup>m</sup> q[ue] corresponden a





62

mil, y doscientos <sup>XX</sup> en q<sup>ta</sup> fueron valuadas dhas  
Cassas, regulando al tres por ciento; y q<sup>ta</sup> dho censo  
le obligasse perpetuamente; y q<sup>ta</sup> procuraria, que  
dhas Casas fuesen siempre en aumento, y no en dis-  
minucion; obligando para todo lo dho; su per-  
sona, y bienes habidos y por haver; pues estos  
y las mejoras, q<sup>ta</sup> en dhas Casas hiciere, quere q<sup>ta</sup>  
sirvan de hipoteca, y que daba poder a los d<sup>tos</sup>  
Jueces, assi Eclesiasticos, como seculares, q<sup>ta</sup> de ello de-  
ban, y puedan conocer, para q<sup>ta</sup> lo compelan, y obli-  
guen al cumplim<sup>to</sup> de lo q<sup>ta</sup> dicho, y otorgado lleva  
por esta disposicion, como si fuera por senten-  
cia definitiva dada y pronunciada por Juez  
competente, y assi lo dijo otorgo y firmo, siendo  
testigos: D<sup>no</sup> Diego Doncel: Benito falcaro:  
y Rodrigo Romero, a los quales, y otorgante  
Yo el Juez de Comission, doy fee conozco, y  
con los d<sup>tos</sup>, q<sup>ta</sup> todos son Vecinos de esta Va. lo  
firmo =

Jeronimo Gomez

D<sup>no</sup> Jeronimo Josef Sanchez  
de Amaya

Diego Doncel

Rodrigo Romero





... y de ...  
... y de ...  
... y de ...  
... y de ...  
... y de ...  
... y de ...

... y de ...  
... y de ...  
... y de ...  
... y de ...  
... y de ...  
... y de ...

... y de ...  
... y de ...  
... y de ...  
... y de ...  
... y de ...  
... y de ...

... y de ...  
... y de ...  
... y de ...  
... y de ...  
... y de ...  
... y de ...

... y de ...  
... y de ...  
... y de ...  
... y de ...  
... y de ...  
... y de ...



Veinte maravedis.



DO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

Escritura de imputacion de penas  
perpetuas que don D. Manuel  
Vargues Maxin Cura de la Igle-  
sia Parrochial de la Villa de Che-  
les de unas Casas que pertenecen  
a la Cofradia de Animas, en favor  
de Juan Gomez Suero Suero

Suprese como yo D. Manuel Vargues Maxin  
Cura de la Iglesia Parrochial de la Villa  
de Chelas, residente en esta ciudad, que por  
Juan Gomez Suero de aquella verindad, se paxesen  
to petimento en el Tribunal del R. Obispo de la  
ciudad de Badajoz, solicitando que se le diese a tenro  
perpetuo una Casa que la cofradia de las ven-  
tas de Animas tiene en esta villa en la calle  
que llaman de Noxon que linda por la parte  
de arriba con la mencionada cofradia,  
y por la de abajo con las de Juan Priano, li-  
bre de tenro y otra carga, en vida viva, se man-  
do por el R. Obispo asi se executare por ser  
conbeniente, y que se llamasen otra Casa por  
inteligente, y en su virtud se ponga e la  
pudiendo en la Escritura de obligacion



de la Casa que fue llamada en la Cantabria  
de mil, y Docientos a D<sup>o</sup>, que con sus p<sup>o</sup>bles  
paga cada un año treinta, y seis D<sup>o</sup>,  
son tales por cada ciento segun la ultima  
R<sup>o</sup> Pragmatica de su Magestad, que se dio  
el año Juan Gomez Sueno, como todo arca  
de los citados autos aque me remito, los qual  
para que en todo tiempo contie, entrego a  
parente <sup>no</sup> es para que los inserte aqui,  
lo hara como tenor es el siguiente -  
{ Aquí los autos }

Poniqua} Tenpues de los otros autos aqui en  
los, que en todo, y por todo me remito, cu  
siendo con el mandado por el mencionado  
D<sup>o</sup> Robison, y como tal cura de la referida  
Parochial de la explicada villa, en la m<sup>o</sup>  
por via, y forma que queda, y por d<sup>o</sup> no habu  
dora, que soy el mismo por yectua la otra  
Casa que ha declarada, y deslindada, de  
insinuado Juan Gomez Sueno varino de  
la referida villa de Cheter, por el qual  
de los mil, y Docientos a D<sup>o</sup>, en que fue  
llamada, para el relacionado, y quien en  
Causa hubiere en qualquiera manera  
con la obligacion de pagar a la cofradia de  
las vendidas Animas de esta villa, ante  
ante, y para siempre jamas, de por  
treinta, y seis D<sup>o</sup>, que son los que con



garden segun la Real disposicion, y los años han  
 de empezar a contarse desde el dia diez y  
 seis de Noviembre del año pasado de mil se  
 cientos y ochenta, por lo qual la primera paga  
 y satisfaccion de Rentas se ha de hacer en el  
 dia diez y seis de Noviembre de este pre  
 sente año como consta de los autos, y asi sobre  
 sibamente en lo de tomar, en cada y poder del  
 Mayorazgo que es, o fuere, de la dicha casa  
 dia, costas costas de la cobranza, y por cuyo Ma  
 yorazgo se ha de dar el Precio, o carta de  
 pago correspondiente para su Resguardo, y se  
 han de observar y cumplir las condiciones

siguientes

1ª Condicion que la dicha Casa, y las  
 mesuras que huere el Sr. Juan Gomez Suen  
 ro, y los que le subdiexen, ha de ser hipoteca  
 especial para la seguridad del dicho Real, y en  
 lo que se ha de pagar anualmente

2ª Condicion que la mencionada casa  
 ha de tener un beneficio de todo quanto se  
 ofierca y sea necesario para que haya enau  
 mento, y no disminucion, para que en su vir  
 tud el Sr. Real este seguro, y los Rentas cobra  
 bles, y de lo contrario se ha de mandar a hacer  
 cuenta del referido, por el Mayorazgo de la  
 dicha casa, cuyos costos y costas ha de pagar el  
 Sr. Juan Gomez Suenro y por su hijo, como Causado o





Cleinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y NVO.

gosa emisor, y desauido  
Con la condicior que por cada paga que de  
se de hacer de los dchos rditos hadesen q  
mista gosa via exequcion, con las cortas de  
la cobranza segund lo

Con la condicior segue si el dho Juan Go  
suro mudare su domicilio a otro Pueblo, y  
paga de los rditos no estubiere conuen  
se hade poder trauar exequcion por lo q  
deba, y puntamente por los salarios, y  
tan de la cobranza, a xarar de ocho a 30  
dias

Con la condicior segue si vendiere, y en  
nave la dha Casa, haderex expresando  
la mencionada carga, y de lo contrario  
ser nulo quanto se hiciere, y se proceda  
contra el dueño que la pnyere, todo el  
contas con la cobranza, y aucton que  
esta se hiciere, segund lo

Con las quales condicionez, y cada una de ellas  
me tal cura Paraho que soy de la dha  
de Meles, en cumplim<sup>to</sup> del mandado, de  
erente con el referido Juan Gomez  
suro la dha Casa, segun, y como de





Veinte maravedís.

SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y UNO.

presente esta, por vias Varones de la cofradia  
y uno Mayor como que es o fuese de ella, les  
descripto, quito, y apartado, de dno, de dno, propiedad,  
senorio, y demas dno, y acciones, mercedes, y executi-  
on de qualquiera cofradia tenida de la citada Casa, lo  
qual en su nombre, de do, y enuncias, y trasgado  
en el dho comprador y quien lo subrogiere, a  
quien de los lagos de la mencionada Casa  
para que la tenga, haga, y disponga de ella  
como sea su voluntad, como de cosa suya pro-  
pia, libre, y adquiera de consue, y dno titulo  
de compra, y venda, y sea como esta lo es, dan-  
dole el poder, y facultad que necesite, no que  
dando de la cofradia y sus mayores como, mas  
dno que el de cobrar en cada un año de redito  
los diez y seis dno, como ha expresado  
Y siendo presente y el dho Juan Gomez  
suro, de que se trata todo lo contenido  
en esta escritura de dno de dno de  
esta Casa como ha expresado, y me obli-  
ga a cumplir el contenido de las condiciones  
insertas, y de cada una de ellas, y pagar por  
tabualmente, y para siempre todas las



años treinta, y seis y tres a rebitos en  
 un año, y si así no lo cumpliera, quiero se  
 apremiado dello segunda hipotecando  
 como hipotecado para su seguridad, la dicha  
 y las mesuras que en ella porfiramente  
 he de hacer; Tambien pater como o  
 soner, y cada uno por lo que asi toca, y  
 obligacion que cumpliera en esta forma  
 Yo el año 9<sup>to</sup> Manuel varquer Mar  
 como tal Cura, obispo de vienas y re  
 de la cofradia referida de las cano  
 Animas, que tienen del presente, y  
 dan haber en adelante segund  
 yo el año Juan Gomez suero, me obligo  
 del cumplimiento, y pago de lo aqui conten  
 como persona, y vienes abidos, y por  
 ber en toda forma, y conforme a lo, co  
 poder que soy abis juridico, y fueren  
 su Magestad, y en especial abis de Char  
 de Chile, para que me apremie  
 a lo aqui contenido como por sentencia  
 parada en autoridad de cosa juzga  
 consentida, y no apelada, y renuncia  
 todas las leyes, fueros, y otros de que  
 fuere, y de cada uno con la qual se  
 sea en forma. Y de esta exigencia  
 se ha de tomar unaron en el officio de







Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE M  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VINO.

*[Faint handwritten text and a small decorative flourish]*

*[Faint handwritten text, possibly a signature or address]*











Veinte maravedis.



SE LLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y OCHO.

Escritura de venta de casa  
a Juan Pías de Echarri

Supiese como yo J<sup>ta</sup> Maria Bernar  
der vecina de esta villa, y viuda de Miguel  
Melero; diop esari que por fallecim<sup>to</sup> de Honorre  
yes, y de Joseph Maria mi hijo, quedaxon  
dos hijos menores llamados Juan Reyes, y J<sup>ta</sup>  
Maria mis nietos, los que tengo en mi poder  
apertiendolos con lo que quedo, y que han lugar  
mis cosas facultades, y algunas por tener  
cia de otros sus padres pertenere una casa  
pequena que esta en esta villa en la Calle del  
Espiritu Santo, que linda por la parte de  
arriba con casa de Juan Meuno, y por la  
de abajo con la de Lidoro Beinal de esta  
verindad, que es bien conocida, y se halla libre  
de todo censo, carga, y gravamen, obligacion ope  
cial, y General que no latiere, y asi lo aseguro;  
Y hallandome en extrema necesidad, y falta de  
viene para poder alimentar a otros mis nie  
tos, y pagar los funerales, y deudas que quedaxon  
al heredero mi D<sup>no</sup>, y hijo, sobre lo qual se  
me pide, con a premio, para salir de este trabajo  
y tribu aunque en muy poco a su libro



con la Representacion de Tutor, y Curador  
que por dho soy de mis nietos, he de quedar  
deix como con efecto sendo. En la mesor via  
ma que quedo, en ageno, y de venta  
suro de heredad de de en adelante,  
siempre jamas valdara, la dha Casa que  
llebo declarada, y deslindada, segun a el  
sente esta. con todas sus Entradas, y sal  
dos, costumbres, dho, y de uadumbres, que  
tar tiene, y ley exteneren de Mo, y de  
a San Blas de esta villa, para el  
do, sumo, hijo, heredero, subresor  
quien su Causa hubiere en qual que  
manera, por el precio, y cantidad de tres  
tos, y treinta xlvj, que me ha de dar, y pagar  
a toda mi satisfaccion, segun me lo p  
negada, por lo qual Renuncio las leyes  
non numerada, pecunia, entrego, y  
dho de dho en forma. Declaro que la  
Casa no valdara cantidad que la  
y en el caso que mas valda, o queda valda  
la demasia, y mas valor, en qual que  
nada queres, a nombre de mis nietos, y  
Representacion que tengo, he de gracia  
cion, pura, perfecta, acabada, irrebo  
de la que el dho llama Intervivor, del  
comprador, y los suos, con insinuacion,  
io motivo del mismo nombre, Renuncio  
ley del heredero. Real Mo. En las





de Alcalá de Henares, que trata de lo que se com-  
 pra, vende, o se muda, por más, o menos de la me-  
 tad de un año precio, y los quatro años para que se  
 tira el engaño, y que se redugere et se contaba o  
 ane valor si lo padeciera, que no lo padere,  
 y las demás leyes que con ella con cuenda,  
 desde oy para adelante a los años más de diez  
 años, de diez, quito, y quatro, del dño, acción, propiedad,  
 señoría, posesión, título, uso, y uso, y otros que  
 la quiera que habiera, y quidiere parte  
 neres años más de diez, en la mencionada casa, todo  
 lo que ane nombre, dño, renuncio, y traspaso  
 en el referido comprador, y los suyos, para que  
 mediante el dño, latenga, que, por ea, ven-  
 da, cambio, o enagenación ane voluntad, como de  
 no absoluto de su propia abida, y  
 adquirida con suyo título de compra, y  
 buena fe como esta lo es, de una casa, del  
 mismo nombre, del dño, la posesión, que más le  
 combenga, y poder cumplido para que la vida  
 y tome judicial, o extrajudicial, como me-  
 for que más latenga; Tenel interin, que lo  
 hare constituyo a los años más los menores es  
 diez, por sus Inquisidores, colonos, herederos,  
 y poseedores, para ponerlo en ella siempre  
 que lo vida, con la cláusula del constituto en  
 forma obligo a los insinuados más de diez, y a  
 quien le subdiere, a la obisio, sequidad,  
 y redamamiento de esta venta, en tal manera





SELLO QVARTO . VEINTE  
MARAVEDIS , ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VMO.

que de qualquiera pleyto, debate, o ena-  
zienda que sobre ella fuere movido, comen-  
zomanar, lavar, y defender, siguiendo los  
acabandolos a su costa, (en qualquiera de  
do que estubieren aungua este hecho  
la publicacion de probanzas, siendo requerido  
los por parte del comprador, y los su-  
rta de las cosas en quietud, y pacifica po-  
sion, libres, y quietos de todo ello, y no cum-  
pliendo asi como poder, le bolben a la  
tidad de suida, pagandole las mesuras,  
y reparos que tubiere la dha casa, con el  
mas valor que por araron delos tiempos  
hubiere adquirido, con todo lo demas que  
por causa de esta venta se le deba  
satisfacer, como asi mismo los danos, pe-  
nias, y menores cauos que se le siguieren, como  
como si aqui fuere hecha liquidacion  
esta escritura fuere executiva de  
plazo asignado a el dia que llegare el  
referido, a todo lo qual a los otros mis nios  
se les hade apremiar, y executar, como  
juramento del comprador, y los suos, en que





SELLA CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.

Yo difiero, en quessa necesidad sua pueba  
de quite y plebo, aunque se dno se requiera que  
Renuncio a su nombre. Ha firmada, y unyó  
de todo lo qual, obligo a los dnos mis señores, y sus  
personas, y vienes abidos, y por haber en toda for  
ma, y conforme a dno, dando poder a las justicias,  
y fueres de su Magestad, y en especial a las  
de esta villa, para que los apremien a lo que  
contenido, como por sentencia pasada en auto  
riedad de cora jurgada, como si fuese consen  
tida, y no apelada; Renuncio a su nombre to  
das las leyes, fueros, y dno de su favor, con  
la General en forma, como si aqui fueran  
expresadas. En cuyo testimonio asimismo  
y otorgo a nombre de mis citados señores, ante  
el presente es de el Rey nuestro, y pu  
blico, y del jurgado de esta villa de Alcon  
chel en ella a veinte y cinco dias del  
mes de Julio de mil setecientos, ochenta  
y uno, y la otorgante que yo el  
doy fee conoço, no firmo porque de lo  
no saber, hido a un nuevo uno de los  
cuyos que lo fueron Joseph Sivaldo



Pedro Martin Moreno, y Juan Gon  
lor de esta verindad =

tercio por la Abogante =  
Jornal de

Antena

Joseph Murillo  
de Bites

*[The main body of the document contains several lines of handwritten text, which is mirrored and appears to be bleed-through from the reverse side of the page. The text is largely illegible due to the mirroring and fading.]*





Veinte maravedis.



SELO OVARDO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y NUNO.

Escritura de venta de Huerta  
y Casa, a Jesus Carrasco

Supare Comogo Bartholomeo Maxim de  
Ribera vecino de la villa de Chelas, residente  
te en esta del presente, digo e San soy dueño, se  
nos, y poseedor de una huerta con agua de  
pie, plantada de Arboleda, de Cuiada de los juncos  
y medía en sembradura, murada de pared  
que esta en el término de esta villa de Chelas  
y sitio que llaman el arroyo de las Animas, que  
linda por levante con huerta de Maria  
esta, por el norte con Lencado del Conde de Na  
Manuel, por poniente con Lencado de Manuel  
Arado, y por el medio día con Lencado mio proprio,  
Asimismo tengo y me pertenece en esta villa  
y Calle que llaman de la Carrer, una morada  
de Casas, que linda por la parte de arriba  
con Casa de Juan Cayeno y por la de abajo con  
Casa de me pertenecida, que una y otra son bien  
conocidas, y en quanto a la Casa esta libre de to  
do censo, Carga, gravamen, obligación especi  
al, y general, que no la tiene, y asi lo aseguro; E  
que respecto a la huerta tiene de cen  
so el qual de Dormil, trescientos se





18  
tentas, y cinco a D<sup>no</sup>, con obligacion de pagar  
cada un año en el día del S<sup>to</sup> Miguel de Agosto  
de Reditos setenta, y una D<sup>no</sup> y ocho más, y mediana  
una, a la cofradia de las Benditas Animas  
citada villa; Como tal dueño que soy, de la  
huerta, y Casa, aquí declarados, y deslindados  
que represente se hallan con todas sus es-  
tas, y Salidas, y nos, cotambres, d<sup>no</sup>s, y Ben-  
dumbres quantas tienen, y leyes tener  
de D<sup>no</sup>, y de d<sup>no</sup>: En fme son v<sup>o</sup>s, y forma  
quedo, y goz d<sup>no</sup> habuera de lo que la  
huerta, y Casa vende, en ageno, y leyes  
ta Real goz d<sup>no</sup> de heredad desde que  
tante para siempre fames valedas,  
nuestro Padre, y Señor Jesus Nazareno  
se venera en la Tolencia Parrochial de  
la referida villa de Cheltes, por el  
c<sup>o</sup>, y Cantidad la Casa de mil, y Docien-  
ta D<sup>no</sup>, y la huerta en tres mil ochocientos  
tentas, y cinco a D<sup>no</sup>, que reuassados los Dormil  
cientos setenta, y cinco de D<sup>no</sup>, quedan  
quidos y Rivo, mil, y quientos a D<sup>no</sup>, que  
juntos con los mil, y Docien de la Casa  
portan Dormil y Setecientos a D<sup>no</sup>, que se  
dado, y pagado a toda mi satisfaccion, de  
me doy por entregado por lo qual por  
io las leyes de la non numerata  
nia, entrega, prueba, y otorgo Rivo  
jome, quedando como queda por esta  
obligada la cofradia y Mayordomo de  
Jesus Nazareno a pagar el mencionado









Colate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AGO DE MIL  
CIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.

y enagenacion su voluntad, como dueño de su cosa  
sin dependencia alguna, de su sueldo  
prohibida, y adquirida, confusos, y dño  
de compra, y buena fe como esta lo es  
doy el poder que se requiere con título  
dole en mi mismo lugar, y en su pro  
sa propia, para que por su autoridad, y  
dicialm<sup>te</sup> tome, y asenda la posesion, y  
nencia de la misma suelta, y con  
Tenel entendiendo que lo haré, me contribuy  
por su Inquilino, colono, heredero, y pose  
dor para ponerlo en ella siempre que  
me pida, con la Cláusula del contribuy  
enfirma. Me obligo a la obisacion, sequi  
y bancam<sup>to</sup> de esta venta entendiendome  
que de qualquiera pleyto, debate, y  
diferencia que sobre ella fuere movida  
(siendo requerido por parte de la  
y Mayor domos de San Juan de Badajoz,  
qualquiera estado que establecieron antes  
este hecho la publicacion de Robar  
tomare la voz, y defensa, y por sequi  
y acabare a mi costa hasta venirse a



Señor Marqués de...



SELO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y UNO.

de la villa de San Marcos, en que  
 ta y pacífica posesión, y lo mismo harán mis  
 herederos a lo qual me obligo por la presente,  
 y no cumpliendo así como gozo los solones  
 los Dorniel, y de otros x Dn, y de otros, y en  
 de las labores, y aumentos que se hubieren he  
 cho, los daños, y costas que se siguieren, con el  
 mas valor adquirido por los tiempos, y todo que  
 se pidiere por razon de esta venta de la villa, sabien  
 do que por todo lo qual como aqui se ha  
 hecho liquidacion, y esta es encriptada, y  
 executiva de plano asignada a la villa que  
 llegare el caso referido, como executiva  
 como si supiera en que oficio, y en la  
 que se de quele se ha, aunque se de se  
 requiera que renuncio. A la primera, y  
 cumplim<sup>to</sup> de todo lo qual me obligo con mi  
 persona, y bienes a todos, y por haber en  
 toda forma, y conforme a lo, y doy poder  
 a las Justicias, y Jueces de Su Magestad  
 y en especial a los de esta villa, para que  
 me aprehemien a lo aqui contenido, como  
 por sentencia pasada en auctoridad de  
 cosa juzgada por mi consentida, y magre  
 lada; renuncio todas las leyes, pueros,  
 y otras de mi favor contra lo que en  
 esta. En cuyo testimonio asi lo digo



no  
y otopo ante el presente es del  
Prey nro de Publico, y del jurgado de  
villa de Alonchel en ella acausado  
de Julio de mil setecientos, ochenta  
ta, y uno, y el demandante que yo el  
do, fee conoco, firmo siendo testigo  
Agustin de Ledesma, Manuel Ba  
barena, y Jto Puero de esta villa

Baron Maxim  
de Laperouse

Antoine  
Joseph Thuillier  
Le Directeur

Saque copia de lo que  
menciona de sus autos  
examinado sellado segundo







Casa es viera consuada, y esta libre de  
Tenno, Cargo, y auamen, obligacion espe  
y general que no latiene, y asi lo asegura  
Como tales dueños que somos de la dha  
aquí declarada, y deslinada, segun se p  
sente se halla, con todas sus entradas, y  
lidas, vna. cortumbra es, dha, y Benvidum  
quanta tiene, y le pertenecen de la  
de dho. En la misma via, y forma que pade  
y por dho halugan, otorgamos que la ven  
mos, Enagenamos, y damos en venta Red  
luno de heredad desde y en adelante,  
ra siempre fomas valedero de dho  
Rodriguez, para el referido, sumog  
los herederos, subroeros, y quien su ca  
hubiere en qualquiera manera, por  
precio, y Cantidad de Dinero ochenta  
cinco e dho queros hallado, y pagado a tod  
nuestra satisfacion seiscientos dmos  
entregados, por lo qual Renunciamos las  
de la non numerada, pecunia, entrega,  
da, y otorgamos Niuno en forma. Decla  
mos que la dha Casa no vale mas can  
que la Niuida, y en el caso que mas va  
o pueda valer de la demasia, y man  
en qualquiera manera que sea, haren  
quida, y donacion, pura, perfecta, de dho  
irrevocable de la que el dho llama  
inter vivos del dho comprador, y los su





con insinuacion, por uia Causa Venur<sup>75</sup>  
ciamos la ley del Rordenam<sup>to</sup> Real Ma en las  
cortes de Toledo de Henares que trata de lo  
quese compra, vende, o permuta por mas, o me  
nos de la mitad de su justo precio, y lo que ha años  
para repetir el engaño, y quese redugere a  
este contrato su valor si lo padeciexa, y las de  
mas leyes que con ella concuerdan; Y des  
de oy para adelante, no desistimos, quitamos,  
y quitamos del dño, acción, propiedad, señorio,  
posesion, título, uso, y curso, y de los que se  
deben quedar pertenecer a la dha casa  
todo lo que en la misma forma, y edemto, re  
nunciamos, y trasgamos en el mencionado con  
trato, y sus herederos, para que mediante  
ello libenga, o se posea, venda, cambie, o ena  
re a su voluntad como dueño absoluto sin  
dependencia alguna, como de cosa suya pro  
pia libre, y adquirida con justo título  
de compra, y buena fe como esta lo es, de  
uia casa le damos la posesion que mas le  
conbeneg, y poder cumplido para que la diga, y  
tome judicial, o extra judicialmente como me  
jor quenta libenga; Y en el interin que lo  
hazere nos contribuimos por sus herederos, co  
lonos herederos, y poseedores para que en lo  
en ella siempre que nos lo pida con la Clauu  
la del contrato en forma. Por obligamos a la  
dha casa a seguir, y dar en<sup>to</sup> de esta venta  
en tal conformidad que de qualquiera pleyto





Veinte maravedis.



SEIS DE ABRIL, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VIII.

debate, o in diferenciancia que sobre ella  
 movido tomáxemos la voz, y defension, y lo  
 quixemos, y acabáxemos a nuestra costa  
 qualquiera estado que estubieren a un  
 este hecho la publicacion de probando  
 siendo requeridos por parte del comprador  
 y los siros) hasta venenos, y acabando  
 de parte en quietud, y pacifica por en  
 lo mismo han de hacer nuestros hered  
 a lo qual los obligamos por la presente  
 no cumpliendo asi como poder le bolu  
 mos la cantidad recibida pagandole  
 mejoras que tubiere la otra casa, el m  
 valor que por unaron de los tiempos  
 viere adquirido, y todo lo demas que por  
 vo de esta venta le debamos satisfacc  
 como asi mismo los danos, perjuicio, y m  
 nos caidos que se le siguieren, todo como  
 aqui fuere hecha liquidacion, y esta  
 cripura fuera executiva de plaro al  
 do del dia que llegare el caso refer  
 a todo lo qual senor ha de aprehemiar  
 executar con solo suspiram<sup>to</sup> en que lo  
 ferimor, sin que sea necesaria otra qu



SELLO CUARTO, VEINTE  
 DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
 SEISCIENTOS Y OCHENTA  
 Y CINCO.

de que le llevamos, aunque de dño se Requiere  
 que Renunciemos. Nos firmamos, y cumplim<sup>20</sup>  
 de todo lo qual nos obligamos con nuestras per  
 sonas, y bienes a todos, y por haber en toda for  
 ma, y conforma a dño y damos poder a las Justi  
 cias, y Jueces de su Magestad, y en especial  
 a las de esta villa, para que nos compelan a lo que  
 llevamos insinuado como por sentencia pasada  
 en autoridad de cosa juzgada por nosotros  
 consentida, y no apelada, Renunciemos todas  
 las leyes, fueros, y dños de nuestro favor, con  
 la General en forma de Leyes de la Leyano  
 sexto, venimos el remedio, y leyes del veleyano,  
 Emperador Justiniano, senatus, consulto, leyes  
 de Toro, de Madrid, y partidas, viejas, y nuevas  
 contribuciones, y demas que son, o fueren del fa  
 vor de las mugeres, porque como sabedora de  
 ellas, y abrida en especial de sus efectos, que  
 no que nome valgan, ni aprovechen en este  
 presente caso: Lo puse a Dios nro, y de  
 Santa Cruz que haq con los dedos de mi ma  
 no derecha, de no o ponerme en manera de  
 firma contra esta escritura, por mi Dña,  
 y bienes hereditarios, para penales



ni mitad semultiplicados, ni por otro alq  
dño quemé pextenerca, pues por que en  
mi utilidad, y combenienca el hara en la  
claro queda otorgo sin apremio, ni fuer  
alguna seme libre, y espontanea volu  
y que no teng hecha pextencion enca  
rio, y si pareciere la reboca, y no pedir  
absolucion, ni relaxacion de este juram<sup>to</sup>  
quier le queda condeca, y aunque seme  
que no vnae de su remedio en man  
alguna, vnae las penas del perjurio, y de  
branda deca de la religion Catholica  
juram<sup>to</sup>. En vno testimonio asi lo decimo  
otorgamos ante el presente es<sup>to</sup> del  
nro Sr, publico, y del fuero de esta villa  
Alconchel en esta a siete de Agosto de  
mil setecientos ochenta, y uno, y los otorg  
tes que yo el es<sup>to</sup> doy, fue conoico, no fu  
maron porque diferon no sabera, h  
asa un capono de los tps que lo fuer  
Antonio Silba, Juan Sanchez y Ma  
sanchez Gata el menor Endias de esta  
veridad =

terbig por los otorgantes =  
Antonio Silba  
Joseph Murillo  
de Olite





EL CUARTO VEINTE  
DE ABRIL, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y OCHENTA  
Y UNO.

Fianza de Jth Clem<sup>te</sup>

En la villa de Honchiel a diez y ocho dias del  
 mes de Agosto de mil seiscientos ochenta y un años  
 ante mi el esc<sup>no</sup> del Reyno de Publico, y del Juygado  
 de ella, y testigos que se expresaran por el Jth  
 nuel Perez de esta villa quien doy fe  
 conoca de lo que en el Juygado del Jth de Honchiel de  
 esta villa, y por ante mi Senyor Jth de Honchiel de  
 Clemente, y Jth Exaldo de esta villa, y de halla por  
 so en la Real Caxel de ella el Jth Jth Clemente  
 te, y habiendo solicitado su soltura, se le ha con  
 zedido mediante auto por el Jth de Honchiel de  
 tal que de fianza de esta villa en esta Caxel  
 y pagar todo quanto en que fuere Juygado, y en  
 tenciado, y poniendolo en execucion, para que logre  
 su libertad, estando cierto de lo que en este caso  
 queda, y debe hacer. En este fin, y forma  
 que queda, y por lo halugado, otorga que el Jth  
 Jth Clemente, estara en la citada Caxel con  
 Juygado, y de tenciado, pagando quanto contra el  
 deulte, y de lo contrario lo hara el otorgante  
 como sufiador, y principal pagador, haciendo  
 como para ello hare de causa, laudat, y neq  
 no ageno suo proprio, sin que sea necesario  
 ser en ello contra el Jth Jth Clemente



11  
y sus vienes, aunque se dño se requiera  
renuncia, y si contra el Abogado como  
fiador, paralogal se obligan consuepense  
y vienes abidos, y por haber entoda for  
y conforme a dño, con poder que da a las  
cias, y fueres de su Magestad, y en copy  
al del dñor de la causa para que de ella  
le apremie por todo riesgo como por dñor  
ida parada en auctoridad de cosa juzgada  
consentida, y no apelada; renuncia todas  
leyes, fueros, y dños de su favor, y la G  
en forma: En cui testimonio asi lo  
doy, y firmo siendo testigos Martin  
Mendez, Jto. vidal, Alonso Lopez  
esta verdad =

Martin Mendez

Ante mi

Joseph Turilla  
de Oñate





Ubiate marañes.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVALLIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y NÚM.

Escritura de venta de Casa  
á Joachin Gudino de Chaves

Se sabe como yo Joseph Garcia viuda de esta  
villa, y viuda de Alonso Chaves, digo es así  
soy dueña, y poseedora de una Casa que está  
situada en la Calle de la Carret de esta villa,  
que linda por la parte de arriba con casa  
de Jfr Seneno, y por la de abajo con otra de  
Juan Saluatierra de esta villa, que es en  
encanada, y se halla libre de todo censo can  
onico, y gravamen, obligación especial, y Gene  
ral que no tiene, y así lo aseguro, y como  
yo Señora que soy de la dicha Casa aquí declaro  
lo, y de su lindado segun de presente se halla, con  
todas sus entradas, y salidas, y no, costumbres  
de las, y de sus umbres quantas tiene, y le per  
tenezcan de hoy, y de mañana. Entame por via, y for  
ma que queda, y por lo que halugan de hoy, y de  
mañana, enageno, y de en venta Real por su  
de heredad de la de en adelante para siem  
pre, y para siempre, á Joachin Gudino de  
esta villa, para el referido, y quien su Casa  
hallare en qualquiera manera, por el precio



y Cantidad de Luientes veinte y cinco  
 un, quemha lado, y pagado a Rodame Sibir,  
 cion de queme soy por entregada, ponlo  
 al Renuncio las leyes oela nonnume  
 ta, pecunia, entrega, prueba, y otorga  
 civo en forma. Declaro que esta dha Casa  
 vale mas Cantidad que la Reivida, y en  
 Caso que mas valga, o pueda valer, oela  
 demania, y mas valor en qualquiera  
 nera quiesca, haq gracia, y donacion  
 ro, perfecta, acabada, irrevocable, de  
 las que el dño llama inter vivos, del  
 fexito comprador, y los suos, con insinu  
 por uno motivo Renuncio la ley del  
 denamiento. En dha entlas cosas de  
 cala de Senares que trata de lo quese co  
 gra, vende, o permuta por una insinu  
 lamidad de suyo precio, y los qualta a  
 para regetir el engano, y quese. Redu  
 se este contrato a su valor si lo pade  
 ra, que no lo padere, y las demas ley  
 que con ella concuerdan; E desde q  
 en adelante, me desisto, quito, y aparto  
 del dño, accion, propiedad, señorio, posesion  
 titulo, voz, y curso, y por qualquiera  
 queme pudieren pertenecer, a la dha co  
 todo lo qual en la misma forma. Red  
 renuncio, y trasguro. En el mencionado  
 prador, y los suos, para que mediante



otros dnos, latenga, qre, porchea, genda, Cam  
 bie, o enagenada su voluntad como dueño abolu  
 to de cosa suia, propia abida, y adquirida  
 con justo y dno titulo de compra, y buena fee  
 como esta lo es, de uia cara de la posesion  
 quemas la combenga, y poder cumplido, para  
 quella pida, y tome judicial, o extrajudicial  
 mente como mejor quenta le tenga; Tenel  
 interin quello haze me constituya por su  
 Inquilina, colona, heredera y por heredera  
 para ponerlo en ella siempre quemas lo pida  
 conta Cláusula del constituto en forma. Me  
 obligo a la obisior, seguridad, y Bancam de  
 esta conta en tal manera que de qualquiera  
 pleyto, debate, o indiferencia que sobre  
 ella fuere movida, tomare la voz, y defen  
 sa, y lo seguire, y acabare a mi conta (en qu  
 alquiera estado que estubieren aunque este  
 hecha la publicacion de probanzas, siendo re  
 querida por parte del comprador, y los  
 suyos) hasta vencerlos, y acabarlos, y defen  
 del comprador, y los suyos en quenta, y pa  
 rta de los gastos, libere, y quieto de todo ello,  
 y lo mismo han de hacer mis herederos  
 a lo qual los obligo por la presente, y no cum  
 pliendo asi por no poder, le boldere la  
 cantidad recibida, pagandole las mesuras  
 años que tuviere la dha casa, con





Trinta maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI  
TRES MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.

elmas valor que por xaron de los bienes  
hubiere adquirido, contado lo demas que  
por causa desta venta le deba satis-  
facer, como asi mismo los danos, y expen-  
y menor caulos que se le siguieren, todo  
mo si aqui fuera hecha liquidacion,  
esta escritura fuera executiva  
plazo anulado del dia que llegare el  
caso referido, a todo lo qual se me ha  
aprehender, y executar con sola su  
xamento en questo ofiicio sin que sea ne-  
cesaria otra prueba de quele pleto  
aunque de dño se requiera que ven-  
cio. Ha firmada, y cumplido de todo  
lo qual me obligo con mi persona, y ve-  
ner abidos, y por haber entada forma  
y conforme a dño, dando poder a las  
ticias, y Jures de su Magestad, y en  
pecial a las de esta villa, para que me  
aprehender a lo que contenido, como  
sentencia pasada en auctoridad de con-  
jurada por mi consentida, y no apelada  
renuncio todas las leyes buenas, y dñe  
de me favor con la General en forma, con





de u. de badajoz.

ELLO QVANTO, VEINTE  
MIL Y CINCO CIENTOS Y OCHENTA  
Y UNO.

El remedio, y leyes del veleyano, Emperador Justiniano, senatus, consulto, leyes de Toro, de Madrid, y Partidas, viejas, y nuevas constituciones, y demas que son, o fueren del favor de las mugeres porque como sabe doxa de ellas, y abridada en especial de sus efectos quiero que no me valgan, ni aprovechar en este presente caso. En cuyo testimonio asi lo di, y otorgo ante el presente escribano del Rey nuestro señor Publico, y del Juregado de esta villa de Honchel en ella a nueve dias del mes de Septiembre de mil setecientos ochenta, y uno, y lo otorgante que yo el escribano lo yo fe conovo, no firmo porque de lo no sabe, hiolo a un nueve enode los tiempos que lo fueron Joseph Lopez, Miguel Paredes, y Francisco Lopez, y presente Dominguez, todos verinos



de esta dicha villa =  
tercio por cada uno =

Don Joseph

Antena

Joseph Merullo  
de Niteroi

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





















Trinte manuehis.



SELLO O VARTO  
PARTICULARIS, ASISTENTE  
SACRAMENTOS Y ORDENES  
Y VRO.

Testam<sup>to</sup> de Manuel  
Perez de esta villidad

En el nombre de Dios todo poderoso Amen  
Sepase por este mi testam<sup>to</sup> y última voluntad, como  
yo Manuel Perez vecino de esta villa, hispo-  
gano de Cayetano Perez, y de Maria de los  
reyes, de puntos, hallandome enfermo, y sano del  
juicio, y entendimiento natural, que el Dios nro  
Padre servido de ame, creyendo como creo en el  
misterio de la Santissima Trinidad, Padre, hijo,  
y espiritu santo tres personas distintas, y en  
solo Dios verdadero, y en los la de mas que  
tiene, cree, y confiera nuestra Santa Madre  
Dofena Catholica Romana, vasa de vida fee, y  
verdadera creencia heruido, y pro tepto viun  
ymouu como Catholico, y fiel cristiano que soy,  
y temiendome de la muerte, que es natural a toda  
humana criatura, deseando como deseo poner  
mi Alma en carnea de Salvacion para con  
sequir la gloria para que merecida, me valga  
del amparo, y Proteccion de Nuestra Santissima  
nra Señora, Madre de nuestro Jesuchristo  
verdadero Dios, y hombre, que vive y vive  
me ayude en esta disposicion, e interceda



consu precioso hiso, le beme Alma a su  
Gloria, quando este Mundo salga a  
Honra que dispongo et emi testam<sup>to</sup>, y ultima  
ultima entamanea siguiente

Primamente mando, y encomiendo mi  
a Dios nro q' queda vivo, y Redimio consu  
cion a Sancho, p'cion, y muerte, y mi cur

de la tierra de que fue formado

Mando que quando Dios nro q' fuere se  
do sacarme desta miserable vida, mi  
erpo sea sepultado en la Iglesia de

Ante de esta villa, en la sepultura que  
tiene convenientemente a las Albarcas, y que

ganen a mi entera que ha de ser de  
lecciones, el q' cura, y todos los Capellanes

de la dha Iglesia, por quienes seme digan  
misas cantadas con vigilia, misas, y Res

por, pagandose por ello la limosna acostuma  
Mando que el dia siguiente a mi entera

con la asistencia de los Capellanes, seme  
oficio de las lecciones, con misa can

ta, misas, y Responso, pagandose su limosna  
Mando que en mi cuerpo sea amortajado en

Abito de nro Padre con su<sup>co</sup> sudario, por el que  
sepagura su limosna

Mando que se den favoras, y de otros bndic<sup>to</sup>,  
lo de la acada una de ellas, en Real de

de limosna, por una vez, con lo qual la  
esoluya del lro a mi viene

Mando se digan seis misas volivas por el





de años x Dn, en esta forma = una del Santo de mi  
nombre = otra del Santo Angel de mi Guarda = otra  
alor Santos de mi devocion = otra por los difuntos  
de mi obligacion = otra por las Primas vendidas  
del Purgatorio = y todas por cargo de conciencia =

Mando sedigan por mi Alma, Ciento, y diez mis-  
sas Verdadas, pagando por la limosna de cada  
una de ellas Dn x Dn

Mando sedigan diez y ocho misas de otros  
Dn por penitencias mal cumplidas

Mando sedigan quinze misas Verdadas de  
otros Dn por las Almas de mis Padres, y difun-  
tos de mi obligacion

Declaro que yo no debo cosa alguna, y que se  
me debe lo siguiente

Proman Condexo el Ocho de Mayo de este Reyno, me  
debe ochenta x Dn, mando se le cobren

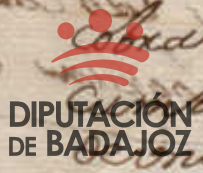
Juan Guisado de Arceles, me debe veinte  
y seis x Dn, mando se le cobren

Manuel Maquer de Arvilla, me debe  
doce x Dn, mando se le cobren

Juan Nuñez, mi Ciudadano, de esta Dn, me debe  
cinquenta, y ocho x Dn, mando se le cobren

Maquer Proman vecino de esta villa, me  
debe veinte, y quatro x Dn, mando se le cobren =

Declaro que yo, hermano Antonio Perez  
vecino de Burquillos, esta hecho cargo de  
cobrar cien x Dn a Juan Martin vecino de  
estas maldones, quemelos debe por el dicho  
dichas cosas que le vendimos, mando que





17  
El día trece de marzo de 1708.



SOLLO CUARTO; VEINTI  
TRES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA

Yo el Sr. D. Juan de los Rios, Sr. de la  
ciudad de Salamanca, Sr. de la  
Mando que luego que yo muera se den  
Dorientos y Sr. de mi sobrino Juan Nuñez  
hijo del dho Juan Nuñez, de esta villa,  
que le quedo de limosna, y legido me  
comiende a Dios

A mi sobrino Antonio Nuñez, verino  
esta villa, legado, y mando otros Dorien  
tos y Sr. de limosna, y legido me  
comiende a Dios

A mi sobrino Melchior Perez, hijo del  
hermano Antonio Perez, le despo, y mando  
Dorientos y Sr. de limosna, y legido me  
comiende a Dios

Declaro que la viuda de Juan Montes  
na de la villa de fuente de Cantos, me de  
trecientos setenta y siete y siete, y  
más y, e igual cantidad acada uno de  
hermanos precesidos de lana que ven  
a dho su marido, el dho mi Perra, con  
conta de vale, y obligacion que se halla  
poder del mencionado mi hermano  
tonio Perez: mando se hagan las con  
pondientes diligencias para lo que



Señal de maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.



Sobra la cantidad, como corresponde  
Declaro esta Casado en esta villa del fuero  
del vaxlio con Cathalina Gonzalez, de cuius ma  
trimonio notenemos hijos algunos; y por raxaron  
del fuero del vaxlio le corresponde a la dha mi  
muger la mitad del caudal que tenemos, y la otra  
mitad a mi, y así lo digo para que con te  
nido para cumplir, y pagar estemi testam<sup>to</sup>, y lo en  
el contenido, de lo, y nombre por mis Alcaides  
Generales, executores, y cumplidores de el, don  
zente Bombona, y Juan Moreno verinos de  
esta villa de los quales, y cada uno insolidum  
doy todo mi poder cumplido para que delome  
por, y mas vien parado de mis vienas locum  
plan, y paguen, sobre lo qual les encargo la  
conciencia, y les puxo el tiempo que para  
ello necesitaren, ademas del que por lo  
esta permitido

Despues de cumplido, y pagado estemi testa  
mento, y quanto en el se contiene respecto a que  
no tengo herederos fornos, instituyos, nombros  
y de lo, por tal mi heredera unica, y universal,  
a la dha mi muger Cathalina Gonzalez  
que todo quanto a mi me pertenecia  
de qualquiera manera, Liby, y daciones



loaya que, y herede con la vendicion  
Dios nuestro Sr, disponiendo de ello a su  
bid, a exempcion de la mitad de la casa que  
tenemos para nuestra abitacion, y ami  
corresponde, que esta solamente la ha  
seen. Y disputar por los dias de su vida

es concluido esto, mando que el remedio  
se venda por mis Albarces, y que su valor  
producto se distribuya en Misas por

Alma, y la de mi muger sobre lo que

encargo la conciencia, pero en el caso

que la citada mi muger llegue a conse

min, y gastar quanto le haiga pertene

do, y se halla en necesidad extrema, y

de otra forma, es mi voluntad que se

le venda la media casa que me sea

correspondiente, y este señalada, para

que queda alimentarse, y abitar qual

ra desdicha que se debe abitar, lo que

en mando se cumpla

Por el presente reboco, anulo, doy por

quino, de ningun valor, ni efecto

testamentos, y demas disposiciones que

antes de hecho en qualquiera man

ra, que quier no valgan, ni ha

ya solo este que habe sex mi

voluntad. En cui testimonio asi lo

yo doy ante el presente <sup>no</sup> es del





muertos de Publico, y del Jurgado de esta villa  
 de Alconchel en ella a veinte, y nueve de  
 Septiembre de mil setecientos ochenta, y  
 uno, y el otorgante aqui en go el <sup>no</sup> dize loysee  
 conoco, y esta en su entere juicio, firmis  
 siendo testigos <sup>Mano de Ambrosio</sup> ~~Mano de~~  
 sabio el medico, y Juan Curo de esta villa  
 en este estado, lo qual queda del todo en  
 abieno Juan Quien una chupa, y una cal  
 zones de pino pardo, vieja de su no, testi  
 gos los otros dos.

Manoal p. m. =

Ambrosio  
 Joseph Murillo  
 de Alconchel

Sigue copia de  
 de octubre del  
 ano de su otorgam  
 to  
 dello texere, y comen





Ciudad de Marañón



SELLO OVARO, VEINTE  
MARAÑÓN, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y UNO.

*[Faint handwritten signature]*

*[Faint handwritten signature]*

*[Faint handwritten signature]*

*[Faint handwritten text in a decorative frame]*





Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VINO.

Escritura de venta de un solar de  
Pasar. a Jho Leonardo

Sepase como yo Josepha Fajia Cordero viuda  
de esta villa, y viuda de Pedro Garcia Pavez, de  
edades 3 años, soy porhedora de un solar de pasas que  
tengo en esta villa en la Calle de la Calle nue  
va, que linda por la parte de arriba con un so  
lar de pasas de Jho Leonardo de esta villa,  
por la parte de arriba con pasas, y huerto de vinuelo  
de Juan Veniter, y por las banderas con huerto  
de Jho Leonardo, el qual es bien conocido  
y se halla libre de todo censo, carga, gravamen, y  
obligacion especial, y general que no tiene, y en lo que  
quiere, como tal señora, que soy de dicho solar aqui de  
clarado, y deslindado, segun se presente se halla, con  
todas sus entradass, y salidas, con, cortumbres, dros,  
y venidumbres quantas tiene, y legextener en  
de Jho, y de Lño. Entame por via, y forma que queda  
y por dno halugar, de que que lo vendo, enageno, y doy  
en venta real por suro de heredad desde oy en  
adelante para siempre jamas valdexo, del mer  
cado Jho Leonardo para el referido, de  
y quien su causa hubiere en qualquiera





manera por el precio, y Cantidad de Cien <sup>300</sup> ~~300~~  
habido, y pagado a toda mi satisfaccion sequeme  
por Entrega, por lo qual Renuncio las leyes de  
non numerata, pecunia, entrega, prueba, y otras  
de esta Enforma. Declaro que el dicho solar no vale  
Cantidad que la Rruida, y en el caso que mas  
o pueda valer, o la demaria, y mas valor que  
quiera en otras que sea, hago, gada, y donacion  
es perfecta acabada, irrevocable o las que  
llama inter vivos, del dicho comprador, y los suos  
insinuacion, por otro motivo Renuncio la ley  
ordenada <sup>to</sup> de las Cortes de Alcalá de  
nada quebrada de lo que se compra, vende, o  
muta por mas o menos de la mitad de su parte  
y las quatro años para repetir el engano, y que se  
dugere este contrato en valor si lo precediere  
las demas leyes que con ella concuerdan; De  
yo <sup>a</sup> en adelante me desisto, quito, y aparto, de la  
accion, propiedad, senorio, posesion, titulo, uso, y  
cualquier otra que me pudieran pertenecer  
del dicho solar, todo lo qual en la misma  
forma, y de, Renuncio, y bargo en el momento  
de comprador, y los suos, para que mediante  
dichos lo tenga, goce, posea, venda, cambie, o  
ne a su voluntad como dueño absoluto de cosa  
propia abida, y adquirida confueto, y  
tulo de compra, y venta fe como esta lo es,  
cuyo solar de pasar le doy la posesion que me  
le combenga, y poder cumplido para que lo  
tome judicial, o extrajudicial, como me <sup>se</sup> por que









Conste marqués.



SELLO CUARTO, VEINI  
MARAVILLAS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.

Autómano, y demás q son ofueren del fauor  
mugeres, porque como sabedora de ellas, y abir  
en especial de sus efectos, quiero que no me val  
ni aprouechar en este caso. En cuyo de  
an lo digo, y otorgo ante el presente <sup>no</sup> es de  
nro q Publico, y del jurgado de esta villa de  
del en ella a veinte y seis de octubre  
mil setecientos ochenta, y uno, y la otorgo  
que yo el <sup>no</sup> soy fee conozco, no firmo  
desp no saber, hondo an a luego uno de  
topos que lo fueron vivente Gerónimo  
Alonso Roldan, y Lorenzo Catano de esta

verindad =  
testigo por la otorgante =  
Piente Emandez

Ante mi

Joseph Murillo  
de Jérez





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.

{ Testam<sup>to</sup> de Juan Gregorio }

En el nombre de Dios todo poderoso Amen  
Sepase por este mi testam<sup>to</sup> y última voluntad  
como yo Juan Gregorio, (alias seis de los) vecino  
de esta villa, estando enfermo, en cama, y de  
no ser juicio, y entendim<sup>to</sup> natural, qual Dios nro  
Padre seuido dame, creyendo como creo en el  
misterio de la Santissima Trinidad Padre, hijo,  
y Espiritu Santo, tres personas distintas, y en solo  
Dios verdadero, y en todos los demas que tiene, creo,  
y confieso nuestra Santa Madre Lxenia Catho  
lica Romana, vaso seuida fe, y verdadera na  
encia hervuido, y protepto vivir, y morir, como  
Catholico, y fiel Christiano que soy, y temiendo me  
de la muerte que es natural a toda humana cria  
tura, deseando poner mi Alma en carrera de sal  
vacion, para conseguir la Gloria para que fue  
criada, me valgo del auxilio y proteccion de Ma  
ria Santissima nra Sra. Madre de nro Se  
ñor, verdadero Dios, y hombre, a quien pido  
y suplico me ayude en esta disposicion, e intere  
de mi precioso hijo. Uebe mi Alma a usar  
esta quando de este Mundo se loy Amen



Porque despongo estemi testam<sup>to</sup>, y v<sup>l</sup>  
voluntad, en la manera siguiente —  
Primera<sup>te</sup> mando, y encomiendo mi Alma a  
nro S. que se cruce, y Redimio con sus preciosas  
que pasion, y muerte, y mi cuerpo a la tierra  
de que fue formado —

Mando que quando Dios nro S. fuere servido  
sacar me de esta miserable vida, mi cuerpo  
sepultado en la Iglesia Parrochial de esta  
villa, en la sepultura que paraxiere conve-  
niente a mis Reuerendos, y a companen a mi  
tierra que haberen de ser lecciones, el S. de  
y todos los Capellanes de esta Iglesia, por que  
seme diga una Misa cantada, con un  
lia, nros, y responso, por todo lo qual sepa  
la limosna acostumbrada —

Mando que el siguiente dia a mi entri-  
da con la asistencia de quatro Capellanes, se  
haga en officio de tres lecciones, y se pague  
su limosna —

Mando que mi cuerpo sea amortado  
Abito de nro Padre S. Juan, por el qual se  
gare la limosna acostumbrada —

Har mandar forros, y acostumbradas, me  
sede cada una de ellas en Real de S. de  
na por una vez, con lo qual las excoyo  
do a mis vienes —

Mando se digan seis Missas votivas,  
las de tres a S. y en esta forma = una a  
lo de mi nombre = otra del santo Angel de





Guarda = obra a los santos de mi obligacion = obra por  
los difuntos de mi obligacion = obra por las Animas  
vendidas del Purgatorio = y la obra por peniten-  
cias mal cumplidas

Mando se digan por cada una de las obras  
un por las Animas vendidas del Purgatorio

Mando se digan por mi Alma, de cada una de mi  
conciencia, penitencias mal cumplidas, y cada una  
que yo tengo, cinquenta Missas por cada una,

pagandose por la limosna de cada una diez  
Declaro que yo no debo cosa alguna y que se me  
debe lo siguiente

Jñ villa de Legend, desta vez, me debe vein-  
te, y una d. y ocho mrs. v. mando se le cobren

El Conde de villa hermosa me debe siete d.  
mando se le cobren

Proalia, muger de Blas desta vez, me debe  
cinco d. v. mando se le cobren

Melchor el Berrano, me debe quatro d. v.  
Domingo Juan varino desta villa, me debe cien  
to, y treinta d. v. de que tengo vale, mando se le  
cobren

Declaro tener por bienes mis propios los siguien-  
tes = una Casa en la Calle del Espiritu Santo  
desta villa = una fumentada = un Arca chica =  
cinco sillones de hereda = una mesita = una sa-  
ben = un arador = una Cuchara de hierro =  
un Caldero chico = otro mas pequeño = Dos arces  
grandes = un concho con sal = un baño gran-  
de = una tinaja = una hacha para leña =





SELO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y UNO.

un Enxarillo = una Sabana = una Almoada  
una Cape de buxel = Dos Casacas usadas =  
Cabrones de lixe = una Suiza según aruel  
quatro mudas de ropa blanca completas  
Dos pares de cabrones para los usados = Dos  
mudas de bayeta, usadas = Dos pares de zapatos  
unos nuevos = Dos pares de polainas, unas  
nuevas = Lons Botas

Declaro ser natural de la villa de Burguillos,  
haber estado casado con Maria Manuela  
de cuyo matrimonio, no tengo hijos algunos,  
asi lo digo para que conste  
Para cumplir, y pagar el emi testam<sup>to</sup>  
contenido en el, de lo, y nombrado por mis Alcaides  
Generales, Executores, y cumplidores de el,  
el Sr. Dn. Mendo Sanchez Cura de  
Lafria Parroquia de esta villa, ya Mando  
cuello de esta verindad, a los quales, gacato  
uno inolidum doy todo mi poder cumplido  
y habiente de dño, para que de lo mejor, y  
vien parado de mis vienes, lo executen, y  
lo qual les Enxarop la conciencia, y les  
pago el tiempo que para ello norenitaren  
ademas del que por dño esta concedido  
Lo qual de cumplido, y pagado el emi testam<sup>to</sup>



Urbis marauebis.



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.

Lo contenido en el, de su nombre, por mí unida, y  
universal heredera (en atención a no tenerlos  
por otros) a mí Alma, para que todo quanto a mí  
me perteneciere, y queda correspondiente. Dijo, gacío  
nes, se vende por mí Albarca, y su producto se  
distribuya en Missas, y sufragios, por mí Al  
ma, y la de su mi mujer, y querari en mi volun  
tad

Prebaco, anulo, loy por ninguno, de ningun  
valor, ni efecto, o por qualquiera <sup>207</sup> testam  
y demas disposiciones que antes ayda no que  
quiero no valgan, ni hagan fe, solo este  
que padeser en mi última voluntad. En  
cuyo testimonio ahi lo digo, y luego ante  
el presente <sup>no</sup> ~~es~~ del Rey nuestro señor  
Publico, y del Jurgado de esta Villa de Alor  
ahel en ella a treinta, y uno de ~~Octu~~  
bre de mil setecientos ochenta, y uno, y el  
doyante que yo el <sup>no</sup> ~~es~~ loy fee conozco  
y esta en mi entera juicio, no firmo por  
que si no saber, hurolo a mi nueva  
delos testigos que lo fueron



Manuel Cuello, Domingo Juan, y  
Juan Texeira vecinos de esta villa =  
mendado = octubre = vale =

tercio por el presente =

Manuel Cuello

Ante mi

Joseph Murillo  
de Nites







Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTES  
MARAVEDIS, AÑO DE  
SESENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.

Escritura de venta de un quarto  
de Casa, a San Nuvier Soldado -

Sepase como yo Manuel Sanchez Gata el me  
nor endias, de esta villa de Badajoz, digo que soy dueño, y  
poseedor de un quarto de Casa que tengo en esta vi  
lla, situado en el llano de la Lofena de ella, que lin  
da por la parte de arriba con Casa mia propia, y  
por la de arriba con Casa de Miguel Gonzalez vo  
so de ella, que es bien conocido, y esta libre de todo ten  
so, carga, y gravamen, obligacion especial, y Gual que  
no la tiene, y asi lo aseguro; Tomo tal señor, y soy de  
el dicho quarto de Casa aqui declarado, y deslindado  
segun de presente se halla, con todas sus entradas, y  
salidas, y con sus costumbres, derechos, y devedimientos que  
esta tiene, y legítimamente de Dios, y de su. En la me  
morada, y forma que queda, y por Dios halugos, y otros  
que lo vende, enageno, y doy en venta Real por  
puro de heredad desde oy en adelante para siem  
pre para siempre, a San Nuvier Soldado  
viviendo de esta villa, para el referido, y quien en su ca  
sa viene en qualquiera manera por el precio y  
cantidad de Diezientos y diez y cinco reales, que me ha dado, y  
de toda mi satisfaccion, de que me doy por



Entregado, por lo qual Renuncio las leyes de  
non numerata, pecunia, entrega, prueba, y  
Revo en forma. Declaro que el dho quarto  
Casa, no vale mas cantidad que la Revenida  
los Diezientos, y diez y seis, que son para apagar  
apagar el funeral, misas, y deudas de mi difunto  
Padre Thomas Sanchez Gata, y en el caso que  
mas valga, o queda valga, de lo demas, y  
mas valor en qualquiera manera que sea  
de gracia, y donacion, para, perfecta, acabada,  
irrevocable, de las que el dho llama inter vivos,  
insinuacion, del dho comprador, y los suos, por  
la causa Renuncio la ley del Condono  
de las cosas de la casa de Henares  
que trata de lo que se compra, vende, o permuta  
por mas, o menos de la mitad de su justo precio,  
y los quatro años siguientes al engano, y  
reducere este contrato a su valor si lo pidiere  
yo, y las demas leyes que con ellas conuenieren  
dan; Desde oy para adelante me declaro  
queto, y apartado, del dho, accion, propiedad, uso,  
posesion, titulo, uso, y Reuocacion, y de lo que  
quiera dho que me quedaren pertenecer  
dho quarto de casa, todo lo qual en la misma  
forma de lo, Renuncio, y trasgano en el dho  
comprador, y quien le sucediere, para que  
suyo proprio lo tenga, use, posea, venda, o  
dote, y enagenare a su voluntad como dueño de  
luto sin dependencia alguna, por ser cosa suya





propia, abida, y adquirida confueto, y dno titulo <sup>23</sup>  
compra, y buena fea como esta lo es, y le doy el  
poder y se requiera, constituyendole en mi mis  
mo lugar, y en su lra, y causa propia, y y gome  
auctoridad, o judicialm<sup>te</sup> tome, y aprenda la po-  
sesion, y tenencia de esto quanto de cara; Tenel in-  
ten<sup>te</sup> que lo hare, me constituyo gome Inquilino  
colono, thenedor, y poseedor para ponerlo en ella  
siempre y me lo gida contra Clavula de constituto  
Enforma. Me obligo ala Cobision, seguridad, y da-  
neamiento de esta venta entalmanera, y de qual  
quiera, playto, debate, o indifferencia, y sobre  
ella fuere movido, (siendo requerido por parte  
del comprador, y los suos, en qualquiera estado, que  
estubieren, aunque este hecha la publicacion  
de Robanzas) tomare la voz, y defensa, y lo se-  
guere, y acabare ami costa hasta verrento, y de  
faz del comprador, y los suos en quietud, y pacifica  
posesion, y lo mismo han de hazer mis herede-  
ros, a lo qual los obligo por la presente, y no cum-  
pliendolo an por no poder, le bolbere la car-  
tidad recibida, pagandole las labores, y aumen-  
tos que hubiere hecho, los danos, y costas que se le  
siguieren, con el mas valor adquirido por lo tien-  
po, y todo quanto por xxaron de esta venta le  
deba satisfacer, por todo lo qual como si aque-  
fuera hecha liquidacion, y esta en rigida  
pura executiva deplaro asignado a el dia que  
el caso referido, seme execute con





Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y V I B.

solo suspiram<sup>to</sup> enq<sup>to</sup> lo dixer<sup>o</sup>, y sin otra p<sup>o</sup>ueba  
le plebo aung<sup>to</sup> de dño se requiera q<sup>o</sup> remu<sup>o</sup>  
sta firm<sup>to</sup> y cum<sup>to</sup> de todo lo q<sup>o</sup> me ob<sup>o</sup>  
conm<sup>o</sup> persona, y vienes abidor, y por haber  
da p<sup>o</sup>ma, y conforme a dño, y do<sup>o</sup> poder a las p<sup>o</sup>  
cias, y fueres de Su Magestad, y en especia  
las de esta v<sup>o</sup> q<sup>o</sup> me ap<sup>o</sup>hemien a lo aqui con  
do como por sentencia parada en aullhoridad de  
Jurgado, por mi consentida, y no ap<sup>o</sup>lada; No  
cio todas las leyes, fueros, y dños de mi fauor  
la Gral. en forma. En cui<sup>o</sup> testim<sup>o</sup> lo d<sup>o</sup>  
otorg<sup>o</sup> ante el presente <sup>no</sup> es del Rey nro  
Publico, y del Jurgado de esta villa de Alcon  
en esta a los dias de los meses de Noviembre de  
mil setecientos, ochenta, y uno, y el otorgante  
yo el <sup>no</sup> es do<sup>o</sup> fee conoco, firmo si endo  
Sebastian Barru, Juan Gonzalez, y  
nuel Rodriguez Arroyos los de esta ver<sup>o</sup>

Manuel Sanchez Gatañ

Ante mi  
Joseph Murillo  
de Altes





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.

Podex para testar de Proque  
Rodríguez de esta vez —

En la villa de Alconchel a diez y seis de Cor  
embre de mil setecientos ochenta y uno, ante mí el  
C<sup>o</sup> del Rey n<sup>ro</sup> Sr. Público, y del Jurogado de ella, y  
testigos que se expresan, Proque Rodríguez ve  
cino de esta villa, quien soy fe conuco, y está en  
su entera juicio, enfermo en cama, creyendo como  
expresó en el testamento de nuestra Santa  
fe Católica como fiel Cristiano en que ha  
vivido, y profeso vivió, y moró; d<sup>ho</sup>: que por la  
gravedad de su enfermedad no puede disponer  
de su testamento, y última voluntad, por uno motivo  
y teniendo comunicada su intención con Joseph  
Palomo su mujer, o quien tiene entera satis  
fación, y confianza, confiado de su zelo, y cuidado:  
como mejor sea lugar en d<sup>ho</sup> hora queda todo  
su poder cumplido como se requiere al d<sup>ho</sup> su  
mujer Joseph Palomo, especialmente para que  
d<sup>ho</sup> nombre haga, y hordere su testam<sup>to</sup>, y últi  
ma voluntad, haciendo las mandas, y legados que  
legare, con tal de que no entienda para  
ent<sup>er</sup>ar ent<sup>er</sup>o, Albaras, ni herederos por  
su solo oho respecta en sí, queriendo ser en  
esta Q<sup>ta</sup> Parrochia de esta villa



en la Sepultura que pareciere con benicio  
Albarca para los quales nombra a  
Juan, Prodiguer Palomo sus hijos, y decha  
mujer, a los quales, y de cada uno ino  
todo su Poder cumplido, para que cum  
y execute. El testamento que en vida  
este Poder se hiciera no obstante que  
cumplido el termino del dho por que les  
q. El que mas fuere necesario, declaran  
no de lasa tener por hijo del dho matrim  
que con laso creta villa, a los citados Juan  
Juan que se hallan casados, y que acado uno  
entor le tiene dho aguenta de legitimo  
diferentes con s, la cantidad de quatro  
tos, y cinquenta x Dr, los que se le mereca  
entagante que le toque; y que a nismo  
ne por hijo a Manuel Rodriguez que  
halla en el servicio de su Magestad, a  
qual le queda por legado, mes por dho o corr  
mesor puede hazerlo en dho Donien  
vinte, y cinco x Dr, cumplido, y pagado  
testamento en el Remanente de sus vien  
dion, y acciones, intitule, y nombra por  
unibaxales herederos como lo son por dho  
los dho sus tres hijos, Juan, Juan, y Ma  
nuel, Prodiguer Palomo, para que igual  
ayan, goven, y hereden quanto perton  
ca del dho agante en qualquiera man  
haciendo acollacion, y particion lo que  
don tienen recibido como va expresado  
En todo lo demas la dha dha Palom  
proceda a su testam, a su voluntad





75  
y Clecion, por que asi lo es del Abogado, quien  
desde ahora para quando tenga efecto lo  
apueba, y ratifica, y quiere se guarde, y cum  
pla entodo, y por todo como si el propio lo  
quisiera, y aqui fuere expresado su tenor, y  
formas, que para ello lo incidente, y legem  
diente leda poder con General Dominies  
tracion; Lo desde luego reboca, y anula  
toda qualquiera <sup>en</sup> testam, mandado, y cobire  
los que antes se ahora ya hecho por que  
to, de palabra, o en otra forma para que no  
valgan, ni hagan fe, que quiere que solo  
el que en virtud de este poder se otorgare  
valga para <sup>en</sup> testam, o Codicilo, en la manera  
que mejor sea lugar en dho: En cuyo testam  
no asilo dho, y otorga el Abogado, que no  
firmo por que dho no sabe, hido una  
aruega uno de los testigos que lo hacen. In  
tonio Diaz, Garcia Roxino, y Domingos  
Pamós, de esta verindad =  
testig por el Abogado =

Ante mi

Antonio Diaz



Joseph Muxillo  
de Siles



Almoxarife de la Real Hacienda



REAL ORDEN, VEINTI  
TRES DE JUNIO, AÑO DE MIL  
OCIENTOS Y OCHENTA  
Y SEIS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a royal decree or administrative document.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio...']*



*[Handwritten text or signature at the bottom right of the page.]*

*[Handwritten text or signature at the bottom left of the page.]*



Teiate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NUNO.

Testam<sup>to</sup> de D<sup>ca</sup> Cathalina Molina

En el nombre de Dios todo poderoso Amen = Sepa  
 se por este mi testam<sup>to</sup> Molina voluntad como yo D<sup>ca</sup>  
 Cathalina Molina vecina de esta villa, natural  
 de la tierra de Plasencia, hija legitima de  
 don Pedro Molina Mayor Blanco, y de D<sup>ca</sup> Gerona  
 ma Lama, difuntos, estando enferma en cama,  
 y sin uso del juicio y entendim<sup>to</sup> natural, qual Dios  
 nro S<sup>or</sup> me lo ha querido dar a mi, creyendo como creo en  
 el misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo  
 y Espiritu Santo tres personas distintas, y en solo  
 Dios verdadero, y en todos los demas que tiene, cree  
 y confiesa nra Santa Madre Iglesia Catholica  
 Romana, vasa de vida fe, y verdadera creencia  
 recibida, y profeso vivir y morir como Catholica,  
 y fiel Christiana que soy, temiendome de la mu  
 erte que es natural, de que ninguna criatura  
 humana puede escapar, desesando poner mi  
 Alma en carra de salvacion para conseguir  
 la gloria para que sea criada, me valga de  
 amparo de Maria Santissima nra Sra Ma  
 dre de nro Dios nuestro verdadero Dios, y hom  
 bre, quien vivo, y vivo me ayude, en todo disponi  
 con, e interceda como me lo ha hecho de veras  
 para su gloria quando de este mundo se  
 fuere.



29  
Otro que dirongo eternam<sup>to</sup> y ultima  
lontad en la manera siguiente  
Primera mente mando, y Entendiendo mi Alma  
Dios nro q' quela cruce, y Redimo con su preciosa  
sangre, pavor, y muerte, y mi cuerpo, a la  
ve que fue formado

Mando que quando Dios nro q' fuere se  
sucame de esta miserable vida, mi cuerpo  
sepultado en la Iglesia Parochial de Sta  
en la Sepultura que pareciere conveniente  
Albarces, y asistan a mi entierro que habe  
seisbe lecciones, el q' Cura, y todos los Cap  
litanes de Sta Iglesia por quien se mediga  
Misa Cantada con su vigilia, misa, y Reg  
segun correspondie, por lo qual se pague la  
na que es de catorce

Mando que el segundo dia a mi entierro, con  
misma asistencia, se me haga un officio de mis  
lecciones, con su Misa Cantada, misa, y  
so, pagandole su limona

Mando que el tercero dia a mi entierro  
se me haga un officio como el anterior, de  
nuebe lecciones, y de la asistencia de Capela  
nes, por el qual se pague su limona

Mando que mi cuerpo sea amortalado  
Abito de nro Padre S<sup>co</sup> Juan, por el qual se  
que su limona

Mando se digan seis misas votivas por  
de abres a J<sup>no</sup> en esta forma = una a la Santa  
mi nombre = otra del Sto Angel a mi Guardian  
otra a los Santos de mi devocion = otra por  
defuntos de mi obligacion = otra por las



venturas del Purgatorio = y la vida por penitencias mal  
cumplidas. 97

Mando serigan por mi Alma, de cargo de mi con-  
ciencia, penitencias mal cumplidas, y cargo que yo  
tengo, Trescientas Misas Veradas, pagandose  
por la limosna de cada una de ellas adon x 20

Alas mandas forzosa y acostumbrada, mando se  
de cada una de ellas en Real de D. de limosna por  
una vez, como que las creyere de otro amirvienes =  
De lo no deber yo, ni deberme cosa alguna  
en el cargo que renulle, y se justifique, mando se  
pague de mis vienes, y se cobre lo que es

Mando que luego que yo tuviere de ser  
medico Apotente por el Padre Enfermero que es,  
ofuera de la que creta villa tiene el convento  
de nra Sra de la Luz de este termino, de Meli-  
gion de nuestro Padre S. Juan Provincia de San  
Gabriel, a todos los conventos de ella, para que se  
celebren, y hagan por mi Alma los supagos co-  
respondientes con la brevedad acostumbrada, por  
lo qual se pague la limosna que corresponde,  
tomandose, y viuiendose por el Padre enfer-  
mero lo que le toque por el sergacho de mis  
dia Apotente para los gastos de la enferme-  
ria, puer en mi voluntad

Asimismo en mi voluntad, y mando, que de que  
de mi fallecim, el dia de senora santa Catha-  
lina de cada una, para siempre, famar perpe-  
tuamente, por el Padre Enfermero que esto fuere,  
de la dicha villa, se celebre por mi Alma una  
Misa Verada pagandose por su limosna  
con los queles cargo, y pensiono en la casa





ELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.

principal que tengo en esta villa en la  
de la Condeza, que enien conocida, y para  
conite setamada usaron por el Padre enfer-  
mero en el libro de orientor de oha enfer-  
ria, sobre lo qual enmendó la conciencia  
Mando que luego que yo fallerca se enbe  
del Padre enfermero, en Guardapies de Gu-  
de Seda aruel, para una Casulla que en una  
ra Zelebra. El Santo Sacrificio de la Mesa  
que an' omne voluntad

Mando que luego que yo muera se enbe  
ame sobrina, Juana Regina Garcia, hija  
de Juan Garcia, y de Dña Molina, ver-  
de Villagordo, Don novillos de otros años que  
le quedo por legado, y lego lo me encomiendó  
a Dios

Declaro que en la villa de Villagordo  
segun he oido en unta Santa Madre  
sica, me casé con Miguel Diez Carrero  
actual marido, de uno matrimonio no te-  
mor hiso algunos, y así lo digo y confes-  
Tengo cumplido, y para en esta me testar  
y lo contenido en el, testó y prometo por mi  
Albacea General, executor, y cumplido  
de el, del oho mi marido Miguel Diez  
Carrero, del qual soy todo mi poder cumplido



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y UNO.

para que solo me son y mas vien pasado demies  
vienes lo hago, sobre qual le en cargo la con-  
dena y leguonias el tiempo que para el me  
restande, ademas del que por dno esta concedido  
Despues de cumplido y pagado el me certam<sup>to</sup>  
y lo expresado en el, de quanto me me corre  
y queda pertenecer en adelante en  
qualquiera manera, dnos y acciones, intituio  
desp, y nombro por mi vniuersal heredero en  
atencion a no tenerlos favoros, del estado me  
maximo y Miguel Diaz Carrasco, para que  
todo lo sea, que gozara, y herede con la  
vendicion de Dion, pero con la condicion, y cir-  
cunstancia que quando fallerca el home ma-  
xido, todo quanto es esta en cargo ten, de lo que  
por mi parte le hubiere tocado, y pertenecido,  
hadesen para mi sobrinos Juan Molino, he-  
rmano de mi hermano y Antonio Molino, y de  
Jaspe Sanchez Gata de punta, que bene-  
mor en dno poder, a la qual nombre por he-  
redero de lo referido, sin que me mande  
lo queda quedar a otra persona, para  
claridad y distincion. Uebara, y formara



clariente, y cuenta correspondiente, vien  
si lo necessitare conuenir todo, lo hara  
su manutencion, y demas ocurrencias por  
otome fin principal, y voluntad  
de boca, anulo, loy, porningunos, deningun val  
ni efecto, otros testam<sup>tos</sup>, y demas diligenciones,  
en qualquiera manera antes sea lo, que  
quiere no valgan, ni hagan fea solo en  
hadeses ni alguna voluntad = Enauo ten  
monio arto diez, y once ante el presente  
de del Rey nro S. Publico, y del Arzobispo  
esta villa de Monchel en ella a veinte  
tres de Noviembre de mil setecientos och  
ta, y uno, y la donante que yo el es loy  
conoce, y esta enu entexo juicio, no firm  
porque deso no saben, fiado en xau  
uno de los testigos que lo fueron el Sr. D. Martin  
Pena vicario de la villa de Badajoz,  
sidente en esta, Mathias Barrero,  
villalobos, de esta ver =  
tercio contra donante =

Mathias Barrero

Ante mi  
Joseph Muxillo  
de Ates

Seque copia dia 20 de ho  
mes, y año de su donacion  
sello tenere, y comuni







por el tiempo, precios, puertos, y condiciones,  
con el arte, y tubiere por averiado, o por  
lo que a ello, y enmendaron las escuip  
publicas, o privadas que fueren neces  
rias, Recogiendo, y cobrando en todas las  
tierras con que anualmente seban con  
biex la persona, o personas, quien en  
vieren averiada, de sus favores, y para  
resguardar, dar, y otorgar los Reinos  
tas de pago, o escuipuras convenientes  
demandando judicialmente en el  
de estas omisiones, y rebeldes a su  
satisfacciones, y pago a los tiempos que  
biex exigidos, presentando para ello  
pedimento, escuipuras, y demás pape  
y Reales que sean necesarios para  
ditar otras demandas, y que tenga es  
lo que se pide, esto en todas instancias  
y tribunales segun lo pidan los ca  
y circuntancias, despidiendo a los nombr  
dadores, y nombrando, otros de nuevo  
empie, quando, y quantas veces sea su  
voluntad, pues para todo lo que cada  
y parte, y demás que se ofierca, hacer  
pedir, gobernar, leer, y otorgar este poder  
contar las Clavulas, puestas, y firm  
tar en dño necesarias, como si aqui fueran  
expresado sus tenores, y formas, con lib  
plicas, y General administracion, oblig  
dome como me obligo como persona,





viene, a haber por firme, y valere no todo que  
 ante en virtud de esta poder se oírse, renun-  
 ciando todas las leyes, fueros, y dños de mi  
 fueros, y la General en forma: En cuyo tes-  
 timonio, así lo digo, y otorgo ante el presente  
 C<sup>no</sup> del Rey nuestro señor, público, y del  
 jurado de esta villa de Alconchel en ella  
 a tres de Diciembre de mil setecientos ochenta  
 y uno, y otorgante que yo el C<sup>no</sup> López  
 fe conosco firme siendo testigos, Don Alonso Ca-  
 vallero, Juan Moreno, y J<sup>no</sup> Sánchez de  
 desma de esta verindad =

Ju. Lugo Cuello

Ante mi

Joseph Navillo  
 de Alconchel

Segue copia a hodia mes }  
 yano de ruborqam sellos }  
 Segundo:





Urbem innotescit.



LIBRO CUARTO, VEINTI  
MIL Y CINCO  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y UNO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten signatures and names, including 'Antonio' and 'Juan de...' in cursive script.]*

*[Faint handwritten text at the bottom right of the page.]*





Veinte maravedis.



SELLO CUARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.

*Escritura de venta de Casa  
a Alonso Duran de esta vez*

*Suplico como notorio Fernando Gonzalez Bordon  
y Ines Roquera, legitimos consortes varinos de  
esta villa, y do la oha con licencia del expresado  
mi marido quemeladio, y conredito en vabrante, for  
me para otorgar lo que aqui se contenta, que de que  
fue pedida, conredida, y aceptada como conre  
ponde el presente <sup>no</sup> de fee <sup>no</sup> de ella van  
do ambos puntos de mancomun avor de uno, y ca  
da uno de nosotros, por si, y por el todo insolidum re  
nunciando como expuesamente renunciamos la  
Ley de Dubus Rex de bendi, y demas de la man  
comunidad. Decimos es asi que nosotros somos due  
nos, señores, y propietarios de una casa de morada  
situada en la Calle que llaman de la Cabellina  
de esta villa, que linda por la parte de arriba con  
Casa de don Gabriel Conales, y por la de abajo con  
Casa de don Jho Solilla de esta vez, una casa en vi  
ta conocida, y esta libre de todo censo, carga, y  
buen, obligacion Especial, y General, que no la  
tiene, y asi lo aseguramos. Como tales dueños  
somos de la oha Casa aqui declarada, y*



de lindada segun de presente se halla con  
sus Entradas, y Salidas, vios, columbres, dros,  
vidumbres quantas tiene, y legeneren en  
Acho, y de dño: Entame por via, y forma que  
demor, y por dño halugar donqamos que la  
demor, Enagenamos, y damos en venta por  
de hered desde oy en adelante para siempre  
mas valdero, a Alonso Dacan varino de  
esta villa, para el referido, sumogex, ha  
herederos, subheros, y quien su causa o bre  
en qualquiera manera por el precio, y Carta  
de Dormit, y Robedientos por dño quienos hada  
y pagado a toda nuestra satisfaccion de  
nos damos por entregados, por lo qual re  
ciamos las leyes de la non numerada pe  
nia, entrega, prueba, y donqamos por  
en forma. Declaramos que la dha Carta  
vale mas cantidad que la de los menciona  
Dormit, y Robedientos por dño Reuidos,  
el caso que mas valga, o queda valen, de  
demaria, y mas valor en qualquiera man  
quesea, haremos gracia, y donacion, que  
perfecta, acobada, irrevocable de la que  
el dño llama interuiron, a el dño compra  
y los suos con inuencion, por uida Carta  
renunciamos la Ley del hordenam<sup>to</sup> de  
dha entas Cortes de Alcalá de Henar  
que trata de lo que se compra, vende, o  
muda por mas, o menos de limitad de su





precio, y los quatro años para repetir el enajeno  
y quese redugese este contrato a su valor si lo  
pediciera, y las demas leyes que con ella con  
cuerdan; Desde oy para adelante, nos de  
sistimos, quitamos, y apartamos, del dño, dñora, pro  
piedad, señorio, posesion, titulo, voz, y Recurso, y  
dño que le es quiera que nos quedan y pertenecen  
ala dha Casa, todo lo qual en la misma forma  
cedemos, renunciarnos, y baxparamos en el man  
cionado comprador, y sus herederos para que  
mediante ello, la tenga, goze, posea, venda,  
Cambie, o endogone a su voluntad como dueño abso  
luto sin dependencia alguna, como de cord  
sua propia, abida, y adquirida con justo, y dño  
titulo de compra, y buena fee como esta lo  
es, de cuius Casa le damos la posesion, que  
mas le combenga, y poder cumplido para que  
la pida, y tome judicial, o extrajudicialm<sup>te</sup>  
como mejor quenta le tenga; En el interen  
que lo haxe, nos combitamos por sus Inquilinos  
colonos, herederos, y poseedores para ponerlo  
en ella siempre que nos lo pida con la Clausu  
la del contrato en forma. Nos obligamos ala  
obisyon, sequaxidad, y Sanedam de esta venta, en  
tal conformidad que de qualquiera pley to, debate,  
o indiferencia que sobre ella fuere movido  
tomaremos la voz, y defensa, y lo seguire  
y acabaremos a nuestra costa (en qualque





SEBLO QVARTO, VEINTE  
MAYAVELIS, AÑO DE  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y UNO.

era Estado que estubieran aunque este he  
la publicación de Robarras, siendo que  
por parte del comprador, y los señores, hasta  
verlos, y acabarlos, y dejarlos en quietud, y  
fija posesión, y lo mismo han de hacer  
herederos a lo qual los obligamos por la presen  
te; Incumpliendo asi como poder, le  
beremos la cantidad de veinte, pagandole  
meses que estubiere la otra casa, el mas  
los que por un año de los tiempos hubiere  
adquirido, y todo lo demás que por motivo  
de esta venta le debamos satisfaccen, y  
asi mismo los daños, y expensas, y menores  
por que se siguieren, todo como si aqui  
hecha liquidacion, y esta Escritura  
executiva deplaro anexo del dia que  
llegare el caso referido, a todo lo qual  
nos hade aprehemias, y executar con  
suficiencia en que lo diferimos, sin que  
necesaria sea prueba de que se  
nos, aunque se dio se requiera que  
ciamos. Ha firmada, y cumplim<sup>to</sup>  
lo qual nos obligamos con nuestra persona





Diezete maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VMO.

Y vienes abidos, y por haber en toda forma, y  
conforme a dño; y damos poder a las Justicias, y  
Jueces de S. Mag. y en especial a las de esta villa  
para que nos competan a lo que llevamos insinuado  
como por sentencia pasada en auctoridad  
decora jurgada por nosotros consentida, y no  
apelada; Renunciama todas las leyes, fueros,  
y dños de nuestro favor contra General en  
forma: Y por la dña Ines Roquera Renun-  
cio el remedio, y leyes del velayano, Empe-  
rador Justiniano, Senatus, Consulta, Leyes de  
Juro, de Madrid, y Partida, viejas, y nuevas,  
constituciones, y demas que son, o fueren del favor  
de las Mujeres, porque como sabedora de ellas,  
y abizada en especial de sus efectos, quieroque  
nome valgan, ni aprovechen en este presen-  
te caso: Y juro a Dios nro Sr. y su santa  
cruz que haq con los dedos de mi mano dcha  
esta, de no o ponerme en manada alguna  
contra esta Escripura, por mi Dote, Juras,  
vienes hereditarias, Parafuensas, ni mitad de  
multiplicados ni por otro algun dño, ni por  
sentencia el hazerla, declaro q la dcha



sin aprehensio, ni fuerza alguna, de mi libe  
y espontanea voluntad, y quando tengo hecha gra  
tentacion en contraxido, y si pareciere la rebu  
y no peliere a broucion, ni relaxacion de este  
juramento a quien le queda conreder, y auer  
seme a lo que no vna de su remedio en m  
nada alguna, vna las penas del perjurio  
de que se antadota de la religion Catholica

del Juram<sup>to</sup>: En mio testimonio asi lo de  
mor, y otorgamos ante el presente <sup>no</sup> es de  
Mey nro de Publico, y del Jurgado de esta  
villa de Alconchel en ella a seis dias  
mes de Diciembre de mil setecientos ochenta  
y uno, y los otorgantes que yo el es<sup>ro</sup> lo  
conoco, firmo el que supo, y por lo que no  
de los t<sup>os</sup> que lo fueron en Alconchel San  
Mey Gata, Pedro Texamen, y Juan An  
como antes de esta vinda

Leon<sup>o</sup> Gons<sup>o</sup> Badienyo

yo por lo otorgante  
Fr<sup>o</sup> Justin<sup>o</sup> S<sup>o</sup>

Gata

Ante mi

Saque copia en quatro  
de Febrero de 1784, sello  
segundo, y comun.

Joseph Muxillo  
de Alconchel







Los santos Sacramentos

Declaro que en el día diez y siete de Mayo  
de este año, el cuerpo del mencionado mi marido,  
sepultado en la Iglesia Parrochial de esta  
consistencia del Sr. Cura, sacristan, y  
pregonero de ella, por quien se hizo en  
dichas lecciones con Misa Cantada, y  
dichos sacramentos, como se manda seguir en el

mandado de su Magestad, y acortado  
de el dho mi marido, mando se le de aca  
una de ellas en Real de V. de limonada  
para ver con lo qual los criados del dho  
pudiesen tener sus vienes

Mando que por el dho mi marido  
se hagan quatro Misas votivas de ay  
a San y de San y de San, rotadas de años a  
cuyo valor se pague a sus vienes

Deudas que se justificare en el libro  
el dho mi marido, mando se pague de  
vienes, y que se ohen largarse de los

Declaro que el dho mi marido en el dho  
en esta villa del fuero del castillo en mi  
borgante, de sus matrimonios tenemos por  
nuestros legítimos a Juan Rodriguez de  
y a Juan Rodriguez Plomo de Abado  
los quales uno de los dos representados  
habido aguenta de legitima en dife  
cosas, la cantidad de quatrocientos, y  
quenta y tres, y asi mismo a Manuel  
Rodriguez Plomo que se halla en el  
del Rey nro Sr, y por razon del dho  
no le toca la mitad de nuestro



Los mencionados nuestros tres hijos, y la otra  
 mitad, amé; y así lo digo para que conste anóm-  
 bra de mi marido, y en virtud de su declaración  
 Declaro que en el mencionado Poder, el dicho mi  
 marido, quedó por legado, mesura, ó como que  
 da heredado en todo, del referido nuestro hijo  
 Manuel la cantidad de D. noventa y cinco  
 y cinco <sup>20</sup> <sub>10</sub> y mediante a ser muy pocos los  
 bienes que nos han quedado, y por esta rra-  
 zon notorio el perjuicio que se sigue en  
 tal legado, a los demás nuestros hijos, me pa-  
 rece no debe tener efecto esta manda-  
 da en el todo, y que es más conforme a con-  
 ciencia que solo se den <sup>10</sup> <sub>10</sub> y por vía la  
 cantidad de setenta y cinco y cinco <sup>20</sup> <sub>10</sub> que  
 ay menos perjuicio, y para que sobre los  
 efectos que se a lugar así lo digo, desenga-  
 ño del alma de mi marido, que no tu-  
 bo presente esta circunstancia digna de  
 atención

Declaro que en el dicho Poder mencionado  
 mi marido dejó nombrados por sus Albarcas  
 de este testamento a los dichos nuestros hijos  
 Juan, y Juan, para se pudiesen cumplir en  
 todo, y así lo ejecutaran del mesón, y mas  
 bien pasado de sus bienes  
 Declaro que los que se cumplido, y pagado lo  
 contenido en este testamento, el dicho mi  
 marido nombró por sus vendedores he-  
 riteros como lo son por dño, a los citados nu-







Diezete maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y UNO.

Yo J<sup>no</sup> Joseph Murillo de Nites es<sup>no</sup> del Reyno  
de Publico, y del Jurgado desta villa, Testifico,  
doy fee, y verdadera testimonio, como lo inscriu  
mentos que estan en este Protocolo, que se  
componen de ciento y seis fojas, con esta  
se han otorgado en este presente año por  
ante mí, y los testigos, que se expresan en  
cada uno, sin haber omitido ninguno por  
no lo poder así; y para que conste lo signo  
y firmo en esta villa de Honchel a treinta  
y uno de Diciembre de mil setecientos ochan  
ta, y un años

Entestimo, & Verdado

Joseph Murillo  
de Nites







+

Protocolo de Instrumentos p.<sup>os</sup>  
correspondientes al Año \_\_\_\_\_  
de 1781 //

Protogados //

Extraño Jph Gonzalez C. D. no  
p.<sup>os</sup> del Juzgado. y Ayun.<sup>to</sup> C. S. S. r.  
ya Alonchel \_\_\_\_\_

XX XX XX XX XX XX XX XX XX  
XX XX XX XX XX XX XX XX  
XX XX XX XX XX XX XX  
XX XX XX XX XX  
XX XX XX XX

*[Decorative flourish]*











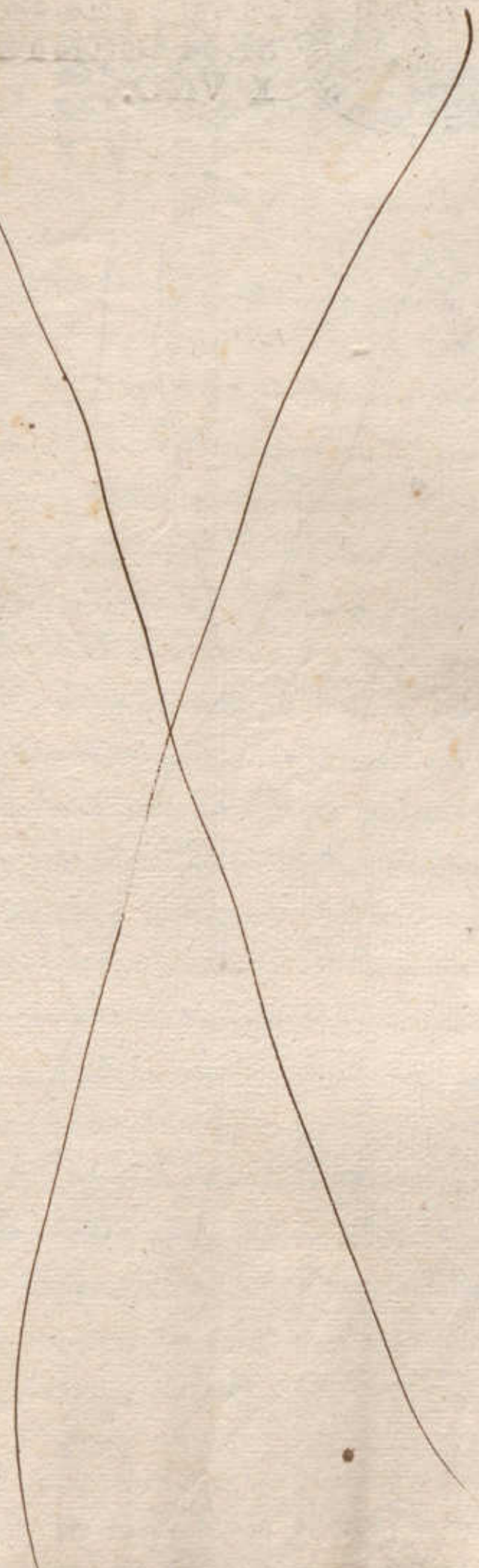
De O<sup>ra</sup> Residencia en la Ciudad de Bor con q<sup>ta</sup> con-  
 tate y a Jure comarpecto del Reumen  
 Vecinos se que se compone en cada Na la Ca  
 que por dho dho en cada uno de los Quatro años  
 actual Residencia en vapaxax se por esta  
 Va Organando para su Satisfac<sup>on</sup> In  
 vidad utloque conceitare la coraes pondi ent  
 criptura con las Clausulas Necesarias  
 sumatualera, que paraxodo lo uno con  
 amoso coneso y naidente y Dependien  
 ledan: entedho Poder Sin alguna dim  
 y con ynclusion en el equal quiera Clau  
 y Requisito quaxa quaxa mas extensio  
 Relax: ya que no lo baya para que por  
 fecto, el Suficiente, no se se rehaxen  
 acuar todo quanto se ofusticax: en  
 timonio as lo otorgaron Mirmaron y de  
 laxon como acostum: dhan dho s. Siendo  
 rigo Pheliano Iph. Iph. Gomen. y Joac  
 Regenerados Vecinos entedho dha

**Bicentenario**  
 Manuel Alameda Ansoni Alarín  
 Juan Canplida Essemal de la  
 Essemal de la Alonso Molinos  
 Juan-mesias Eusebio Gonzalez  
 Maxim Alarín  
 Joseph Gonzalez

Saqui Copia sellada  
 en su momento



*[Faint, illegible text and a circular stamp are visible at the top of the page.]*







Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
SEISCIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.













en Blas Gonzalez Navian y Sanchez y Domingo de Silva todos  
vecinos de Badajoz, de la villa de Alconchet que es esta en la jurisdiccion  
de los señores de Alconchet y de los señores de Alconchet y de  
su jurisdiccion y de su jurisdiccion y de su jurisdiccion y de su jurisdiccion  
de los señores de Alconchet y de los señores de Alconchet y de los señores de Alconchet  
de los señores de Alconchet y de los señores de Alconchet y de los señores de Alconchet

ESTADO Y SCIENTIFICOS  
CIVIL Y

AD

Fernando Mexia  
Delator

Joseph 1917

Agua Copia en  
papel del sello segun  
la ley de 1800 en Badajoz  
de 22



veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINT  
MARAVEDIS, AÑO DE M  
SETECIENTOS Y OCHENA  
Y VNO.







Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y OCHENTA  
Y NINE.

Poder.

En villa de Alconchel, a trece dias del mes de Febrero.  
 mill Percecioneros. ochenta y un años de edad. el Sr. D. M. G.  
 El publico Encuente Rey. y Venor. del Juzgado y  
 uenamente uella. Testigos, comparecion. Juan Mesia y  
 zerre Mexera. Sindico General y perorones. Ulla expresada  
 ya que se esta en actual coleccion de los empleos. respectu  
 como a su comuim eno deifico y deicor. que en lo y entre el  
 mes y ano por el. Conun de Labradores y Demoreros uita  
 plicada. comprehendidos en la Carta de Demonia Nomada  
 que se comu y sobre arduales de nos causados con el Noxo  
 que homeroy. en los Millanes de Balenbo y Stormillas con  
 sistentes en subterranos. Juan de. en el Arbolado de Monte  
 alro de Orzina y Alcornogues uidos Millanes condestrales  
 y quema. por el Sr. Alca. Juan Subdelegado de los uita Cu  
 de los Pueblos de su partido; a la que se le ha uia conferido  
 tratado. para que respondiesen a los cargos que por la acus  
 cacion fiscal. les fue subtrana; para lo que ha uian sido uinados  
 y emplazados. a uia de Despacho. Librado por el Sr. Juan  
 Subdelegado con uito Termino para que compareciesen por  
 conuamente. y uia de. el Procurador con uido en su Juzgado. cu  
 yo Despacho se ha uia sido uificado. hechos uia; a uia  
 uido para ha uer. sus Desponas el conuente. Poder  
 uia uado por uito Termino. a que en uita. C. Instrum<sup>to</sup>





pediam Sumo oracion a lfin que enel Seco no en era  
tena ala dca es el siguiente

Podex

Mavilla de Alconchel. Avenedias velmes de  
 N.º de mill R.º publico en su Corte Reyno y  
 del Juzgado y Ayuntamiento de ella y tenidos con  
 as a dca N.º Juan de Alonzo Conde de Nilla hembrada  
 N.º Mig.º Dica Casaco Thoniente de la Compañia  
 de Milicias Reales esta Dotacion = Juan Dominguez  
 Juan Co. Dominguez = Juan Co. Cordeao = Jph Viola = Juan  
 Martin = Diego Clemente = Antonio Ribera =  
 nando Leon = Juan Co. Torbisco = Juan Co. Mendez menor  
 Endias = Joseph Torve = Domingo rosa = Juan Co. Ma  
 pica = Antonio Marin = Joseph Noble = Gaspar  
 Andino = Juan Co. Jauera el mayor = Juan Co. Lamba  
 Juan Co. Malero = Juan Rodriguez de Arana = Alexan  
 Pizarro = Lorenzo Castano = Diego Pena = Jph Gu  
 Anagnio Casero = Pedro Periamer = Juan Cumplido  
 Jph. Lamer = Andres Sanchez Ledesma = Pedro  
 Lozano = Pedro Dominguez = Juan Co. Pozo = Antonio  
 Viola = Nias Reyes = Manuel Marquez = Pedro  
 Cumplido = Juan Mendez = Jph Torbisco = Jph  
 Martin = Juan Co. Chaves = Juan cans = Phelipe  
 Escudero = Joachin Puyos = Juan Co. Mendez mayor =  
 Alonso Noble = Juan Sanchez = Juan Chirano =  
 Juan Barahona = Vicente Penster = Alonso Rol  
 dan = Joseph Maria = Jph Bionero = el.º D.º  
 Manuel Alameda = Diego Noble = Jph Juan  
 Antonio de la Cruz = Juan Pauero = Manuel  
 Tapia = Jph Mendez = Gaspar de Arana =



Jph Bouello = Diego Buena = Jph Curiaga = Pedro -  
 Lamas = Juan Rogales = Sebastian Barria = Rodrigo -  
 Malinas = Juan Amado = Manuel Barriaga = Alonso  
 Vazquez = Nicolas Barriaga = Antonio Barriaga = Pedro de  
 Verma = Domingo Silva = Manuel Correa = Santiago Anas  
 gon = Manuel Cayetano = Antonio Diaz = Juan Chinarro =  
 Antonio Peltos = Gregorio Chimarro = Jph Buena = Jph Clem =  
 Juan Coza menor = Joseph Tenreiro = Jph Mencia = Npto  
 val Gonzalez Maxim = Jph Pantoja = Juan Sanchez de Jemma -  
 Nova Medrana Vieda = Valentin Barriaga = Maria Canseca  
 Vieda = y Lorenzo Alonso vel valle todos vecinos desta co-  
 plicada villa de Azuaga. En el año de Jph Maria que los sella  
 de Gallinas quienes dofe conoze y dixeron que en arena  
 anallan se Normados. y se sigue a su vez en el Tribunal de  
 Alcaldem. Casa. y nurexino y Jura Subdelegado de Mones y  
 Plazas de la Ciudad de B. y Pueblos de su Partido en sus  
 Casas; sobre suponerles danos causados en el Arbolado  
 de Encinas y Alcornogues todos pedanzos de Texares de  
 los Millares de Balbuena y Hornillos propios del Estado  
 desta S. consistentes en su término y Jurisdiccion como parte  
 ruzientes del Co. mo. de Marques de Melvinda y S. Ju  
 de Piedras Blancas con una capre cada una con el fugo que  
 dixeran adhos de pedanzos de tierra y rrazos que en ella huvieren  
 con el consentimiento de la Justicia y Decretum de ella por  
 la causa de ser un Monte Inpeneurable Diego Dominguez  
 utilidad, que coo fia amercidad la pzo de Desbrazarse  
 abriase, y Limpia se; por los perjuizos que causava, así a  
 las Jentes, como a los Ganados, por sea como heran ran a  
 gios y en otros pados, que solo se usan para Refugio Jam  
 pado de Jentes Horacidas, Sadrones y Cornu ad andiñas  
 razones por las quales se capre en rrazos andhos pizos  
 Robos y Muerres; Idanos de Considera





SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE M  
DCCXXII Y OCHENTA  
Y VNO.

En los Ganados, con los muchos Animales no se sabe  
que en las Manchas se los crían Millares tan  
bien se abriguan: Y por su parte vease todos los  
Vecinos y Labradores, por su parte de Cosechas  
Granos y otros en un Saco de Barbecho, por la  
lluvia y comida para sus Ganados en el apuro  
necesidad, para su sostenimiento, se ha en dha Posa  
molat hincaron con el trabajo y dispendio de sus  
dales; con la esperanza de lograr con su Cosecha  
una abundante Cosecha, por el descomodo y fatiga  
y hauro pasado sin hacerse muchos años por lo que  
con semillas en hader hecho el Sr. Duque de los  
Reyes el Sr. Juan con el Sr. Venesiano, por haber  
vuelo así el Monte alto, de Caza y Alcazar  
como partables, por lo que se ha de  
adviniendo los perjuicios que se ocasionan en la  
Causa y Autores puede resolverse en su contra  
los gastos que se ocasionan en su Defensa, hasta el  
logro de su Indemnización, por que los que se han  
sado dano han conseguido hacer los mayores  
conocidos Venesianos como es el Sr. Juan, en su conse  
guencia y afecto de conseguirlos por los  
General. Y personas de la P. y a su nombre  
por lo que se ha de supradho y otros en los

















SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VMO.

Dto Seguera = Manuel Diez Canseco = Juan  
 der = Juan Dominguez = Por Carria Antonio Pedro  
 quera de sa = por Alonso Noidan, Pedro Vequera de sa  
 por Pedro Lozano Pedro Vequera de sa = Joseph  
 Iph Santos = Sebastian Barba = Juan. Saaveza =  
 Jose Correa = Manuel Barria = Iph Gulo = Juan  
 picá = por Iph Noble Pedro Seguera de sa = por  
 Pedro Seguera de sa = Juan Mender = Valentin Barria  
 Juan. Sora = Juan Rodriguez = Felipe Escudeas = por  
 Canseca Isidro No. = por Iph Sem. Pedro Seguera  
 de sa = Joseph Terrello = por Juan Bauacena  
 Seguera de sa, por Gregorio Chinarro Pedro Seguera de sa  
 por Manuel Marquez Pedro Seguera de sa =  
 Yegitez = Iph Garcia del Moral = por Antonio  
 Pedro Seguera = por Domingo de sa. Pedro Seguera =  
 Iph Martin Pedro Seguera = por Avrida  
 Martin Pedro Seguera = Diego Pena = por  
 Juan. Navas Pedro Seguera = por Juan Cano  
 Seguera = por Rosa Medina Pedro Seguera =  
 Gata = Juan Sanchez = por Lorenas, Alonso  
 valle Pedro Seguera = Iph torbisco = Pedro  
 por Alonso Noble Pedro Seguera = por  
 Pedro Seguera = Juan. Chinarro = por  
 Sancho Pedro Seguera = Ag. N. Barria =  
 Amado = por Rodrigo Malizias Pedro Seguera =  
 Juan Dominguez Pedro Seguera = Antonio Diaz =



Teinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO



por Juan Alvarez Pedro Segura = por vizenre heueria Pedro  
 Segura = por Juan Rogales Pedro Segura = por Jph Bruno  
 Pedro Segura = Andres Sanchez = por Jph Bonello Pedro Se  
 gura = por Jph Mejia Pedro Segura = por Lorenzo Cartano  
 Pedro Segura = Pedro Maximiliano = Jph Torax = Fran.  
 Chaus = Camargo Gonzalez Aragon = Nicolas Baraiga =  
 Manuel Tapia = por Diego Clemente Pedro Segura = J.  
 Pedro Sedema Pedro Segura = Vizenre con = por Diego Bueno Pe  
 dro Segura = por Antonio Vialas Pedro Segura = Geronimo Polio  
 Casanero = Manuel Pena = Alonso Vaquera Maxim = por Jo  
 seph Cuniaga Pedro Segura = Antonio Nasero = Joseph Sierra  
 por Juan Maxim Pedro Segura = por Antonio de la Rosalia  
 Pedro Segura = Jph Mendez = Antonio Joseph Gons =

Como en contra y paxote ala Doria de suoria. lo que y qual mente lo  
 No suso conomido de ximfio quaquida yncorporado al conu por  
 dione Promoculo de Instrum<sup>tos</sup> p. de ximfio a quem ximfio.  
 En cuya yntelico omia Glanohauer setenido por vllante N  
 qui le Sobritaria. En consecuencia vllazaron con vllante N  
 por vllante el p<sup>te</sup> de No p<sup>te</sup> vllante Tenigo para el fin explicado  
 en el vllante de vllante de queximo cofax de D. Rogu Cabrera y  
 Bonado Procurador al Jumento de la Ciu<sup>d</sup> de N. de Argan  
 por la presente nuevamente; que le substituiam y Sobritaria  
 para vllante los casos y cosas en dho oficio y Joven Invento con.  
 en vllante omi con alguna y tancoplido como los Argan  
 en el Comen de Res. y Sabidors: en el Referido



Mr Roque Cabrera y Bauado: Escrivano de las  
Salas y Auneras; obligan a Nene y Celestina  
y asi lo obligaron no Aunaron por no saber de un  
lo que uno de los Tertijos que lo fue con Pedro Sequera:  
Cto Guerra: y Jph. Lopez todos de unos de la dha

Comot. por los Abogados:

*[Signature]*

Se que copia en papel  
del sello de unos y comun  
ora se obligaron en el dho  
de

Pedro Sequera de Sal

*[Large signature]*  
Cto Guerra

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





Reverso de la Real Cédula

Yo el Rey  
Por quanto  
En virtud de lo  
que me suplicaron  
los señores  
de mi Consejo  
de las Indias  
que se les diese  
orden para que  
pudiesen sacar  
de las Indias  
los libros de  
cuentas de las  
rentas de las  
alcabalas de  
los indios que  
se cobran en  
ellas para que  
los pudiesen  
llevar a España  
para que los  
presentasen a  
los señores  
de mi Consejo  
de las Indias  
para que los  
revisasen y  
los diesen  
cuenta de ellos  
y de lo que  
en ellos se  
hubiere  
tratado y  
determinado  
y de lo que  
en ellos se  
hubiere  
tratado y  
determinado  
y de lo que  
en ellos se  
hubiere  
tratado y  
determinado







Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y V I D.







Te nte marauebi.

ELLO CUARTO, VENITE  
PARA MEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y NUNO.

Podex...


N. Sevilla de Alconchel. veinte dias del mes de  
 Hebreo de mill setecientos ochenta y un años ante mi el  
 es. no de S. M. R. p. en su Corte Reyno y Venorios, del  
 Ingado y Aquitamiento della y testigo comparecieron  
 Juan Mesia y Jua. Stearera. Sindicos P. y Personero  
 de la dha. qu. estava en acaual e exercicio de sus oficios co  
 mo de su conorim. dho. J. de S. y D. deon: que el Podex  
 quierieron a D. N. Juan de Almoroya Conde de Villa Hermosa  
 D. N. Mio. Diez Canseco: Juan Domingo = Juan Domingo =  
 Juan Co. Cordoba = Jph. Viola = Juan Alvarin = Diego de  
 Antonio Sibero = Juan an de Leon = Juan Co. Cordoba = Juan Co.  
 Mendez de Mexor en dia = Domingo de la = Juan Co. Malpica =  
 Antonio Main = Jph. Noble = Garcia Anzures = Juan Co.  
 Jua. e mayor = Juan Co. Zambrano = Juan Co. Malpica = Juan  
 Rodriguez de Cananexo = Hernando Segado = D. deo Castano =  
 Diego Perez = Jph. Ouelo = Antonio Navero = Pedro  
 Jua. = Juan Campido = Joseph de Anes = Andres de  
 Sede de ma = Pedro Pozano = Pedro Dominguez = Juan Co. Polo =  
 Antonio Viola = Manuel Marquez = Pedro Campido =  
 Juan Mendez = Joseph Lorenco = Joseph Main =  
 Juan Co. Chaves = Juan Cano = Jha. e vander = Joa.  
 Chin Duro = Juan Co. Mendez mayor = Alonso Noble = Joa.  
 Juan Sanchez = Juan Chinero = Juan Canasera =  
 Jua. e vander = Alonso Roban = Jph. Alvarin =  
 Joseph de Anes = Es. de D. N. Man. Alameda = Die.  
 Noble = Jph. de Anes = Antonio de la Hoz =  
 Juan de Anes = Manuel Tapia = Jph. Mendez =





Jeronimo Paranao = Joseph Bonello = Diego  
 Buzano = Joseph Curuaga = Pedro Lamas = Juan  
 Rogales = Venasian Rana = Rodrico Maloia  
 Juan Amado = Manuel Rana = Elenco Varga  
 Nicolas Rana = Augustin Rana = Pedro de  
 Domingo Silva = Manuel Correa = Santiago Arago  
 Manuel Cayetano = Antonio Diaz = Juan. Chano  
 Antonio Pedro = Gregorio Chinarro = Jph Bueno =  
 Jph Clemente = Juan. Socameno = Jph Jomea  
 Jph Mexia = Nival Gonzalez = Jph Samra  
 Juan Sanchez Pedesma = Rosa Medrana Vinda =  
 Fernin Baruga = Maria Cansecanuda = Lorenzo Alon  
 Selvalle = y Jph Jose. Jorinos y Labradore de su a  
 prazimada Villa de concepcion del Joseph Maria que  
 es de la de Gallineros que para por Antre el pres. e  
 y sus testimonios y otros testigos consta en media sob  
 y enrazon de los Autos de Denuncia Normados en  
 contra; que se oye en el Tribunal de <sup>en</sup> Al. m. Co  
 Pedro y Jorinos y Juan Subdelegado de Montes de  
 Planerio de la Ciudad de B. y Pueblos de su Parroquia  
 suponiendoles Aggravados danos causados en los Mu  
 nicipios de Balenero y Otornillo y Sullonre de Onzino  
 y el conogues, consisten en el terreno y Juro de  
 la <sup>propia</sup> del Estado Mayorazgo de <sup>mo</sup> Al. m. Co  
 Marques de Salsida y Sr. Juan de Pedro  
 Alvaros con su Desbrazo Limpia y Siembra; y como  
 que consta en los Autos con sus sibs; para que a su  
 nombre y con representacion de sus propias personas  
 o sus y acciones reales y personales puedan parer  
 y parezcan en el Tribunal de los Jura Subdelegado de  
 poner a ultra lado confiado de ellos y sus curacion fuer  
 Tharia con seguir la Indemnizacion del Casos que  
 Sules por ellos; pidan, Demanden, respondan y



ous; Requieren Guaxellen y proventen, Saque escripto  
testimonios y otros Instrumentos y papeles qualos for  
ganes. por ventura, y los presenten. Opongan coope  
Declinen Juicio d'ion, jordan Venofizios de Merituzion  
por ventura escripto Testigos y Provanzas, tachon y contras  
digan lo en conrazion Recusen Juizes y es<sup>tos</sup> coofusen  
las causas xelas Recusan<sup>res</sup> Siloneze viaxon y las Juizen  
por ventura y Separaren de ellas; hagan. y jordan de hagan  
por la parte contra amales Juizamientos de Calumnia y Juicio  
de y otros que conuenyan; hagan coocua. de Curator  
de con conuenimientos de Soluciones, alcaen embargos, tra  
gan Ventas y Remates de Bienes Reputen tras  
paros, tomen Posesiones y Amparos, Concluyan pidiendo  
y otros Autos y Sentencias Juizales coofuzios y Defis  
trivas, conuenian en lo Honorable y lo en conrazion y ad  
beero ayuden. y Suplicas y sigan las Apelaciones  
y Suplicas donde condio jordan y avan; Ganen Provisio  
nes y Letras R<sup>es</sup> Requiritorias y Mandam<sup>tos</sup>  
y los presenten. y hagan Juizias donde y aguien se  
dividieren; haxendo todo quanto lo obragantes haxian  
chaxer podrian siendo presentes; quipaxa todo lo que con  
arauto conuio. y manden de Dependiente les dan y conue  
den. el dho Poder Sin alguna Limita<sup>cion</sup>. y conuenian  
en el de qualquiera Clavala o requirido que en qualquiera  
ma conuenia xelaz<sup>on</sup>. para que por efecto de sus No  
lacen de parte y actua todo quanto se ofuzione; con la  
de S<sup>ra</sup> D<sup>na</sup> Franca G<sup>ra</sup> Adm<sup>on</sup>. y Facultad de en Juizias  
de observancia rano can los sob d'ion y nombra otros  
conuenian<sup>tes</sup> y otras y fianca en forma; con obli<sup>ga</sup>cion  
vines; a seguridad de quanto se d'ion. coofuzial Sumo  
y Re<sup>com</sup>enzacion de D<sup>no</sup> con la G<sup>ra</sup> de d'ion jorkivo;  
y  uian y Ob<sup>serv</sup>en en D<sup>no</sup> Noque Ca



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE M  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.

Abreva y Barvado. Procurador del Comen.  
Cuid a D.º para todos los casos y cosas  
Relacionado Poder convenientes sin que se  
si cosa alguna; y tan cumplido como los orga  
lomenen el Procomun de Abvadores; Enasimmo  
claye la clausula de *Valida y Ratificada*  
quanto hasta aqui se ayda obrado en la copia  
Causa Recursos. y Diligencias que se hay an  
por los Sindicos de sus Procuradores anomenados  
ylas supra referidas, de Arimadas Obliga.  
levazion y asi lo otorgaron. no Arimaron. para  
de arimados. lo hizo mandalos Tertios que  
non Pedro Requena. Pedro Guerra. y Jph de  
todos de ximo en la dha Villa =

De aqui Copia en pa  
pel del teniente del Rey  
Comun dia de agosto

Como Testigo por los

Pedro Requena de

*Ante mi*

*[Signature]*

*[Signature]*  
Joseph Lora























y se aparten de ellas; hagan y pidan se  
gan por las partes conuencidas; por Juicio  
de Calumnia, y de falso testimonio que comen  
hagan coeuv<sup>nes</sup>. Secuestras, sin consentimiento  
de soleras, abren embargos; hagan Remate  
y Remate de bienes, a quien traen para  
tomen poses<sup>nes</sup>. Y Amparos; Conclayan  
dan y oigan Autos y Sentencias Inter  
locutorias y Definitivas, Conseruan en  
favorable; y lo en contrario y aduerso  
tem, y suplicuen, y oigan las Apela  
nes, y suplicaciones donde conde puden  
y davan; Canon Provisiones, y Sedulas  
Requisitorias y Mandamientos y los pue  
sennem y hagan Interimar, donde ya que  
se diuifia; haciendo todo quanto los  
ganes hanian e hazer podian viendo por  
que para todo lo suso conuenido, amesco con  
y nra de nra y dependiente, ledan y conzedem  
dho Poder sin alguna Limitacion y con In  
sion en el qual qualquiera Clausula ouier  
qualquiera mas extensiva. Y aqui nra  
vaya para que por defecto de suficiencia  
desen e hazer y acuar todo quanto se pue  
Pla de libre Franca Gen. Adm. y Ma  
rad con Juicio esobstitua a ebo can bo  
tituto y nombra otros con eleccion de  
Fianza en forma; Yala seguridad de quanto





ane virtud obraren en toda Norma se obligan  
 consuspensas y bienes muebles semovientes y  
 raizes hauidos y por haues con el suficiente a los  
 Señores Jueros y Justicias de S. M. Competentes  
 y con suyo acuya Jurisdic. se someten con re-  
 nunciacion de suyo proprio Dominio y Verindad  
 y como quid enueva ganasen contra Ley Sit. combeneat  
 de Jurisdiccion omnium Judicium. con la primera Prac-  
 tica de las Sumisiones, para quando ello les  
 apremien. como se Remedia. parada en Jugado  
 Remunziando como asimismo Remunzian todas las  
 otras Leyes y dias de su Honor. contra quala. pa-  
 here en cuyo Testimonio asi lo otorgaron y fir-  
 maron los quosupien. y poidos como uno al otro  
 rios araxueos. quala Hueros = Pedro Sequera: Pedro  
 Guerra: y Jph. Cachota todos Vec. de esta Ciudad de Badajoz.

Manuel Aloncedo, El Conde de Villafranca  
 Fernando Granjorbeso Juan Chirre  
 Antonio Maxin Juan Campillo  
 Por Pedro Dominguez Por Juan de Albornoz  
 Por Pedro Sequera de Val Por Jph. Viola  
 Por Pedro Sequera de Val Por Pedro Sequera de Val  
 Por Domingo Silva  
 Por Juan Cordero  
 Por Juan Cordero  
 Por Pedro Sequera de Val  
 Por Miguel Diaz  
 Por Miguel Diaz







U. lute maraveois.



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.

Don Mendez  
Por Gazza Andino.      Don Gonzalo  
Por Alonso Soldado

Pedro Sequera de Val  
Pedro Sequera de Val

Don Pedro Lozano

Pedro Sequera de Val      Joseph M...

Jose Santo

Sebastian San Juan  
Maquiel Correa      Francisco Javier

Manuel Benitez      Joseph S...

Don Malpica      Por Joseph...

Por Sr. Noble      Pedro Sequera de Val

Pedro Sequera de Val      Juan Mendez

Juan de Arce      Valentin...

Por Maria      Francisco...

Verdugo Rodriguez      Felipe...

Don Joseph      Por Jph...

Por Juan      Pedro Sequera de Val

Pedro Sequera de Val      Por Gregorio...

Por Juan Marquez      Pedro Sequera de Val

Pedro Sequera de Val      Vicente...







Triente maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA

VINO.

Por Domingososa

Pero Sequera de Vass

Por Juan Antonio Martin

Pero Sequera de Vass

Por Juan Cano

Pero Sequera de Vass

Por Domingo Alonzo de Vass

Pero Sequera de Vass

Joseph exabris

Pero crupit

Por Juan Svr

Pero Sequera de Vass

Asjustin

Bartija

Juan Amado

Por Juan Dominguez

Pero Sequera de Vass

Por Jph Mexia

Pero Sequera de Vass

Por Coronas Carrero

Pero Sequera de Vass

Por Juan Martin

Pero Sequera de Vass

Por Joseph Maria

Pero Sequera de Vass

Diego Perez Por Juan Malero

Pero Sequera de Vass

Por Juan de Vass

Pero Sequera de Vass

Francisco de Vass

Chacian Sanchez

Por Alonso Noble

Pero Sequera de Vass

Por Juan de Leon

Pero Sequera de Vass

Francisco Chirano

Por Rodrigo Malvar

Pero Sequera de Vass

Antonia de Vass Por Juan Malero

Pero Sequera de Vass

Por Jph Bueno

Pero Sequera de Vass

Andres San Pedro

Por Jph Potellos

Pero Sequera de Vass

Por Juan Rogales

Pero Sequera de Vass



Jorge Jorge Francisco Charas

Alonso G... Santiago G...  
Alonso G... Aragón

Alonso G... Nicolas G...  
Por Jph. Cruzaga

Pedro Sequera de Vad... Manolita p...  
Pedro Sequera de Vad...

Antonio Ocaso Por Diego Clem.  
Pedro Sequera de Vad...

José S... Por Pedro Bedemar.  
Pedro Sequera de Vad...

Por Juan Maxim. B. antes de la  
Pedro Sequera de Vad...

Por Antonio de la Torre... Por Diego Bruno.  
Pedro Sequera de Vad...

Joseph Mendez Por Antonio Vitor.  
Pedro Sequera de Vad...

Jerónimo de...  
maestro

Amem.

Joseph G...  
D. D.



Escrito en el mes de...

Yo el Sr. D. Juan de...  
Secretario de...  
Y VNO.



*[Large handwritten X mark crossing out the page content]*







Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DEL  
SETECIENTOS Y OCHO  
Y VNO.



















Veinte maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y UNO.

Expos. Blas Gonzalez. Navarros y  
Domingo trader sea attached

Alexandria

Segue Copia en  
papel del sello de  
Real y Comun Erario  
Suorogam

Anuenn.  
Joseph Gonzalez











y tenencia de la Judicia? O como a Judia? m entre, se  
 confiere por su ynquilina teneçion e m ecaea po  
 seçion para ponerla en ella cada qualopida; Obligan  
 dose como se obliga ala vicio. En Seguridad y Sa  
 niamiento amañada en tal manera que sea qual  
 quiera Pleito tovar e diferencia que sobre ella fuere  
 movido viendo Requida por parte del Comprador  
 Salva labor y Defensa y lo requiera ya para  
 au Contra hasta Penales y lo vale en su quietas  
 y pacifica poses. y lo mismo hanan sus herederos  
 y sucesores. y notariendolo por su quera e no poder  
 Cumplido los otros los otros. Covenen. por  
 ellas paxenidos las Lavores y aumentos que huvieren  
 hecho en las capuadas Casas. y el mas valor adqui  
 rido con el tiempo; y para do ello como si aqui hubiera  
 Liquidacion era Escup. Nueva Speciosa el  
 pleo asignado, al dia siguiente de cada Referido  
 quere se le seque con ella y su Juramento en que lo  
 ditiere sin mas prueba. agudo xelva; con el Poder  
 Suficiente a los Penales Juces y Justicias de  
 el M. Competentes de sus fueros para que a ello la a  
 premien. como por Sentencia pasada en Juzgado  
 Consentida no Apelada Remitiendo como Re  
 nuncio las Leyes del Justiniano de Leyano se  
 nanus consubus. nueva y vieja con tinuam Leyes de  
 tomo Madrid y parida y demas del Reino de las  
 Muxes. que como auisada en especial de  
 te no no quere le valgan ni ayo





Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y UNO.

vechen oneste caso obligandose en toda forma  
a su Cump<sup>to</sup> con persona y bienes muebles  
bienes y raíces hereditarias y por haber con Reser-  
cion de la G. l. talero y otras que se sean. Y  
En Cuyo testimonio así lo otorgo yo Aramo para  
Cuya asuavego lo hizo uno de los testigos que  
Asesores. D. N. Marcos Barreras. Vizcaino  
Clemente: y Juan Co. torvisco todos de  
esta ciudad.

Como testigos ponian  
otorgante.....

*[Signature]*

*[Large signature]*  
*[Signature]*

Agua Copia de  
Sufragio en papel  
del Sello quarto y Comuna  
Dofes. *[Signature]*







puerta de su Bucaada Juana Salvacione  
Tercera y seis Salidas; Limite con la Sierra  
dehesa de la Dobrada. Puente de D. N. Ph. Man  
Otra de Juan Infante. Tercera que Administrar  
señal de Remea con Cañ. Portugues y otros. Limite  
con todas sus enrazadas y Salidas uso, costumbre  
Cion y Saca de Lumbros, y quanto le pexa enere. Y  
peruenera a esto y a lo de la Bucaada de Casa y p  
dehenso Memoria de Senorio no obligan. Experi  
nig. querolacione y patural Sela a reguan em  
pleno y Juana de Senoriora. de N. C  
Cano leuado y pagado por ella enmonda usual  
coniente enertos. Reynos de Castilla en quise dan  
enrazados conuentos y Parisechos a su d  
Renunciando como renuncian las Leyes de la  
memoria pecunia en una epueva de su d  
y se lo otorgan en forma. Declarando como Decl  
ran que el Juramento de Valor adha Navada  
son los expresados. Deis d. de J. en unido  
poulla. Si algomas dades o valores pueden  
lademasia ena, valor lehan en qu aza. Don  
puna perfecta que el d. Vana. Y en unido  
bo cable con ynsinuacion. Renunciando como Renun  
cian las Leyes de la d. de N. Ph. en C  
Alcala de Ena. que en aza de lo que se ven  
compra o permuta por mas o menos. de la d. de N. Ph.  
Juramento de Valor quanto anos que ay para la  
toda el conueno y que en unido a su d  
de padere se ena con la Segunda Cobda.











Uelute maralesis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y V. J. J.

Dejos el Oro Madrid y Paranda J. de las del fante  
delas Mascaes, quicomo saucedora y auisada en  
copezial de su fecho paeipus. Es no no quise  
va gan ni amobechen enortecaso. J. Juro por Dios  
enro S. J. auna semel secum uno opomense con  
esta Escip. va pormingun ero que le pexatemecca, J. pax  
es leuomilidad y como ementia. A. Hazala Declara  
Oruga S. impromo infuuaa, lesu Erdu y coopomere  
Voluntad y quonome hecha pomecaan. En emax  
no y sy pamaiese la Roboca. J. queno pedria ab  
lucion nixelax. Ante Duamente ag. N. Selap  
da comudea y si lempio motu sel comudiese n  
vsara della pega aperfuma y se Caua emea  
omemo. ualen; en Cuyo testimonio asi lo stou  
xon J. Nixam el quempo y poulqueno uno  
los tertioo amunop quilo Nixam. Andres  
vindo. Ant. Pindana: y Jph Fran. Gallego  
Ver. esta d. h. a.

C.º tertioo p.º la tona J. Juan xodrigo  
Andres Galindo J. Ant. Pindana

Saque Copia de a su  
Instrumento en papel  
de loguero de J. J.

Joseph Gonzalez







Deliberado Juan Zapico Comprador; Y si algom  
valen ovales prudentes de la amaria emar vata  
hate gracia. E Donacion puma perfecta  
bocable. que el dho llama ynter vivos xaxunando  
amara emenda las dhas. del ordonam<sup>to</sup> Real  
en Cortes de Alcalá; de Onanes quexaman  
que se vende compra o pexunata pomas om en  
laminado de Juramento y los quatro anos que  
p<sup>ra</sup> xaxunando. Et conunato. Y que se xaxunado  
su Valor si se paxunado en pomas Conla  
Cunda Cobdine de Mozidonda y pomas que  
ella Concuendan. Y de gy emadelante de  
Sapodena oviste y paxunado de dhas acc<sup>o</sup> p<sup>ra</sup>  
dad. Penos epover. quaxunado paxunado  
toma ynter vivos de Remunera y traspara  
Comprador para que como paxunado dhas los  
sea paxunado. Y enafene asu. Y volunt  
como. Ab solero. Dicho. y enel ynter vivos  
apaxunado de la Poes. Y memoria de los Judicia  
o Courza Judicialmente. Se constituye paxunado  
quien la remedora epucana poseedora para  
paxunado en ella cada que lo pida. Y no ha  
su herederos. Y subresoros. y no haxunado  
paxunado quaxunado onopodea cumplido de Volber  
los dhas Doxientos xx. xaxunado paxunado las  
boxes y aumentos quaxunado hecho. Y no  
valor ad quaxunado correlativo. Y paxunado  
como si aqui haxunado Diquidat. Y esta  
funa esecutiva repaxunado asignado al dha  
Uegase al Caso xaxunado quaxunado sele esec  
conella. Y su Juramento en quelo dhas. Y





prueba de qui lo xalewa: Conel su Muziente Podeda  
 los <sup>res</sup> Jueces & Justicias de S.M. Compromises casus  
 fuero. paus que aollo la agremien como por S. entrem  
 zia parada em Juegado. consentida y no apelada ni  
 reclamada Renunciando como Renunciis las Leyes  
 del Virreynato de leyoano. Senatus Consultus. nuvas  
 y visca Contruccion Leyes de Toro Madrid Espa  
 ña contra reinar. del favor alas. Muxear qui como  
 ãvisada oncoperial de uofecoro. por el mes. en. no  
 quieae levalgan. ni ayriobechen. emertecaso: obligan  
 dose emrodaforma a su Comp. to conupearsona  
 vimes muebles semovientes y raias hauidos. L  
 por hauea conuencimiamon ala G. l. del dno Jue  
 ma: quisegan viles; Onayo Testimonis ailo  
 otorgo nafiemo por nos auer. anuuego lohuo uno  
 uelos testigos quelo fueron. Pedro Guerra. Man.  
 Manquero. J. Axan Co Pach. todos Per. erta

Dha Va

Como testigo por  
la o rogante

Amor em

Joseph Jona

Saque Copia enpa  
 pel del sello quatro dias  
 en orrio. Dize...

*[Signature]*



de maravedis.



SILLO CUARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y UNO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a document or account book entry.]*



















Teinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y V. 13.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten text and signatures at the bottom of the page, including a large circular flourish.]*







viene con las Cortas. de su Cobranza. en el caso  
que por omisión en el diligente se haga primer o segundo  
acción seguridad y oírse. Se obvia en toda forma  
superior y viene muebles removiéndose y haviéndose  
huidos y por ende. con el Poder suficiente a los  
Jueces y Juristas de M.º competentes competen  
tes instruyendo para que ello se apurien como por  
Sentencia pasada en Jugado. con sentida pro  
apelada y reexaminada y confirmada como  
minia. La Anterior de Duobus re. y la de M.  
Juozibus como de las temas. Leyes. Juozibus  
y de otros de su Mayor. con la que el  
prohibe en cuyo Testimonio así lo oírse  
y firmo siendo testigo. Mon. Aragone. Ant.  
de Sedesma. y han. Pacho todos vezinos en la dha.

Esta Comp. esta escrup. toblig.  
por lo que se da por Chamada.

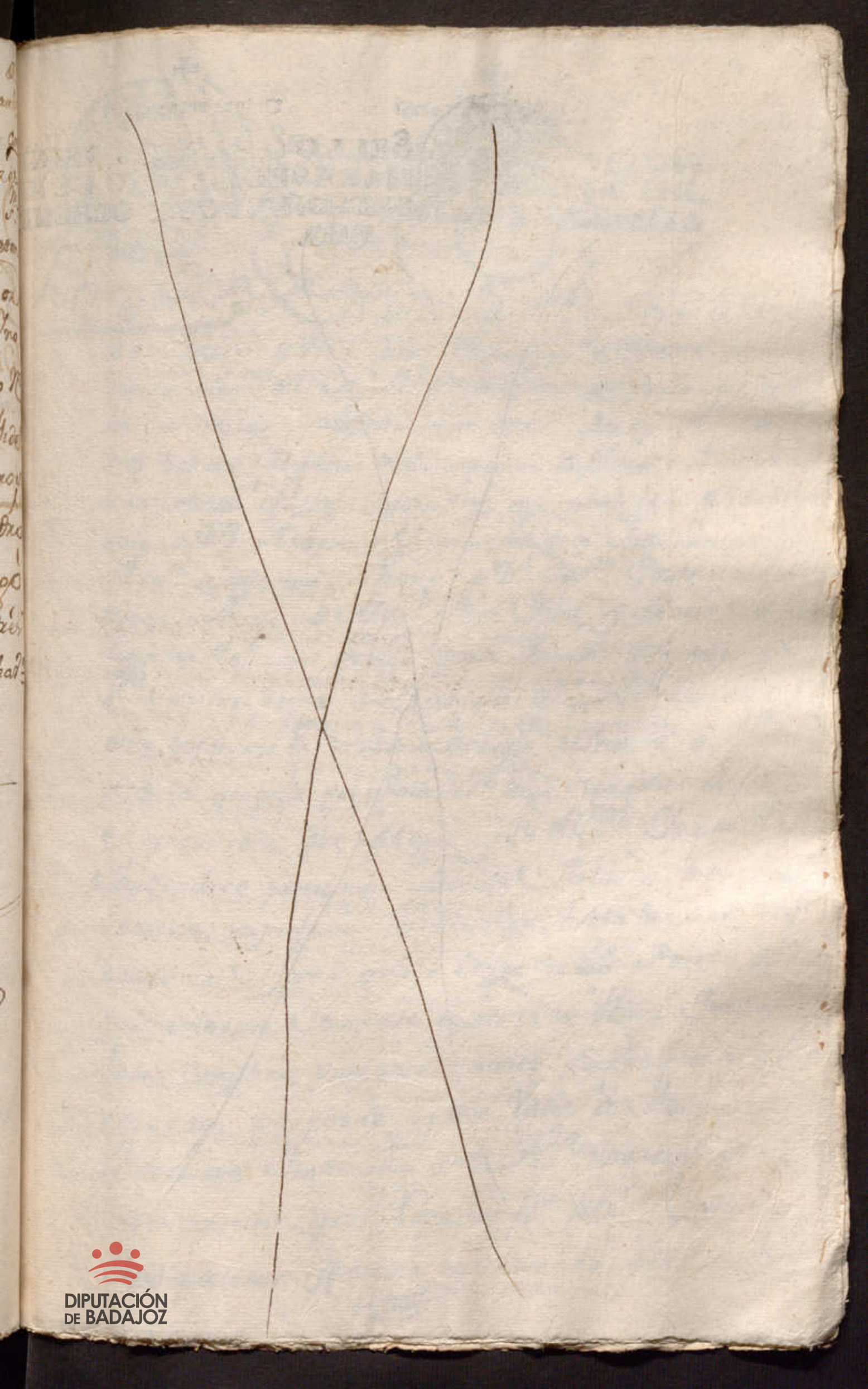
Ref. de Faltas  
Antem.

Juan Malpica

Antem.







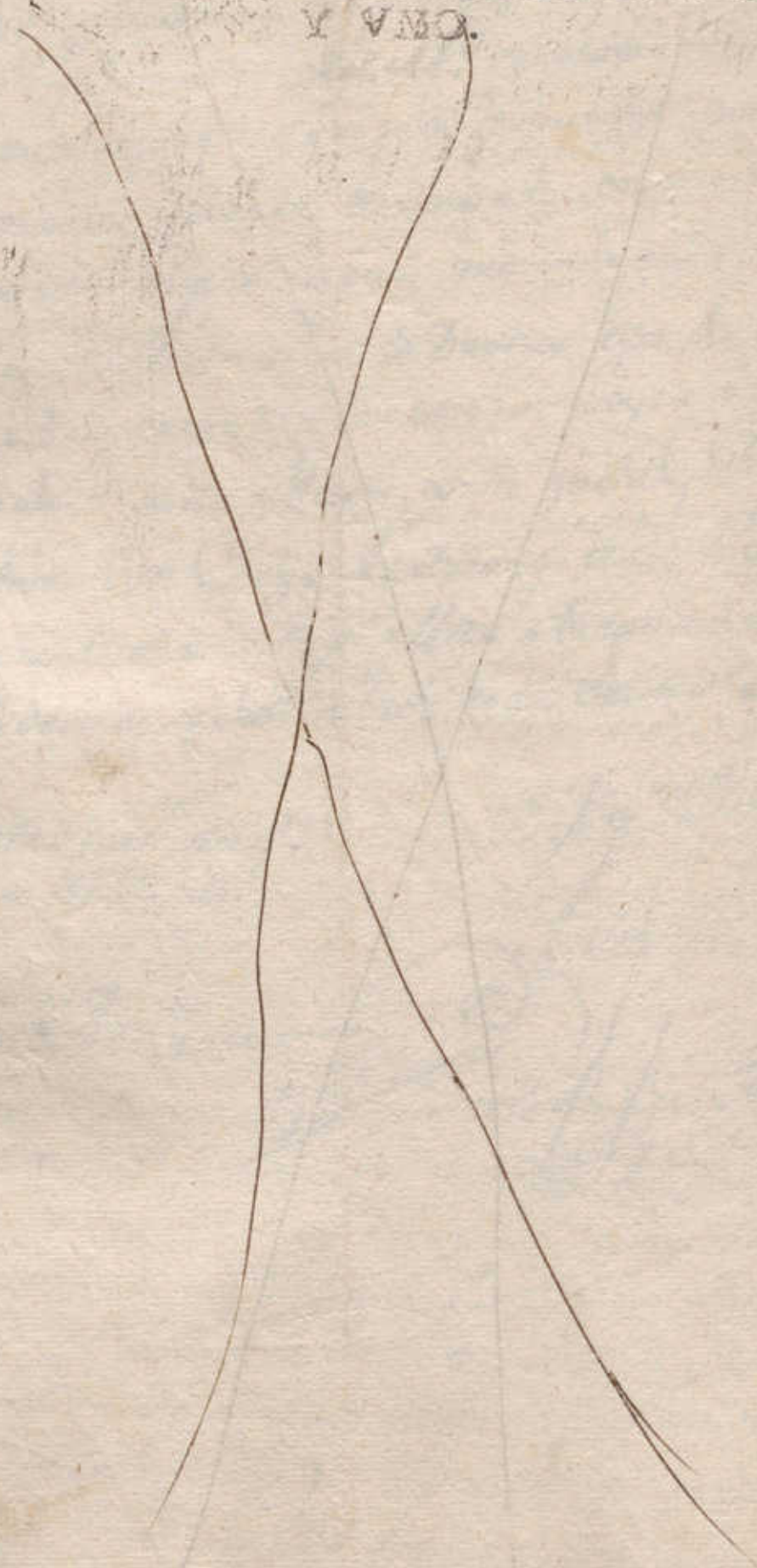




Trinte maravedis.



SELLO QVARTO, VENT  
MARAVEDIS, AÑO DE  
SETECIENTOS Y OCHEN  
Y VNO.













Villa de Ronchetz

Miguel Díez Camacho

A. N. M. D.

Joseph Lora





Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.













Los. Vienes muebles. Ropas. y otras cosas. del adano de mi  
Caja. que me comitamos en el dho. mi marido

Mando. que mis voluntades se pague a las mandas. Hombres de la  
Simana que por el dho. por solo unavez. con lo que se repare y pague  
de mi vienes

It. Mando. que mis voluntades que me vienes. Veden. y entrego en  
al. <sup>on</sup> Cua. de la Parochial de Sta. N.ª Doña de San Diego  
que yo hallare para que los comitamos a los Hombres que  
carga de mi comitancia tengo con el. Comunicado

It. mando. que por el amor y cariño que siempre he tenido y  
tengo. a mis dos. Hermanos. Mayor y Menor. Mendo  
Señor. al primero una buena honra. y al segundo un dote con  
su voluntad de dho. mi marido para que se acuerden. de encomen  
darme a Dios. que asi. es mi voluntad

Recomiendo por mi. Alvaros. Mide Com. <sup>de</sup> Juan de  
fante. Dn. Alonso de Leon. que fue de Sta. Catalina. y  
este de la de la Parra. <sup>nes</sup> <sup>de</sup> Mancomun. de Simola. de  
Dn. que por el dho. de xaxeg. para que. de lo que me vienes  
de mi vienes Diego. que yo. hallare. Vengan. lo que se  
tengan y cumplian. y pague las Mandas y legados  
de mi voluntad. Sobre que los. en cargo. de la comitancia

Y cumplido y pagado. este mi testamento en el Reino  
de mi vienes. <sup>nes</sup> <sup>de</sup> Injusticia y nombres por  
mi herencia y vienes. de la dho. mi hija para que los  
aya y pague con la <sup>nes</sup> <sup>de</sup> de Dios. para cuya  
paga y satisfacc. en cargo. y pague al dho. mi marido. Supad  
le de en pomeo de la dho. el cofre que deo de la dho. con las Ropas.  
que me de. en que en dho. mucho gusto

Deboos. Anulo. de por ninguno. y ninguno. de lo que me vienes  
de mi vienes. de la dho. Mandas. de  
de la dho. que han de ser de ay hecho. por escrito de palabra  
de mi vienes. que me vienes. que me vienes. solo en



Veinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.

te quehacora otros ququiere salgaporintertamentos  
rima Volunrad, en la forma que mecor aya lugar en  
en Cuyo Testimonio en lo dicho por amarem el vis  
de Sell. R. p. en su Corte Reynor y Senquie  
del Juzgado y Ayunta. es suazmada ya a  
conche. laomogante aq. Di se cono co; q ueno  
mo pamosavea que esto enella a Niente dia  
del mes de Mayo. a mill y ochenta y una  
Viendo. testigos: Domingo Silva: Joachin Pefano  
y Sebastian Pena todos Vec. de la dha. y

C. p. por la omogante.

*[Signature]*

Domingo Silva

*[Signature]*  
Joseph. Pefano

















Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SESCIENTOS Y OCHENTA  
Y UNO.

Los señores y señoras que en el presente año de mil ochenta y uno  
que se hicieron: el Conde D.ª Leonor de S.ª  
señor: y Man.ª de la Laguna, Pedro V.º de la D.ª  
C.ª de por las cosas de Juan.º Antonio  
el Conde de Villa Hermosa  
Moreno

Joseph G.º











Los caudales de las riberas de los rios de Guadalupe y de Guadalequivar  
de las riberas de las riberas de los rios de Guadalupe y de Guadalequivar  
de las riberas de las riberas de los rios de Guadalupe y de Guadalequivar

Y cumplido y pagado el presente testamento. Yo el dicho Sr. Don Juan de Guzman  
en el presente de mis señas y de las de mis señas y de las de mis señas  
en presencia de los señores de las riberas de los rios de Guadalupe y de Guadalequivar

Y Reboos ante el Sr. Don Juan de Guzman y de las de mis señas y de las de mis señas  
fecho. yo el Sr. Don Juan de Guzman y de las de mis señas y de las de mis señas  
Mandado. Yo el Sr. Don Juan de Guzman y de las de mis señas y de las de mis señas

que yo el Sr. Don Juan de Guzman y de las de mis señas y de las de mis señas  
ante el Sr. Don Juan de Guzman y de las de mis señas y de las de mis señas  
Reyros. yo el Sr. Don Juan de Guzman y de las de mis señas y de las de mis señas

de Manchel. yo el Sr. Don Juan de Guzman y de las de mis señas y de las de mis señas  
que yo el Sr. Don Juan de Guzman y de las de mis señas y de las de mis señas  
Yo el Sr. Don Juan de Guzman y de las de mis señas y de las de mis señas

Domingo de Silva  
Yo el Sr. Don Juan de Guzman y de las de mis señas y de las de mis señas





Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y SEIS.













para que como p[ro]pia suya. la p[ro]p[ri]a q[ue] se com[un]ic[ar]e y enajene  
a su voluntad como absoluto Dueno: Y en el Interim que  
Judic[ar]e se cont[ra]stualmente como y ap[re]hende la Pove[ri]m y  
tendencia de ella; Se continuan por sus Inquilinos y comedores  
excepcio[n]es porcedores por apone[n]do en ella cada quelojida: No  
mismo haian. Suher: y notaziendolo por como que era opopoder cum  
plido se celebraran los Revertimientos y zinquenta[n]ta. por ella se  
revidos las d[er]echos y aumentos que hubiere en el y elman  
valor adquirido con el tiempo a cuya vice. M. Seguridad y  
Saneamiento se obligan en toda forma: y por todo bello como  
si aqui huviera a diguidad. M. y esta Escup. Nueva excecus  
tiva ex parte asignado al dia que llegare el caso referido  
quiere[n] se se. excecute con ella y su Juramento en  
que lo difieren. Sin mas p[ro]p[ri]a. Lo que se elevan aunque  
por los se a equien. lo que en la misma forma se obligan  
consu[er]p[er]sonas y bienes muebles y movientes y  
lance hauidos y por hauer con el Interimite Poder  
alos Señores Jueces y Jurados de Ill. competentes de  
sufrer para que al comenido en esta Escup. de a  
premio como por Semerencia parada en Jugado con  
Sentida y no Apelada Remunando como Remuniam  
el dho Jph. Diaz Gata. la t[er]m[in]ica de duobus Rex: y  
la de H[er]de Quoribus. y la expresada Maria Gabina  
Mendez las Leyes. del Justiniano: Y leyas: se  
nada y consultas, nueva y viea con[tra]toras. M. Las Leyes  
Madrid y parida yemas. al favor de las Ill[ust]r  
nos que como Saverora y auisada en especial de su efecto  
por el presente es. No quierde levadan ni ap[ro]bechen  
en este caso; y Jues por Dios Auctores. y a una sem[er]a  
de una veno ofonease contra esta Escup. por ningun  
bis que se p[ro]p[ri]a y porque es de su utilidad y comveni  
em. M. h[er]ecla. Declara: D[er]echos. Simplicis  
resu. D[er]echos. y por hauer. Polencia ad. L.





SELLO CUARTO, VENITE  
MARITIMIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA

Quenotione hecha pro uxora. Encomendado y suplico  
tuese la uocabo: y quenopedia. absoluta. Ni la  
este Juramento a quien se le pueda conceder, y  
proprio motu se le concediese novsara della pena  
pexsura y tacaen encaso ameno s vales: En Cuy  
rimonio asi lo otorgaron. Y firmaron el que supo  
por el que uno testigo a su cargo. que lo firmaron:  
Lopez: Juan. Malpica: y Joachin Pasaron  
todas y en. y todas y

Joseph: Tata

Como testigo Juan Lopez

Anno 1780

Quaque Copia empapelada  
del sello quarto y comun

Donde

1072

Joseph Goma



Clinte marquezis.

SELLO CUARTO VENTITE  
MARAVILLA  
CATEDRAL DE OVIENNA

Scriptura de venta, del am-  
tal con mercado que aida todo f.  
de venta en Sombadua que fue pro-  
pio del Defunto Manuel Rodri-  
gues Cardoso Vecino que fue res.  
f. 2.º consentente en su examen y  
dició de su dición absintio del exido  
patres. del Arxel. con qui en Linda  
por una parte: por la otra con el  
Arayo de S. Roque: Camino  
que sale a la Hoya: Felques.  
ca. Manuel Correa semedias  
ria concho Texcado: y otros din-  
dros. otorgada por D.º J.º P.  
Mendez Sanchez Cuaa por  
lo de la Ig.ª Parochial de la  
San.ª y Andres Sanchez Ga-  
ra. tambien testada. en calidad  
de Alvarcas. A los comisarios  
del dho Cardoso a Mayor de Man.  
tambien tambien en vez. no testada  
ya libre toda causa empre-  
ta de 20 Doora. de V.º

En Lavilla de Alconchel.  
a carnos dias del mes de octubre de mill  
e setecientos ochenta y un años ante  
mi el es.º de S. M. R.º p.º en su  
Corte Reynor. y Señorio del Juagal  
do y Ayuntamiento de ella y testigos  
compañeracion. D.º Joseph. Mendez  
Sanchez Cuaa propio Beneficiado de la  
Ig.ª Parochial de la dha.ª y An-  
dres de S.ª Gata. tambien testada  
a quienes dofe conatos y dixeron: que  
por quanto se haia hecho preiso para  
cumplir el testamento y ultima volun-  
tad. de la qual Halleris Manuel  
Rodriguez Cardoso Vecino que asimismo  
fue testada.ª como sus. Alvarcas. Ni  
de comisarios: en a sena un Texcado de  
caida de dos fanegas en Sombadua  
xa. que fue propio del Defunto Sr.  
y en conozido en el examen y Juici-  
dicion de ella absintio del exido Pa-  
trero del Arxel con qui en. Linda por  
una parte: por la otra con el Arayo

de S. Roque: Camino que sale a la Hoya de Vargas: y  
que ora Manuel Correa semediana concho Texcado: y  
otros dindeos: en tal conato hanian hecho poner edic-  
tos. en las pueblas. de la Ig.ª Parochial y otros sitios  
de Sombadua llamando conaxadores dilatado tiempo.



DIPUTACION DE BADAJOZ



Thaviendo acudido como acudio Juan<sup>o</sup> Toribio  
Vezino suya expresada. a los Señores de la Real Audiencia  
de Mexico. en la Camara de los Doctores y Doctores de la  
y no haviendo huido quien la desahucase para dar  
termino a los Indios de la Real Audiencia  
publicacion acada para que se le hiziese la comu-  
nidad de Escayua: por lo qual xreduziendo  
la a Instrumento p. los dho. D. N. Jph Mendez  
Sanchez. y Andres. Sanchez Gama, cada uno p.  
lo que le toca de la Comunidad y por el dho. D.  
Solidum. remunerando como remunerian las Leyes  
de la Comunidad. Divis. En execucion y a mas  
caso: Otorgan por la presente, que venden y dan  
en venta por Juro de heredad a los dho. en adelante  
para siempre Jamas a los dho. Juan<sup>o</sup> Toribio su hijo  
y herederos y los que del dho. titulo de  
Venta huvieren y en qualquiera manera su hijo  
y herederos. En su deservida de la Real Audiencia  
al Esido Paterno de los dho. Juan<sup>o</sup> Toribio  
sem. traduxo. aqui, contenido que fue proprio de  
Defunto Manuel Rodriguez Cardozo: con todas  
entradas y salidas usos. costumbres y servidum-  
bres: Libre de toda carga open. En el mes de  
mayo de noventa y obligacion eopen. rigen en el  
nolatiene y por el solo a seguir en la Camara  
los dho. Doctores y Doctores de la Real Audiencia  
letrado y pagado por dho. Mercado en moneda  
al y corriente emento Reynos de Castilla de la qual  
por entregado y satisfechos a voluntad remunerando  
do como remunerian las Leyes. Salvo numerata  
Copia entrega eopen. de su escrito. Y solo









SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES

Los otorgantes segun y en la forma que por dho pueden ser  
den ser obligados con sus personas y bienes. Nos que  
al a la exta en aia son por exte en exte. con el sufragio  
podea: abo s. Jueves. e Jurisias de S. M. Com  
reembros de sus fueros. para que los a prenien a ellos. con  
por S. M. en aia parada. en Juagado. xa emunziand  
como xa emunziand todas las Leyes. de su Mayor  
laque la General de dho. p. m. h. v. e. en Cuyo Ter  
mo no. J. asilo. onvigaon. y M. m. a. a. o. r. s. e. m. d. o. t. e.  
tigos: Blas Gona. Navian. S. n. z. y P. b. o. s. P. e. r. i. a. n. e.  
todas las. e. t. a. d. a. s. :

D. Josef Chandez  
Sanchez

Andres Sanz  
Carras  
A. S.

Joseph Carras  
S. n. z.





Dieiure meranedis.



EL DÍO CUARTO, VEINTE  
MAYAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.

N.º del Nombre a Dios  
todo poderoso Amen

Yo el quintero de la Republica Cocuyterica, temerariamente  
y de mala voluntad de quien como yo Joseph de Pango, vezino q  
de la villa de Atip y de Pango y de Sedirano, en comunio de  
Noro James, Morido y de Abacia Prannarua a es que fue  
con el valle de Marangos en su division de la Ciudad de Mexico  
de los Canales: estando en fecho del cuerpo y ganancia de  
voluntad y en todo mientra su memoria y enmendando  
natural qual Dios suero. Asida souido dar me cre  
yendo como a lo mientra es en el otro, con comprehensio de mis  
reos de la santissima Trinidad, Pe. Ocho y Copia de  
una persona. Y de la deam. de las cosas de la  
Tercera Corona. Y de lo que se que tiene practica y en  
Sena Nueva y Santa Madre la S.ª Catholica Apostolica  
Romana en cuyate y verdadera presencia estubo y proyectado  
y de y miora, y emendome de la muer que es natural a toda  
vigente en su vida y de cuando a se acaja mi conciencia. Ten  
tra previendo para quando estecaso llegue, tomando como  
como por mi y para que sea conocida y medianera de la Rey  
na de los Angeles Maria Santissima Madre de Jho  
s.º. Y de cuando para que sea mi opeca y para que a Dios  
por mi, como mi entiendo en la Norma sig. te  
P.º y m.º. e.º. am.º. Mando, y emendando mi Alma a Dios  
que acuo y me dudo con espíritu Inefable de





Supremosissima Sangre. Pasion, y muerte: para que  
lalleve a gloria patria cuya, acuyosin. Su ciudad  
y el cuerpo alaciana. lo que se llamado

Mando y es maldad que quando la d.  
nos s.<sup>ca</sup> suca se vida vename arames  
vida m cuerpo sea amoualado con Aviro con se  
fran. Co y sepulrado en la. Jo. Pauschial lada.  
La sepultura que elie en m. Alacian en el cuerpo  
la Jo. poro aco el. Accional. y que m em. eus se  
Doble. y que del. ay. m. e. C. C. uga. lida Pauschial  
y a dos los Capellanes. conlacura. Y que en el dia p. z. m.  
en que yo. Alacian semedigan m. ca. mada. m. que en  
con Diacono y Sub diacono. S. S. m. h. a. y. S. m. om.  
siguente con m. e. de. c. c. o. r. e. s. One. ve. g. n. d. o. con. s. e. i.  
y en el t. e. z. e. r. o. con. t. e. r. e. s. Y que por. d. o. se. p. a. g. n. e. la. d.  
m. o. s. n. a. a. c. o. s. t. u. m. b. r. a. d. a.

Mando y es m. Voluntad se digan por m. d.  
por la Coleccion de la Pauschial. Ten. m. d. e.  
recaudas. la que para parte, por d. h. a. Coleccion. d.  
las cosas adisponacion de m. d. Alacian. Y que por  
ellas se p. a. g. n. e. la Limosna de dos r. a. s.

Y mando y es m. Voluntad se digan por m. d.  
rias mal cumplidas. el santo sem nombre. S. m. d.  
sem. s. p. a. r. e. s. y. p. a. u. e. n. t. e. s. S. m. e. m. s. a. s. r. e. c. a. d. a. s.  
y que por ellas, se p. a. g. n. e. la Limosna de costumbre de  
t. a. m. b. i. e. n. Mando y es m. Voluntad se digan por m. d.  
m. a. n. d. a. s. Alacian. la Limosna que le s. t. r. o. g. e.  
sola unavez con lo que las cosas y a p. a. r. t. e. d.  
el d. o. que m. e. n. e. n. a. m. i. s. S. m. e. s.









Teiate maraueois.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, A OCHO MIL  
SETECIENTOS, Y QUINENTA  
Y VNO.

*[Faint handwritten text, likely a legal or administrative document, including names and dates.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'F. de...']*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Joseph...']*







por parte el p<sup>te</sup> e. s. no del. Esde. Pareas del. Enp  
cong. N. Sinda por un parte: por otra conel Arroyo  
San Roque; Camino que sale ala Troquea u. Bañ  
y conzercado que amediana por el dho Man' Coma  
Comprador y otros Sinderos acavida u. d. s. A. S. de  
En sempradura amoda sus entradas y salidas u.  
costumbres y Secundumbes. Si bre u. d. s. cargo. en  
M. M. Memoria Senora Noble M. Arroyo u. g. en  
quintacione y por el solo asequian. Empuicio y Juan  
u. D. u. m. u. y Dozientos u. s. d. M. Arroyo u. g. que  
adado y pagado por dho medio zercado y u. d. s. de  
En mareda usual y con. en el Rey no de Castilla u. d. s.  
Seda por el comprador conzercado y Satisfactor de u. d. s.  
recomendando conzercado u. d. s. Las Leyes de la Cor  
Mexa a p. e. c. u. m. a. Enzega. e. p. u. e. s. a. u. d. s. y Seda  
gan. en forma: Declarando como Declaran que el Ju  
precio y valor de lo comprado zercado. San l. d. s.  
D. u. m. u. y Dozientos u. s. d. M. Arroyo u. g. que  
Si algo mas vale. o vale puede u. d. s. de m. a. s. i. e. m. a.  
Leharon. gracia. e. Donacion. por a p. e. s. f. u. e. n. o. y. R. b. o. c. a.  
que el dho. u. d. s. y u. d. s. con y p. s. i. m. u. e. u. d. s.  
como Remunian en la Ley u. d. s. de ordenamiento Real. f. h. e. en  
p. e. c. a. l. a. u. d. s. u. d. s. que trata u. d. s. de u. d. s. com  
operancia. por un. o. m. e. n. o. s. u. d. s. u. d. s. u. d. s. p. r. e. s. i. o. s.  
quatro años que ay para u. d. s. u. d. s. el Contrato  
que se u. d. s. a. u. d. s. u. d. s. u. d. s. e. n. g. a. n. o. com  
Secunda Codice u. d. s. u. d. s. u. d. s. que com  
Conzercado: M. Arroyo en adelante u. d. s. u. d. s. u. d. s.  
ren. y p. a. u. a. n. u. d. s. u. d. s. p. r. o. s. p. e. d. a. d. u. d. s. u. d. s.  
quedado. zercado u. d. s. u. d. s. u. d. s. u. d. s. u. d. s. u. d. s.  
recomendando u. d. s. u. d. s. u. d. s. u. d. s. u. d. s. u. d. s.  
en el dho. Manuel Coma Comprador para q



Compropiu vayo. lo povero goze. Camio y emaxena a su volunta  
como sueno absoluto: y en el ynezain toma. Judin? de curra sus  
dote al mome la poverion y tenencia. et. Se comitien y en por  
sus Inquilinos nenedores. eprecares por vedores paraponals  
En ella cada quelpidas obligandose como se obligan ala seguridad  
y saneamiento. y esta en la en modafuma: y povero ello de mas es  
aqui hueria si qui a zion y esta Escap. Mera executiva  
aplaro a ropado al dia quellego el caso xepido quizen se  
los secure con ella y povero am to en gulodafuma. Simas pover  
va a hudo quelan con am qe povero. Seare quito: a lo que se obli con  
conio personas y viene muelle. Comotien y hudo huer  
dor y povero vax conel. Suficiente Poder abor. Tuel  
us y povero. e S. M. comotien de sus povero para que  
ello les apremen como por Comotien parada en Jurgado con  
señida y povero. Apolada ni heclanada. vacuando como mueria  
con el dho. Mera. Turbico la turmca de Durore. D  
La povero. y povero. Juan a Maranora. Las de los el  
Turmca de los. Semar. Consule. Mera y Diosa  
comotien las povero. Madrid povero y povero al favor  
de las Mueres. quomo. anada. en especial en el caso  
por el povero. No. no quiza de valon ni a povero. en el caso.  
y Turd. por Dios. Turmca. y povero. conal de curra voria  
mueria conra el dho. Mera. En manera alguna  
povero huerido para ello y povero amotada mueria  
povero con alguna. y povero hecho povero. y comotien  
povero declarando como Declara no ena hueria povero  
Encomotio y povero. hueria. y queno povero. absoluto  
mueria conra el dho. Turmca. a su povero. mueria conra  
que se lo povero conceder y si a sumora povero se concediere no  
usara de ella pena. povero y povero en caso de mueria  
En cuyo testimonio abo. D. Oragan. y Mera. M  
que povero y povero uno de los testigos a su povero  
an: Nicolas Baraga: Joh. Sivero. y Diego.







de la Real Audiencia.

SELLO CUARTO, VEINTI  
TRES AÑOS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA

Quatrocientos y sesenta y tres.

Por Juana Marmoles;

Francisco Torres

Nicolas uaranga

Francisco

Se que copia traen  
organ. en papel al seso  
sello. Dofse.

*[Signature]*

*[Signature]*  
Joseph Torres

No. 10. Inm. Gonzalez Dos. No. 10. 1.º en su Consejo  
nos y Señoras. el Juegado y Ayuntamiento de esta villa de Almor  
de entres. Dofse. y verdaderos testigos. A docto. nos que  
vieren como por escritura con los otorgantes. Merced  
de docto. quanto con el presente. Por el Sr. D. Juan P.  
hacemos. Inm. que así como lo supo y firmo en  
alreunna y undia. de Dizeembre. con el Serenissimo  
Cherrea. y un año.

*[Signature]*  
Francisco Torres

*[Signature]*  
Joseph Torres



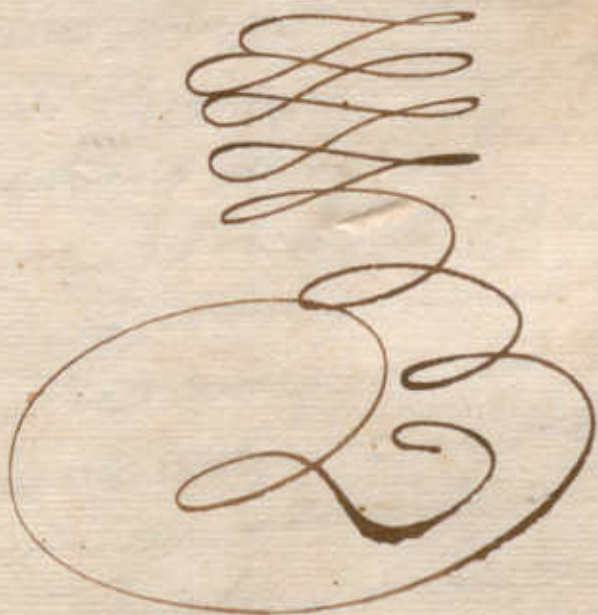
6  
D. Sus. Maria, y Jho. Alconchel  
año de 1782

---

Protocolo de Instrumentos públi-  
cos, otorgados en esta Villa  
Por Ante

---

Joseph Maxillo de Lites Escri-  
bano del Rey nuestro señor  
Público, y del Juzgado de ella





*[Faint, illegible handwriting in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



SELLO QUINTO, V. NINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

Testam<sup>to</sup> de Donacío Rodriguez  
varo Medina de Obispo

En el nombre de Dios todo poderoso Amen = se  
pues por este mi testam<sup>to</sup>, y última voluntad como yo  
Donacío Rodriguez varo Medina, vecino de esta  
villa, estando enfermo en cama, y sano del juicio y  
entendimiento natural qual Dios nro. Padre tiene  
lo mismo, creyendo como creo en el misterio de la  
santísima Trinidad Padre, hijo, y Espiritu Santo  
tres personas distintas, y un solo Dios verdadero  
y en todos los demás que tiene creer, y confiesa  
nra. Santa Madre Llena Católica Romana  
vaso de cuya fe, y verdadera creencia he vivido  
y protesto vivir, y morir como Católico, y  
fiel Cristiano que soy, y temiendome de la  
muerte que es natural a toda humana crea-  
tura, deseando poner mi Alma encaxada de  
salvacion para conseguir la Gloria para que  
fue criada, me valgo del auxilio de Maria san-  
tísima nra. Señora Madre de nro. Jesus Cristo ex-  
todexo Dios, y hombre, quien pido me ayude en  
esta disposición e interceda como precioso debe  
mi Alma a su santa Gloria quando de este mundo  
se salga Amen  
Hago que dispongo este mi testam<sup>to</sup> y última



voluntad en la manera siguiente  
Remembrandome mando, y encomiendo mi Alma  
Dios nuestro & que la cruz y Redimio con mi  
ciosa sangre peñon, y muerte, y mi cuerpo  
terro de que fue formado

Mando que quando Dios nro & fuere sen  
sacarme desta miserable vida, mi cuerpo  
sepultado en la Iglesia Parochial de esta  
yacompanenami entierro que ha de ser de  
lecciones, el P. cura, y quatro Capellanes, y  
en seme diga una Misa Cantada, con se  
gilia mas, y responso, y Sepaque la limona

Mando que mi cuerpo sea amantado en  
cento Pava en un por el qual sepague se  
Alas mandas forros yacompanadas, ma  
sele se deada una de ellas en el altar  
limona por una vez con lo qual las ex  
del oro amas viene

Mando se digan seis Misas votivas de  
en esta forma = una del santo de mi nombre  
del santo Angel de mi guarda = otra a los santos  
mi leccion = otra por los difuntos de mi ob  
cion = otra por las animas vendidas del Par  
xio = y la otra por penitencias mal cumplidas

Mando se digan por mi Alma, de cargo de  
conciencia, penitencias mal cumplidas, y  
que yo tengo Docientas Misas rezadas  
quando por la limona de cada una de ellas  
Alas animas vendidas del Parochio legua  
quarenta y Dos de limona, en yacompana  
de penitencias mal cumplidas



Declaro debo a Alonso Duran ochenta y cinco, e  
en lo setenta, y una, e y seis mil e 500, mando se le pague  
Pedro Altarez vecino de la villa de Valverde de  
Segura, me debe Dos mil quatrocientos, y diez e 500,  
por el dolo de unas Cabas que le vendi de que tengo  
vale, cuida mitad le pertenere a mi muger Juana  
Maria Gonzalez, y la otra mitad que me corre  
ponde a mi le quedo a mis quatro hermanos Vincente  
Maria muger de Juan Galero, Juan Medina,  
Antonio Medina, y los hijos de Santiago Barba  
mante, como mis sobrinas hijos de mi difunta  
hermana Isha de los Angeles, para que lo portan  
en quatro partes, que asi es mi voluntad, y mando  
se cobre esta cantidad

A los otros mis dos hermanos Juan, y Antonio Me  
dina, le quedo de por mitad, toda la ropa de mi  
vestax de pano, y de la ropa blanca. si la citada mi  
muger le quisiere dar alguna, que se la de, y si  
no, que haga lo que sea su voluntad  
A mi hermana Vincente Maria le quedo cien  
e 500, y a mis sobrinas hijos de Isha Santiago Bar  
bante, le quedo otros cien e 500, y les pido me  
encomienden a Dios

Declaro esta Casado en esta villa del fuero del  
vaylio con la otra mi muger Juana Maria Gonza  
lez, de cuyo matrimonio no tenemos hijos algu  
nos, y a la otra mi muger le corresponde la mitad  
del Caudal que tenemos, y la otra a mi, y asi lo di  
go para que conste  
Para cumplir, y pagar esta mi testam<sup>to</sup>, y lo con



Utiatē metāgeōis.



SELLS QVARTO, VEINTE  
MIL Y CINCO CIENTOS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

tenido en el, de lo, y nombre por mis Alcaides, Ju-  
xales, Ejecutores, y cumplidores de el a Pedro  
Duran, y Antonio Praxero de esta verindad, y  
quales, y de cada uno inuoluntum, doy todo me-  
der cumplido para que de lo mejor, y mas  
parado de mis vienes lo executen, sobre lo que  
les encargo la conciencia, y les prorrogo el  
empe que para ello necesitaren ademas de  
que por dño les es permitido

Despues de cumplido, y pagado estemi testame-  
yo en el contenido de lo, y nombre por mi vi-  
sal heredera, en atencion a no tener los for-  
sor, de la dña mi muger Juana Maria  
zaler, para que todo quanto a mi muger esten  
en qualquiera manera, lo sea, y goze  
an es mi voluntad

Preboco, anulo, doy por ningunos, de ningunos  
los, ni efectos, otros qualquiera testame-  
y demas disposiciones que antes de la fecha  
quiero no valgan, ni hagan fee, solo  
que ha de ser mi ultima voluntad. En  
testimonio an lo doy, y otorgo ante el  
sente es del Rey, nro Sr. Publico, y de  
Jurado de esta villa de Honchel en





Señal de maravilla.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVILLAS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

cuando dias del mes de Enero de mil setecientos ochenta  
y dos años, y otorgante quego el <sup>no lo fue</sup> ~~es~~ ~~lo~~ ~~que~~  
conozco, y esta en un entero juicio, no firmo por  
que deso no saber, lo hizo un xuego uno de  
los testigos que fueron Don Alonso Cavallero de  
Seor, Juan Cuygado, y Juan Infante, de esta  
verindad =

testigo por el otorgante =  
Alonso Cerezo  
Cabeza

Ante mi  
Joseph Muxillo  
de Otero

En los. onre lo Ato. ape  
prim. de parte de los he  
rederos de Vasco, Copia ten  
timoniada enfo. de los ra.  
y Comen. de este testam.  
haviendo concuando  
para la apoximada de  
Nacho los 15. de la  
verso lo que se anona  
para que conite



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Main body of faint, illegible handwritten text, likely the primary content of the document.

Handwritten text on the right side, possibly a signature or a specific section of the document.

Large, ornate handwritten signature or stamp on the left side of the page.

Text enclosed in a rectangular box on the right side, possibly a list or a specific set of instructions.



En la corte marañon



SELLO QVARTO: VEINTE  
MARAVEDIS: AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

{ Francisco de Antonio }  
{ Delgado de esta villa }

En la villa de Honchiel a diez y siete  
dias del mes de enero de mil setecientos ochenta  
y dos años ante mi el <sup>no</sup> esc. del Rey nro Sr. Pu-  
blico, y del Jurgado en ella, y testigos que se ex-  
pusieron parecio Juan de Blameda de esta villa aqui  
en el of. de conc. q. d. p. que en el Jurgado del Sr. Juan  
Noble Martin Alcalde ordinario de ella, y por  
ante mi se sigue causa criminal de oficio, contra  
Antonio Delgado verino de esta villa, por la herida  
que dio a Antonio Macho, alias de las Babas,  
de esta villa, por lo qual se halla preso en el  
carcel. Lo que Antonio Delgado, y habiendo solici-  
tado su libertad, se adiferido de ella, p. auto pro-  
veydo en este dia de la Ma, con tal de que le  
fiarria de esta villa, jurgado, y Sentenciado, y pa-  
gar quanto contra el resulte en esta causa,  
y de volver a la prision, siempre que se le mande,  
y poniendolo en caucion para que logre su  
libertad, estando cierto de lo que en este caso puede  
y debe hacer: Entame por via, y forma que  
quiere, y p. auto se le otorga que el menci-  
onado Antonio Delgado estara en la citada cau-  
cion, jurgado, y Sentenciado, y pagara quanto o-  
nada el resulte en ella, y de lo contrario lo  
mande el otorgante como se fiado, y p. auto se



gados, haciendo como queda ello ha  
Causa, deute, y negocio ageno suo pro  
sin que sea necesario proceder en ello  
el referido Antonio Delgado, y sus vienes  
que de dño se requiera que Renuncie  
contra el otorgante como tal fiador, ob  
lore en mismo y presentarlo en la Carrel  
que que por el dñor, u otro competente  
mande, por Revuelo como Mayordomo  
ciense, renunciando la Ley Sancimus  
ce de Fideiussoribus, y la dñe y dñe  
título doce de la quinta partida de  
to fue aprehendido, para lo qual se ob  
contra persona y vienes dños, y por ha  
en toda forma, y conforme a dño, con  
da a las Justicias y Jueces de S. M. y en  
pecial del dñor de esta causa, para que  
sele aprehendiere por todo tiempo, como por  
tencia pasada en autoridad de cosa  
gada, consentida, y no apelada, renunciando  
todas las leyes, fueros, y dños de su favor  
y la Gñal Enforma: En cuyo testimonio  
an lo dñe, otorgo, y firmo siendo testigos  
Domingo Silba, Juan Gonzalez, y  
nío Gonzalez desta veridad =

Juan de Alameda  
Ante mí  
Joseph Murillo  
de Alameda



SELLO QVARTO, VEINTE  
MIL Y CINCO CIENTOS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y

Poder de don Gabriel Corrales  
y sus hermanos

Don Gabriel Joseph Corrales de la Torre y Joro  
Dño y vecino de esta villa, Don Antonio Corrales de  
la Torre y Joro, Dño vecino de esta villa de Burque  
Uos. Vidente del presente en esta y vidente  
hermandad de esta verindad, como marido, y con  
junta persona de Isabel Corrales de la Torre  
y Joro, decimos que por nuestro Dño Juan Pablo  
nro vital vecino de la ciudad de Panama en  
las Indias de estos Reynos, senor hecho gracia  
merced, y Donacion, y anuestros hermanos, como he  
rederos, y descendientes de Alonso Corrales de la  
Torre, de la tercera parte de veinte y seis mil  
e 300, que importa ocho mil seiscientos sesenta y  
seis e 3, y veinte y los más 300, que se hallan puestas  
a reditor en la villa de Valverde del Camino,  
siendonos por esso Reaudar dha cantidad, no pu  
diendo pasar personalmente a ejecutarlo, pu  
ra que tenga efecto, mando de nuestro Dño. En  
lame por via, y forma que podemos, y como mas  
ais lugar endio, obligamos que damos todo  
nuestro Poder cumplido el que es en repaxio  
quedada, y debe valer a nuestro hermano



y unido en Diego Joseph Conales de la  
real y solo Beneficiado Cura de la Iglesia  
Parrochial del S<sup>o</sup> Juan Bautista de la  
de Burquillos para que a nuestro nombre  
representando nuestras propias personas  
dño y como nosotros lo pudiéramos hacer  
endo presentes, pueda pagar y pagar de  
villa de valencia del Camino, y sobre  
cosa que por la mencionada Cantidad  
todo lo demas que nos pertenecia por  
zon de creditos de abogados, y otras acci-  
obrigando con todos las escripturas,  
tas de pago o recibos que combengan  
sentando para ello las justificaciones ne-  
sarias que a nuestro nombre haya en  
villa de Huelva, y en otros pueblos que  
puedan para acreditar nuestra legi-  
midad, y parentesco, con otros papeles, notor-  
zas, pedimentos, y demas papeles, y Recor-  
dos de lo que a nosotros y convenientes, por  
la solicitud, y logro del dicho de que  
nos pertenecia; pues para todo lo que  
cada cosa, y parte, y demas que se ofiere  
hayan, pedir, actuar, y alegar, tanto  
dicial, como extrajudicialmente, ledas  
y otorgamos todo nuestro poder el mdo  
plio, y facultativo, con todas las Cláusulas  
firmas y firmadas en dño necesarias  
limitacion, ni reserva alguna, como  
aquí fuera expresado en llenos, y firmados





con libre, franca y general administracion, y fa-  
cultad de sacar, y enjuiciar, y que lo queda son  
titulos, rebocan vnos sobtítulos, y nombra otros de  
nuevo, que a los Releuamos en forma, y probar  
de, confirmando, y justificando quanto en virtud  
de este poder sobra, obligandonos a estar, y  
para por ello, y para todo obligamos nuestras  
personas y bienes segun dño, renunciando todas  
las leyes, fueros, y dños, y la General en forma  
en cuyo testimonio asi lo decimos, y otorgamos en  
te el presente <sup>no</sup> es del Rey nro de publico  
y del jurgado desta villa de Alconchel en  
ella a diez y siete de Enero de mil setecien-  
tos ochenta y dos, y los otorgantes que yo el  
<sup>no</sup> es de fe conozco, firmaron siendo testigos  
Jh Hernandez, Jh Picazo, y Jh Vega  
de esta vez

In Sabuél Joseph  
Corral de la trasmito,  
Biente Hernandez

Jn Antonio Joseph Corral  
de la Torre, y Toro

Ante mi  
Joseph Murillo  
de Nitas

Seque copia de lo dhas }  
yano de su otorgam, sellos }  
segundo, y comun.







Señalada



SELLO CUARTO, VEINTE  
MIL Y CINCO CIENTOS DOCUMENTOS Y  
CINCO.







En este lugar a ...

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS ochenta y  
DOS.Podex Gratos

Dn Alonso de Burgos, Jefe de los Godos,  
Barquero, Delgado, vecino de esta villa, en la me  
tor via, y forma que queda me es permitida, y  
por lo tal, halagar, torq que soy todo mi poder  
cumplido como se requiere, es necesario, mas  
quedo, y deba valer, a Juan de Burgos, Jefe  
de los Godos Barquero Delgado, mi hermano  
no es de su Magestad, y del numero de la  
ciudad de Moguer Anobisgado de Sevilla,  
Generalmente para todos mis pleytos, causas,  
y negocios, civiles, criminales, Colegiaticos,  
y Reglares, convenidos, y por convenidos, demandas,  
y defiendo con qualquiera comunidad, y perso  
nas particulares, y en ellos, y en cada uno por  
ca ante su Magestad, y Señores de sus Reales  
Consejos, Chancillerias, y Audiencias, y ante su  
Santidad, y su Sumo Pontifico, y otros Señores  
y Justicia que con dño pueda, y deba, y pida,  
demando, responde, y neque, requiera, que  
relle, y protepte, saque excopturas, testimo  
nios, y otros papeles que me pertenecan, y los  
presente, oponga excepciones, declinaciones  
de jurisdiccion, pida beneficios de restitucion, presente  
los testigos, y rebarras, lanche, y contra



de lo contrario, Reuse Juera, Seta  
201  
20, y Notarios, Espere las Causas de las  
curaciones si lo necesitaren, y las juera  
be, y se aparte de ellas, haga, y pida  
gan por las partes contrarias los Juera  
de Calumnia, y de dolo, y otros que con  
gan; haga Execuciones, seuectas, de  
cimientos de solturas, abre Embargos,  
ventas, o Remates de bienes, acrete, trans  
tome posesiones, y amparos, concluidas, pida  
origen autos, y Sentencias, interloutorias,  
finitivas, y consenta lo favorable, y de  
trario, y perjudicial a pte, y duplique, y pida  
las apelaciones, y duplicaciones donde con  
puesta, y de las; gane Prohibiciones, y Cedula  
Reales, Bulacos, Requiritorias, y mandatos  
y los presente, y haga intimar donde  
a quien se dirigieren, haciendo que todo  
llebe apuro, y debido efecto, obrando todo  
esto, tanto en los sumptos que est presente  
tenga pendientes, como en todos los de  
que en lo suscrito me ocurran, y sobre  
gan, dandole especial, y particularmente  
para litigar el Chaparral, o Encinal  
los Toros que quedo pendiente De Carta  
Una Parquer Delgado mi Madre, con  
sus herederos, cuyo juicio se sigue ante  
Real Justicia de Salamanca la Real  
mismo Arzobispado, que para todo ello, cada  
cosa, y parte como incidente, y dependiente  
te, le doy poder tan cumplido, que pda





6  
falta de el no hade dexar cosa alguna por  
dejar entodo loquese oficiere como yo mismo  
lo havia presente siendo, con libre, y General  
administracion, y facultad de enjuiciacion, y con  
titular en quien quiera, y las veres quesea  
su voluntad, y decaer unos substitutos, y nom  
bran otros de nuevo, que a todos se les to en  
forma, de primera, y cumplim<sup>to</sup> de todo lo qual  
me obligo con mi persona, y bienes, a bidos, y  
por haber, entoda forma, y conforme a  
dho, con renunciacion de todas las leyes fue  
ros, y dho de mi favor, y la qual en forma: En  
cuyo testimonio asi lo digo, y otorgo ante el  
presente <sup>no</sup> es del Rey mio de Publico y del  
jurgado de esta villa de Alconchel en esta  
a veinte, y quatro de enero de mil setecien  
tos, ochenta, y dos años, y el otorgante yo  
el <sup>no</sup> es de yo sea conozco, fimo siendo testigos  
Manuel sanchez Gata, Antonio Navarro,  
y Joseph Lopez de esta verindad =  
Alonso de Burgos,

Antem

Joseph Maxillo  
de Alconchel

que copia a toda me  
ano de su otorgam, sellos  
segundo, y comuere.



Teinte marañois.



SOLLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS SESENTA Y  
DOS.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

Fianza en favor de la Iglesia

En la villa de Honchil a tres dias del mes de  
 Febrero de mil setecientos ochenta y dos años, ante  
 mí el C<sup>o</sup> del Rey nuestro Sr. Publico del Lugar  
 en ella, y testigos que se expresaron, parecio Juan  
 Martin verino de esta villa, quien lo fue  
 conuoco; dijo: Que a Juan Cuadero varino que  
 fue de la villa de Herpendal, se le ha conferido  
 el empleo de secretario de la Iglesia Parochi  
 de esta villa, y siendo preciso el que antes de  
 tomar la posesion, y entrega de las habidas de  
 esta Iglesia, se ponga la correspondiente fianza  
 para la debida seguridad de ellas, para que  
 tenga efecto, estando cierto de lo que en este caso  
 puede, y debe hacer. En la mejor via, y forma  
 que puede, y por dia habido, obliga que el  
 mencionado Juan Cuadero, dara cuenta por  
 tres de quantas habidas se sean entregadas tan  
 to del presente como en adelante, y qualqui  
 era tiempos, boluendolas a embregar, y en que  
 que se le mande, o el valor que se le comisiere  
 das que faltaren, por qualquier motivo que  
 se le contrario lo haxa, y executada  
 rogante como se fador, y principal pagador



haciendo como para ello hare de causa de  
y negocio ageno suo proprio, para lo qual  
de sex reverendos dea pures mas que  
de su Revo en los Libentarios que se  
yno sea entrega, sin que sea reverendos  
der en ello contra el Repaido y sus vienes,  
que de dno se Requiere que renuncia,  
contra el otorgante como se fiado, y adloga  
al se oblige como persona, y vienes a bida  
y por haber en toda forma, y conforme a  
con poder que de las dhas Cortes, y fueras  
se Magestad, y en especial las dhas villas,  
demas que en este caso quedan, y de bono  
noier para que se le obligue, y se remite  
inimulado por todo tiempo, como si fuere  
tencia parada en auctoridad de una  
gada consentida, y no apelada; renuncia  
todas las leyes fueras, y dnos de su  
y las General en forma. En cuso testimo  
asi lo dispo, otorgo, y firmo, siendo testimo  
nuel sancho Juan el menor endian, Antonio  
Duenes y Manuel Gonzalez de la villa

Juan Martin

Antem

Joseph Merello  
de Hita

En el dia 18 de Mayo  
del año de 1709  
saque testimo  
fiado:









quando se este stando salga aumen  
Otorgo que des ponga etemi Testam<sup>to</sup>, y ultima volun  
tad en la manera siguiente

Primera mente mando, y encomiendo mi Alma  
a Dios nro y que sea cuido, y Redimo con su precioso  
sangre, pavor, y muerte, y mi cuerpo a la tierra  
de que fue formado.

Mando que quando Dios nro se fuere servido  
decaer de esta miserable vida, mi cuerpo  
sepultado en la Iglesia Parrochial de esta villa  
y acompañado a mi entierro que ha de ser  
tres lecciones, el de Cura, y quatro Capellanes,  
quien se me diga una Misa Capellada con  
vigilia, misa, y Responso, y sepague la limosna  
acostumbrada.

Mando que mi cuerpo sea amovido en  
a nuestro Padre. <sup>50 años</sup> por el qual sepague  
limosna

Mas mandas por otras, y acostumbradas, mandas  
se le de cada una de ellas un real de oro de la  
raza por una vez, con lo qual las esclavos del dho  
amovidos.

Mando se digan seis misas votivas por el  
de Anxo. In enora forma = una del Santo  
mi nombre = otra del Sto Angel de mi Guardiania  
otra a los santos de mi devocion = otra por  
de punto de obligacion = otra por las  
venturas del Paraiso = y la otra por penitencias  
mal cumplidas.

Mando se digan por mi Alma, y decaer de  
mi conciencia, penitencias mal cumplidas  
y canones que yo tengo, Cinguenta misas





veradas pagándose por la limosna de cada una de  
ellas dos a 3<sup>rs</sup>

Declaro que a Santiago Aragón le debo la iguala  
y la Bulda de la Junta curada; mando se le pague  
Antonio Parero verino de esta villa, me debe Doni  
en los noventa, y seis a 3 y medio de 7, roto de la  
Casa que le vendi; mando se le cobren  
Juan Coronada mujer de Domingo Silva de esta ver  
me debe ciento, y cinquenta a 3<sup>rs</sup>; mando se le cobren  
Mano el Escobolano me debe treinta a 2<sup>rs</sup>; man  
do se le cobren

Manuel son el Pastor marido de la Doña Ina, de  
esta verindad me debe por una parte cinco pesos,  
y por otra treinta a 3<sup>rs</sup>; mando se le cobren  
La Gregoria mujer de J<sup>ho</sup> Pizarro de esta  
verindad me debe ocho ducados de alquiler de un  
año que vivio en mi casa, y lo que importe en qua  
tro meses mas; mando se le cobre todo

Declaro tengo por mia una casa en la calle del San  
J<sup>ho</sup>, y un Doctor de docto, que tengo en mi poder  
para cumplir, y pagar. Esteme testam, y lo contiene  
do en el. L<sup>to</sup>, y nombro por mis Alcaides Genera  
les, executores, y cumplidores, a Joseph Ruñer, y  
Antonio Parero de esta ver, a los quales, y a cada uno  
insolidum doy todo mi poder cumplido para que  
delome por, y mas bien parado de mis bienes lo exe  
cuten, sobre lo qual les encargo la conciencia  
y les prorogo el tiempo que para ello necesitan  
y en ademas del que por dios les esta permitido  
Despues de cumplido, y pagado esteme testam, y  
lo contenido en el, de lo que quedare de mis bienes,  
y acciones, intitulo, L<sup>to</sup>, y nombro por mi





SELLO QVARTO, VEINTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS OCHENTA  
DOS.

unico, y universal heredero, mediante anotaciones  
fornos, del dho Joseph Nuñez, para que todo  
día, que y herede con la vendición de Dico  
que lo que hago agradeido de lo vien que  
miop lo hecho

Reboce, anulo, loy por ningunos de ningunos  
ni efecto otros qualquiera testam, y dem  
disposiciones que antes de hecho, que que no  
valgan, ni hagan fee, solo este que ha de  
mi última voluntad: En cuyo testimonio  
dico, y otros ante el presente es del  
no de Publico, y del jurgado de esta villa de  
conhel en ella a siete de febrero de mil se  
cientos ochenta y dos años, y el otorgante que  
el es loy fee cono no firmo por que dispo  
saber lo hizo en unuep uno de los tpo que  
lo fueron Loho Antonio Padena, Juan Zaba  
el mador en dias, y si lo beta espadas de  
veridad

tercio por el otorgante =  
Año no ra se no

Ante m  
Joseph Nuñez  
de Dites

Saque copia en 2 de cho nes  
y no de m otorgam, sell o  
Exerco, y comen





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

Scriptura de venta de los quartos  
de Casa, a Juan Ramallo

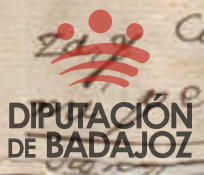
Sepase como yo Juan Berfano Amador endias  
 desta vez, digo en mi soy dueño, y poseedor de dos  
 quartos de Casa, que tengo en la calle de los Mero  
 nes de esta villa, que lindan por la parte de  
 suaso con casa mia propia, y por la de arriba  
 con casa de Ana Diaz, viuda de Jho<sup>n</sup> Diaz  
 Gata, desta verindad, cueros los quartos de Casa son  
 vien conocidos, y estan libres de todo Tenno, y carga,  
 y asi lo aseguro, como Tenno que soy de ellos, segun  
 han declarados, y deslindados, y al presente se hallan  
 con todas sus entradadas, y salidas, vios, cotumbres, dias,  
 y bienes tambien, quantos tienen, y le pertenecen  
 de ho, y de dño: En la forma que se hallan  
 quedo, y por dño habuera, luego que los vendi,  
 enageno, y doy en venta real por suero de heren  
 dad, desde oy en adelante para siempre, y para  
 valeros, a Juan Ramallo verino desta villa,  
 para el Repellido, y quien su causa hubiere  
 en qualquiera manera, por el precio, y canti  
 dad de quatro cientos e Jho<sup>n</sup> que me habado, y  
 pagado a toda mi satisfaccion, de que me doy, por  
 entregado, por lo qual Renuncio las leyes de la  
 numerada, y pecunia, entrega, queba, y



Donde vivo en forma Declaro que los  
los quartos de Casa no valen mas cambio  
que la vivienda, y en el caso que mas valen  
y quedan valen, de la demania, y mas valor  
quiere quien manada quere ha gozacion  
donacion, pura, perfecta, acabada, en el  
de dar que el dño llama intervidor, con  
inmencion, de esto comprador, y los suos  
cua cura renuncio la ley del condema  
Pres. Ma. en las cortes de Toledo de Leon  
que hasta de lo que se compra, vende, o per  
ta porlamidad de su justo precio, y lo que  
do años para repetir el engano, y quere  
reducere este contrato a su valor, si lo p  
ciera, y las demas que con ella concuerdan,  
desde oy para adelante, me desisto, y  
to, y quanto del dño, accion, propiedad, sen  
posesion, titulo, voz, y recuso, y otros qualq  
ra que me correspondan a los dños los quere  
de casa, los quales en la misma forma, de  
renuncio, y transpaso, en el mencionado com  
quador, y quien le sucediere, para que con  
suos propios los tenga, goze, posea, vende  
cambio, y enagenere a su voluntad como dñor  
absoluto, sin dependencia alguna, como  
cosa suya propia abita, y adquirida con  
justo, y dño titulo de compra, y buena fe  
como esta lo es, de cinco quartos de casa  
ledor, la posesion que mas le combenza,  
poder cumplido para que la pida, y



Judicial, o Extrajudicialmente, como mejor quier  
ta le tenga, Llenel intencion que lo hare, me  
constituyo por un Inquilino, Colon, heredero, y go  
sucedor para ponerlo en ella siempre que me lo  
pida, con la Cláusula del constituto en forma: Me  
obligo a la Obra seguridad, y saneamiento de  
esta venta, en tal conformidad que se siguiere, y  
lo que deba que sobre ella fuere movido tomare la  
parte y defensa, y lo seguire, y acobare amigable  
(en cualquiera estado que estubieren, aunque  
este sea la publicacion de Robanzas, siendo  
requerido por parte del comprador, y los suos) has  
ta venideros, y acobare, y despare en quietud, y  
pacifica posesion, y no cumpliero an alguno pro  
ble le boluere la Cantidad recibida, pagando  
de las mejoras que hubieren los otros dos quartos  
de casa, el mas valor que por axaron de los tiem  
pos hubieren adquirido, y todo lo demas que por  
motivo de esta venta le debiere satisfacer, como  
an mismo los seños que le siguieren, todo como si  
aque fuera hecha liquidacion, y esta en xiptura  
fuere executada de plano, y en el dia que  
llegare el caso referido, todo lo qual seme  
rale aprehemiar, y executar con solo sufe  
ramento en que lo dixero sin que sea neces  
ria otra prueba de que se debe aunque de  
dño se requiera que renuncio. A la firme  
za, y cumplimiento de todo lo qual me obligo con  
personas, y vienes abitor, y por haber en





De la ciudad de Badajoz



SELLO QUINTO, VEINTE  
MIL Y CINCO CIENTOS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

Toda forma, y conforme a lo que se contiene  
 en las Leyes, y Decretos de su Magestad, y en  
 especial a las de esta villa, para que me aprehen  
 do a que contenido, como si fuese senten  
 parada en autoridad de cosa juzgada,  
 me consentida, y no apelada, renuncio a  
 las leyes fueros, y dones de mi favor, y gra  
 del en forma. En cuyo testimonio yo lo  
 y olo por ante el presente Escribano del Reg  
 Publico, y del Jurgado de esta villa de Ba  
 nel en ella a veinte y cinco de Febrero de  
 setecientos ochenta y dos, y el Abogado  
 lo yo fee conozco firmo siendo testigo  
 Cuallero, Vicente Sanchez y Man  
 Sanchez Gata de esta vez =

Juan Baganos

Ante mi  
Joseph Muxillo  
de Oites





Diota ma aueoia.

SEDO QVARTO, VEINTE  
MAY VEDIS, AÑO DE MIL  
SESENTOS OCHENTA Y  
DOS

Testam<sup>to</sup> de Juan Talero

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepa  
 presente mi Testam<sup>to</sup> y última voluntad como yo Juan Ta-  
 lero vecino desta villa, estando enfermo en cama  
 y sano del juicio, y entendim<sup>to</sup> natural qual Dios me  
 ha sido servido darne, creyendo como creo en el mis-  
 mo de la Santissima Trinidad Padre, hijo, y espí-  
 ritu Santo tres personas distintas, y en solo Dios  
 verdadero, y entodo lo demás que tiene, cree, y con-  
 fiesa nuestra santa Madre Leticia Catholica  
 Romana, vaso de cuius fe, y verdadera cre-  
 denca he vivido, y protesto vivier, y morer como  
 Catholico, y fiel Christiano que soy, y temiendome  
 de la muerte que es natural a toda humana criatura,  
 dexando poner mi Alma en carrera de Saluacion  
 para conseguir la Gloria para que sea criada, me  
 valga del amparo de Maria Santissima, nra Señora  
 Madre de nro Sr. Jesus Cristo verdadero Dios, y  
 hombre, quien pido, y suplico me ayude en esta dis-  
 poncion, convezeda como quiesco hizo a bebeni-  
 da de su santa Gloria, quando deste Mundo  
 Paner  
 que desgora estenu Testam<sup>to</sup> y última



voluntad Enlamenada siguiente  
Primeramente mando y Encomiendo mi Alma  
a Dios nro Señor, y Redimo con su preciosa  
sangre, pasión, y muerte, y mi cuerpo a la tierra  
que fue formado

Mando que quando Dios nro Señor se fuere servido  
carne desta miserable vida, mi cuerpo sea  
pultado en la Iglesia Parochial de Sta. Maria  
acompañen a mi Entierro, que haberen de tres  
nes, el de Cura, y cinco Capellanes de Sta. Maria  
sea, por quien seme diga una Misa cantada  
su vigilia, misas, y Responso, pagandose la  
na acostumbada

Mando que el siguiente dia a mi Entierro, sea  
asistencia del de Cura, y dos Capellanes, seme  
ga en officio de tres leones, con el Misa cantada  
da, misas, y Responso, y se pague su limosna

Mando que mi cuerpo sea amovado en la  
de nuestra Señora de Guadalupe, por qual se pague su limosna

Asi mandas por vos, y acostumbadas, mandas  
se le acada una de las en real de V. de Lima  
por una vez, con lo qual las Encomiendas de Sto. Domingo  
dixen tener a mi vienes

Mando se digan seis Misas votivas por el  
alaba de V. de Lima forma = una del Santo de  
nombre = Sto. del Santo Angel de mi Guada =  
del Santo de mi Leccion = Sto. por los diez  
de mi obligacion = Sto. por las Primas vendidas  
del Purgatorio = y la otra por penitencias mal  
plidas

Mando se digan por mi Alma, de cargo de  
conviencia, penitencias mal cumplidas, y



que yo tengo, cinquenta Misas Pradas pagando  
se por la limosna de cada una de ellas dos r<sup>os</sup> xlvj

Mando se diga una Misa Prada a nuesta seño  
ra seli<sup>a</sup> S<sup>ra</sup>, en su conbento, pagandose por su li  
mosna quatro r<sup>os</sup> xlvj

Mando que a Alonso Duran desta v<sup>er</sup>, se le pague  
lo que leiga de bente yo de resultas de las quentas que  
hemos tenido

A favor de Zamarraga le debo cien r<sup>os</sup> xlvj man  
do se le pague

A favor de Sanchez Gata desta verindad man  
do se le pague lo que leiga siete yo en deben

Declaro que Alonso Maldan desta v<sup>er</sup> me debe se  
renta xlvj mando se le cobren

Juan Curbio el Mexino me debe quinze r<sup>os</sup> xlvj man  
do se le cobren

Lorenzo el del valle desta v<sup>er</sup> me debe veinte r<sup>os</sup>  
xlvj mando se le cobren

Isabel Patricia desta verindad me debe seiscientos  
xlvj y quatro fanegas de trigo a treinta y quatro r<sup>os</sup>  
xlvj de lo qual me tiene hecho papel con obligacion  
de pagarmelo en muriendo la referida Isabel Pa  
tricia, mando que asi se execute

Declaro que como Entenado Juan Pan y Riqua le  
corresponde la quarta parte de la Casa de mismo  
nada por legitima de su Padre, mando se le  
entregue, o su valor

Declaro que de pumer matrimonio estubo casado  
en esta villa del fuero del raylio, con Maria  
Francisca, del qual tenemos los hijos que son Ana  
con Antonio Caberzas, y Antonia casada



Te late marañón.

ELLO QVARTO, VERN  
RAVEDIS, AÑO DE  
TECIENTOS CCHENTA

con valentin Barrioq, las quales fueron he  
 dexar de la dha su madre, y para el pago de  
 legitima Materna del dho Antonio Caber  
 le he dado diferentes vienas, que con ciento  
 sesenta y que quedaron de un doblon de au  
 que le presto mi muger demi orden, para ha  
 deuelto una ~~do~~ noventa y queledi, para  
 que comprase de baba para sus hijos, y ven  
 enton y de una Buena queledi, esta subir  
 no enteramente de la citada legitima, y  
 igualar a mi hija Antonia, ademas de lo que le  
 of entregado, mando que a el home Lorenzo Valle  
 tin Barrioq, se le entregue una novilla apnea  
 da en diez y nuebe Ducados, y noventa y  
 con que queda pagada su legitima Materna  
 Declaro que en segundas nupcias del ju  
 de Baylio, en ay casado en esta villa con  
 de Prodriguez, de sus matrimonios no tenen  
 hijos algunos, y por xxviii del fero. le con  
 ponde a mi muger la mitad del Caudal que  
 nemos, y la dha a mi, y a mi hijo, y a con  
 y para cumplir, y pagar extemi testam  
 tenite en el dho, y nombro por mis albaceas  
 rales excoutores, y cumplidores de el alab  
 mi muger voranta Prodriguez, y a Juan









porque diſo no ſaber, ſivolo ane xueq  
de la terrigen que lo fueſon Antonio Prave  
Juan Carambano, y Antonio Pedro dectare  
cinda = Enmendado = lo restante = vale =  
tercio por el oborgante =

Antonio de Serna

Antonio

Joseph Murillo  
de Olite

ſaque copia de 25 octavo  
mas yano de la oborgam  
ſello terzexo, y comun





Die ante maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTA Y OCHENTA Y DOS

Escritura de venta de Casa a Jho. Martinez de esta vez

Separe como yo Joseph Ruñoz vecino desta villa, digo espan, soy dueño, y poseedor de una Casa en la Calle del Angel desta villa que linda por la parte de arriba con Casa de Juan Medina desta vez, y por la de abajo con el regio paterno de ella, la qual Casa es bien conocida, y se halla libre de todo censo, y carga, y asi lo aseguro, y me da despo en herencia Antonio de la Cruz Bolones vecino que fue de esta villa como consta de el testamto que otorgé en el que me instituyo por su unico heredero, y albacea, como señor que soy de dicha Casa que declarada, y deslindada segun del presente se halla con todas sus entradas, y salidas, yos, con sus derechos, y servidumbres quantas tiene, y le pertenecieren de hoy, y de aya, para suvenir a los gastos de su funeral, y demas que me despo encargada en la misma via, y forma que quedo, y por dho ha lugar, otorgó que la vendo, encargo, y doy en venta por suyo de herencia desde oy en adelante para siempre jamás valdese a Joseph Martinez de esta villa, para el referido, y quien su causa hubiere en qualquiera manera, por el precio, y cantidad de Robedientos setenta, y cinco, d, que me ha sido pagado a toda mi satisfacion, de que me doy por entregado, por lo qual renuncio las leyes de donnuera, y pecunia, entrega, prueba, y dho



Recibo en forma. Declaro que la dicha Casa no  
mas Cantidad que la Recibida, y en el caso que  
valga, o queda valer de la Lemania, y mas vala  
en qualquiera manera que sea, haq qzda qz  
nacion, qzda, perfecta acabada en reboc  
doctos que el dño llama inter vivos con in  
con el dño comprador, y sus herederos, por  
Causa Renuncio la Ley del ordenamiento  
al dño en las Cortes de Toledo de Senades  
trata de lo que se compra, vende, o permuta  
mas, o menos de la mitad de su justo precio, y los que  
años para repetir el engaño, y que se redugese  
contrato de su valor si lo padeciera, y la dñma  
con ella con acuerdo; E desde oy para end  
te me deristo, quito, y quitado, se lo, acción, q  
dad, Senorio, posesion, título, uso, y Recurso, y  
qualesquiera que me correspondan de la men  
de Casa, los qual es en la misma forma, y  
Renuncio, y bargano en el citado comprador, y  
le sucediere, para que como suya propia, lab  
ga, que, para, venda, cambio, y enagen  
luntad como dueño absoluto, deora suya prop  
abida, y adquirida con justo, y dño título de com  
pas, y buena fee como esta lo es, de una casa  
te doy la posesion que mas le combenga, y poder  
cumplido para que apida, y tome judicial, o  
ta judicialmente como mejor quenta le  
Tenel interen que lo hace me confituro por  
su Arquielino, colono, thenedor, y por hered  
ra ponerlo en ella siempre que me lo pida  
con la Clausula del constituto en forma



18

Me obligo a la obisacion, seguridad, y saneamiento  
to de esta venta en tal conformidad que de qual  
quiera pleyto, y debate que sobre esta fuere  
movido, tomare la voz, y defensa, y los seguire  
y acabare a mi costa (en qualquiera estado que  
esta breven aunque este hecha la publicacion  
de Probanzas, siendo requerido por parte del com  
prador, y los señores) hasta vencerlos, acabarlos,  
y desparto en quietud, y pacifica posesion; Y no  
cumpliendolo así por mi poder, le boluere la  
Cantidad. Y si en la pagada de las mesuras que  
se breven la dicha Casa, el mas valor que por valor  
de los tiempos hubiere adquirido, y todo lo de  
mas que por motivo de esta venta le de la  
satisficieren, como así mismo los daños que se le si  
quieren, todo como si aque fuera hecha liquida  
cion, y esta exequenda fuera executiva de  
plazo asignado a saber que llegare el caso refe  
rido, a todo lo qual se me ha de aprehender, y exe  
cutar con solo su juramento en que lo dijere, sin  
que sea necesaria otra prueba de que le re  
lebo, aunque de otro se requiera que renuncie  
a la financia, y cumplimiento de todo lo que  
al me obligo con mi persona, y bienes abidos  
y por haber en toda forma, y con forme a lo que  
y por poder a las Justicias, y señores de Su Mage  
stad Real de esta villa para que me





Diez y nueve maravedis.

QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

aprobacion a lo que contenido como si fuere  
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada  
de parte consentida y no apelada; Renuncia  
todas las leyes, puestas y dadas de parte  
y la General en forma. En cuyo testimonio  
así lo digo, y otorgo ante el presente  
del Rey nro Sr. Publico, y del Juygado de esta  
villa dethona en ella a veinte y cinco  
de febrero de mil setecientos ochenta y dos años, yo  
donde yo el <sup>no</sup> Rey sea conozco, firmo  
siendo testigo, el Juan Roble Maximo  
Alcalde de esta villa, Vicente Sanchez,  
Don Alonso Cuallero, de esta verindad =

Joseph Munse  y Antem  
Joseph Murillo  
de Altes 





SELLO CUARTO, V. E. N. O.  
MAYOR, AÑO DE MIL  
Y OCHOCIENTOS  
DOS

Escritura de venta de Casa  
a Vicente Sanchez de esta villa

Sepase como yo Inesha Condexo Japia viuda  
de esta villa, y viuda de Pedro Garcia Reyes, digo es  
an soy Señora, y poseedora de una Casa que esta  
situada en la Calle Nueva de esta villa, que lin  
da por la parte de arriba con Casa de Juan Garri  
do, y por la de abajo con casa de Juan Condexo Ja  
pía de esta villa, que en vien conocida, y se halla  
libre de todo censo, carga, gravamen, obligacion  
especial, y general, que no la tiene, y asi lo ase  
guero; Como tal Señora que soy de esta Casa  
aquí declarada, y deslinada, segun se presente  
se halla con todas sus entradas, y salidas, y con  
tambien, dros, y servidumbrías, quantas tiene, y  
de tener en de dros, y de dros. En la meson via  
y forma que puedo, y por dros halugan, digo que  
la vendo, enageno, y doy en venta Real por sano  
de heredad de este oy en adelante para siempre  
jamas valedero, a Vicente Sanchez vieno  
de esta villa, para el referido, hijo herederor,  
sucesores, y quien su causa hubiere en qual  
manera, por el precio, y cantidad de  
dos mil trescientos, y ochenta y dos, que me





11  
hadado, y pagado a toda mi satisfaccion, de que  
me doy por entregada por lo qual Renuncio  
Leyes o sea non numerata, pecunia, entrega  
puebla, y otros. Ni en forma. Declaro que  
la dha Casa no vale mas cantidad que la de  
los expresados Don mill, Incientos, y ochenta  
y tres Reales, y en el caso que mas valga,  
da valer, o sea demania, y mas valor en que  
quiera manera quiesca, hago gracia, y donacion  
cion, pura, perfecta, acabada, irrevocable  
las que el dho llama inter vivos a el dho  
padron, y los suyos, con continuacion, por cui  
tivo Renuncio la Ley del ordenamiento  
Real hecha entre Cortes de Alcalá de Hen  
res que trata de lo que se compra, vende, o  
mucha, pocas, o menor de cantidad de su just  
precio, y lo qual no años para que se el  
gano, y que se reduzese este contrato a  
valor si lo padeciera, y las demas leyes  
con ella concordar, Desde oy para en adelante  
lante me desisto, ganto, y aparto del dho, de  
on, propiedad, señorio, posesion, titulo, uso,  
Recurso, y otros quales quiera que me pudieren  
pertenecer a la dha Casa, todo lo qual en la  
misma forma, Lado, Renuncio, y traspare  
el mencionado comprador, y los suyos, para que  
mediante estos dnos, la tenga, goce, posea





venta, Cambio, o Enagene a su voluntad como dueño <sup>20</sup>  
absoluto de cosa suya propia a bida, y adquirida  
con justo, y dho título de compra, y buena fe, como  
esta lo es, de dha Casa le doy la posesion que  
mas le combenga, y poder cumplido para que la  
pida, y tome Judicial, o Extrajudicial<sup>te</sup>, como me  
por cuenta le tenga; Tenel interin que lo hare  
me constituir por un Inquilina, Colona, o heredero  
ra, y posehedora para ponerlo en ella siempre que  
me lo pida con la Clausula del constituto en forma  
Nobliop ala obision, seguridad, y dincamiento o  
de esta venta ental manera que de qualquiera  
pleyto, debate, o indiferencia que sobre ella  
fuere movido, tomare la voz, y defensa, y los  
sequere, y acabare a mi costa (en qualquiera  
estado que estubieren, aunque este hecha la  
publicacion de Robancia, siendo requerida por  
parte del comprador, y los sieros) hasta vencer  
los, acabarlos, y dexar ael comprador, y los sieros  
en quietud, y pacifica posesion, libre, y quieto  
de todo ello, y lo mismo han de hazer mis he  
rederos, a lo qual los obligo por la presente, y  
no cumpliendo asi como poder, le bolbere  
la Cantidad recibida, pagandole las mesuras  
y reparos que tubiere la dha Casa, con el mas  
valor que por razon de los tiempos tubiere  
adquirido, con todo lo demas que por Causa de  
esta venta le deba satisfacer, como asimismo



Veritate mandavit.



SELLO QVARTO, VE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
SETECIENTOS CCHENT  
DOS.

los daños, perjuicios, y menoscabos que se le sig  
ren, todo como si aquí fuera hecha liquidación  
y esta Escritura fuera Executiva de pla  
arionado a el día que llegare el caso refer  
do todo lo qual seme hade aprehender, y  
cubrir con solo su juramento en que lo di  
xo, sin que sea necesaria otra prueba de  
quele relebo, aunque de dño se requir  
que renuncie. Ha firmada, y cumplim  
to de todo lo qual me obligo con mi persona  
y bienes abidos, y por haber en toda fu  
y conforme a dño, dando poder a las Just  
as, y Jueces de su Magestad, y en copy  
al alcaide de esta villa para que me aprehen  
do aquí contenido como si fuere senten  
parada en subhoridad de cosa juzgada,  
mi consentida, y no apelada, renuncio to  
las leyes, fueros, y dños de mi favor con  
General en forma, con el remedio, y Leyes  
velezano, Emperador Justiniano, sendas  
sulto, Leyes de Toro, de Madrid, y Partida  
viejas, y nuevas constituciones, y demas q  
son, o fueren del favor de las Magestades





Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.**

por que como sebedois de ella, y abisada en  
especial de sus efectos, quiero que no me val  
gan, ni agrouen en este presente caso. En  
cuyo testimonio asi lo digo, y otorgo ante el  
presente Escribano del Rey nuestro Sr. de  
Blico, y del Juygado de esta villa de Alconchel  
en ella a veinte y cinco de febrero de mil, sete  
cientos, ochenta, y dos, y laborigante que yo el  
<sup>no</sup> lo he feo conozco, no firmo porque de lo no sa  
ber, lo hizo en un tiempo uno de los testigos que  
lo fueron, el Juan Roble Martin Alcalde hon  
dinario de esta villa, Juan Doncello, y Lorenzo  
Cabrero, de esta verindad =  
testigo por la otorgante =

Juan Roble Martin

Ante mi

Joseph Murillo  
de Oñate









Veinte manavedas.



SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVELIS, AÑO DE NUESTRO  
SETECIENTOS OCHENTA E  
DOS.

Escritura de venta de Casa  
a Diego Bueno de esta villa

Sepase como yo Antonio Medina vecino de esta  
villa, digo es asi soy dueño y poseedor de una casa  
situada en la calle de quebrada de esta villa, que tiene  
la porta parte de arriba, con casa de Pedro de  
mener arriba, y porta de abajo con otra de Manuel  
el Jimenez de esta villa, que se halla libre  
de todo censo, carga, gravamen, obligacion especial,  
y general que yo la tengo, y asi lo aseguro, y como tal  
dueño que soy de la dicha casa, aqui declarada, deslinda  
de segun del presente se halla, con todas sus entradas,  
y salidas, y con sus costumbres, usos, y tenencias, y con  
todas las cosas que pertenecen de derecho, y de hecho. En tal forma  
y forma que qualquiera que sea, o que sea, o que sea, o que sea,  
vendido, enagenado, y loy enajenada, qualquiera que sea,  
sea de otro, en adelante para siempre jamás va  
lida, a Diego Bueno vecino de esta villa, para el  
precio, y valor, que yo, el vendedor, y quien  
se causa, hubiere en qualquiera manera, por el pre  
cio, y cantidad de mil, y doscientos y dos, que me ha dado  
y propiamente a toda mi satisfaccion, de que me doy, por entie  
gado, por lo qual renuncio las leyes de las non numeradas  
de las camisas, en todo, que sea, y otorgo, y vivo en for  
ma de que esta dicha casa no vale mas, ni canbi  
a, ni se puede, y en el caso que mas valga



o queda valer, o sea demandada, y mas valor en  
qualquiera manera que sea, hago gracia, y donacion  
pura, perfecta, acabada, irrevocable, o sea  
que el dño. llama inter vivos con continuacion de  
dño comprador, y los sucesos, por via de causa de  
la ley del ordenamiento Real, hecha en  
las cortes de Alcalá de Henares que trata de  
que se compra, vende, o permute por mas, o menor  
de la mitad de su precio, y lo que ha de ser para  
repetir el engano, y que se redugese este con  
trato a su valor si lo pudieren, y las demas lo  
y que con ella convendian, y desde oy para  
en adelante me desisto, quito, y aparto del dño  
accion, propiedad, señorio, posesion, titulo, uso  
y curso, y otros qualquiera dños que me pue  
dan pertenecer en dicha casa, todo lo que  
en la misma forma, y de, renuncio, y transpaso  
en el citado comprador, y quien le suviere  
para que como suya propia, la tenga, goce,  
pueda, venda, cambie, y enagenare a su volun  
tad como dueño absoluto, sin dependencia  
alguna, como de cosa suya propia, a vida  
y adquirida, con su propio titulo de compra  
y buena fe como esta lo es, y le doy el poder  
que requiere, continuándole en mi  
mo lugar, y en su dño, y causa propia para  
que por su subhoridad, o judicialmente, tome  
y aprenda la posesion, y tenencia de la dñca  
casa. Tenet in rem que lo haviere, me contra  
tuo por me Inquilino, colono, thenedor, y  
porche, y para gozelo en ella siempre





23  
queme lo gida, con la clausula del contrato en  
forma. Me obligo a la obisacion, seguridad, y sanea-  
miento de esta venta, en tal manera que de qual  
quiera pleyto, debate, o indiferencia que sobre  
ella fuere movido (siendo requerido por una parte  
en qualquiera estado que estubieren, aunque este  
hecho la publicacion de probanzas) tomare la voz,  
y defensa, y los seguire, y acabare a mi costa hasta  
venrenlos, y despar del comprador, y los suos en que  
ta, y pacifica posesion, y lo mismo hazan mis herede-  
ros a lo qual lo obligo por la presente, y no  
cumpliendolo an govo no poder, te bolbere la car-  
tidad recibida, pagandole las labores, y aumen-  
tos que hubiere hecho, los danos, y costas que se le  
siguieren, con el mas valor adquirido por los tri-  
empon, y todo quanto por un valor de esta venta le  
deba satis facer, por todo lo qual, como si aqui  
fuera hecha liquidacion, y esta en el lugar  
de la executiva deptario asignado a dia que  
llegare el caso referido, seme execute con solo  
su juramento en que lo oviere, y por otra prueba  
de que se ptebo aunque se dno se requiera  
que renuncio. A cumplimiento de todo lo que  
al, me obligo con mi persona, y bienes a bi-  
dos, y por haber en toda forma, y conforme  
adno: y doy poder a las justicias, y jueres de  
su Magestad, y en especial a las de esta villa  
para que me aprehemien a lo que contenido  
por sentencia pasada en autoridad,





SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS COSENTA Y  
DOS.

de corda surogada, por mí consentida, y no apobada  
renuncio todas las leyes, fueros, y dros de mis  
fauor contra General en forma. En cui  
testimonio an loia q. y otorgo ante el pmo  
te es del Rey nro Sr. Publico, y del surogado  
seca villa de Alconchel en ella a diez  
y seis dias del mes de Mayo de mill setecientos  
entor ochenta, y los años, y el otorgante que  
yo el es. ley fue conocho, no firmo porque  
dijo no saber, lo hizo a un pmo q. eno de  
los testigos que lo fueron, Juan Torbisco  
Fernando Laguna, y Guillermo Cavallero de

esta veridad =  
testigo por el otorgante =  
Juan Torbisco  
Ante mí  
Joseph Naville  
de Alconchel



Uelate ma aueci.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
EETECIENTOS OCHENTA  
DIE

Escritura de venta de Casa  
a Antonio Medina de la vera

Sepase como Rodrigo Diego Bueno, y Antonia  
 Gomez legítimos conuotes vecinos desta villa, y To-  
 laha con licencia del expresado mi marido que me  
 la dio, y concedió en vta. de forma para alongar  
 lo que aqui se contiene que se fue pedida  
 concedida, y registrada como corresponde el presente  
 no desse de la villa quando ambos juntos de mano  
 mui a voz de uno, y cada uno de nosotros por si, y por el  
 todo inuoludum renunciando como expresamente re-  
 nunciamos la Ley de Dubos Rex de bendi, y demas  
 de la man comunida. Decimos es asi que nosotros somos  
 dueños, señores, y poseedores de una casa que se  
 llama en la Calle de Luebra desta villa, que en  
 la parte parte se arriba con corral de la casa de  
 Gerónimo sardina, y parte de alaso con el de  
 Maria Intendente desta villa, que es vien  
 conocida, y behalla libre de todo censo, carga, qua-  
 bamen, obligacion especial, y general que no la tie-  
 ne, y an lo aseguramos, la qual casa ha de mu-  
 chor años compramos a Fernando Guzman desta  
 villa, de cuiu venta no nos acuerda la compra  
 poniente Escritura como an se ha expresado  
 referido a presencia del presente es en



Media de la dha, como tales Luceros que se  
de la dha Casa. aqui declarada, y deslindada,  
que se presente se halla, con todas sus entera  
y Salidas, yros, cotumbres, dias, y Seruidumbres  
quantes tiene, y le pertenecen de dho, y de dho  
En la mejor via, y forma que gozamos, y por  
halugas, otorgamos que la vendemos, enagen  
mos, y damos en venta real por suyo de  
dad desde oy en adelante para siempre, por  
valerle, a Antonio Medina de esta villa  
el referido, y quien su causa hubiere en  
quiere manera, por el precio, y cantidad de  
setecientos, y cinquenta y tres, que nos ha  
y pagado a toda nuestra satisfacion de que  
nos damos por entregados por lo qual Renunc  
las leyes de la non numerada, pecunia, de  
ga, que sea, y otorgamos Recibo en forma. De  
ramos que la mencionada casa no vale mas  
tidad que la Recibida, y en el caso que mas  
ga, o que sea valer, de la Lemaria, y mas  
en qual quiere manera que sea, hazer  
oposicion, y donacion, pura, perfecta, acabad  
irrevocable de la que el dho llama inter  
vor, del dho comprador, y los suyos, con in  
cion, por dha causa Renunciamos la ley  
por tenamiento real hecha en las cortes  
ciudad de Lenares que trata de lo que  
compra, vende, o permuta, por mas, o men  
de la mitad de sueldo precio, y los quatro  
años, para repetir el engano, y que se





gese este contrato an valor s'lo padeciend<sup>o</sup>, y las  
 demas leyes que con ella concuerdan; Desde oys  
 para adelante nos dexamos, quietamos, y pagamos  
 el dño, acciones, propiedades, señorio, posesion, ti-  
 tulo, voz, y Recurso, y oyo qualquiera que nos que-  
 dan pertenecer a la dha Casa, toda lo qual enta-  
 misma forma cedemos, Renunciamos, y tras para-  
 mos en el mencionado comprador, y sus herederos,  
 para que mediante ello la tenga, goze, posea,  
 venda, cambie, o enagen<sup>e</sup> an voluntad como  
 dueño absoluto de cosa sua propia, a vida, y  
 adquirida con futo, y dño titulo de compra, y  
 buena fee como esta lo es, de via cana le da-  
 mos la posesion que le combenga, y poder  
 cumplido para que la pida, y tome judicial,  
 o extra judicial, como mejor le quierda le ten-  
 ga; Tenet interes que lo hare no continúe  
 mas por sus Inquilinos, Colonos, herederos, y  
 poseedores para ponerlo en ella siempre que  
 nos lo pida con la clausula del contrato en  
 forma. Nos obligamos a la obiscon, seguridad,  
 y saneamiento de esta venta, ental con forme  
 dad que a qualquiera pleyto de bate, o indife-  
 rencia que se oye esta fuere movido, tomare-  
 mos la voz, y defensa, y los seguiremos, y acaba-  
 remos a nuestra corte (en qualquiera estado  
 que estubiere) aunque este hecho la publi-  
 se no banca, siendo requerido por  
 el comprador, y los suyos) hasta ver





Veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA  
DOS.

ze los, acabarlos, y desaharlos en quietud, y pacifica  
posesion, y lo mismo han de hacer nuestros he  
rederos, a lo qual los obligamos por la presente  
te, y no cumpliendo lo asi como poder, le solde  
reos la Cantidad Reivindica, pagandole la  
mesoraz que tubiere la dha casa, e mas de  
los que por xx años de los tiempos tubiere de  
xido, y todo lo demas que por motivo de esta  
venta le lebanos satis facer, como asimis  
mo los daños, perjuicios, y menoscavos que se  
siguieren, todo como si aqui fuera hecha la  
quidacion, y esta escriptura fuera execu  
tiva de pleno derecho a todo lo que llegare  
el caso referido, a todo lo qual senor habe  
y mehemias, y execucion con solo su su  
mento en que lo dijimos, en que senor ne  
resaca otra prueba de que se  
nos aunque se dio se requiera que se  
nunciamos. Ha firmes, y cumplim  
de todo lo qual nos obligamos con que  
tres personas, y tiene a todos, y por he  
ber entoda forma, y conforme a lo que  
nos poder a las dhas personas, y heredes de  
su Magestad, y en especial a las de dha





Veinte maravillas.



SELLO QVARTO, VEINT  
MARAVILLAS, AÑO DE  
SETECIENTOS OCHENTA  
DCS.

villa, para que nos compelan a lo que debamos  
 insinuado, como por sentencia pasada en auto  
 xidad de cosa juzgada por nosotros consentida  
 y no apelada, renunciamos todas las leyes  
 fueros, y otros de nuestro favor contra General  
 en forma. Yo la oída Antonia Gomez, re-  
 nuncio el Remedio, y leyes del Reyano, Em-  
 perador Justiniano, senatus, consulto, leyes de  
 Toro, de Madrid, y Partida, viejas, y nuevas con-  
 tituciones, y demas que son, o fueren del favor  
 de las mugeres, porque como sabedora de ellas,  
 y sabida en especial de sus efectos, quien no  
 quero menvalgar, ni aprouechar en este  
 presente caso. Y juro a Dios nuestro señor  
 y su santa cruz, que nada con los dedos de mi  
 mano derecha, de no oponerme en manera  
 alguna contra esta escritura, por mi  
 voto, arras, vienes hereditarios, Parafenales  
 ni mitad de multiplicados, ni por otro algun,  
 dño que me perteneca, pues porque es,  
 de mi utilidad, y combeniencia el haverla,  
 declaro que lo hago sin aprehension ni fuerza  
 alguna, de mi libre, y espontanea voluntad,  
 y no tengo hecha protesta en contrario



Si pareciere la reboca, y no pedir a brolu  
ni blasfacion de este juramento a quien le que  
conceder, y aun que me choque no vane de  
su remedio. Enromenre alguna, vazo las p  
nas del pckpuro, y de que bantadous, de la re  
ligion Catholica del suram. En caso de  
monia an lo de ungo, y donqamos ante el p  
sente <sup>no</sup> es del Rey nuestro p. Publico, y del suram  
do de esta villa de Alconchel en ella adiere  
y seis dias del mes de Mayo semil sete  
cientos ochenta, y los años, y los donqant  
quero el <sup>no</sup> es del Rey p. conozco, no firmaron  
por que dixeron no saber, lo hizo an  
xneq uno de los testigos que lo fueron Adr  
Jorobino, Fernando Lopez, y Dr. Alonso Causa

Uero de esta verindad =  
testigos por los donqantes =

Juan <sup>co</sup> torobisco

Antem  
Joseph Marell  
de Alconchel





Uelate marauesis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA  
DOS

Juan de Almeida Verino el errado, como may aya lugar en  
Venado anse. Como digo que por munitos de Juan Sanchez  
Magro mi amigo le quise de Mexico a mi menor Ojisa  
Juan de Almeida un Caxado unido de Paros de cabida  
de los fanegas y moras en sembradura de trigo al sitio de la  
Puente de Lopez que linoa con Texaco de Garcia Andri  
no y Juan Cumprido por una Paros por otra con suertes  
de Juachen Vico por otra con suertes de D. Alonso de Arago  
Verino de erravilla, por cuyo medio entera el Arroyo que vie  
ne por la Puente de Lopez; y siendo de mala calidad y  
muy poca produccion, seria mucha utilidad y combenencia  
el vendelo y enasenarlo, tanto por lo que toca a mi Ojisa, como  
por lo que respecta a mi; en cuya atencion y ofervinos de lo  
dicho Justificacion esacuada que sea sea de servir a mi  
Considera su licencia para enasenar el mencionado Texaco  
por tanto =

Como suplico seriva admittida la presentada Justificacion y en  
suivas difensas a mi solitud por a mi en el punto  
que pro. y en lo referido Juan de  
Juan de Almeida



Auto? Por presentado, esta parte de la Justifica  
cion que ofrece, y esacuada indigarse para  
en lo que se de debida. Comandado, y firmo



el Sr. D. Manuel Alameda Abogado de  
Reales Comijos Real Audiencia desta villa de  
Alconchel a Lore de Navarro semil setenta  
y ochenta, y los años =

Manuel Alameda  
Joseph Murillo  
de Alconchel

Notificación } En esta villa, dia, mes, y año, yo el  
hize saber clauto que antecede, a don  
Alameda esta verindad, en su persona,  
que doy fee =

Justificación: testigo } En la villa de Alconchel a  
Juan Davier — } dias del mes de Navarro semil setenta  
y ochenta, y dos años, para esta justifi-  
cación, se presento por testigo, a Juan Davier  
esta verindad, del qual juró el Alameda  
mayor juicio juramento que hizo por  
nuestro Rey y una señal de cruz segun  
encuia virtud, ofrecio decir verdad en lo que  
supiere, y le sea preguntado, y habiendole  
lo por el pedimento presentado que le fue  
leydo, dijo que tiene por muy vil, y venturoso  
so el que por don Alameda verino de esta  
villa, se venda, y enagene el Rexcado con-  
do en el pedimento que esta por Cauera, que  
le queda demosora asu hasta menor



Alameda, su Abuelo Materno Juan Sanchez  
Maqro, porque por lo endeble, y de inferior ca  
lidad que es, le produce muy poco, y podria con  
sequer maiores aumentos, y beneficio con la can  
tidad que por el le dexen, que esto que puede  
decir como verdad encadep de su juramento  
hecho, que es de edad de sesenta, y un años,

firmo, y sumado, de que loy fee =  
Juan Alameda

francisco Javier

Ante mi  
Joseph Navillo  
de Atestado

Gregorio  
Pinarro

En esta villa, dia, mes, y año, para  
esta fortificacion, se presento por testigo que  
esta Pinarro de esta verindad, del qual se  
quiere el Medallacion reciuo juramento que  
hizo por Dios nuestro Sr, y una señal de cruz  
segun dño, encuia virtud ofrecio decir ver  
dad en lo que supiere, y lesa preguntado  
y habiendolo por el thenor del pedimento  
presentado que le fue leydo, dho. que tiene  
por muy vil, y ventafoso, el que por Juan de  
Alameda verino de esta villa, se venda, y ena  
gere el cercado contenido en el dho pedimen  
to que le quedo de mesora a su hija me  
ca Alameda, su Materno Abuelo





SE LO QVARTO, VEI  
MARAVEDIS, AÑO DE  
SETECIENTOS CCHENTA  
DOS.

Juan Sanchez Mayor, pues por lo ende  
y de inferior calidad que es, le produce  
poco, y que por lo contrario, mayores aume  
tos, y beneficios, con la cantidad que por el  
tienen: Que esto que queda de decir como ve  
dad encargo de su juramento, que es de  
de quarenta, y cinco años, firmo y firmo de  
que lo fue = Gregorio V. Bina 10.

Don Alonzo de  
Dominguez

Antem  
Joseph Murillo  
de Hite

Chao. Pona-  
Dominguez

En esta villa, dia, mes, y año, para  
Justificación, se presento por testigo a Pedro  
Dominguez de esta verindad, del qual se hizo  
el Memorial. Reciuo juramento que hizo  
por Dios nuestro señor, y una señal de cruz  
segun uso, en virtud del que ofrecio de  
verdad en lo que supiere, y le sea preque  
tado, y habiendolo por el thenor del pe  
dimento presentado que le fue leído, de  
que tiene por muy útil, y ventajoso el





Veinte reales.

SELLO SUARRO, VEINTE  
MAYAVENIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y

que por sean de buena y buena verindad, se ven  
da, y Enagene el terreno contenido en el citado  
pedimento, que le queda de mefiora a un menor  
hijo Juan Remedo, su Abuelo Materno Juan  
Sanchez Magro, por que por lo endeble, y de  
mala calidad que es, le produce muy poco, y  
que podria lograr maiores aumentos, y bene  
ficio, con la cantidad que por el bebenen. Que  
esto que queda decia como verdad Encargó de  
su juramento, que en edad de cinquenta años,  
no firmo por que esto no saben, lo hizo su  
mío, de que lo fue =

Ante mi

Juan Remedo  
J. R.

Joseph Turillo  
de Aites

Auto? vista la informacion antecedente por  
el Sr. Don Manuel Remedo Pineda  
de los señores consejeros de esta  
villa de Honch el enella a catorre de  
Mayo de mil setecientos ochenta, y dos, dijo:  
que en atencion a la corta utilidad que  
produce el terreno de que en esta instancia  
se trata, debia conceder, y conceder  
su licencia, con interposicion de la



autoridad, y decreto judicial, para que  
de Alameda queda vendida el sobre dicho  
censado en calidad de Pobre, y legitimo  
administrador de Juan Alameda, medi-  
do las diligencias que corresponden a  
diligente Pate de familias para que sea  
venda con las máximas ventajas que sea  
posible, y otorgada la venta, y escrip-  
ta correspondiente, con presencia de  
quenta del valor en que se ha vendido  
para dar nota sobre su importancia  
para la seguridad futura del Pate,  
por este su auto, así lo proveo, ma-  
do, y firmo, doy fee =

Manuel Alameda

yo  
Ante mi

Joseph Murillo  
de Ates

Notificación } En esta villa, día quince del mes  
de mayo, año, yo el Escribano  
que antecede a Juan de Alameda de esta  
verdad en su persona doy fee =

Murillo

Comparencia } En esta villa, día veinte del mes  
de mayo, año, ante mí el Escribano, con  
Juan de Alameda de esta verdad, y hizo presente  
que mediante la licencia que se le concedió



ha vendido a Juan Sobino de esta verindad <sup>en</sup>  
cada contenido en estos autos, en la cantidad de mil  
y Dociientos y <sup>no</sup> ~~no~~ sobre que ha otorgado la conces  
poriente <sup>no</sup> ~~no~~ por ante el presente <sup>no</sup> ~~no~~ lo que  
pore en noticia de Sumid para la providencia  
que correspondda, quien en su vista, mando que  
por mi el presente <sup>no</sup> ~~no~~ se ponga fe de haber ven  
ta, y evacuado se haga para proveyer lo que  
sea de justicia; y lo firmo con do Alameda, de  
que loy fee =

Juan Alameda

Lin Alameda

Antem  
Joseph Murillo  
de Nites

de la venta? Doj fee yo el <sup>no</sup> ~~no~~, como entorvier  
y siete dias del presente mes, por ante mi, y ci  
estos testigos, Juan de Alameda de esta verindad, da  
of excriptura de la venta del Mercado contenido  
en estos autos, en favor de Juan Sobino de esta  
verindad, en la cantidad de mil, y Dociientos y  
<sup>no</sup> ~~no~~, para que contle, y remitiendome a ella  
lo firme en Leonchel a veinte de Mayo  
de ocho año =

Murillo

Hago y vista la comparencia, y fee interceder  
te, por el Sr. Don Manuel Alameda Abogado  
de los R. Correges. Maldem de esta villa de Leon  
conhel a veinte de Mayo de ocho; difo. que se  
bi. y aproba, y ayudo en quanto queda, y hahu  
en el dho la venta del Mercado de que se habla  
dichas diligencias; y mando que los mil y los





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

cientos y *Seis* que ha producido *seis* y *seis* con *seis*  
Casa que en esta villa goza Juan de Alameda,  
de comunidad con Ignacia Mañosa  
y *seis*, y hubieron por honra de Juan Mañosa  
de la referida, de forma que siempre  
queden los mil, y *seis* y *seis* y *seis* Casa  
precipuos a favor de Juan Alameda hasta  
del Juan, y de la Ignacia, y los *seis* y *seis*  
ción año Enagenas la parte correspondiente  
a los referidos mil, y *seis* y *seis* y *seis*, y poner  
así tomando, y firmo en virtud de que ley fue

*Manuel Alameda*

*Ante mí*

*Joseph Manilla*  
*de Oñate*



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS ochenta y  
DOS

Escritura de venta de Cercado  
a Juan Tobino de Charén

Separe como yo Juan de Almada verino que soy  
de esta villa, digo eran que habiendo fallecido  
mi suegro Juan Sanchez Magro, que lo ome  
pora mi hija Juan de Almada Magro, en Tex  
cado murado de pared, de los fanegas, y media de  
sembradura de grano de trigo, del sitio de la huerta  
de Lopez de siete texmenos que linda con Cercado  
de Garcia Andruino, y han cumplido por una  
parte, por otra con suerte de Sebastian Duro,  
y por otra con suerte de Esteban de Burgos  
verinos de esta villa, entrando por el medio de dicho  
Cercado el Arroyo que viene por la otra huer  
ta de Lopez, uio Cercado conien conocido y eta  
libre de todo censo, carga, quabam, obligacion es  
pacial, y general, que no la tiene, y asi lo asegu  
ro. Imediante asex muy poco lo que xinde, y  
produce el mencionado Cercado, amotivo de la  
endeble calidad de su tierra, desoro de lo que  
maiores aumentos, y ventajas por medio de una  
correspondiente industria, solicite el vender  
lo que lo qual presente pedimento ante el  
Diputado de esta villa, ofreciendo justifica  
de sex vil, y habiendose admitido, y



practicadose endevida forma, seme con  
dio la correspondiente licencia para poder  
enagenar, como Padre, y legitimo administrador  
de mi menor hija, que para que conste  
pido del presente Es<sup>to</sup> inserte aqui los  
autos, y lo hare como thenor es del sig<sup>te</sup>

{ Aquí los autos }

Porque Teniendo, y usando de la dicha licencia  
que va inserta, en la forma, y forma que  
puedo, y por dho. halagax, otorgo que ven  
enageno, y doy en venta Real por puro ser  
ceda desde oy en adelante para siempre  
firmas valdero, el mencionado Texado, sea  
ba declarada, deslindada, y del presente sea  
lla, con todas sus entradas, y salidas, y otros  
tumbres, dros, y derechos quantos tien  
y pertenecieren de dho. y de dho, a Juan de  
bisco el menor endias desta verindad, para  
reperido, su mujer, hijos, herederos, subro  
y quien su causa hubiere en qualquiera  
manera, por el precio, y cantidad de mil, y  
cientos e 300 que me he dado, y pagado a toda  
satisfacion, de que me doy por entregado, por  
qual renuncio las leyes de la non numerada  
pecunia, entrega, prueba, y otorgo Recib  
en forma. Declaro que el dho. cercado no  
mas cantidad que la de los reperidos mil, y  
Dociientos e 300, Recibido, y en el caso que  
valga, y queda valen, de la Lemaria, y mo  
valor en qualquiera manera que sea, por  
mi, y anombre de la mencionada mi hija, por  
dada, y donacion, pura, perfecta, acada





32  
irrevocable del que el dño llama interuison,  
con insinuacion del dño comprador, y los suios, por  
cuid causa Renuncio la ley del rordenamiento  
Real fha en las Cortes de Alcalá de Henares  
que trata de lo que se compra, vende, o permuta,  
por mas, o menos de la mitad de su justo precio, y los  
quatro años para repetir el engaño, y que se re-  
dugere este contrato a un valor si lo padeciere,  
y las demas que con ella concuerdan; Desde  
oy para adelante, me desisto, y a mi hija,  
quito, y aparto, del dño, accion, propiedad, señorio,  
posesion, titulo, voz, y curso, y otros qualquiera  
que correspondan del dño dexado, todo lo qual  
en la misma forma, de lo, Renuncio, y transpa-  
so en el mencionado comprador, y quienle sucedie  
re, para que como suyo propio, lo tenga, posea,  
posea, venda, cambie, y enagone a su volun-  
tad como dueño absoluto de cosa suya propia,  
abida, y adquirida con justo, y dño titulo, de  
compra, y buena fee como esta lo es, de cuyo  
dexado poseo, y a nombre de mi hija, le doy  
la posesion que mas le combenga, y poder cum-  
plido, para que la pida, y tome judicial, o otra  
judicialmente, como mejor quisiere, le tenga;  
Tenel interuison que lo haze, me constituyo, y a mi  
hija, por su Inquilino, colono, heredero, y  
poseedor, para ponerlo en ella siempre que  
lo pida, contra Chuzilla del contrato en for-  
ma de obligo, y a la citada mi hija, a la obli-  
gacion de sequir dño, y rordenamiento de esta venta  
conformidad, que se qualquiera pleyto



Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

debate, o indifferencia que sobre ella fuere  
movido, tomare la voz, y defensa, y lo  
quiere, y acabare ami conta (en qualquiera  
estado que estubieren aunque este hecho  
la publicacion de Probanzas, siendo requerido  
por parte del comprador, y los suos) hasta  
venxerlos, acabarlos, y desarlo en quietud  
pacifica posesion, y como si han de hacer  
mis herederos, a lo qual los obligo por la  
sente: y no cumplendolo asi como poder  
le boluere la cantidad pedida, pagando  
le las mejoras que tubiere el insinuante  
Cercado, el mas valor que por razon de  
tiempos tubiere adquiriendo, y todo lo de  
mas que por motivos de esta venta le de  
ba satisfacer, como asi mismo los danos  
que se siguieren, todo como si aqui fueran  
de liquidacion, y esta escritura fuera  
executiva de pleno asignado del dia que  
llegare el caso referido a todo lo qual  
me habe apremiado, y executar, y am  
herederos, con solo juramento del comprador  
y los suos, en que lo difiero, sin que sea  
necesaria otra quenta de que se





Delate mar. qu. 15.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

avaque de dño se requiera que renuncio.  
Ala firmesa, y cumplimiento de todo lo qual  
me obligo, y a mis herederos, con mi persona, y  
viene, a bidos, y por haber en toda forma,  
y conforme a dño, y loy poder alas justicias,  
y dñes de su Magestad, y en especial  
alas de esta villa, para que me apriete  
mien, y a mis herederos, a lo que contenido  
como si fuese sentencia pasada en aula  
xidad de cosa juzgada, por mi consentida,  
yno ap elada, renuncio todas las leyes,  
fueros, y derechos de mi favor, y de mis  
herederos, contra General en forma: En  
cuyo testimonio asi lo digo, y otorgo an  
te el presente <sup>no</sup> del Rey nuestro  
señor, publico, y del juzgado de esta villa  
de Alconchel en ella a diez y siete dias de  
el mes de Mayo de mil setecientos ochenta  
ta, y dos años, y el otorgante que yo el  
esso loy sea conozco, firmo siendo test  
tigos Don Alonso Cuallero de Leon, Ma  
l Sanchez Gaba Amenor en



días, y Francisco Guillen de esta

ciudad =

José de Alameda

96  
Artemu

Joseph. Muxillo  
de Hiter

*[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]*



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS

Escritura de venta de Casa  
a Don Juan Sanchez Gata

Supare como yo <sup>Don</sup> Andres Sanchez Gata vecino de  
esta villa Albarca testamentario de Manuel no  
Liquera Cardoso vecino que fue de ella, diyo es asi  
que por su fallecimiento quedaron diferentes vie  
nes, los quales mando ser vendidos, y su valor de  
nubiere en susas, y subastacion por su flmd, y la  
de su muger Maria Margada, y siendo uno de ellos  
una casa existente entre Calle Luenga de esta  
villa, que por la parte de un lado linda con la de mi  
merada, y por la de arriba con la de la viuda de  
Manuel Cayetano Perez, que es bien conocida, y de  
halla libre de todo censo, carga, gravamen, obligac  
ion especial, y general, que no la tiene, y asi lo es  
quasi como tal Albarca, en concepto de qual, y bien  
lo preciso el vendida para el expresado fin, con  
el objeto de lograr el mayor aumento, y valor, se  
fizo edicto a las puertas de la Iglesia Parrochial  
de esta villa, convocando poteros, y prebiniendo  
se el remate para el dia veinte y quatro de el  
presente mes, y habiendose cumplido el termi  
no de dicho edicto que fue bastante dilatado, des  
de haber precedido diferentes mesadas,



se remató en favor de Don Martín Sanchez  
de esta cantidad, en la cantidad de Quatro mil  
y Setecientos e IV. Mediante lo qual, como tal  
barca, y cuando de las facultades que me son  
concedidas, y correspondientes. En la forma  
ma que queda, y por oño hallegar, otorgo que la  
Causa aqui declarada, deslindada, segun del  
sentencia se halla, con todas sus entredas, y Salidas  
unos, otros, y de un lado, y de otro, y de un lado, y de otro,  
ne, y legentera de Mo, y de Mo, la vendiendo,  
genio, y de Mo en venta real por el de Mo  
desde oy en adelante para siempre jamas  
valerá, del mencionado Don Martín Sanchez  
Gata, para el referido, sin que, ni sus her  
deos, sucesores, y quien su Causa hubiere  
qualquiera manera, por la mencionada Can  
dad de los quatro mil y Setecientos e IV. en que  
hasido rematada, la que me ha dado, entredas  
y pagado, a toda mi satisfacion, por lo qual an  
bre de la testamentaria, renuncio las leyes  
non numerada, pecunia, entredas, prueba, y  
pp. Ni en forma. Declaro que la dicha Causa,  
vale mas cantidad que la de los citados quatro  
mil, y Setecientos e IV. recibidos, y en el caso que  
mas valga, o queda valer, de la demania,  
mas valor en qualquiera manera que se  
anombre de la testamentaria, como tal  
za, haq. gracia, y donacion, pura, y perfe  
acabada, in re, o de las que el dño. de  
ma intervivo, a el dño. comprador, y los suces





con continuacion, por una causa del mismo nombre  
 Renuncio. la ley del hordenamiento Real que en las  
 cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se  
 compra, vende, ó permuta, por mas, ó menos de la  
 mitad de su justo precio, y los quatro años para re-  
 pedir el engaño, y que se reduzca este contrato  
 a su valor si lo padeciera, y lo demas, lo que  
 con ella concuerdan; E de lo que para en adelante  
 se da esta forma de testamento, de sexto, quinto, y quarto  
 de lo, de otro, de acción, propiedad, señorio, posesion, titu-  
 lo, uso, y uso, y otros qualquiera que se le pu-  
 dieran pertenecer a la dicha causa, todo lo qual en  
 la misma forma, y en nombre de la testamen-  
 taria, de lo, Renuncio, y transpasa, en el preddux  
 todo comprador, y los suos, para que mediante  
 ella tenga, use, posea, venda, cambie, y ena-  
 gene su voluntad como dueño absoluto de cosa  
 suya propia, libre, y adquirida con justo, y otro  
 titulo de compra, y buena fe como esta lo es, de  
 una casa en el mismo nombre, como tal de la  
 casa, de lo, la posesion que mas le combenga, y  
 poder cumplido para que lo pida, y tome su  
 dia, ó esta judicialmente como mejor quie-  
 ra le tenga; E en el interior que lo ha de con-  
 tario a la dicha testamentaria, por su Inquilina,  
 colona, heredera, y por heredera para ponerlo  
 en ella, si en que que lo pida, con la clausula del  
 lo en forma. Obligado a la mencionada tes-  
 tamentaria, y su vienes, a la obision, seguridad





Este de marañón.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEJOS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

Y saneamiento de esta venta ental conformi-  
dad, que de qualquiera pleyto, debate, o con-  
ferencia que sobre ella fuere movido, com-  
o de la voz, y defensa, siguiendolos, y acabandolos  
en la corte (en qualquiera estado que estuere)  
y en cualquier otro hecho de publicacion de  
probanças, siendo requerida por parte del com-  
prador, y los suos) hasta venierlos, acobrarlos,  
y despartos en quietud, y pacifica posesion  
libre, y quieto de todo ello, y no cumpliendo lo  
por no poder, le librara la Camara Real  
de la Ciudad, pagandole las mejoras que hubiere  
de la Casa, e otras cosas que por via de  
tiempos hubiere adquirido, y todo lo demas  
que por motivo de esta venta le debiere  
saber hacer, como an mismo los daños, pe-  
nias, y menoscabos que se siguieren, todo  
como si aqui fuera hecha liquidacion, y en  
cualquiera fuera executiva de plares, y  
de lo que se llegare el caso referido, a  
lo qual se le hade aprehender, y executar  
de la dha. testamentaria, con solo sujecion  
del comprador, y los suos, en que lo dize





Ciente maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

sin quessa necesaria oha prueba de que le  
debo, aunque de dño se requiera, que renun-  
cio aho nombre. Oha firmada, y cumplido de to-  
do lo qual, obligo a la testamentaria, y sus vienes  
entoda forma, y conforme a dño, con poder a las  
Justicias, y deves de su Magestad, y en especial  
a las de esta villa, para que la comparen, y firme  
hemien a lo que se expusiere como por serber  
cia pasada en autoridad de cosa juzgada con  
sentida, y no apelada; renuncio todas las leyes, fue-  
ros, y dños del favor de la testamentaria, y la Gene-  
ral en forma: Envuo testimonio como tal de la barea,  
a nombre de la testamentaria, asi lo diop, y otor-  
go, ante el presente escribano del Rey  
nuestro de Publico, y del Juzgado de esta villa de  
Alconchel en ella a veinte y siete dias del mes de  
Mayo de mil setecientos ochenta, y dos años, y  
doloqante que loy fue conoco, firmo siendo testis  
en Gregorio de Ambrosas, Christobal de Ambrosas,  
y Domingos Margueras de esta villa =

Andres. Sanz.

Gauas

Ante mi  
Joseph Murillo  
de Alconchel

Saque copia en 25 de octubre  
año de 1702 en la segunda









SELLO CUARTO, VEINTE  
MAY DE 1715, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS ECHENTA Y  
CINCO

Testam<sup>to</sup> de San Dominguer

En el nombre de Dios todo poderoso Amen se  
puse por este testamento y última voluntad, como  
yo San Dominguer serino desta villa, estando en  
fermo en cama, y sano del juicio, y entendim<sup>to</sup>  
natural qual Dios nro p<sup>ro</sup>vido seuido darme  
creyendo como creo en el misterio de la Santissima  
Trinidad Padre, hijo, y Espiritu Santo tres personas  
diferentes, y un solo Dios verdadero, y en todo lo de  
nra fe, y confiesa nra santa Ma  
dre Iglesia Catholica Romana vasa de vida  
y verdadera creencia heruido, y protepo vi  
vir, y morir como Catholico, y fiel cristiano que soy,  
temiendome de la muerte que es natural a toda hu  
mana criatura, deseando, como deseo poner mi  
Alma en estado de salvacion para conseguir la  
Gloria para que fue criada, me valgo del auxilio  
y proteccion de Maria Santissima nra Señora  
Madre de nro Menstruo verdadero Dios, hom  
bre, quien pide, y suplico me ayude en esta dis  
poncion, e intercede como precioso hijo de be  
ni<sup>do</sup> Alma en esta Gloria quando de este mun  
do se salga Amen

que digonos este testam<sup>to</sup> y última vo



luntas en la manera siguiente  
Primera mente mando, y encomiendo mi Alma  
a Dios nro. y quella crux, y Redimio con su pre  
ciosa sangre, passion, y muerte, y mi cuerpo a  
tierra de que fue formado

Mando que quando Dios nro. se fuere servido  
Sacarme de esta miserable vida, mi cuerpo  
sepultado en la Iglesia Parrochial de esta villa  
en la sepultura que tubieren por conveniente  
mis Albarcas, y acompañen a mi entierro que  
habe ser maior de nueve lecciones, el qual  
y todos los Capellanes de la dha. Iglesia  
quien seme diga una Misa Cantada, con  
vigilia, missa, y responso, y Sepaque su limosna

Mando que el siguiente dia seme haga  
oficio de tres lecciones, con asistencia de todos  
Capellanes, Misa, y demas acostumbrado, y Sepaque  
que su limosna

Mando que mi cuerpo sea amortajado en  
de nuestro Padre S<sup>co</sup> Juan, por el qual sepaque  
limosna

Mas mandas por todas, y acostumbradas, mis  
de sele de cada una de ellas en cada un  
de limosna por una vez, con lo qual las  
io del dia antes vienes

Mando se digan seis misas. Oracion de  
y en esta forma = una del santo demi nom  
bre = Sta. del santo Angel demi Grande  
a los santos demi de boion = Sta. por los  
funtos demi obligacion = Sta. por las Almas  
vendidas del Purgatorio = y la Sta. por



penitencias mal cumplidas

Mando se digan por mi Alma, de cargo de mi conciencia, penitencias mal cumplidas, y cargo que yo tengo, sesenta Misas Misadas, pagandose por la limosna de cada una de ellas

Declaro que a los moradores de la Peña de la Reyna le debe sesenta y seis r<sup>do</sup>, mando se le paguen Juan Nauier el menor verino de Chelus, me debe cinquenta r<sup>do</sup>, mando se le cobren

A Miguel Peña de esta verindad, le debo diez y ocho r<sup>do</sup>, mando se le paguen

A Mr Gabriel Corrales de esta verindad, le debo veinte, y diez r<sup>do</sup>, mando se le paguen

Declaro estar Casado en esta villa del fuero de el vaglio. con Leonor Govrales, de cuió madre moruo tenemos un hijo de veinte años, llamado Antonio Dominguez; y por razon del fuero le corresponde a mi muger la mitad del Caudal que tenemos, y la otra a mi, y asi lo es por que conste

para cumplir, y pagar de mi testam<sup>to</sup>, y lo conde nido oral, de lo y nombre por mi Albarcas, Gene rales, Executores, y cumplidores, a Manuel Corrales y Juan Nauier de esta verindad, a los quales y cada uno insolidum de todo mi poder cum plido, para que lo executen de lo mío, y me a vien parado de mis bienes, sobre lo qual les en cargo la Conciencia, y les pongo el tiempo que para ello necesitan, ademas del que por ser esta convedido





SELLO CUARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE  
SETECIENTOS OCHENTA  
DOS.

Yo el que suscribe cumplido y pagado el presente testamento  
y lo en el contenido, intitulado, de lo, y nombre, y  
mi unico, y universal heredero como lo es, y  
dño, del dicho hijo Antonio Dominguez,  
que todo quanto me pertenecia en qualquiera  
manera, dños, y acciones, boya, que, y  
de conta vendicion de Dios, y lamia; Y respo  
a ser menor de la edad de veinte, y cinco años,  
nombrado por su tutor, y curador, a la ma  
cionada su madre, a la qual se lebo de  
tas por la mucha confianza, y satisfacc  
que de ella tengo

Rebo, anulo, lo, y por ningunos, de ningun  
valor, ni efecto, otro qualquiera testam  
mentos, y demas disposiciones que por  
to, o deplatare antes de hecho, que  
no valgan, ni hagan fee, solo este que  
hadesa mi ultima voluntad. En cui  
testimonio asi lo oyo, y oyo ante el  
te es del Rey nuestro señor, Publico  
del lugar de esta villa de Monchil  
ella a veinte, y siete dias del mes de  
no de mil setecientos, ochenta, y dos años,  
el otorgante que yo el es lo, fee,





Veinte maravedíes.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
NUEVE

nouo, y esta ena entero juicio, no firmo por  
que d'isso no saber, lo hizo así auep uno de  
los testigos que lo fueron Alonso Duran, Mi  
quel Peña, y Blas Molano de esta verindad =  
testig por el oborgante =

Alonso Duran

Antem

Joseph Muxillo  
de Alites

Saque copia Lid 29 de  
Abril año de su oborga  
miento, sello terreno =





...que este es el...  
...de las...  
...de las...  
...de las...

Antonio

de...  
de...  
de...

...  
...  
...



*Don Juan de Alarcón*  
*Don Juan de Alarcón*  
*Don Juan de Alarcón*

Bieno treinta y seis maravedis.



SELLO SEGUNDO. CIENTO  
TREINTA Y SEIS MARAVE-  
DIS, AÑO DE MIL SETECIEN-  
TOS OCHENTA Y DOS.

*En* Sepase como nosotros Matheo  
*de* Villafranca, el qual custodia  
de Bayas marido y mujer ve  
que como sustan. e yo las uso dha  
con licencia y es preso condentim.  
el dho mi marido que se que fue  
pidida convida y arreptada el  
mes de mayo de este año usando am  
bor juratos de man comun a vor de  
vno y cada uno de vos. ponde y por el  
todo y vos lo dhen renunciando como  
es presante renunciamos las leyes  
y dros de la man comunidad division  
e curcion y otras que de ello tratan  
otorgamos y damos todo nro poder  
y dho bastante el quide dho.



Me quiera y sea necesario mas  
pueda y oiba y oler años heren, y  
cuñado Blas custodio de Vargas  
ves. d. d. d. d. para q. en mio nombre  
y representando mio propia Persona o no  
y justicia pueda vender y tienda y sus casas  
que yo la referida Baul tengo con dho  
heren. Blas y heredamos de mis Padre y Abuelo  
existentes en la Villa de Almonchel en la  
calle junto a la Y. a dho. vendiendo dhas  
casas a la Persona o Personas que por bien o por  
ajustandolas en la cantidad de mis que por  
bien tenga recibiendo todo a su poder con  
fuerza de las leyes de la entrega de repion  
de la non numerata pecunia y demas de ste  
caso como en ellas se contienen otorgando  
en dho. mio nombre a favor del comprador  
o compradores de dhas. casas la esta dho. dho.  
con y posesion de ste poder con todas las  
clausulas fueras y firmas en dho.  
necesarias de modo q. por falta de poder  
no se olieren dho. mio heren. y cuñado  
quantas dho. dho. y expropiadas





que contemple útiles para la Venta de las  
casas como si nos otros mismos lo hiciésemos  
y otorgásemos como si nos <sup>te</sup> no hallásemos  
a todo quanto se necesite hasta q. tenga  
efecto la Venta de las casas, que para todo  
ello lo anexo y conveniente le damos y por  
tanto como el dicho poder se expresado más  
hemos, y unidos las custodias de Bayas  
sin limitación ni reserva alguna  
sin embargo de que aquí no haya declarado  
y para su validación se necesite y entoda  
libre amplia y general adm. en entera facultad  
de enjuiciar jurar y qualquiera pueda substiti-  
tuir, entodo, o en parte a su voluntad  
revoquen los substitutos y nombres  
otros de nros que a todo reprobamos y  
decontar según dho. y no forme al nos  
obligamos a hacer por firme y válido lo  
quanto hiciere o hiciere nro. herms. y unidos  
o sus substitutos entoda forma e según  
dho. y enmendamos todas las leyes fueren



11  
dijo. como favor y apual en forma de  
tiendones alon qus pms quisho mis herms.  
non cometa, o sus substitutos con las obligas  
y penidiones endro necesarias para venta  
dehas cosas: En cuyo testimonio asilo de rimo  
y otorgamos ante el pms. <sup>te</sup> es. no de du. Mag.  
cuerdos sus Reynos y señorios y va. de Pau.  
de Nafra que es tho en ella dia trauenta  
de mes de Mayo año de mill secentos  
y dos, y por otorg. ag. nes. de les. no. de y fe  
que conouo; sup. la sha. y Paul. ustadia de  
Bazgas venunio el venunio y fe. sal  
valyano superador Justiniano renatus  
condubtas nuevas constitur. J. ley. de  
Madrid y parida y las demas q. son y fe  
ven. el favor a las mugeres de cuyo  
efecto fui abidada por el pms. <sup>te</sup> es. no. en el  
penal y como reuedora de las nuevas  
las venunio y por casada q. son y fe  
pordios mis d. y aun adenal de cur que  
hago en forma de dno. y xribenir con  
tra el thenor y forma de la venta que se











Faint, illegible handwritten text in a cursive script, possibly from the 17th or 18th century. The text is arranged in approximately 20 horizontal lines across the page. The ink is very light and the paper shows signs of age and wear.





*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*









21  
dueños, y posehedores de una Casa que tenemos en  
esta villa en la Calle nueva de ella, que linda  
por la parte de arriba, con Casa de Jho. Corrales  
y por la de abajo con la de Jeronimo Sardinia de  
esta verindad, que es bien conocida, y se halla  
bien de todo Tenno, y carga, y en lo asequido, y como  
los dueños que somos de la dicha Casa aqui declaro  
ada, y deslindada segun del presente se  
lla, con todas sus entradas, y salidas, y otros  
bienes, y bienes de suyo, y de su familia, y de su  
pertenencia de lo, y de suyo. En la misma forma  
forma que queda, y por suyo halugos, por mi, y  
bien de otros de mi hermana, y cuñado, y de otros  
la bendo, en ageno, y de otros en venta. Real por  
furo de heredad lesde oy en adelante, para  
siempre jamas valedero, y el insinuado Jho.  
Corrales, para el referido, y quien de causa  
hubiere en qualquiera manera, por el precio  
y cantidad de pesuientos y quinientos  
reales, y pagado a toda mi satisfaccion, y de  
me loy por entregado, por lo qual por mi, y de otros  
de mi hermana, y cuñado, renuncio las leyes  
de la non numerada, pecunia, entrega, y de otros  
y de otros. Declaro que la dicha  
Casa no vale mas cantidad que la recibida  
y en el caso que mas valga, o queda valedero, de  
la demasia, y mas valor en qualquiera ma  
nera que sea, por mi, y de otros de mi herma  
na, y cuñado, hago gracia, y donacion, y de otros





fecta, acabada, irrevocable de las que el Sr. llama<sup>da</sup>  
intervivos, del Sr. comprador, y los suyos, con insinuacion,  
por cuyo motivo, por mi, y a nombre de mi hermana  
na, y cuñado, Renuncio la ley del Roldenam Real  
fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que  
hata se lo quese compra, vende, o permuta, por  
mas, o menos de la mitad de su justo precio, y lo que  
dos años para repetir el engaño, y quese redugese  
este contrato a su valor si lo padeciexa, y las de  
mas leyes que con ella concuerdan; y desde oy para  
en adelante, a mi, y a los Sr. mi hermana, y cuña  
do, de Sr. to, quito, y apartado, del Sr. to, acciones, propiedades,  
señorios, posesiones, titulos, voz, y Recurso, y otros quales  
quiera que nos quedaren pertenecer a la mencio  
nada Casa, todo lo qual en la misma forma, y de lo  
Renuncio, y tras paso en el Sr. comprador, y los suyos,  
para que en esta atención, latenga, goze, posea,  
venda, cambie, y enagene a su voluntad como  
dueno absoluto de cosa suya propia a bida, y  
adquirida, con Sr. to, y Sr. to titulo de compra, y  
buena fe como esta lo es, de cada casa por  
mi, y del citado nombre, de lo que la posesion que  
mas le comenga, y poder cumplido para que  
la pida, y tome judicial, o extrajudicialm<sup>te</sup>, como  
mejor quenta le tenga; y en el interin que lo  
hare, me constituyo, y a los referidos mi herma  
na, y cuñado, por sus Inquilinos, colonos, thene  
dores, y posehedores para ponerlo en ella si en yme  
quiere pida, con la clausula del constituto





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA  
DOS.

En forma. Me obligo, y a la dha mi hermana,  
cuñado, a la obisyon, sequida, y saneamiento  
de esta venta, ental manera que de qualquiera  
re pleyto, debate, o indifferencia que sobre  
ella fuere movido, tomare, y tomaran, la voz  
y defensa, y los seguiremos, y acabaremos a  
nuestra costa, hasta vencerlos, y dejar a los  
grados, y los suos en quietud, y pacifica posesion  
libre, y quieto de todo ello, y lo mismo han de  
hacer mis herederos, y los de mi hermana, y  
cuñado, a lo qual los obligo por la presente  
y no cumpliendo asi por no poder, le boldo  
re, y mi hermana, y cuñado, la cantidad de  
treientos e setenta e cinco reales, pagandole las mis  
jornas, y reparos que tubiere la mencionada  
Casa, el mas valor que por agora se ha  
por tubiere adquirido, y todo quanto por causa  
de esta venta se le debe satisfacer, como  
mismo los años, perspicuos, y menoscabos  
quiere le siguieren, todo como si aqui fuera  
hecha liquidacion, y esta escriptura de fuerza  
executiva de plero asignado a el dia que  
llegare el caso referido, a todo lo qual se me  
habe aprehendido, y executado, y mi hermana





En este maravedí.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDÍ, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS

Yo el dicho, con solo juramento del comprador, y los suyos  
 en que lo di fiexo, sin que sea necesaria otra pue  
 ba de quele plebo, aunque ledño se requiera  
 que Renuncio por mí, y mi hermana, y cuñado.  
 A cuyo cumplimiento obligo mi persona, y bienes,  
 y de mi hermana, y cuñado, abidos, y por haber,  
 en toda forma, y conforme a lo: Ley, poder  
 alas Justicia, y leyes de Su Magestad, y en es  
 pecial alas de esta villa, acia Jurisdiccion me  
 sero, y ala de mi hermana, y cuñado, y nues  
 tros bienes, renunciando mi propio fuero, y el de  
 los los referidos, Domicilio, y verindad, y todo que  
 de nuevo ganaxemos, y la Ley sit con benenit de  
 Jurisdiccion, omnium, Judicium, y la última  
 pragmática de las sumisiones, y de las leyes,  
 para que a mi, a mi hermana, y cuñado, no ayne  
 hemien a lo que plebo insinuado, como por ser  
 tencia para la enauthonidad de cosa jurgada  
 consentida, y no apelada, Renuncio todas las  
 leyes, fueros, y dños de mi favor, y de mi herma  
 na, y cuñado, contra General en forma. En cuyo  
 testimonio por mí, y en nombre de mi hermana,  
 y cuñado, así lo digo, y firmo ante el presente  
 del Rey nuestro Sr. Público, y del jurgado  
 de la villa de Honchel en ella a quatro de



Abril de mil setecientos ochenta, y dos años  
Testando presente el Sr. Joseph Correa, asu  
favor en esta enxienda, la arista, y se  
tirare del conocimiento del borigante, como  
se liere por fee, y el dho borigante no firmo  
porque dho no saber, lo hizo asi raxuel  
uno de los testigos que lo fueron Juan For  
bisco, Antonio Madero, y Manuel Gonzalez

de esta verindad =

Testigo por el borigante =

Francisco Forbisco

Ante mi

Joseph Maxillo  
de Oites





Veinte maravedis.



SELLO Q. VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

{ Escritura de venta de casa  
a Antonio Gomez de Chaves }

Supiere como nosotros Domingo Luis, y Miquelito  
xeno vezinos de esta villa, ambos juntos de mancomunidad  
a una sermo, y cada uno de nosotros por si, y por todos  
insolidum, renunciando, como expresamente renun-  
ciamos la ley de Dubius Rex de bendi, y demas dela  
mancomunidad. Decimos es asi que nosotros somos due-  
ños de una casa que tenemos en la Calle de los Mesones  
de esta villa, que linda por la parte de arriba con  
Casa de Isabel Serrana, y por la de abajo con casa de  
Lorenzo el del valle de esta vez, que es bien conoci-  
da, y esta libre de todo censo, y carga que no la tie-  
ne, y asi lo aseguramos. Como tales dueños que  
somos de la dicha casa aqui declarada, deslindada  
segun a el presente se halla contada en sus entera-  
das, y salidas, con, costumbres, dias, y Benidumbres  
quanta tiene, y le pertenecen de Iho, y de dño. En la  
mejor via, y forma que podemos, y por dño hallegar,  
otorgamos que la vendemos, enagenamos, y damos en ven-  
ta Real por suyo de heredad, desde oy en adelante  
para siempre fama, y valedero, a Antonio Gomez  
vezino de esta villa, para el referido, y quien su  
Causa hubiere en qualquiera manera, por el  
precio, y cantidad de quinientos y ochenta dñ, que  
pago, y pago de a toda nuestra satisfacion  
que nos damos por entregados, por lo qual renun-



ciamos las leyes de la non numerada, p<sup>re</sup>ca  
Entrega, p<sup>ro</sup>ueba, y donqamos N<sup>o</sup>ivo en forma  
Calaxma que la d<sup>ha</sup> Causa novale mas Cambi  
que la Reu<sup>o</sup>da, y en el caso que mas valga, q  
de valer, de la demaria, y mas valor en que  
quiere manera que sea, haremos p<sup>ro</sup>cia y  
nacion, p<sup>ro</sup>ue, y perfecta, acabada en boca  
de los que el d<sup>ho</sup> llama intervi<sup>o</sup>or, con in  
nuacion, de loho comprador, y lo suyo, p<sup>ro</sup>  
cua Causa N<sup>o</sup>nu<sup>o</sup>ciada ley del horden  
N<sup>o</sup>l<sup>o</sup> d<sup>ha</sup> en las Cortes de Alcalá de Hen  
res, que se de lo que se compra, vende, y  
muta p<sup>ro</sup>ma, y o<sup>o</sup>menor de la mitad de su p<sup>ro</sup>  
precio, y los quatro años para repetir el  
no, y que se Redugere este contrato a un  
los si lo pudiesen, y las demas leyes que  
con ellas concuerdan; E<sup>o</sup> desde o<sup>o</sup> para en  
adelante nos descriptimos, quitamos, y apar  
mos del d<sup>ho</sup> accion, propiedad, señorio, p<sup>ro</sup>ve  
título, voz, y Reu<sup>o</sup>o, y otros que se quieren  
d<sup>ho</sup>os que nos quedan pertenecer a la d<sup>ha</sup>  
sa, todo lo qual en la misma forma, Redu  
mos, N<sup>o</sup>nu<sup>o</sup>ciamos, y traspassamos, en el d<sup>ho</sup>  
comprador, y quien le suediere, para que  
como suya propia la tenga, que, p<sup>ro</sup>ve,  
de, Cambie, y enagene a su voluntad, con  
dueño absoluto de cosa suya propia a  
y adquirida con p<sup>ro</sup>ue, y d<sup>ho</sup> título de compra  
y buena fe como esta lo es, y led<sup>o</sup> <sup>mo</sup> el  
lex que se requiere contribuyendole en



Razonés no lugar, en su Dho y Causa propia, y  
 ra que por su autoridad, o judicialmente, tome, y  
 aprenda la posesion, y tenencia de dha casa; Y  
 en el interin que lo haxer, nos continúemos por sus  
 Inquilinos, colonos, thenedores, y por herederos, para  
 ponerlo en ella siempre que nos lo pidan, con la  
 Cláusula del contributo en forma. Nos obligamos  
 ala obision, seguridad, y Baneamiento de esta ven  
 ta en tal manera que de qualquiera pleyto,  
 debate, o indiferencia que sobre ella fue  
 re movido (siendo requerido por parte del  
 comprador, y los suos, en qualquiera estado que  
 estubieren, aunque este hecho la publica  
 cion de no baxar) tomaremos la voz, y defen  
 sa, y los seguiremos, y acabaremos a nuestra  
 costa, hasta venzerlos, y desjar del comprador  
 y los suos, en quietud, y pacifica posesion, y lo  
 mismo han de hacer nuestros herederos a lo que  
 al los obligamos por la presente, y procur  
 ando lo an por no poder, le bolberemos la  
 cantidad recibida, pagandole las labores  
 y aumentos que hubiere hecho, los daños, y costas  
 que se le siguieren, con el mas valor adquirido  
 por los tiempos, y todo quanto por xaron de esta  
 venta le debamos satisfazer, por todo lo qual  
 como si aqui fuera hecha liquidacion, y esta  
 escritura fuera executiva de plaro a nra  
 do a el dia que llegare el caso referido, se  
 nos execute con solo su juram<sup>to</sup> en que lo li  
 g<sup>o</sup> y en otra pueba, de que lo pleba  
 mas, aunque de nro se requiera que nonur



Delante de...

LIBRO CUARTO, VEINTE  
MAYORADO, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

ciamos. A la firmada, y cumplimiento de todo lo  
qual nos obligamos con nuestras personas, y  
viene, a todo, y por haber en toda forma,  
conforme a lo, y lo que el Sr. D. Juan de  
Tucres de Su Magestad, y en especial a las  
esta villa, para que nos aprehendamos a lo que  
tenido, como por sentencia pasada en auto  
xidad de esta jurisdiccion por nosotros consentida  
y no apelada. Renunciamos todas las leyes  
fueron, y otros de nuestro favor contra General  
en forma. En cuyo testimonio a si lo decimos  
y otorgamos, ante el presente Escribano del Rey  
Publico, y del Juzgado desta villa de Almor  
chel en ella a cinco de Abril de mil setecien  
tos, ochenta, y dos años, y los otorgantes que  
yo el Escribano de fe conosco, no firmamos, por  
que desexon no saber hiolo a mi xueque  
uno de los testigos que lo fueron el Sr. D. Juan  
Juan Noble Marin, Manuel Sanchez, Gab  
y Sebastian Barro de esta ver= entre  
y engloner= mos= vale=  
testigos por los otorgantes=

Juan Noble Marin

Antemio  
Joseph Muxillo  
de Almorchel



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Clasate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

Escritura de venta de Cercado  
a Juan Torbico de esta vez

Sepase como nosotros Juan Moreno, y Doña  
Menacho legítimos conyugales vecinos de esta villa  
y lo la ota con licencia del Excmo. mi marido  
quemelo dio, y concedió en vana forma para  
sorgar lo que aquí se contiene, que de que fue  
pedida concedida, y arreglada como corresponde  
el presente. Es de fe de 17 de ella vando ambos  
juntos de mancomunados avos de uno y cada uno de noso-  
tros por sí, y por el todo insolidum renunciando,  
como expresamente renunciamos la Ley de  
Dobus Pres de bendi, y demás de la mancomuni-  
dad. Decimos cada que nosotros somos dueños, seño-  
res, y poseedores de un Cercado murado de par del  
de Cuiada de los fanegas en sembradura de bugo,  
existente al sitio que llaman del Gallero de la  
Coyeranza oeste término, que linda por el nor-  
te con el valdío de esta villa, por Poniente con  
Cercado de la viuda de Juan Gutiérrez, por el me-  
dio día con vinda de Juan Villalobos, y por el  
con vinda de Jn. Geneselo de esta vez, cuyo  
es viero conocido, y esta libre de todo censo



Carga, gravamen, obligacion Especial, y Gen  
queno la tiene, y asi lo aseguramos. Como  
dueños que somos de el dho Cercado, aqui  
clarado, y declarado segun de presente se halla  
con todas sus entradas, y Salidas, y otros, con sus  
dños, y Rentas de todas quantas tiene, y leg  
noven de dho, y de dño: En la mejor via, y  
que podamos, y pondio ha lugar, obligamos, y  
vendemos, enagenamos, y damos en venta  
por puro de heredad desde oy en adelante  
para siempre jamas valderno, a Juan de  
bisco el menor endias desta verindad, para  
referido, su muger, hijos, herederos, subro  
nes, y quien su Causa hubiere en qual  
xa manera, por el precio, y cantidad de seis  
cientos, y cinco  $\times$  Dn, que nos habido, y pag  
aboda nuestra satisfaccion de que nos da  
por entregador, por lo qual renunciamos la  
Leyes de la non numerada, pecunia, entre  
queba, y otorgamos Revo en forma. Dada  
mos que el dho Cercado no vale mas cantidad  
que la de los referidos seiscientos, que a  
y cinco  $\times$  Dn recibidos, y en el caso que man  
ga, o queda valen, de la demasia, y man  
lon en qualquiera manera que sea, hazer  
gracia, y Donacion, pura, y perfecta, acada  
irrevocable de lo que el dño llama inter  
vor, del dho comprador, y los suyos, con sus





47  
porcua Causa Renunciamos la Ley del horden  
miento Real, fecha en las cortes de Toledo de Lee  
naxas, que trata de lo que se compra, vende, o per  
muta, por mas, o menos de la mitad de su justo pre  
cio, y los quatro años para repetir el engano, y que  
se Redugere este contrato a su valor si lo padie  
ra, y las demas leyes que con ella concuerdan;  
Desde oy para adelante no dexotimos que  
tamos, y apartamos del dno, accion, propiedad, ten  
cia, posesion, titulo, uso, y Rauso, y otros quales  
quiera que nos quedan pertenecer del dho Cercado,  
todo lo qual en la misma forma Redemos, Renun  
ciamos, y trasparamos en el mencionado comprador  
y los suyos para que mediante ello, lo tenga, use,  
posea, venda, Cambie, y enagene a su voluntad  
como dueño absoluto sin dependencia alguna  
como de cosa sua propia a vida, y adquirida  
con justo, y dho titulo de compra, y buena fee  
como esta lo es, de cuyo Cercado Redamos la  
posesion que mas le combenza, y poder cumplir  
de para que la pida, y tome judicial, o extrajudi  
cial<sup>re</sup> como mesor, quenta, letenga; Tenel interin  
quelo hure nos constituimos por sus Inquilinos  
Colonos, theredores, y posehedores para ponerlo en  
ella siempre que nos lo pida con la Clausula del  
constituto en forma Nos obligamos, a la Obiscon  
Soydad, y saneamiento de esta venta en tal confor  
midad, que de qualquiera pleyto, debate, o indife  
rencia que sobre ella fuere movido, tomaremos





BELLO G. ARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

caron, y defensas, y los seguiremos, y acabaremos  
tra cosa (en qualquiera estado que estubieramos  
aunque, esta hecha la publicacion de Prohemer  
ento requeridos por parte del comprador, y los  
cos) hasta venzentos, y acabarlos, y despartir en  
ta, y pacifica posesion, y lo mismo han de hacer  
nuestros herederos, a lo qual los obligamos por  
presente, y no cumpliendo lo asi por no poder  
bolueremos la cantidad referida, pagando  
las mesuras que tubiera el no Terçado, el  
valor que por ahora de los terreros hubiere  
adquirido, y todo lo demas que por motivo de  
esta venta le debamos satisfacer, como a  
mismo los daños, perjuicios, y memoria de los que  
le siguieren, todo como si aqui fuera hecha  
liquidacion, y esta exenptura fuera Execu  
tiva deplaro aronado del dia que llegare  
el caso referido, a todo lo qual senos habe  
aprehemian, y executar como lo suspiram en  
que lo diximos, sin que sea por enada  
puesta de que. Y celebramos aunque de otro  
Y quiera que renunciamos. Ha firmada  
y cumplim de todo lo qual nos obligamos con





Clemente Maravillas.

DELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVILLAS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OVENTA Y  
TOS.

nuestras personas, y vienes a bidos, y por haber entoda  
 forma, y conforme a dño: y damos poder a las dñs Justicias  
 y Jueces de S. Mag. y en especial a las de esta villa  
 para que nos congelelan a lo que llevamos insinuado  
 como por sentencia parada en autoridad de cosa por  
 gada, por nosotros consentida, y no apelada; Renun-  
 ciamos todas las leyes, fueros, y dñs de nuestra  
 favor contra General en forma: y Lo la obra de  
 Menacho, renuncio el remedio, y leyes del dñe  
 yano Emperador Justiniano, senatus, consulto,  
 Leyes de Toro de dñs, y Partida, y leyes, y nue-  
 vas constituciones, y demas que son, o fueren del fa-  
 vor de las mugeres porque como sabedora de  
 ellas, y abisada en especial de sus efectos, que  
 no me valgan, ni aprovechen en este pro-  
 sente caso: Lo juro a Dios nro q. y su santa Cruz  
 que hago con los dedos de mi mano derecha, de no  
 oponerme en manera alguna contra esta  
 renuncia por mi Dote, Parais, vienes hereditario,  
 Paraispender, ni mitad de multiplicados, ni por otro  
 algun dño que me pertenezca, que por que en o  
 ni utilidad, y combeniencia el presente, declaro que  
 lo hago sin aprehensio, ni fuerza alguna, de mi



libre, y espontanea voluntad, y que no tengo  
sua proteccion en contrario, y si pareciere  
voto, y no pediré absolucion, ni relaxacion  
este juram<sup>to</sup> quien le queda con dexar, y que  
seme otorgue no vna de su remedio en  
ra alguna, vna las penas del perjurio, y  
quebrantadora de la Religion Catholica de  
juram<sup>to</sup>. En cuyo testimonio asi lo decimos, y  
otorgamos ante el presente C<sup>no</sup> del Rey  
de Publico, y del Arzobispo de esta villa de  
Añel en ella a siete dias del mes de  
de mil setecientos ochenta y dos años, y lo  
gante que yo el C<sup>no</sup> Rey fue conozco firmo  
el que supo, y que que no vno de los  
que lo fueron inocente. Antonio  
Antonio Gonzalez de la Mora, y Antonio  
Gonzalez, de esta villa =

Juan Moya  
Bertrando de  
Dizante de Ambrosio

Ante mi  
C<sup>no</sup> Joseph Muriel  
de siete





Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS SOSENTA Y  
DOS

Escritura de venta de Casa  
a Juan Gonzalez de esta villa

Separe como yo Antonio Medina vecino de esta villa, digo soy dueño, y poseedor de una casa que tengo en la Calle de Luicba de esta villa, que linda por la parte de arriba con el conde de la Casa de Jeronimo Sardino, y por la de ausso con la de Maria Intendente de esta verindad, que es bien conocida, y se halla libre de todo dero, y carga que no la tiene, y asi lo aseguro; Como tal dueño que soy de esta casa aqui declarada, deslindada, se que en el presente se halla con todas sus entredas, y salidas, y con costumbres, liron, y Beniduron que yo tengo, y le pertenecen de hecho y de dho. En la forma que se ve, y forma que queda, y pondria halugar, otorgo que la vendo, enageno, y doy en venta Real por suro de heredad, desde oy en adelante para siempre jamás valedero, a Juan Gonzalez de esta verindad, para el referido y quien su causa hubiere en qualquiera manera, por el precio, y cantidad de Robedientos 200, que me he dado, y pagado a toda mi satisfaccion, de que me doy por entregado, por lo qual Renuncio las Leyes de la non numerata, pecunia, entrega, y otorgo Real en forma. Declaro que la



Esta Casa no vale mas cantidad que la que  
 da, y en el caso que mas valga, o queda valer  
 de la demania, y mas valor en qualquiera  
 nra. quera, haq. q. d. y donacion, p. n.  
 perfecta, acabada, irrevocable de las que  
 el dño. llama inter vivos con insinuacion al  
 dño. comprador, y los suos, por via causa  
 nuncio la ley del hordenamiento Real  
 chas en las Cortes de Sicilia de Senares, q.  
 trata de lo que se compra, vende, o permuta  
 ta forma, o menor de la mitad de su precio  
 cio, y los quatro años para repetir el enq.  
 y que se redugese este contrato a su valor su  
 lo padeciere, y las demas leyes que con el  
 concuerdan; Lesde oy para en adelante  
 me lesio to, quito, y aparto, del dño, accion, p.  
 mieda, Senorio, posesion, titulo, uso, y Reu.  
 so, y otros qualesquiera que me quedan per  
 tener en esta Casa, todo lo qual en la  
 ma forma, y de nuncio, y trasgado en el  
 tado comprador, y quien le sucediere, para  
 que como suya propia la tenga, goze, posea,  
 da, cambie, y enagene a su voluntad como due  
 no absoluto de cosa suya propia a bida, y  
 adquirida con sueto, y dño. titulo de compra, y  
 bienes sea como esta lo es, y le doy el poder  
 que se requiere, constituyendole en mi me  
 mo lugar, en su dño. y causa propia para  
 que por su autoridad, o Judicialm. tome y



aprendida la posesion, y tenencia de esta casa, y en el  
interim que lo hare, me obligo por su Inquilini  
no, Colon, herederos, y poseedores para ponerlo  
en ella siempre que me lo pida contra Clausula  
del contrato en forma. Me obligo a la obision,  
seguridad, y saneamiento de esta venta, en tal  
manera que de qualquiera pleyto, debate, o in  
diferencia que sobre ella fuere movida si  
en lo requerido por parte del comprador, y los  
suos, en qualquiera estado que estubieren, aun  
que este hecha la publicacion de Robanzas,  
tomare la voz, y defensa, y los seguire, y aca  
bare ami costa hasta verrenlos, y dejar del  
comprador, y los suos en quietud, y pacifica po  
sesion, y lo mismo han de hacer mis herederos  
alo qual soy obligo por la presente, y no cum  
pliendo asi yo no poder, le cobrare la canti  
dad recibida pagandole las labores, y dumen  
tos que hubiere hecho, los danos, y costas que  
sele siguieren, con el mas valor adquirido por  
los tiempos, y todo quanto por valor de esta ven  
ta le deba satisfacer, por todo lo qual como  
si aqui fuera hecha liquidacion, y esta exi  
gencia fuera executiva de pleno derecho  
a el dia que llegare el caso referido, seme exe  
cute con solo supram<sup>to</sup> en que lo difiere, y sin  
otra prueba de que lo rebato, aunque se  
quiero que renuncie. A la firmada, y cum  
plimiento de todo lo qual, me obligo, con mi perso



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

na, y venes abidos, y por haber, entoda forma  
y conforme a dño, y ley, poder de las Justicias  
Jueces de su Magestad, y en especial de las  
esta villa para que me agn hemien a lo que  
contenido, como por sentencia pasada en au  
tonidad de cord jurada por mi consentida,  
no apelada; Renuncio todas las leyes, fue  
ros, y dños de mi favor, contra Gral Enform  
En cuyo testimonio en lo dño, y obispo an  
el presente es del Rey nuestro de Public  
y el jurgado de esta villa de Honchile  
ella a diez, y seis de Abril de mil, setecien  
tos ochenta, y dos años, y el otorgante que y  
el es no loy fue conuco, no firmo porque  
lo no saben, lo hizo ante xxueq uno de  
testigos que lo fueron, on Alonso Cuallera  
Martin Mendez, y Manuel Sanchez  
Gata, desta verindad =  
Fertio por el otorgante =

Alonso Carro  
de León

Antemi  
Joseph Murillo  
de Hites







nes quantas tiene, y legextenerar de Ho. y  
 ño: En la forma, y forma que podemos, y  
 ño halugar, obligamos queda bendemos, en  
 namos, y damos en venta Real por suyo de heren  
 desde oy en adelante para siempre, para  
 valeroso, a Juan Barro de esta vez, para  
 referido, y quien se causa, hubiese en qual  
 quera manera, por el precio, y cantidad de  
 mil, Docietas, quarenta, y tres x Dn, que  
 nos ha sido, y pagado a toda nueva, sabido  
 rior, de que nos damos por entregados, por lo  
 al Renunciamos las leyes de la non numer  
 ta, pecunia, entrega, prueba, y otorgamos  
 cvo en forma. Declaramos que la dicha causa  
 vale mas cantidad que de los otros mil Dn  
 entos, que resta, y tres x Dn, y en el  
 quemar valga, o pueda valer de la demania  
 mas valor en qual quera manera que se  
 haremos gracia, y donacion, pura, perfecta, de  
 bada, inextinguible, de la que el dño llama  
 tex vivos, del dño con suos, y los suos, con in  
 simudacion, por causa Renunciamos la  
 Ley del rodennamiento Real, y en las con  
 de Alcalde de Kenares que trata de lo que  
 compra, vende, o permuta, por mas, o menor  
 cantidad de suyo precio, y los quatro años para  
 repelan el engaño, y que se reduzese este co  
 ingto de su valor si lo padeciera, y las dema  
 leyes que con ella concordar, desde oy  
 en adelante nos les otorgamos, quitamos, y





amor, el dño, accion, propiedad, señorio, posesion<sup>94</sup>  
título, voz, y curso, y otros que les quierda que  
no quedan perteneciendo a la dha casa, todo lo que  
al en la misma forma, vedamos, Renunciemos  
y encargamos en el mencionado comprador, y los  
suos, para que mediante ello, la tenga, goze,  
posea, venda, cambie, y enagené a su volun-  
tad como dueño absoluto sin dependencia alguna,  
como de cosa suya propia a vida, y adquirida  
confuto, y dño título de compra, y buena fe  
como esta lo es, de cuya casa vedamos la posesion  
que mas le convenga, y poder cumplido para  
que la venda, y tome, judicial o extra judicial  
mente, como mejor quierda le tenga; Tenet  
interim que lo haviere no constituirnos por nos Inqui-  
sitor, Colonos, theneros, y poseedores para ponerlo  
en ella siempre que nos lo pida, con la Cláusula  
del contrato en forma. Nos obligamos a la ebi-  
sion, seguridad, y saneamiento de esta venta, en  
tal conformidad, que de qualquiera pleyto,  
debate, o indifferencia que sobre ella fue-  
re movido, tomaremos la voz, y defensa, y los se-  
guiremos, y acabaremos a nuestra costa (en qualqui-  
era estado que estubieren, aunque esta hecha  
la publicación de Probanças, siendo requeridos por  
parte del comprador, y los suos) hasta ser vexto, y  
dejar a el comprador en quietud, y pacífica posesion,  
y nosotros haviere hecho nuestros herederos a lo  
que obligamos por la presente, y no cumpli-  
ese, por no poder, le bolberemos la cantidad





SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

Recuerda, pidiendote las mesuras que tubiere  
la casa, el manavalo que por xx años  
lo tiempo tubiere adquirido, y todo lo demas  
que por motivo de esta venta debiamos  
satisfacer, como asi mismo lo años, per  
cios, y menos Casos que se le siguieren, todo  
si aqui fuera hecha liquidacion, y esta con  
fianza fuera executiva se plaro asignado  
dia que llegare el caso. Reseruido, a todo lo que  
senos habe apremiado, y executar con solo  
juramento en que lo difireremos, sin que sea  
necesaria otra prueba de que te debe  
mos, aunque se lo se. Requiere que renun  
ciamos. Nos firmamos, y cumplim todo lo  
que se nos obligamos con nuestras personas, y  
nuestros herederos, y por haber en toda forma, y  
fuerza de lo que damos poder a las Justicias, y  
Jes de su Magestad, y en especial a las de esta  
villa, para que nos compelan a lo que de bamos  
insinuado, como por sentencia pasada en  
virtud de cosa juzgada por nosotros con  
ellos, y no apelada, Renunciamos todas las leyes  
fueros, y usos de nuestros fueros contra la General  
en forma = En nombre de las señoras Maria Leonora



Ucinte ma  
 SELLO DEPARTAMENTO DE  
 FISCALIA DE LOS REVENIDOS, ANTOJA DE  
 LOS REVENIDOS SECRETARIA

y Vicentia Leon. Renunciando el Remedio, y leyes  
 del Reyano, Emperador Justiniano, Senatus, Con-  
 sulto, Leyes de Toro, de Madrid, y Partida, viejas, y  
 nuevas constituciones, y demarquesor, o fueren del  
 fuero de las mugeres, porque como sabedoras de  
 ellas, y abisadas en especial de sus efectos, que  
 vemos que no nos valgan, ni aprouen en este  
 presente caso. Juramos a Dios nuestro D<sup>o</sup>, y su  
 Santa Cruz que haremos con los dedos de nue-  
 tras manos dexadas, de no oponer en mane-  
 ra alguna contra esta escritura, por nu-  
 estros Dotes, Foros, vienes hereditarios, Para-  
 frenales, mitad de multiplicador, ni por otro algun  
 d<sup>o</sup> que nos pertenezca, pues por que es de  
 nuestra utilidad, y con benienia el haverla,  
 declaramos que la otorgamos sin aprehensio, ni  
 fuerza alguna, de nuestra libre, y espontanea  
 voluntad, y que no tenemos hecha proteccion,  
 en contrario, y si pareciere la rebocamos, y no pe-  
 diremos a nulacion, ni nulacion de este jura-  
 mento a quien lo queda conceder, y aunque de  
 propia voluntad senos otorgue, no usaremos de  
 su Remedio en manera alguna, e as las penas  
 del j<sup>o</sup> per juro, y de que hanbadas de la Religion  
 publica del juramento. En cuius testimonio asi







Lin. y maravedis.



SELLO G. V. A. R. T. O , V. I. N. T. E  
M. A. R. A. V. E. D. I. S . A. N. O. D. E. M. I. L.  
C. E. T. E. C. I. E. N. T. O. S . C. H. E. N. T. A. Y  
D. 39.

*Testamento de Juan Cavallero  
de Leon, Rioverino de la Parra*

En el nombre de Dios todo poderoso, Amens  
Sepase por este testam<sup>to</sup> y última voluntad, como  
yo, Juan Cavallero de Leon, Rio, natural, y veri-  
no de la villa de la Parra, a tal presente re-  
sidente en esta, hiso legitimo de D. Pedro Gon-  
zalez Cavallero de Leon, y de D. Maria Muñoz  
de Rio, y D. Luis de Fuentes, hallandome con toda sa-  
lud, juicio, y entendimiento natural qual Dios nro  
Señor me dexado, creyendo, como firmisima-  
mente creo, y confieso, en el alto, e incomprehensi-  
ble misterio de la Santissima Trinidad Padre, hi-  
jo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un  
solo Dios verdadero; y en todos los demas que tiene,  
creo, y confieso nra Santa Madre Lleria Ca-  
tholica Romana, vasa de vida fee, y verdadera  
creencia heruido, y protexo, vivien, y morien, como  
Catholico, y fiel Christiano que soy; Temiendo  
me de la muerte que es natural a toda humana  
criatura; deseando, como deseo poner mi Alma  
en manera de Saluacion para conseguir la glo-  
ria para que fue criada, me valgo de la ampa-  
ra, y proteccion de Maria Santissima nra  
Madre de nro D. Jesu Christo verdadero



Dios y hombre, a quien pido, y suplico me ayude  
en esta dispoñicion, en tierra con su precioso  
sacro. Lleve mi Alma a su santa Gloria, quando  
de este mundo salga, Amen

Obrar, que dispoñigo en mi testam<sup>to</sup>, y ultima  
voluntad, en la manera siguiente

Primamente mando, y encomiendo mi Alma

a Dios mio, y queda vivo, y vivo con su  
ciosa sangre, passion, y muerte, y mi cuerpo  
de la tierra de que fue formado

Mando que quando Dios mio se fuere servido  
carme de esta miserable vida, mi cuerpo sea

sepultado en la Iglesia Parrochial de la Santa  
de la villa, en una de las sepulturas destinadas  
en ella, para los hermanos de la venerable

mandado del Sr. Infierno, como a hermano que soy  
ellos, y que se me haga el entierro, y oficio que  
pidieren a los hermanos sacerdotes

Mas mandos honorarios, y acostumbrados, y mandos  
se le deada una de ellas en real de Sr. de la  
no por una vez, con lo qual las exclusiones

de años vieves  
Deudas a beniguadas en buena verdad, que  
sultare en un yo de biendo, mando se paguen

de mis vieves, y de cobien las que se me deban  
Mando se ligar por mi Alma, los cargos  
mi conciencia, penitencias, mal cumplimiento,  
cargos que yo tengo, Donde sea mis

gadas, pagandose por la limosna de cada una  
de ellas diez reales

Mando se ligar por mi conciencia, de





Miembros de la Real Audiencia de Sevilla  
 Declaro que mis hermanas D. Isabel, y D. Ana Caus  
 Uexo de Leon de estado solteras, de aquella vecin  
 dad, que tengo en mi compania, maiores de veinte  
 y cinco años, tienen en mi poder su legitima Materna  
 que podria aprender a tres mil x Dn con correspondi  
 entes a las dos, y por la comunidad que han tenido  
 en las gananciales, entorviene y gananciales, y ad  
 quiere lo, tienen alguna parte correspondiente  
 a los aumentos, que podria aprender a doce mil  
 x Dn, los quales puntos con los tres mil de su legit  
 ma, como voluntad se le quiere, para lo qual le ve  
 ahora para en adelante, les señalo por viene y  
 lo siguiente - para satisfaccion de los tres mil x Dn  
 cada una les adjudico y señalo en paz de fue  
 gos, igualmente una Cualleria mayor de las que  
 tengo en mi servicio, con los peltrechos correspon  
 dientes a las dos Cuallerias, y Junta de - y para  
 el pago de los doce mil x Dn de sus gananciales,  
 una cortina de ocho fanegas de tierra, en el ter  
 mino de esta villa de la Sierra, que tengo, y por eo en  
 el regio de Santa Lucia, que linda con otro he  
 gio, y Dhesa del Carraxal, en la cantidad de ocho  
 mil x Dn. Asimismo una Casa en la Calle del  
 Matadero de esta villa, con su corral, y trascorral,  
 en la cantidad de mil, y quinientos x Dn. Igualm  
 te señalo para esta satisfaccion, una vinaderia  
 y seis peones de cabos, que tengo en el mismo termino  
 no del sitio de las seis sierras, linda con vinda  
 de Joseph Melado, y con otra de Antonio Thomas  
 el Lindo, en Dormil x Dn. Totalmente otra  
 en el mismo sitio, de diez peones, que linda





SELLO CUARTO, VEINTE  
MAYRVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

Con una de Isabel Muñoz, y con otras de  
bel setponte de aquella vez, en quien tora  
cuos vienes, y talafas quetes llebo señalador, y  
licador, quedan enteramente satisfechos, y  
quadas selos citados, quien me mil a 30, que les  
teneren por las significadas razones, por  
les seguramente la mencionada cantidad, y  
si acaso algo más valieren, solo Zedo, y de lo que  
sea haga donacion, pura, perfecta, acabada  
irrevocable de la que el dño llama intervir  
con renunciacion, quitandome, apartandome, y  
renunciando el dño que a todo lo dho tenía, que  
Zedo, renuncio, y trasgaso en las referidas m  
des hermandades, sin quedarme por enon alguna  
nie dominio, pues para ello les doy toda por  
sion, con facultad de que la quedan tomar  
dicial, o arbitral, como les combenga  
con renunciacion que hago de todas las leyes  
en el caso correspondientes

Declaro tener por mio propio en lugar de  
en la villa de la Alameda, en la Calle de  
linda con casas de los herederos de D. Juan de  
Portugues, y Texcado de graviente, contadas  
uno de Santa Marta, que tiene la cantidad  
mil, y trescientos y sesenta y cinco  
de perteneciente del Convento de Religiosos



Unos maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

de la villa de Taja, quien me  
 abmente sepa que he comprado y me he comprado  
 libertad que por el fallecimiento de los señores de la villa de Taja  
 mencionadas mis dos hermanas D<sup>na</sup> Isabel y D<sup>na</sup> Ana  
 Cavallero de Leon por las dhas de vida, partiendo sus  
 mandamientos y rendimientos entre las dhas, siendo el manero,  
 y gobierno de el, del cargo de la dha D<sup>na</sup> Isabel, y en el  
 caso de que la dha se pagare de otra, solo habe por  
 de la quarta parte de sus rendimientos liqui  
 dos quedando a beneficio de la D<sup>na</sup> Isabel las terc  
 eras porciones, con la circunstancia que no siendo  
 en grave necesidad no lo quedar venden; Item  
 por el cargo de las dhas de vida de mis expres  
 das hermanas de las dhas heras y dhas de otras dhas  
 cada año, la dha dha de la dha de la dha de la dha de la dha  
 y la dha de seis de Mayo, y fallecidas ambas  
 hade quedar con el cargo de las dhas heras de  
 adora D<sup>na</sup> por mi intencion que cada año se han  
 de celebrar que por las dhas hade ser diez, para  
 de la propiedad de mencionado lugar a mi sobrino  
 D<sup>no</sup> Pedro Pablo Fernan Cavallero, hijo de mi herma  
 no D<sup>no</sup> Alonso Cavallero de Leon, con la obligacion de  
 darle la tercera parte de la ganancia liquida  
 cada año, a mi sobrino y sus hermanas, D<sup>na</sup> Ana  
 D<sup>na</sup> Catalina Cavallero, y muerto este hade ser el



usufructuario don Antonio Cavallero su hermano  
 y mi sobrino con las expresadas cargas, y por el  
 cimiento hade ser la usufructuaria la hermana  
 D<sup>na</sup> Isabel, con la carga y obligacion de  
 la tercera parte de usufructo del dicho don  
 Cavallero, sacadas expensas, y gastos, en la qual,  
 en sus descendientes se hade perpetuar el  
 lugar de treyte con las mencionadas cargas, y  
 tanto, como su hermano, y sus descendientes,  
 de seguir en los descendientes de los demas  
 sus hermanos por el orden que ha expresado  
 y si faltasen todos los llamados, siga a los hijos  
 o como hermano don Alexandro Cavallero o de los

que asi es mi voluntad  
 Es mi voluntad que una casa que tengo en la  
 lle de Santa Maria de Badajoz, en donde se  
 que linda con casa de don Juan de los Rios, y casa de  
 herederos de Lorenzo Dominguez, la posean  
 yo falleciendo con sus aberes, y que lo que  
 ella se hallar, las otras mis dos hermanas D<sup>nas</sup>  
 Isabel, y D<sup>na</sup> Ana Cavallero por los dias de su vida, y  
 quese queda bendes, y por el fallecimiento  
 manda que dicha casa que es de citada  
 me sobrino D<sup>na</sup> Isabel Cavallero, la qual  
 la desfrute, y disponga de ella como se asi  
 voluntad, queran lo comier, y

por el presente  
 Asimismo declaro tener una suerte en  
 insinuado termino de diez y seis fanegas



que linda contiene de don Antonio Cavallero D<sup>no</sup>  
dado, y Camino queba del Xaraxexo, la qual man  
do ala copadria de las venditas finimas desta  
villa, para que lesde el dia de mi fallecimiento  
la disfrute sin carga alguna, y sus productos  
se distribuyan en Misas, y subragios, que asi es  
mi voluntad

Otra suerte que tengo en el mismo termino, y sitio  
de la Canada de Cuída de diez fanegas, que  
linda con Camino que va a Burquillo, y vna  
de Juan Asensio Vega, mando que en goza  
lleuendo, esta la posea como sua propia,  
dho mi hermano don Alexandro Cavallero, pues  
an es mi voluntad, y tambien lo es el que se  
leden cien Ducados que hacen mil, y cien d<sup>os</sup>,  
losquales se sacaran de mis vienes, para el  
referido, y sus hijos

Y para cumplir, y pagar esta mi testam<sup>to</sup>, y lo en el con  
tenido, de lo, y nombrado por mis Albarcaes, Generales  
Executores, y cumplidores a el dho mi hermano  
don Alexandro, Cavallero, ami hermana doña Isabel,  
Cavallero, y a don Juan Gonzalez Albornoz D<sup>no</sup>, veru  
nos de la misma villa, a losquales, y cada uno in  
solidum loy todo mi poder cumplido, para que  
delome por, y mas vien pagado de mis vienes, lo  
executen, sobre lo qual les encargo la conden  
cia, y los porrogo el tiempo que para ello ne  
zeritaxer, además del que por dho esta conredito  
desques de cumplido, y pagado esta mi testa  
mento, y lo expresado en el, de quanto quedare  
de mis vienes, d<sup>os</sup>, y acciones, y lo que en qualquie





Utiat maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE M  
SETECIENTOS OCHENTA  
DOS.

de manera que queda correspondiente, intitulado  
depo, y nombre por mis vncas, y vniuersales heren  
deras, alas dhas mis dos hermanas D<sup>as</sup> Leonor  
y D<sup>a</sup> Ana Cauallero de Leon, para que lo que  
con la vendicion de Dios, quien pido me  
encomienden

Arrebo, anulo, doy por ningunos, de ningun  
re efecto, otros testam<sup>tos</sup>, y demas disposiciones  
por escritto, de palabra, u en otra forma  
de said hecho, que quier no valgan, ni ha  
yan efecto, solo este que habere en mi ultima volun  
tad. En cuyo testimonio an lo digo, y otorgo  
te el presente en 23 de mes de Mayo año de 1702  
del lugar de esta villa de Alconchel en  
esta ayuntamiento de Mayo semil setecientos  
ochenta, y dos años, y el otorgante que yo el  
doy sea conoço, y esta en su entero juicio,  
mo siendo testigos Antonio Parero, Manuel  
Sanchez Romero, y J<sup>te</sup> Sanchez Romero  
de esta verindad =

D<sup>o</sup> J<sup>te</sup> Cauallero de Leon

Antem  
Joseph Murillo  
de Alconchel







SIELLO  
VEINTE  
MIL  
CIENTOS  
COCIENTA Y

Escritura de venta de Casa  
a Vicente Hernandez

Se sabe como yo Maria de Carreces viuda de  
esta villa, y viuda de Juan Gordillo, lego es an  
soy dueña, y posehedora de una casa que tengo en  
la Calle Nueva de esta villa que linda por la  
parte de arriba con casa de Joseph Roble, y  
por la de abajo con casa de Vicente Hernandez  
de quien fue anteriormente, y se la vendio  
acho me marido game, cida casa es bien conocida  
y se halla libre de todo censo, carga, y gravamen,  
obligacion especial, y General que no la tiene, y asi  
lo aseguro, como tal Señora que soy de la dicha  
Casa aqui declarada, deslindada, segun del me  
sente se halla, con todas sus entradas, y salidas, mo-  
cumbres, dias, y servidumbres, quantas tiene  
y le pertenecieren de No, y señorio: En lo que por via  
y forma que quedo, y por dia haluogan, otorgo que  
la vendo, enageno, y doy en venta real por  
juro de heredad desde oy en adelante para si  
empie jamas valdiero, a dicho Vicente Hernandez  
viuda de esta villa, para el referido su  
muger, heredero, subheredero, y quien en su causa  
hubiere en qualquiera manera, por el precio  
de Roble de Roble de Roble, y cinco y tres



queme hadado, y pagado a toda mi satisfaccion  
o que me doy por entregada, por lo qual renuncio  
las leyes de la non numerada, pecunia, entrega  
puebla, y otras que me informan. Declaro que  
esta casa no vale mas cantidad que la de los  
prezados. Robedientos treinta y cinco o veinte  
vidos, y en el caso que mas valga, o pueda  
ser, de la demora, y mas valor en qualquiera  
manera que sea, ha de ser gracia, y donacion  
que sea perfecta, acabada, irrevocable, de  
que el dño llama inter vivos a el dña comp  
dos, y los suyos con insinuacion, por cuyo mo  
do renuncio la Ley del holdenamiento de  
esta villa de Cortes de Alcalá de Henares que  
dada de la que se compra, vende, o permuta  
por mas, o menos de la mitad de su precio  
y los quatro años para repetir el engar  
y que se redugere este contrato a un valor  
lo padeciera, y las demas leyes que con el  
concuendan, desde oy para en adelante  
me seris to, quieto, y apanto del dño dñen, y  
piedad, señorio, posesion, titulo, uso, y reu  
so, y otros qualesquiera que me pudieren  
tener en esta casa, todo lo qual entamo  
en forma, de do, renuncio, y tras pado en  
dño comprador, y los suyos, para que me  
te el dño, la tenga, goze, posea, vend  
Cambie, y enagenere en voluntad, como de  
no absoluto de cosa suya propia abida, y  
adquirida con justo, y dño titulo de compra





y buena fee como esta lo es, de una casa le doy  
la posesion que mas le convenga, y poder cumplido  
para que la pida, y tome judicial, o extrajudicial  
mente, como mejor quenta le venga; Tenelin-  
temen que lo hare, me contribute por su Ingui-  
lina, colona, tenedora, y porhedora para poner  
lo en ella siempre que me lo pida, contra Clausula  
del contributo Informa. Me obligo a la obisio-  
seguridad, y saneamiento de esta venta en tal  
manera que se qualquiera pleyto, debate, o in-  
diferencia que sobre ella fuere movido, tome  
re la voz, y defensa, y lo seguire, y acabare  
ante toda (en qualquiera estado que estubieren,  
aunque este hecho la publicacion de Robamos,  
siendo requerido por parte del comprador, y  
los suos) hasta vencerlos, acabarlos, y dexar el  
comprador, y los suos en quietud, y pacifica pose-  
sion, libre, y quieto de todo ello, y lo mismo han  
de hacer mis herederos, a lo qual lo obligo por  
la presente; No cumpliendo an por no poder  
debolber la cantidad recibida, pagandole  
las mesuras, y reparos que hubiere en la casa,  
con el mas barato que por xaron de los tiempos  
hubiere adquirido, con todo lo demas que por  
Causa de esta venta, le deba satis facer,  
como an mismo. Los daños, perjuicios, y menors  
Causos que se le siguieren, todo como si aqui fue  
la hecha liquidacion, y esta escriptura  
executiva se fizo an el dia





SELLO QVARTO, VEIN  
 NTRA VEDIS, AÑO DE  
 SETECIENTOS OCHENTA  
 DOS

que llegare el caso referido, a todo lo qual  
 me habe aprehendido, y executar con todo  
 juramento en que lo di fiere, sin que sea  
 necesaria otra prueba de quele. Yo lo he  
 que de Dio se requiera que no nuncio  
 firmada, y cumplimiento de todo lo qual  
 me obligo como persona que viene a abrir  
 y por haber en toda forma, y conforme  
 adre, dando poder a las Justicias, y Jueces  
 de Su Magestad, y en especial a las de  
 esta villa para que me aprehendan  
 aqui contenido, como si fuese sentencia  
 pasada en authoridad de otra Jueces  
 por mi consentida, y no apelada, y por  
 todas las leyes, buenas, y dhas de mi  
 con contra General en forma, y el con  
 dio, y leyes del Reyano, Imperador de  
 tiniano, senatus, consulta, Leyes de  
 de Madrid, y Partida, y otras, y nuevas  
 contribuciones, y lemas que son, o fueren  
 fauor de las mugeres, porque como se  
 dona de ellas, y abisada en especial  
 sus efectos, que no quiero me valgan, ni  
 aprouehen en este presente caso. En  
 \_\_\_\_\_



U: ut: maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

testimonio así lo digo, y doy, ante el presente  
no es el Rey nro S. Publico, y del Juzgado de  
esta villa de Leonchel en ella a tres de Ma  
yo de mil setecientos ochenta, y dos, y la doy ante  
que yo el es lo que se conoce, no firmo por que  
dijo no saber, hirido a un xueco, uno de los  
testigos que lo fueron Don Juan Granero, Don Alon  
so Cavallero, y Albano Romero de esta vez =  
testigo por la doy ante =

Don Juan Granero  
Don Alon  
Albano Romero

Ante mi  
Joseph Murillo  
de Hites







Veinte y tres de Mayo.



SELLO EN VANTO, VEINTE  
Y TRES DE MAYO, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS CUARENTA Y  
DOS.

Escritura de venta de la  
villa de Heles

Sepase como Roderic Justin Cordero, Joseph de  
Cruz, y Juan Rodriguez, vecinos de la villa de He  
les, estando del presente en esta, juntos de mancomu  
nidad de uno, y cada uno de nosotros por si, y por todo en  
solidum, renunciando como expresamente renuncia  
mos la ley de Dubus Rex de bendi, y demas de la  
mancomunidad: Decimos es asi, que nosotros somos  
dueños, señores, y poseedores de una heredad de buen  
terreno que tenemos en el termino de aquella villa, del si  
tio de Nofon blanco, que linda por una parte con  
Zercado de Bartholome Mayor de Ribera, y por  
la otra con tierra del Conde de Via Manuel  
de esta villa, que en su capacidad tiene la carga  
de censo de ciento cuarenta y dos, y medio de vellon  
que anualmente se pagan a la Cofradia de la ven  
dida de Heles de la villa, y se halla libre  
de toda alguna carga, obligacion especial, y general, y  
an to a aseguramos, y como tales dueños que somos  
de la dicha heredad aqui declarada, de su libertad, y  
segun del presente se halla, con todas sus entradas,  
y libertades, vios, Lios, corambres, y derechos, que  
y leges tenen en el dho. En la mesa



via, y forma que podemos, y por dño ha lugar  
damos que la vendamos enagenamos, y la  
en venta Real por su o heredad de se  
en adelante para siempre faja & valedera  
Benito Salgado vecino de la dha villa de Ch  
para el referido su mujer, herederos, sub  
res, y quien su causa hubiere en qual quier  
manera, con la referida carga de censo, y  
pension, y además en la cantidad de tres mil  
y ochocientos y noventa y cinco reales  
de nuestra satisfacción, de que nos damos por  
tregador, por lo qual renunciarnos las leyes de  
non numerata pecunia, entres, y quieba  
gamos Rivo en forma. Declaramos que la  
cantidad, es para pagar el funeral, misas,  
muchas deudas, que quedaron por fallecim  
ento de Maria Inesha, mujer, Ma  
y suena, que fue de nosotros los doscientos,  
lo poco que queda sobrante, para repartirle  
mo nos corresponde, dándole a Juan Berme  
hipoteca, lo que le pertenece, que con  
de su hipoteca a donde se ordena judicial  
mandado en congozar, y entregar a su  
para la seguridad. Declaramos que la dha  
ta no vale más cantidad que la Reueldad  
en el caso, que más valga, o queda valer,  
deonada, y más valor en qual quiera man  
que sea, haremos gracia, y donacion, para  
festa, acabada, carencible de las que el  
llama enterrados, con ennuacion, al dho











SELLO DE VARTO, VEINTI  
TARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA  
DOS.

do Requerido por parte del comprador, y lo  
en qualquiera estado que estubieren, aung  
este hecho la publicacion de Robanzas) lo  
remos la voz, y defensa, y lo seguiremos, y  
baremos anuestra costa, hasta venzerlos, y de  
far del comprador, y lo sea en queta, y p  
tifica posterior, y lo mismo han de hacer n  
herederos alegual lo obligamos por la p  
rente, y no cumpliendo lo asi como poder  
doberemos la cantidad de queta, y p  
las labores, y aumentos que hubiere he  
esta oha de queta, los daños, y costas que  
se siguieren con el mas valor aduierdo  
y alior los tiempos, y lo quanto por causa de  
deberemos satisfacer, por todo  
y qual como si aqui fuera hecha liquidada  
y esta Escritura fuera executiva de  
nada, y asignado al dia que llegare el caso  
dicho Senor, executiva con solo su juram en quela  
de ferimos, y con esta queta de quela  
mos, aungue de no se requiera que  
camos. Ha firmada, y cumplim de  
lo qual nos obligamos, con quetas personas  
viene, a todos, y por todas en toda  
y conforme a lo: Llamos poder a las







*[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]*

*[Handwritten signature and text at the bottom right of the page, including a large flourish.]*







Veinte maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO LXXXV  
SETECIENTOS SESENTA Y  
DOS

Podex General que otorga  
Manuel Esteban Gata, veri-  
no de villa nueva del fierro

Yo Manuel Esteban Gata verino de la villa de  
villanueva del fierro, estando así presente en esta  
entame por vía, y forma que puedo, me es permitido  
y por el tal lugar, otorgo que doy todo mi Poder cum-  
plido como se requiere, es necesario, mas puedo  
y deba valer, a D. Pedro Rodríguez Probado veri-  
no de la villa, y corte de Madrid, Generalmente para  
todos mis pleitos, causas, y negocios, Civiles, Crimi-  
nales, Eclesiásticos, y seculares, comenzados, y por  
comenzar, demandando, y defendiendo con qualquiera  
comunidades, y personas particulares, y en ellos, y  
encada uno parezca ante su Magestad, y Señores,  
de sus Reales consejos, Chancillerías, y Audiencias,  
y ante su Santidad, y su Real Consejo Arzobispal, y  
otros Juces, y Justicias, que con lo que se, y deba  
pida, demandar, responder, y negar, requerir,  
querrelle, y protestar, seguir en sus puestas, testimo-  
nio, y otros papeles que me pertenecieren, y los presen-  
te, y ponga excepciones, de línea Jurisdicción, pida  
beneficios de restitución, presente encriptos, tes-  
tamentos, y probanzas, la he, y contada, lo encor-




traxio, Reuse, Jueres, Letrados, <sup>no</sup>es, y Robanios,  
prese las Causas o las Reuocaciones si lo  
taxen, y las pure, puebe, y se aparte ocellan,  
ya, y pida setagan por las partes contrarias  
juramentos de Calumnia, y decisorio, y otros que  
combenzan; haga Execuciones, seuectas, de  
sentimientos de soluras, abie embargo, haga  
ventas, o remates de bienes, azepte las  
tome posesiones, y amparos; Concluid, pida,  
oiga autos, y Sentencias, inter locutorios, y de  
tivas, y comenta lo favorable, y solo contraria  
y perjudicial apete, y Duplique, y diga las ap  
ciones, y Duplicaciones donde conda, pueda,  
deba: gane Robisiones, y Cedula Real, de  
tos, Reuisiones, y mandamientos, y los presen  
y haga intimar donde, ya quien se dixiere  
haciendo que todo se debe apuro, y de bido  
cto, obrando todo lo que, tanto en los arump  
que del presente tenga pendientes, como  
to los lo demas que en lo subicrito me ocurra  
y sobrebenzan, que para todo ello, cada cosa,  
parte, como incidente, y dependiente, le de  
poder tan cumplido que por falta de el no  
de dexar cosa alguna por executar entro  
loquere opreciere, como yo mismo lo haxia  
sente siendo, con libre, franca, y General  
Nominacion, y facultad de ensubstanciar, y  
substituir en quien quiera, y la veres que sea  
su voluntad, Robax unos substitutos, y nom



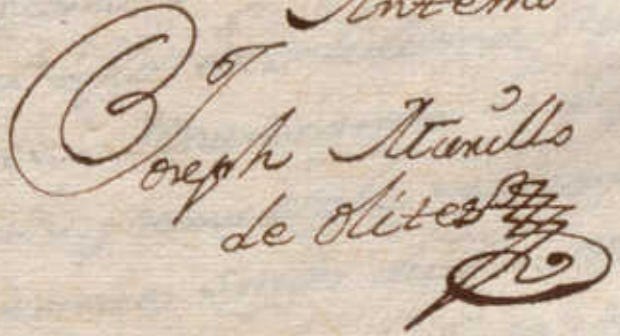


buax otros de nuevos, que a todos se les ha en forma,  
 revocando como desde luego revoco otros de lexes  
 que antes sea hecho para que no valgan, ni hagan  
 fe, solo el presente, acia primera me obligo  
 con mis vienes abidos, y por haber entoda forma,  
 y con forme adio, con renunacion de todas las leyes,  
 fueros, y dros de mi favor, y la General Enforma:  
 En cui testimonio an lo diop, y otorgo ante el  
 presente es el Rey nro de Publico, y del Jurgado  
 de esta villa de Monchel en ella a seis de Mayo  
 de mil setecientos ochenta y dos años, y el otorgante  
 que yo el <sup>no</sup> Rey he conozco firmo siendo testu  
 gos el Alcalde Juan Noble Marin, Manuel  
 el Gonraler, y Joseph Genaro sexta vez =

Man. Estuan Galan



y Antena  
 Joseph Manillo  
 de Olite



que copia de hoy dia  
 en año de duobor  
 sello texeno



Sevilla maravedis.



SELLO QVARTO VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

*[Faint handwritten text, likely a signature or address, written in cursive script.]*





Veinte marquezis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAQUEZIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA I



Compraventa de venta de Casa  
a Joseph Garcia de Arce

Se sabe Como nosotros Felis Martollo, y Ana  
Maria Penanor, legitimos consores, viuos  
de esta villa, y de laocha con licencia del escripto  
mi marido quemada, y conredio en vante for  
ma para dhoz lo que aqui se contendra, que se  
que fue pedida, conredida, y arreglada como conres  
ponde el presente de la fee de la Locelle quando  
ambos juntos de mancomun avoz de una, y cada uno de  
nosotros por si, y por el todo in solidum, Renuncian  
do como esperimente Renunciamos la Ley de  
Dubris de ex de bendi, y demas de la mancomunidad.  
Decimos esen que nosotros somos duenos de una ca  
sa que tenemos en la Calle de la Callita de esta  
villa, que linda por la parte de arriba con casa  
de Joseph Osuna, y por la de abajo con la de  
Juan Chinarro de esta verindad, cuya casa es vi  
en conocida, y se halla libre de todo censo, carga,  
gravamen, obligacion especial, y general, que no  
latiene, y asi lo aseguramos, Como tales señores  
que somos de la dha casa aqui declarada, y des  
linada segun del presente se halla, con todas  
su entrada, y salida, y nos, con sus bienes, y otros



Y de un d'umbres quantas tiene, y le p'xtendamos  
de d'ho, y de d'ho: En la mesor via, y forma que  
podemos, y por d'ho halugos, otorgamos que la  
demor, enagenamos, y damos en venta Real por  
el heredad de este oy en adelante para siempre  
sana y valedero, a Joseph Garcia de esta  
ciudad, por el referido, sumogor, hispano  
redero, subregeres, y quien su casa hubiere  
en qualquiera manera, por el precio, y cantidad  
de mil Dociientos, veinte, y cinco r'os, y que  
nos habido, y pagado a toda nuestra satisfaccion  
de que nos damos por entregados, por lo qual  
nunciamos las leyes de non numerata  
p'curia, entrega, y otorgamos Real  
en forma. Declaramos que esta d'ha Casa no  
le mas cantidad que la Reduccion, y en el  
mas valga, o queda valer, de la demora,  
mas valor, en qualquiera manera que  
hazemos gracia, y donacion, pura, y perfecta  
acabada, irrevocable, de las que el d'ho  
inter vivos, con inmutacion, del mencionado  
comprador Joseph Garcia, y los suyos, por  
Causa nunciamos la Ley del rodonar  
Real, fecha en las cortes de Alcalá de  
de que se compra, vende, o p'xten  
ta, forma, o menor delimitad de d'ho  
y los quatro años para Reduccion el enagen  
y que se Reduccion este contrato a un valor



69  
si lo padeciéramos, y las demás leyes que con ella  
convienen; Desde oy para adelante, nos de  
síntamos, quitamos, y apartamos de dño, acción, proprie-  
dad, señorio, posesion, título, uso, y Recurso, y otros  
qualesquiera que nos pueden pertenecer a la  
citada Casa, todo lo qual en la misma forma, se  
demos, Renunciarnos, y cargar a los en el menciona-  
do comprador, y los suyos, para que mediante ello  
tenga, goce, posea, venda, Cambie, y enagen a su  
voluntad como dueño absoluto, a costa sua propia, a bi-  
da, y adquirida con su título de compra, y fue-  
ra fe como esta lo es, a costa Casa. Vedamos la  
posesion que mas le convenga, y poder cumplido  
para que la pida, y tome judicial o Extrajudicial  
como mejor quierda le convenga; Tenel interin que  
lo hace nos constituimos por sus Inquilinos, Colonos,  
herederos, y poseedores para ponerlo en ella siem-  
pre que nos lo pida con la Cláusula del constituto en  
forma. Nos obligamos a la obisyon, seguridad, y Sa-  
neamiento de esta venta, en tal conformidad que de  
qualquiera pleyto, debate, o indiferencia que  
sobre ella fuere movido, tomaremos la voz, y de-  
fensa, y lo seguiremos, y acabaremos a nuestra  
costa (en qualquiera estado que estubieren, aunque  
este hecho la publicacion de Probanças, siendo ne-  
cesarios por parte del comprador, y los suyos) hasta  
vernoslos, y desparlos en quietud, y pacífica posesion,  
como han de hacer nuestros herederos a lo qual





SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

Yo obligamos por la presente, y no cumpliendo lo  
por no poder, le otorgaremos la Cantidad de  
da, pagándole las mesuras que hubiere en  
esta Casa, el más valor que por araron de  
tiempos hubiere adquirido, y todo lo demás  
por motivo de esta venta le debamos  
hacer, como así mismo los daños, perjuicios  
y menoscabos que se le siguieren, todo como si  
aquí fuera hecha liquidación, y esta Cren-  
da fuera executiva de pleno derecho  
a la vez que llegare el caso de serlo, a todo  
qual señor habe quehemias, y executar  
solo su juramento en que lo dijéremos, sin que  
sea necesaria otra prueba de que le  
nos, aunque se dno se requiera que  
ciamos. A la primera, y cumplimiento de todo  
lo qual, nos obligamos con nuestras personas,  
vienes, abidos, y por haber en toda forma, y  
forme adno: y damos poder a las Justicias y  
zes de Su Magestad, y en especial a las de esta  
villa para que nos compelan a lo que llevamos  
insinuado como por sentencia pasada en auto  
ridad de cosa juzgada por nosotros consentida  
y no apelada; Renunciamos todas las leyes



De la ciudad de maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

puenos y dros de nuesta favor contra General en  
 forma = En la oha Ana Maria, Penaner, Renu  
 cio de remedio y leyes del veleyano, Emperador  
 Justiniano, senatus, Consulta, leyes de Iovo, de Madrid,  
 y Partidas, viejas, y nuevas constituciones, y lema  
 que son o fueren del favor de las mugeres, por  
 que como sabedora de ellas, y abogada en especial  
 de sus efectos, quiero que no me valgan, ni ayroue  
 en este presente caso: En Juro de Dios nro  
 Sr, y su santa Cruz, que hago con los dedos de mi  
 mano derecha, de no oponerme en manera al  
 quita contra esta existencia, por mi Dote, Parra,  
 bienes hereditarios, Parafenales, mitad de nul  
 tipicados, ni por otro algun dno que me pertener  
 ca, que porque en mi utilidad, y conveniencia  
 el hazerla, declaro que la otorgo sin aprehensio,  
 ni fuerza alguna, de mi libre, y espontanea  
 voluntad, y que no tengo hecha proteccion en  
 contrario, y si pareciere la Revoco, y no pedire  
 abolicion, ni Revolucion de este juramento  
 ayren (queda conceder), y aunque se me  
 no usare de su remedio en manera



alguna, caso las penas del perjurio, y de que  
brantadora de la Religion Catholica del pue  
mento. En cuyo testimonio, así lo decimos, y  
mos ante el presente <sup>no</sup> es del Rey nuestra  
de Publico, y del Jurgado desta villa de  
del en ella a ocho dias del mes de Mayo de  
mil, seiscientos, ochenta y dos años, y lo oí  
tes que yo el <sup>no</sup> Rey se conoce, firmo  
que supo, y consta que no uno de los testigos  
que lo fueron, Antonio Moreno, Manuel  
Gonzalez, y Juan Sanchez Sedesma

veridad =  
de los testigos

de los testigos

de los testigos

de los testigos

de los testigos

de los testigos

de los testigos

de los testigos

de los testigos











hayan sus herederos. Y Subreores y notariendos por  
no poder uno que era cumplido levaban. Lo dicho mill han  
ziemos. Truena y zircona. paella xaxibidos las Sabues  
y amenas que en las xaxibidas Casas ha viene hecho. Selmas  
Valea ad quido con el tiempo. Y por todo ello como si aqui hubiere  
ya de quidacion y esta Escrup. Nueva. Gecurina aplana a  
Signado al dia que llegare el caso xaxibido quem se leve se  
Cure con ella y el Duram <sup>to</sup> del Compador en que lo sufieren. Vinte  
mas paxosa de que lo xaxiban; acuyo cumplimiento. Se blica en  
paxosa y quinos muebles venasientes y haino haidos  
y por hauer con el suficiente Poder ados. Venaxo. Juezes y  
Jurisias de S.M. competentes de xaxibidos p<sup>ra</sup> Juecello le xaxiben  
en. como por Venaxonia parada en Juegado; xaxibidos  
como un en un mayor. El dho Juan Co. Chaves. La Apuntada de  
Duobus xaxos. Ma de Nide Jucidos; con las xaxas. <sup>Adreca</sup> de xaxibidos  
y la expresada Juan. Diaz; las del Jurisiano; xaxibidos; Sel  
vaxos. Conultas; Nueva y Vieja con las. <sup>nes</sup> Sa xaxos; Ma  
bid Opaxida con las xaxas del Kauor de las Musexas; que  
como xaxibidos xaxibidos en la paxal de xaxibidos paxibidos  
Es. No paxibidos levaban. Ni xaxibidos. en este caso. Declarando  
como Declara. notando. q<sup>ue</sup> xaxibidos alaxada xaxibidos  
paxibidos xaxibidos. Notando alguna paxona para el xaxibidos  
esta Escrup. lo que ha de ser. De xaxibidos. Voluntad  
paxibidos y con xaxibidos propia. Y Juego por Dios. mas  
y amas. xaxibidos. nota. xaxibidos. en manera alguna. contra  
esta Escrup. <sup>ra</sup> acuyo Juegamto. no paxibidos. ad. Solus. xaxibidos  
la Jax. <sup>ra</sup> de xaxibidos. Ni xaxibidos. que de lo paxibidos. con  
y si. xaxibidos. propio. le xaxibidos. con xaxibidos. Decla  
rando como Declara. notando. hecha paxibidos. en xaxibidos. de  
xaxibidos. la xaxibidos. In xaxibidos. de la Vaso. la xaxibidos. de  
paxibidos. De cae en caso. como su valer. En cuyo. xaxibidos  
mas. xaxibidos. xaxibidos. el Juego. Juego  
No. de los. xaxibidos. de xaxibidos. que de los. xaxibidos. de





Veinte maravedis.

SELI O. QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

*Poríanea* *Hernando Guzman* *J. Pedro Guerra*  
*Verinos* *Castañeda*







Tercero maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS; AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

Escritura de venta de Caxado a el Juan Roble Marin

Sepase como yo Juan Gonzalez Juliensen vecino de esta villa, digo soy dueño, y poseedor de un terreno cada murado de paxes, de cabida de tres quadrillas de trigo en sembradura, del sitio del Gollizo de este ter... mero, que linda por Levante con suerte de Joachin Du... ro, por el medio dia con el regio paxero, y por poniente con terreno de don Miguel Canseco de esta vez, que es un terreno conocido, y se halla libre de todo censo, carga, y gravamen obligacion especial y General que no tiene, y asi lo aviene yo, como tal señor que soy de este terreno, aqui declaro, deslinado, segun se el presente se halla, con todas sus entredas, y salidas, y con sus costumbres, y servidumbres, y quantas tiene, y le pertenecen de hoy, y de mañana, y forma que queda, y por donde ha de ser, y como que se vende, enageno, y los enventa Real, y por su heredad desde oy en adelante para siempre forma y valdese, de Juan Roble Marin el calle de esta villa, para el referido, sus hijos, herederos, sucesores, y quien su causa tuviere en qualquiera manera, por el precio, y cantidad de quatrocientos duros, que me he dado, y pagado a esta mi satisfaccion de queme doy por entregado, por lo qual renuncio a todas las acciones, y demandas, y acciones, y otras que me pudiesen hacer, y oboyo a esto en forma. Declaro que el



el dho mercado no vale mas cantidad que la que se  
y en el caso que mas valga, o queda valer, de la dema  
sia, y mas valor en qualquiera manera que sea, p  
o p gracia, y donacion, puda, perfecta, acabada, pax  
calle de las que el dho llama inter vivos, con inveni  
cion, del dho comprador, y los suos, por via de Cuen  
Renuncio ~~el remedio y leyes~~ la ley del hordenam  
miento Real, que en las Cortes de Alcalá de Hen  
res que trata de lo que se compra, vende, o peme  
ta pimas, o menos de limitad de resueto pue  
y los quatro años para repeton el engano, que  
se puegese este contrato con valor si lo que  
ra, y las demas leyes que con ella concuerden, e  
desde oy para adelante, me desisto, que  
y aparto, del dho, accion, propiedad, señorio, pome  
título, voz, y Cauzo, y otros qualesquiera que  
quedan pertenecer al mencionado mercado  
todo lo qual en la misma forma, y de, y renun  
y trasgato en el citado comprador, y los suos, p  
que como suyo proprio lo tengo, o pue, pome, ve  
la, cambio, y enagenacion con voluntad como  
no absoluta de cosa suya propria, abida, y p  
vida consunto, y dho título de compra, y venta  
fee como esta lo es, y le doy el poder que se  
puegese constituyendo en mi mismo lugar  
en su dho, y causa propia para que p  
su auctoridad, e judicialmente, tome, y ap  
tenda la posesion, y tenencia del dho mercado  
Tene interin que lo hare, me constituo por  
Inquilino, Colono, thenedor, y poseedor para  
ponerlo en ella siempre que me lo pida con





Clausula del constituto en forma. Me obligo, a la  
 Obisior, seguridad, y saneamiento de esta venta, en  
 tal manera que se qualquiera pleyto, debate, o in  
 diferencia que sobre ella fuere movido (siendo  
 requerido por parte del comprador, y los suios, en  
 qualquiera estado que estubieren, aunque este he  
 cha la publicacion de Probanas) tomare la voz,  
 y defensa, y los seguire, y acabare a mi costa has  
 ta vencerlos, y desan del comprador, y los suios, en  
 quieto, y pacifica posesion, y lo mismo han de hacer  
 mis herederos, a lo qual soy obligado por la presente,  
 y no cumpliendo ahi por no poder, le bolbre la  
 cantidad de ducados, pagandole las labores, y da  
 mentos que hubiere hecho, los danos, y cosas que  
 se le siguieren, con el mas valor adquirido por los  
 tiempos, y todo quanto por araron de esta venta  
 le deba satisfacer, por todo lo qual, como si aqui  
 fuera hecha liquidacion, y esta escritura  
 fuera executiva de plazo anexo de dia que  
 llegare el caso referido, seme exerce, con  
 solo su juramento en que lo difiero, y sin otra  
 prueba de que lo pleto, aunque de no se  
 requiera que renuncio. Toda primera, y  
 cumplimiento de todo lo qual, me obligo con mi  
 persona, y bienes, a bidos, y por haber, en toda  
 forma, y con forme a dho, L de gober a las sus  
 ticias, y heres de Su Magestad, y en especi  
 al de esta villa para que me ayude  
 a lo que contenido, como por sentencia





Urbis maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

parada En autoridad de cosa juzgada y por  
consentida, y no apelada; Renuncio todas las  
leyes, fueros, y otras de mi favor contra Gene  
ral En forma. En cuyo testimonio asi lo dio  
y otorgo ante el presente Cis del Rey nro  
de Publico, y del Jurgado desta Villa de Alca  
ñel en ella a veinte y cinco de Mayo  
de mil setecientos ochenta y dos, y el otorgante  
que yo el Cis lo hee conosci firmo siendo te  
tigo Fernando Viqueo, Juan Pondero, y  
Roger desta veridad = ~~traidor~~ = Remed  
leyes = no vale =  
Juan Gonzalez Gutierrez

Saque copia dia 18 de  
Junio, año de su Magestad  
Sello quarto y comun

Antonio  
Joseph Muxillo  
de Alcañel



Trinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
TRES

Tertam<sup>to</sup> de Isabel Garcia Sebisa

En el nombre de Dios todo poderoso Amen = Separe por  
extremi tertam<sup>to</sup>, y última voluntad como yo Isabel Garcia  
Sebisa, prebada de la villa, serena de esta villa, y viue  
de setenta e seis años, hallandome padeciendo muchos acha  
ques, y sana del juicio, y entendimiento natural, qual Dios  
nro Padre seruido de ame, creyendo como creo en el mis  
terio de la Santissima Trinidad, Padre, hijo y Espiritu  
santo, tres personas distintas, y en solo Dios verdadero,  
y en los otros lo demas, que tiene, cree, y confiesa, nra  
Santa Madre Iglesia Catholica Romana, vasa de via  
fee, y verdadera creencia heviude, y protesto de via  
y noix como catholica, y fiel Christiana que soy; Te  
temiendome de la muerte, que es natural a toda huma  
na criatura, deseando, como deseo poner mi Alma en  
carreza de Saluacion para conseguir la Gloria para  
que fue criada, me valgo del auxilio de Maria San  
tissima nra Sra, Madre de nro Redemptor verdadero  
sera Dios, y hombre, a quien pido, y suplico me ayude  
en esta disposicion, e interceda con su precioso hijo  
de verme Alma a su Santa Gloria quando de este

Mundo salga Amen

Donque dispongo extremi tertam<sup>to</sup>, y última voluntad  
en la manera siguiente

firmemente mando, y encomiendo mi Alma a  
Dios nro Señor, que la crea, y Redimio con su precioso



Sangre, pasión, y muerte, y mi cuerpo a la tierra  
que fue formado

Mando que quando Dios nro Sr fuere servido sacarme de esta miserable vida, mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia Parrochial de esta villa, y acompañado con un entierro que ha de ser de tres lecciones, el cura, y tres Capellanes de esta Iglesia, por quien se diga una Misa cantada, con una vigilia, misa, y pagonson, y sepague su limosna

Las mandas formadas, y acotumbadas, mando de cada una de ellas, un Real de 8. de limosna por una vez, con lo qual las exco. de lo que se paxan tener a mis vienes

Deudas abeniguadas en buena verdad, mando se paxan de mis vienes, y se cobren las que se me deban

Mando se digan seis Misas votivas por cada una de las siguientes forma = una de la Santa de mi madre = otra del santo Angel de mi Guarda = otra de los santos de mi devocion = otra por los difuntos de mi obligacion = otra por las Almas vendidas del Purgatorio, y la otra por penitencias mal cumplidas

Mando se digan por mi Alma, descargo de mi conciencia, penitencias mal cumplidas, y cargos que tengo, treinta y quatro Misas votivas, pagando por la limosna de cada una, Lxx Srs

Declaro haber estado casado con el Srho Alonso Ferrando, de cuyo matrimonio no quedaron por hijos, Alonso Ferrando vecino de la villa de Burquillo, y Juana, casada en esta villa con Joseph Buenaventura, viuda de Manuel Barbarena, vecino de esta villa, y Maria, difunta, muger que fue



de San Jovisco, de la qual quedaron quatro hijos, mes  
 Nietos, que son, Alonso, Juan Joseph, <sup>9<sup>ta</sup></sup> Juan, y Manuel,  
 y cada uno de ellos quatro hijos, tiene 7 Civdades de  
 feyentes: porciones, aguenta de legitimas, que ahora  
 no tengo presente lo que sea, pero conta de aguenta  
 cion, por la que mando estar, y pasar, y en lo diop para  
 que conte.

Declaro que esta calle de Angel de esta villa, tengo  
 por mia propia una morada de casa, que linda por  
 la parte de arriba con casa de Antonio valentin, y por  
 la de abajo, con otra de el Sr. Diego Bueno; es mi volun-  
 tad el quedarme, como le quedo por legado, me faga, o  
 como mejor puedo hacerlo endio, ala mencionada  
 mi hija Theresa serrano, la cocina, en quarto que  
 tiene dentro, el pasax que sigue, y petero de corral  
 correspondiente, hasta el mercado que se halla a es-  
 qualdas de otra casa, para que todo lo otro lo posea,  
 y disfrute como suso proprio, y de ello responga a mi  
 voluntad, lo que haq en agradecimiento a lo vien  
 que conmiq lo hecho la referida mi hija, y  
 su difunto marido, y legado me encomiende a Dios  
 para cumplir, y pagar estemi testam<sup>to</sup>, y lo en el con-  
 tenido, de lo, y nombre por mis Alcaides, Generales, exe-  
 cutores, y cumplidores de el, a los dichos mis Tenos,  
 Jth Bueno, y San Jovisco, a los quales doy todo mi  
 poder cumplido, y cada uno Insolidum, para que lo  
 executen de lo meson, y mas vien pasado de mis vie-  
 nes, sobre lo qual les enoq<sup>ta</sup> la conciencia, y les p<sup>ro</sup>-  
 vea el tiempo que para ello necesitare, ademas  
 de lo que por dio les esta permitido  
 en el contenido, de lo, y nombre por mis vicor, y



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

universales herederos como loson poidio, a los dho mis  
tres hijos, Alonso, Inesha, y Mexera; y a mis quatro  
hijos, para que quanto a mi me perteneca en qualquier  
manera, dho y acciones, locacion, quten, y heredera  
con la bendicion de Dios y lamia, trayendo a colacion  
y particion, lo que cada uno haia recebido  
de boca, amulo, doy por ningunos, de ningun valor,  
efecto, otro testam<sup>to</sup>, y demas disposiciones que antes  
de este hecho, que quiero no valgan, ni hagan fee, de  
este que ha de ser mi ultima voluntad. En cuyo testam<sup>to</sup>  
no asi lo dize, y otorgo, ante el presente es del no  
no de Publico, y el Juzgado de esta villa de Honorable  
en ella, a diez y siete dias del mes de Junio de mil  
teientos ochenta y dos, y la otorgante, aqui en  
el es loy fee conocho, y esta enu entera juicio  
firmo yo como saben, y el impedimento de la vida  
hizo una xuego uno de los testigos que lo fueron  
Don Alonso Castellano, Procurador Real, Felix Prando  
do, Domingo Piamos, y Juan Rendon de esta villa  
testigos con la otorgante =

Don Alonso Caravajal  
Deleu

Ante mi  
Joseph Muxillo  
Le Otero



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS

Codicilo de Juan Ramirez

En el nombre de Dios todo poderoso Amen = Sepa  
se como yo Juan Ramirez P<sup>no</sup>, vecino de la villa de  
la fuente el Maestre, y residente en esta d<sup>h</sup> que  
por ante Martin de Solis Baaxante <sup>no</sup> es que fue  
de d<sup>h</sup> villa, en el dia, mes, y año, que no tengo presente,  
por que mi testamento, y última voluntad, en el qual  
tengo que arribar, enmendar, y quietar para dexar  
op oemi conciencia, y tambien lo debo hacer de al  
gunas de las Claustrales que contiene una Escritura  
ya que por ante el mismo <sup>no</sup> es, en la citada villa  
hize, mediante facultad, y poder que para ello me  
dio, mi difunta Madre D<sup>h</sup> Isabel Guerrero de la  
Luchada, en testamento cerrado que tengo en la  
villa de Luján, para la fundacion, y vinculación  
del quinto y tercio de todos sus bienes, para cui  
go me proficuo ante en primer lugar, no obstan  
te de los demas en cada qual hermano de Juan  
Ramirez Guerrero Abogado de los Reales como  
los y consultas del Santa oficio, a quel animo mo  
le dio poder, y facultad para la citada fundacion,  
y por haber fallecido sin haberse efectuado,  
execute yo como correspondia, partiendole  
los dos, como unico heredero, y hermanos,  
el sobrante de d<sup>h</sup> quinto y tercio, y poniendolo



en efecto por via de codicilo, Escritura, o como ma-  
ria lugar endrío, ordeno, y mando lo siguiente  
Primeramente digo, y declaro, que habiendo señalado  
por talafra de la dha vinculación, del quinto, y ter-  
cio del Caudal que quedo mi Madre, la heredad de  
mada de Cardenas existente en el termino de  
la mencionada villa de la fuente, que se compone  
de olivos, y vinas, en ella me pertenece en porción  
ta de legítimas, además de otros muchos viene-  
Ciento, y tantos mil<sup>rs</sup> S<sup>rs</sup>, como consta de la partición  
que hicimos thome hermano, y Yo, cuya cantidad  
fue mi voluntad el agregarla, como efectivamente  
lo execute de la insinuada vinculación para  
sumacion aumento: haora por estos fines la sepa-  
ro, y reboco para que no tenga efecto, en el caso  
de que los hijos de mi sobrina D<sup>ña</sup> Fern<sup>de</sup> Promina  
villarejo, no se casen a voluntad, y quite de sus  
dres, y parentescos, segun corresponden a su calidad  
pero si asi lo hizieren, que yo, y mando que  
siga la mencionada agregacion hecha de  
vinculación, advirtiendole que no por defecto de  
los unos, se hade suspender a los otros, pues si  
la perdiese el primero llamado por dha ana-  
ron, hade seguir del segundo, y asi sucesiva-  
mente. De la misma conformidad es mi volun-  
tad, y mando, que se execute, y tenga efecto, el  
repartimiento que tengo hecho del resto de mi  
Caudal, a beneficio de los hijos de thome sobrina  
D<sup>ña</sup> Fern<sup>de</sup> Promina villarejo, a qual efecto por  
nombrados de los viene-<sup>rs</sup> de que se compone, que  
tambien se hallan vinculados, intenan se bailan



poniendo en estado, dándole facultad para que acada  
 uno le haga el repartimiento y señalamiento de  
 lo que le correspondia, prefiriendo por el mucho amor  
 que le tengo, ami sobrino Juan hijo del dho misobri  
 no don fern, en el que del Molino Lagar de Freyte  
 que tengo en esta villa, y calle de San Lázaro, quando  
 llegare el caso de su estado, como queda prebenido en  
 el testamento otorgado, que a haldia desde ahora  
 para dho tiempo, le señale, y detino, y aniquiense  
 execute

Obxo si sup: que siendo una de las Chantitas del testamento de mi Madre, el que le hubiere de dar, para de no del vinculo de dho quinto, y tercio, determine que en el caso de acabarse, y consumirse los llamados en la vinculación, fuese a la hermandad de dho Pedro de esta villa de la fuente, con ciertas condiciones que en ella se expresan: Con estos motivos que tengo. Yo, don Juan y los por ninguno a quel llamamiento, y como voluerdad, y mandando, que el paradero de esta vinculación y otras que queda hacer, sea el Convento de Religiosas de la Purissima Concepcion de Maria Santissima, mi Señora, residente en la misma villa de la fuente, el dho Convento, con la condicion que en esta haldia, o haldias sus frutos, y Rendimientos, y pasados quatos, y expensas, se apliquen a la funcion de quarenta horas de su Magestad sacramental en dho Convento, y no en otra parte, con mandado de los Predicadores, que han de ser el Convento de Religiosos de la villa, quarenta y cinco y dho, por cada sermón, con la asistencia, y correspondiente a su Divina Magestad, ofi





EL QUARTO, VEINTE  
 PARAUEBIS, AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS OCHENTA  
 DOS.

ciándose las Misas por las referidas Religiones  
 y no otros algunos, y les impongo la carga de una  
 Misa cantada que encada mes, perpetuamente  
 se ha de celebrar por mi intencion en el dho. Con-  
 vento de Religiones, oficiada por las mismas, que  
 dando lo sobiante a beneficio de ellas, y sus necesi-  
 dades Religiosas; Lenguanto a la vinculación  
 que here por muerte de dho. mi hermano Dn. Fern-  
 d. Ramirez, de quinto, y tercio de su Caudal, mediante  
 las facultades que me concedio por el testamento  
 otorgado por ante el citado Escribano, en el que se de-  
 clara su voluntad, y ultimo paradero, por la partici-  
 on de las familias, siendo este paradero igu-  
 almente a la dha. hermandad de S. Pedro, desde  
 luego en esta parte de dho. y anulo este llama-  
 miento, y con mi voluntad, y mandado, que la herencia  
 sitio de la huerta de arriba en el inmenso  
 terreno, que es de dho. y se destino para el ma-  
 donado vinculo de quinto, y tercio, sea con las  
 mismas condiciones que la vinculación de mi  
 Madre, del dho. convento de Religiones de la  
 Purisima Concepcion; Y habiendo congnado a  
 mi sobrino Dn. Fernando Ramirez Villarejo, en la  
 misma calidad, veinte, y quatro mil, y man-  
 sobiantes que le pudieren pertenecer en su  
 haber de vienes libres en la particion que  
 hizo con Dn. Antonio de Castro su sobrino, como he-







correspondiente liquidacion, para que las religio-  
sas vnan los efectos sobrantes a su voluntad; con-  
nandole del <sup>de</sup> nom<sup>o</sup> por su traslado, y anuencias, y con-  
petente salario; pues en lo determino, y no quiere  
se execute en otra forma, pro hi biendolo segun  
queda haciendo ende

Yo el Rey, yo teniendo yo referidos a beneficio del  
Isabel Maria de Jesus mi sobrina, Religiosa en  
dho Convento, sesenta duros para el goze de su  
enfuecto, y Religiosa y reverendade, mando que por  
manencia por los dias de su vida esta dition, y  
anuenno es mi voluntad que teniendo yo en esta  
heredad de la huerta de arriba, el contingente de  
los otros veinte y quatro mil, y mas, y se separen  
igualmente otros sesenta duros contiguos a los  
anteriores que disfruta mi sobrina, para que  
ellos los disfrute luego que se beneficiare haber  
profesado Juana Ramirez y Dora mi sobri-  
nisa del dho mi sobrino Fernando, y de D. Maria  
Theresa Dora su legitima muger, que se halla en  
el referido convento para profesar; y si esta  
superviviere a su tia D. Isabel, haia de gozar  
los duros de esta, y de lo de su señalamiento  
para la vinculacion; que asi comando

Item es mi voluntad, que si Dios fuere servido  
el que yo fallerca en esta villa, se me haga un cen-  
teno de nueve leones, el siguiente dia un officio  
de seis leones; y el ternero de tres, todo con anu-  
tencia de todos los Capellanes; landome segun  
turd punto de la pila del agua bendita; y de  
brandonos por mi alma, treinta Misas por  
las de abuelo, y de los votivos de qualquier



78

2.º pagandole alas mandas fororas, en Real de V.ª  
una vez; quedando la execucion de las Misas que  
tengo mandadas en mi testamento, por mis Padres, y  
demas que se el conser, ala disposicion de Thomé  
sobrino; Y si falleciere en la vida, mandó se me  
haga en entierro semidoble con tres Capas sin mas  
oficio que el del dia de mi entierro; y la Sepultura en  
quese halla enterran mi cuerpo sea de las de la Igle  
sia por la parte adentro de uno de los Canceles, y  
junto ala pila de la agua bendita; y quiero que se  
esta disposicion sellebe una Testificacion para que  
alli conste, precediendo ante todas cosas las man  
das que de lo de quehas, en quanto a Misas que  
tengo mandadas por mis Padres, y demas mandas  
fororas

Declaro que en el año de mil setecientos veinte y seis  
yo, y otro mi difunto hermano D.º Fern.º de Pinar, en  
razon de Promeritadas el Caudal que nuestra Ma  
dre tenia en la dha villa de la fuente, por herencia  
de su hermano D.º Thomas Guerrero de la dha villa  
de Pto; Y habiendo hallado la costumbre de hacerse  
en la Igle.ª parrochial, la funcion de quarenta  
horas de su Magestad sacramentado, a espensas  
de la limosna perdida por un sacerdote, nos con  
voco para ello, y nosotros la tomamos por nuestra de  
bicion en los terminos que hasta a quel tiempo se  
habia hecho, sin dho.º Parrochiales, en lo que se  
quieren muchos años, hasta tanto que por D.º Fernan  
de Laner Doctor cura proprio de dha Parrochi  
a quisio hacer obligacion en mi casa, y la de mi  
hermano, y cobrar dho.º Parrochiales, por via razon





Veinte maravedís.

SELLO & VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

Y dexengano de las gentes, dese en hazerla por algunos  
años, pero despues rogados de algunas personas, y  
afuerza de nuestra debicion, seguimos en forma  
mos terminos que del principio; hasta que por el  
presente Parrocho *Don Pedro de Aguilera* sequiero cobrar  
dñs *Don Pedro de Aguilera*, por cierto motivo redescado de ha  
zer dha funcion; pero ahora quiero, y mando que  
de aqui en adelante para siempre jamas, ni  
subteroneos por cargo de las dhas vinculaciones, que  
le imponer, hagan la dha funcion de parenta  
zas de su Magestad sacramentado, vasso la  
precisa circunstancia de no pagar dñs Parrocho  
les, pero si el cura y clérigos quisieren enqul  
mando que no se haga

Declaro que contiguo alas Casas de la Mayorada de  
*Don Pedro de Aguilera* me estan adscritas  
cada quatro Casas encorporadas en la primer  
pal semi sobano, que alcapan hasta la plaza  
del Cabildo, dhas quiero, que por dñs Sobano  
se exigiese alguna Casa para la abitacion de  
Mayorazgo, sinuan para ella para lo qual las  
desde luego; y para maior Claridad, y Seguracion  
de estas abitaciones, por esta semi sobano vincu  
lacion de su Bisabuelo *Juan Garcia de la*  
brada, de lo de las quetas Casas expresadas que  
ami me perteneceren, dan principio desde la Calle





SE... VARTO, VEINTI...  
AÑO DE MIL...  
DOS...  
CIENTOS...  
DOS

de Frías Alonso, siguiendo desde la Espalda de la cocina  
de dho mi sobrino, en la esquina hasta el Coural, y Casa  
de D<sup>no</sup> Pedro Pizarro, sita en la Calle de S<sup>n</sup> Lorenzo  
Declaro que en la plaza del Coural de dicha villa, tengo  
adjudicado, y poseo por un año en solar de una Casa, y ha  
biendose dado principio a levantar esta suspension  
de obra; quiero que quando dho mi sobrino tenga pro  
porcion, la concluya, y se de Redificar, y le de

el destino correspondiente  
Declaro, que despaldas del penonero de Buaya  
que me esta adjudicado en esta villa, esta ungada  
zo de obra de terreno mio, este quiero que mi sobrino  
si tubiere proporcion criara una Casa de abitacion  
ciones, tanto hacia el herio, como lo que correspondie  
ata Calle del yoro nuevo, para mayor aumento del  
Caudal de mis sobrinos, todo a expensas de mis efectos  
contas misas y Chuenelas de vinculacion; Tan mis  
no quiero que qualquiera otra talasa que tenga  
principiada a Redificar, mi sobrino las concluya,  
para mayor beneficio de mis sobrinos, sus hijos, teni  
endo presentes siempre para la herencia de mis vie  
nes, a todos los lemas que tenga, y moredan del  
matrimonio con la dha su mujer D<sup>na</sup> Maria Mexera

Dada  
Hago que si mis sobrinos, hijos del dho mi sobrino  
Pedro Pizarro, muerto este, fallecieren sin  
herencia, las talasas que posehan por xxv años de



97  
mi herencia, recáigan por los días de su vida  
con mi Madre D<sup>a</sup> Maria Theresa Daza y muer  
esta, siga estas líneas, que esta de terminada  
pues así como en la vida

Todo lo qual mando se guarde, cumpla, y execute, de  
jando en su fuerza, y vigor mi testamento, y la  
dicha Escritura de fundación de vínculo de heren  
cia, y quinto del Caudal que quedó mi Madre  
en lo que no fuere contrario a esta mi disposición,  
que ha de ser la última. En dho testimonio  
añ lo digo, y otorgo ante el presente <sup>no</sup> es el  
Rey nuestro P<sup>blico</sup>, y del Juygado de esta Villa de  
Alconchel en ella a Catorce dias del mes de  
Junio de mil setecientos ochenta, y dos años,  
el otorgante, quien doy fe conoco, y esta en  
entoso juicio, firmo siendo testigos  
Juan de, Crisóstomo, Joviano, Maria, y  
mundo Barbaena, de esta verindad =  
D<sup>n</sup> Juan Chamizo

Ante mi

Joseph Maxillo  
de Aite







SELLO  
MIRAVES, AÑO DEL  
SETECIENTOS CIENTA Y  
DOS

Poder para vender

En primer lugar como nosotros Donacío Muñoz y Josepha Premi-  
 gis legítimos consortes y vecinos de esta villa, habiendo  
 ante todas cosas precedido la venta y licencia de tan  
 amplexo endro necesario, pedida, concedida, y re-  
 gada, e scia petición, concesion, y ratificación, y el  
 Esso de oficio, y de ella usando ambos juntos de mancomun-  
 arnos de uno, y cada uno de nosotros por sí, y por el todo in-  
 solidum, Renunciando, como expresamente Renunciamos  
 las leyes de Dubus Rex de bendi, y de mar de la mar  
 comunidad. Decimos es así que en el lugar de la Hoya  
 Jurisdiccion de Sefar Obispado de Plasencia, y poramos  
 por nuestros propios diferentes, vienes rraores, y rentas  
 de otros por legítimas y herencias de nuestros Padres,  
 y suegros, Miguel Muñoz, y Theresa Lopez, vecinos  
 que fueron de dicho lugar, que son bien conocidos, y ha-  
 biendo determinado el venderlos, no pudiendo para  
 personalmente a ejecutarlos para que tenga efecto,  
 por sernos tal, y combeniente, en la mejor via, y forma  
 que podemos, y por dho tal lugar, obligamos que la mejor  
 todo nuestro poder cumplido, el que es necesario, mas  
 queda, y le ha valer, a Joseph Coronel vecino de la  
 villa de Nuevo Obispado de Leon, Especial, y Señalada  
 para que en nuestro nombre, Representando  
 nuestras propias personas, queda vender y vendida



todas las halasas que nos correspondan, adinero de  
contado, ala persona, o personas que sea su voluntad  
y por el precio, o precios que pueda, y tenga por comen-  
tiembre, otorgando en esta razon las necessarias condi-  
ciones, obligaciones, declaraciones, contodas las condiciones, obligaciones, declara-  
ciones, hipotecas, sumisiones, Renuncias de leyes  
y de fueros que combengan, y en las que an otorgare  
declare el precio de ellas por valor verdadero, y  
el que mas tubiere los vienes que vendiere, por  
gracia, y donacion a los compradores, y Renuncie la  
ley del herbenamiento Real de Hebra de Senor  
y demas del Engaño; y en el caso de no ser el pago sepa-  
rente, lo confiere, y Renuncie las leyes de la non  
numerada, pecunia, entrega, prueba, y otorgue  
civico en forma; Enos desista del dño, accion, pro-  
piedad, señorio, posesion titulo, uso, y Uso que  
llas tenemos, y lo sea, Renuncie, y trasgase en  
compradores, dandoles poder para aprender la  
posesion, contra Clavula de constitutor, y obligaciones  
todo saneamiento en forma; que siendo no, y otorgue  
por el referido, no otros por la presente nos obligue  
mos a guardar lo, y cumplirlo, y executar en todo, y  
por todo como si aqui fuere expresado el tenor de  
estas escripturas de venta, que el poder que  
para lo referido, y demas anexo, y dependiente  
se requiere, y es necesario, es mismo dador, y  
otorgamos del Sr. Joseph Coronel, contodas sus in-  
cidencias, y dependencias, anegidades, y conser-  
dades, Libre, franca, y General nom, y baula  
de poderlo substituir en quien, y las veces, y quinienas





84  
Robocar uno, y nombrar otros de nuevo, que a todos  
debamos en forma; y al cumplimiento de lo que  
en virtud de este fuere obrado, obligamos más por  
sonas, y vienes abidos, y por haber, dando poder a las  
Justicias, y Jures de su Mage<sup>d</sup> de nuestro fuero compe-  
tentes aqueños sometermos, y en especial a la R<sup>e</sup> y hon-  
dad de S<sup>to</sup> Suger, renunciando el nro proprio  
Jurisdiccion, y domicilio, y la Ley sit com benecit de  
Jurisdiccion omnium Iudicum, y la última pragma-  
tica de las sumisiones, para que no compelan a su  
cumplim<sup>to</sup>, como si fuese sentencia pasada en auto  
visto de cosa juzgada por nosotros consentida, y  
no apelada; Renunciamos todas las leyes fueros, y  
don de nro fuero, con la Gr<sup>ta</sup> en forma de 2<sup>o</sup> de la  
S<sup>ra</sup> Joseph<sup>a</sup> Premija<sup>a</sup> Renuncio el Remedio, auxi-  
lio, y leyes del Alexano, Emperador Justiniano,  
senatus, consulto, nuebas, y viejas constituciones, leyes  
de S<sup>to</sup>, de Statuto, y Partida, y demás que son, o fueren  
del fuero de las mugeres, de vicio remedio herido  
a virada por el presente <sup>no</sup> 2<sup>o</sup> de nro a Dion, y una  
causa de nro ni venia contra las escrupulosas  
que en virtud de este otorgare S<sup>to</sup> apoderado, por  
mi dote, Anas, vienes para fiendes, ad venticio,  
hereditario, mitad de multiplacador, ni otros de  
quinos que me pertenecan, pues porque eso me  
utilidad, y combeniencia, lo otorgo de mi voluntad  
sin aprehensio, ni fuerza, y no tengo hecho protes-  
tacion en contrario, y si pareciere la Roboco, y  
del <sup>to</sup> ~~Roboco~~ hecho no pedire absolucion, ni Relo,  
a quien me lo queda conceder, y aunque



Teiate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

se me obligue, no vraye de un remedio en manera  
alguna vasa las penas del perjurio, y de quebrantar  
dada de la religion Catholica del Sacram<sup>to</sup>. En  
cuyo testimonio asi lo decimos, y obligamos ante el  
presente <sup>no</sup> es del Reyno de Publico, y del Jurado  
de esta villa de Alconchel en ella a veinte de  
Junio de mil setecientos ochenta y dos años, yo  
obligantes quien yo <sup>no</sup> es doy fee conozco, no  
maxon por que despor no saber, lo hio a  
rueco uno de los t<sup>os</sup> que lo fueron, D<sup>n</sup> Juan  
Miquel Delgado, D<sup>n</sup> Alonso Cavallero, y D<sup>n</sup> Juan  
Sanchez, de esta verindad =

Testes por los obligantes =  
Alonso Car<sup>to</sup>  
D<sup>n</sup> Juan

Ante mi  
D<sup>n</sup> Joseph Murillo  
de Ates<sup>to</sup>

Saque copia en 24 de  
dho mes y año de su  
garniento, sello segundo





SEELLO QVARTO, VEINTE  
MIL Y CINCO CIENTOS, AÑO DE MIL  
Y OCHENTA Y

Codicilo de Juan Inoco

En la villa de Alconchel, a veinte y dos dias del mes de Junio de mil setecientos ochenta y dos años, ante mi el Escribano de su Magestad Real, y del Juzgado de ella, y testigos que se expresaran, Juan Inoco el Mayor en dias de esta vez, a quien doy fe conozco, y esta en su entera juicio, dixo que por ante mi, y ciertos testigos, en esta villa, a los veintete, y seis dias del mes de Julio de mil setecientos setenta y nueve, se mandaron con una mujer Lorenza Abita, otorgo su testam<sup>to</sup>, y ultima voluntad, en el qual tiene que anadir, y quitar para dexar a su conciencia, y poniendolo en efecto por via de Codicilo, o como mandara luego en dho orden, y manda lo siguiente

Que por quanto en dho su testamento dispuso que el dia de su entierro, y los dias siguientes, se mandasen tres fanegas de trigo, y el panque produxeren, se repartiese, y diere de limosna a pobres de solemnidad, una fanega cada uno de dho dias, para en su voluntad el rebocar, como reboca esta clausula para que no tenga efecto, y asi lo mande en dho su testam<sup>to</sup> ordeno en dho su testam<sup>to</sup> ordeno para su Alma cinquenta Misas de



zadas, y quiere pagarse por cada una abrenida  
ahora es su voluntad, que cada una de dha  
Mesas sepaquen a quatro d<sup>rs</sup>, que les señala de  
Limona, y asi comanda

Que por quanto en el mismo testamento, determine  
naron que por el d<sup>na</sup> del primero de los d<sup>os</sup> que  
muriere, se despachare media fypatente por  
el Padre enfermero que fuese de la que en esta  
villa tiene el convento de N<sup>ra</sup> S<sup>ra</sup> de la  
Luz de este termino, de Religiosos de Puerto  
d<sup>co</sup> S<sup>ra</sup> Juan, Provincia de S<sup>ra</sup> Gabriel, para que  
en todos los conventos se celebrasen los oficios  
correspondientes; ahora es su voluntad, el que  
d<sup>co</sup> otorgante falleciere primero, no se despache  
dha media fypatente, por rebocan por lo que  
asi toca esta clausula para que no tenga ef  
cto en esta parte; y asi comanda

Que por quanto en su testam<sup>to</sup> declara que a su  
hijo Nicolas le debia su legitima Materna  
ahora declara haberle satisfecho su impo  
te, luego que se caso

Que por quanto en el mismo testamento me  
en el tercio de todos sus bienes, del mencionado  
su hijo Nicolas Snoco; ahora por faltar Cal  
sas que a ello le mueben, reboca esta clausu  
la para que no tenga efecto en manera alguna  
na la dha mesora; y asi comanda

Asimismo declara ser su voluntad, y manda  
que a la dha su mujer Lorenza de Villa



93  
para en cuenta del pago, que le perteneciere de la  
mitad del Caudal que tienen segun el fuero de  
Vaylio, se le adjudique por el precio de su trasla-  
cion, la casa pequena que tienen junto a la prin-  
cipal de Sumorredda, y contigua a la de Agustin  
Quede de esta verindad, para que le sirva de  
abitacion

Todo lo qual manda se guarde cumplido, y exe-  
cute en todo, y por todo, sin contradiccion algu-  
na, y en todo lo que no fuere contrario a esto,  
el dicho su testamento lo deya en su fuero, y  
vigor para que tenga efecto; En cuyo testimonio  
an lo disp. otorgo, y no firmo por no saber, lo  
hizo ante unavez uno de los testigos que lo fueron,  
Agustin Quede, Lázaro Rodriguez y Ma-  
thias Lopez de esta verindad =  
testigos por el otorgante =

Agustin Quede



Ante mi



Joseph Murillo  
de este

que copia en 30 sel  
como mes, y año de notor }  
sello texeror.





SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten signatures and text, including a large circular flourish.]*





Heinre maravedis

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

{ Códice de Juan Inoco }

En la villa de Huelva el veinte y tres dias de el  
mes de Junio de mil setecientos ochenta y dos años,  
ante mí el C<sup>o</sup> del Rey n<sup>ro</sup> & Público, y del Jurgado  
de ella, y testigos que se expresaron, Juan Inoco el  
mayor Conde de esta villa, a quien loy fue co-  
nocido, y está en su entero juicio; de lo que por ante mí  
hicieron testigos en esta villa, a los veinte y seis del mes  
de abril de mil setecientos setenta y nueve, junto con  
su mujer Lorenza Abila, otorgó su testam<sup>to</sup>, y última  
voluntad; y en el día de aca veinte y dos del presen-  
te mes, por ante mí, y testigos, otorgó Códice, para  
aumentar, y quitar del dicho testamento lo que tuvo  
por conveniente para dexar de su conciencia;  
y teniendo aora que aumentar, lo hare en esta

forma  
Que por quanto en el citado Códice, manda que a la  
dicha sumuger Lorenza Abila, para en cuenta del  
pago que se le debe hacer de la mitad del Caudal que  
tienen, y le pertenere por el fuero del vaxlio, se le  
adjudique por el precio de su trasacion la Casa pe-  
guada que tienen junto a la principal de un mo-  
rabe, contigua a la de Aguirin. Quede de esta  
Causa, en atencion a no tener conal la dha  
es su voluntad, y manda, que caso la mis-



ma circunstancia de trasacion, y cuenta de pago,  
sele de, y adjuque el que le correspondia de la  
real de la dha casa principal, en seguida, que  
esta vien claro el que queda ser, para que de  
esta forma tenga mas comodidad en su abita-

cion  
Lo qual manda se guarde, cumpla, y execute, sin  
contra benicion alguna, y entado lo que no fuere con-  
trario a esto, el dho se. testamento, y codicilo, de la  
en su fuerza, y vigor, para que tenga efecto  
y no yotio. En su testimonio asi lo despo, otorgo  
y no firmo como saber, lo huro asi xxueve  
uno de los testigos que lo fueron, Fern.<sup>do</sup> Bueno  
Juan Gonzalez Gubierrer, y Antonio Delgado,  
do, de esta verindad =

testigos por el otorgante =

Fernando Bueno

Ante mi

Joseph Murillo  
de Aites

Saque copia en 30 del  
mismo mes, y año de su  
otorgam. sello tercero;



Veinte moraverias



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVELLAS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS CUENTA I  
DHS.

Escritura de venta de Casa  
a Pedro González de esta villa

Yo el Sr. D. Gabriel Corrales Pro de  
esta villa, y Coleccion de Fiebre de su Iglesia  
Parochial, digo es así haber fallecido en esta villa  
Juan Guerra vecino que fue de ella, quedando una ca  
sa pequeña en la Calle que llaman de Santa Mar  
tina, que linda por la una parte con Casa de Sta  
nuel de la Cruz, y por la otra con la de Juan el  
Marquez de esta villa, y ha biendo quedado en  
su casa por heredero, y para el pago de sus funerales,  
y distribuir el sobrante en Misas, y sufragios  
por el referido, se ha de precioso el enagenar dicha  
Casa, en una abencian como tal Coleccion, usando de  
la facultad, y dominio que para ello me diere. En la  
mejor via, y forma que puedo, y por otro halugar,  
dicho que vendo, enageno, y loy en venta real  
por puro de heredad, desde oy en adelante para  
siempre para siempre valdero, la mencionada casa  
digo declarada, y deslinada segun del presente  
se halla, con todas sus entradas, y salidas, y con  
sus derechos, y servidumbres, y quantos tiene  
que pertenecen de ella, y de no a Pedro Gonzalez



verino desta villa, para el referido, y quien su  
 causa hubiere en qualquiera manera, por el precio,  
 y cantidad de quatrocientos a 300, que me he de dar  
 y pagado a toda mi satisfacion, de que me doy por  
 entregado, por lo qual renuncio las leyes de la villa  
 numerada, pecunia, entrega, puestas, y otras que  
 se usaron en forma. Declaro que la dicha casa no va

letras cambiada, que la dicha, y en el caso  
 que mas valga, o que sea valer, de la demas  
 y mas valor en qualquiera manera, que sea  
 a nombre de la testamentaria, el dicho, y cada  
 y donacion, pura, perfecta, acabada, en boca  
 de las que el dho llama inter vivos, del dho  
 comprador y los suyos, con ensinuacion, por lo que  
 al nombre de la dicha testamentaria. Renun-  
 cio la ley del homenaje Real, que en las  
 Cortes de Alcalá de Henares quebrada de lo que  
 se comprara, vende, o se comprara, por una, o mienta  
 de la mitad de su precio, y los quatro años  
 para repetir el engano, y que se redugere  
 este contrato a su valor, si lo padeciera, y las  
 demas leyes que con ella concuerdan, y de  
 de oy para adelante, como tal Coleccion  
 de poderes, de nro, quito, y aparto a la dha testa-  
 mentaria, del dho, accion, propiedad, señoría,  
 posesion, titulo, uso, y curso, y otros qualesquiera  
 derechos que le puedan pertenecer a la dicha  
 casa, todo lo qual del mismo nombre, y de lo





86  
Renuncio, y trasgaso en el dho comprador, y los suos,  
para que como propia, lagore, gore, cambie, y  
enagere a su voluntad como dueño absoluto, de cosa  
sua, libre, y adquirida, confueta, y dho titulo de  
compra, y buena fe como esta lo es, y el mismo  
nombre de dho poder que se requiere, contitu  
riendole en su mismo lugar, en su dho, y causa  
propia, para que por su auctoridad, o judicialmen  
te entre en dha casa, tome, y agienda lagore,  
sion, y tenencia de ella, y en el interin que lo  
haze contituya a la dha testamentaria, y sus  
viene, por su Inquilina, colona, heredera, y  
posehedora para ponerlo en ella siempre que  
logida, con la clausula del contituto en forma  
oblig a la referida testamentaria, y sus vie  
nes, a la obision, seguridad, y saneamiento de esta  
venta, en tal manera que esta mencionada casa  
le sea cierta, y segura en todo tiempo, y libre  
de toda carga de censo, hipoteca, obligacion, e  
pea, y general que se latiene, y en lo seguro  
del mismo nombre, y de lo contrario, se le pagara de  
lo vienes de la testamentaria, la cantidad re  
cida, las mejoras, y reparos que hubiere he  
cho en esta dha casa, el mas valor que por causa  
de lo tiempo hubiere adquirido, y todo quanto  
por causas de esta venta se le deba satisfacer,  
los daños, y costas que se le siguieren, a que  
oblig a la testamentaria, y sus vienes, como asi





Utius maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

mismo aque selga a la voz, y defensa de qual  
quiera pleyto, debate, o indiferencia que  
sobre ella fuere movido, pues siendo Reque-  
rida por parte del comprador, y los suos (en que-  
quiera estado que estubieren, aunque este  
hecho la publicacion de Probarias) toma-  
da la dha testamenteria, y sus bienes, la  
voz, y defensa, y los seguimientos, y acabada an-  
tes de esta fecha, y de los autos, desahucios,  
el comprador, y los suos en quietud, y pacifica  
posesion, libre, y quieto de todo ello, y todo lo  
de executar como si aqui fuese hecha  
liquidacion, y esta escriptura fuese exe-  
cutiva de pleno arigo, a el dia que llegare  
el referido caso, y esto solo con el consentimiento  
del comprador, y los suos, en queta difiere, y  
sin otra prueba de quele rebelo aunque  
de dho se requiera, que renuncie a el dho  
nombre, a la fincra, y cumplimiento de  
todo lo qual obligo los bienes de la dha testa-  
mentaria habidos, y por haber en esta forma  
y conforme a dho, con poder a las Justicias, y  
Jures de Su Magestad, y en especial a las



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.**

de esta villa para que le apremien a su cumpli-  
miento, como si fuese sentencia pasada en aultho-  
ridad de cosa juzgada, consentida, y no apela-  
da; Renuncio del mismo nombre todas las leyes,  
fueros, y dños de su favor, y la Gral Enforma. En  
cuyo testimonio como tal Colector, a nombre de la  
dha Jentamentaria ari lo digo, y otorgo ante el pre-  
sente <sup>no</sup> es del Rey nro Sr, publico, y del Jorgado de  
esta villa de Leonhel en ella a tres dias del mes  
de Julio de mil setecientos ochenta, y dos, y el otorgo  
ante que yo el <sup>no</sup> es de fee conuco, firmo, sien-  
do testigos <sup>no</sup> convenientes Ambrosio Pedraza  
Lopez, y Christobal Ambrosio de esta villa

D<sup>n</sup> Gabriel Torrepn  
Conales delatorre i toro

Ante mi  
Joseph Murillo  
de Oteros



SEPTIEMBRE DE MIL  
MIL OCHOCIENTOS Y VEINTE  
DOS.



*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten signatures and names, including a large, prominent signature in the lower left corner.]*





Señor de matamoros.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVERTIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

Testam<sup>to</sup> de Juan Herrera

En el nombre de Dios todo poderoso Amen = Sepase  
por este testam<sup>to</sup> y última voluntad, como yo Juan  
Herrera vecino de esta villa, natural del valle de  
Matamoros, hijo legitimo de Jho. Sanchez Herre-  
ras, y de Beatriz Mendez, difuntos; estando enfer-  
mo en cama, y sano del juicio, y entendimiento na-  
tural qual Dios nro. Padre seuido darne seoyen-  
do como creo en el misterio de la santissima Trini-  
dad Padre, hijo, y Espiritu santo tres personas distin-  
tas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas que  
tiene, cree, y confiesa nra. Santa Madre Iglesia  
Catholica Romana, vasa de cuya fe, y verdadera  
creencia he vivido, y protejo vivir, y morir, como Ca-  
tholico, y fiel Christiano que soy; Temiendome de la  
muerte que es natural a toda humana criatura,  
desseando poner mi Alma encaxera de Saluacion  
para conseguir la Gloria para que fue criada, me  
valgo del amparo de Maria Santissima Nuestra Señora  
Madre de nro. Redemptor verdadero Dios, y hombre  
aqueen pido, y Suplico me ayude en esta dispo-  
sicion, e interceda con su precioso hijo de su Alma  
a mi santa Gloria quando de este mundo salga

Amen  
Dispongo este testam<sup>to</sup> y última voluntad





entamarese siguiente

Primeram<sup>te</sup> mando, y encomiendo mi Alma a Dios  
nro & queda vivo, y Redimio como preciosa sangre  
pasion, y muerte, y mi cuerpo de la tierra de que  
fue formado

Mando que quando Dios nro & fuere servido  
carne de esta miserable vida, mi cuerpo sea  
sepultado en la Iglesia Parrochial de ella, y que  
paren a mi Entierro que ha de ser de tres lecciones  
el Sr Cura, y los Capellanes de ella, por quienes se  
medie una Misa Cantada con vigilancia  
manos, y Vigonios, y se pague la limosna de  
tumbada

Mando que mi cuerpo sea sepultado, de que se  
fado en Abito de nro Padre <sup>de San</sup>

Alas mandas porras, que cada uno de los mandos  
de cada uno en real de nro limosna por  
una vez, con que las esclavo de lo mismo viene  
Deudas a benignidad en buena verdad, se pague  
de mis vienes, y se obtien las que se me deban

Mando se ligar seis Misas votivas de cada  
de tres & de nro forma = una de este de mi  
nombre = otra del santo Angel de mi Guardia  
otra a los santos de mi devocion = otra por los  
difuntos de mi obligacion = otra por las Animas  
vendidas del Purgatorio = y la otra por penitencia  
matumplida

Mando se ligar una misa del soberano  
los Misas, de aquotro & de

Mando que por las Almas de mis Padres se  
gan los Misas de cada





Mando que por las Almas de mis suegros J<sup>ho</sup> M<sup>er</sup><sup>89</sup>  
der, y Maria Rodriguez, se digan dos Misas ve  
zadas

Mando se digan por mi Alma veinte Misas ve  
das, e adon J<sup>ho</sup>

Declaro estar casado en esta Villa de el Puerto del  
raylie con Maria Mender, e vivo matrimonio  
no tenemos hijos algunos, y por un error del dicho fue  
no le corresponde a la dicha mi Mujer la mi  
tud de los bienes que tenemos, y la otra mi; y asi lo  
digo para que conste

Declaro que la mitad de la Casa de via morada, es  
mia, y de mi mujer, y la otra mitad de Benito  
Mender mi cuñado, y el corral de uello de J<sup>ho</sup>

Mender, mi cuñado; y asi lo digo para que conste  
Y para cumplir, y pagar etemi testam<sup>to</sup>, y lo conste  
nido en el, de lo, y nombre por mis Albarcas Gene  
les, executores, y cumplidores, ashami mujer, y  
ami hermano viviente Remeras, a los quales

yo cada uno in solidum doy todo mi poder cum  
plido, para que lo ejecuten, sobre que les encargo  
la conciencia, y les prometo el tiempo que para  
ello necesitaren, además de que por lo les esta  
concedido

Y despues de cumplido, y pagado etemi testam<sup>to</sup>, y  
lo contenido en el, de lo que quedare, y me con  
ponda, d<sup>os</sup>, y acciones, inbituio, de lo, y nombre por  
mi unica, y universal heredera, en adelante no  
teno los furosos, a la d<sup>ha</sup> mi Mujer Maria  
Mender, para que lo ope, a la, y herede, con  
inducion de Dios, a quien pido me en





EL DOCEAVO DE MAYO, VEINTE  
TRES DE MAYO, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

comiende  
Público, anulo, loy por ningunos de ningun vallo  
ni efecto otros qualesquiera te han, y demas de  
posiciones que antes dia hecho que quier on  
valgan, ni hagan fe solo este que he de ser  
mi última voluntad. En cuyo testimonio an  
todas, y todas ante el presente es del Rey  
nro Sr. Público, y del Juzgado de esta villa de  
Alcañal en ella a veinte, y uno de Julio  
mil setecientos ochenta, y dos años, y el otorgante  
te que yo el es loy fee conozco, y esta en su  
entero juicio, no firmo porque desso no se  
lo hizo a su ruego uno de los testigos que  
fueron, Juan Berjano, Bartholome Berjano,  
no, y Diego Clemente de esta ciudad =  
testigos por el otorgante =

Juan Berjano  
Ante mi  
Joseph Murillo  
de Alcañal



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

Escritura de venta de mercado  
de Pedro Gonzalez de la Pisona

Sepase como yo Juan Gonzalez Gubiernero yo se  
esta villa, digo soy dueño, y poseedor de un mercado  
murado de pared de Cabida de fanegas y media de tierra  
de en sembradura, del sitio del Collero de este ter  
mino, que linda por una parte con mercado de Juan  
Torrisco, y una de Juan Villalobos, y Man. Morado,  
y por las demas con baldio de esta villa, que es vien co  
nocido, y se halla libre de todo censo, carga, y tribu  
ten obligacion, especial, y Gual, que no la tiene, y asi  
lo aseguro, como tal de que soy del dicho mercado, aqui se  
clarado, deslindado, segun del presente se halla, con  
todas sus enbarras, y salidas, y con, columbras, dias, y  
servidumbres, quantas tiene, y le pertenecen de mo  
y de dño: En la misma via, y forma que queda, y por dño  
habiendo, como que lo vendo, enageno, y doy en ven  
ta real por puro de heredad de este oy en adelante,  
para siempre fijas y valederas, a Pedro Gonzalez  
de rino de esta villa, para el referido, y quien su causa  
hubiere en qualquiera manera, por el precio de que  
viera, y de, que me habido, y pagado a toda mi satis  
facion, y de que me doy por entregado, por lo qual donuncio  
las leyes de la non numerada, pecunia, entrega



queba, y otorgo Niño en forma. Declaro que el  
Zercedo no vale mas Cantidad que la Reuida, y en lo  
quemas valga, o queda valen de la demania, y por  
valor en qualquiera manera que sea, haq, y gracia  
y donacion, pura, perfecta, acabada, irrevocable  
las que el dño llama inter vivos con insinuacion  
el dño comprador, y los siros por via causa Renun-  
cia la ley del hordenam<sup>to</sup> de las Cortes de Toledo  
de Henar<sup>3</sup>, que trata de lo que se compra, vende, o  
permuta, por mas, o menos de la mitad de su justo pre-  
cio, y los quatro años para repetir el engaño, y se  
dijese que el contrato au valor si lo padeciera, y la  
demas leyes que con ella concuerdan; Tales de oy  
en adelante me dexare, quite, y aparto, del dño, accion  
propiedad, señorio, posesion, titulo, uso, y Reuocacion  
otras qualquiera que me quedar pertenecan de  
mencionado Zercedo, todo lo qual en el mismo forma  
Zedo, Renuncio, y traspaso en el citado comprador  
los siros, para que como suyo proprio lo tenga, y  
posea, venda, cambie, y enagenen su voluntad  
como dueño absoluto de cosa suya, propia, y  
adquirida con justo, y dño titulo de compra, y buena  
fee como esta lo es, y le doy el poder, y se requiera  
constituyendole en mi mismo lugar, en mi dño, y  
Causa propia, para q, por mi auctoridad, o judicial  
tome, y aprehenda la posesion, y tenencia del  
Zercedo; y en el interin que lo haviere me constituiré por  
su Inquilino, Colon, thenero, y poseedor, para  
ponerlo en ello siempre que me lo pida, con la Clau-  
sula del contrato en forma. Me obligo a la obediencia,  
seguridad, y Buream<sup>to</sup> de esta venta en tal





manera que de qualquiera pleyto, debate, o indifferencia que sobre ella fuere movido (siendo requerido por parte del comprador, y los suyos, en qualquiera estado que estubieren, aunque este hecho la publicacion de Probanza) tomare la voz, y defensa, y los seguire, y acabare ami costa hasta vencerlos, y desas del comprador, y los suyos en quietud, y pacifica posesion, y lo mismo han de hazer mis herederos lo qual los obligo por la presente; y no cumpliendo asi por no poder, le bolvere la Cantidad Reunida, pagandole las labores, y aumentos que hubiere hecho, los danos, y costas que se le siguieren, con el mas valor adquirido por los tiempos, y todo que ante por razon de esta venta le deba satisfacer, y todo lo qual como aqui fuere hecha liquidacion, y esta escritura fuere executiva de pleno derecho, y de aya que llegare el caso referido, se me ofende con solo el juramento en lo referido, y sin otra prueba de que debo aunque se me requiera que renuncio. Ha firmada, y cumplido de todo lo qual me obligo con mi persona, y bienes, a bido, y por haber, en toda forma, y conforme a dho, y lo que podex alas Justicias, y heredes de Su Mag<sup>d</sup>, y en especial alas de esta villa para que me apachenien a lo aqui contenido, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada por mi consentida, y no apelada; renuncio todas las leyes, fueros, y dho, semi favor contra General del dho en forma. En cuso testimonio asi lo digo, y otorgante el presente en el dho de <sup>no</sup> el Rey nro Sr. Publico, y de la villa de Alconchel en ella a





Heinte maravedis.

SELI O AVARTO, VEINTE  
MARAVELIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA I  
DCS.

diez y ocho dias del mes de Agosto de mill  
setecientos, y ochenta, y dos años, y el diez y  
te que yo el es<sup>no</sup> Rey fue conuco, firm  
siendo testigos, Juan Tobiaso Martin  
Mendez, y Juan Barreda de esta  
verindad =

Juan<sup>o</sup> Gonzales Guerecas

Antem  
Creyo  
Joseph Murillo  
de Jerez





Se late mandamos.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARA VEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

Manuel y Maria }  
Sanchez Promero de esta Villa }

Manuel Sanchez Promero, Jefe Sanchez Pro-  
mero, y Maria del Pilar Sanchez Promero, ve-  
cinos de esta Villa, en la mejor via, y forma que  
podemos, nos es permitido, y por dho haluoga, don-  
damos que damos todo nuestro Poder cumplido, como  
se requiere, es necesario, ma e queda, y de ba  
valer a don Antonio Carravieso, y Victoria Prou-  
rador del numero de la Real Chancilleria de la  
Ciudad de Granada, generalmente para todos  
nuestros pleytos, Causas, y negocios, Civiles, Crimi-  
nales, Eclesiasticos, y Segfars, comenzados, y por  
comenzar, que demandemos, y defendamos, con que  
desquiere comunidad e, y persona e particular  
de, y en ellos, y en cada uno, paxera ante su  
Majestad, y Señores de sus Reales Consejos,  
Chancillerias, y Audiencias, y ante su Santidad,  
y su Sumario Apostolico, y otros Señores, y Jus-  
ticias que con dho queda, y de ba, y pida, deman-  
de, respondades, niegue, requiera, que nelle, y  
de, saque Exemplares, testimonios, y



40  
dos papeles que nos pertenecan, y lo pre-  
sente; o ponga excepciones, declinacion, Jurisdic-  
cion, pida beneficios de Reputacion, presen-  
te Escrituras, testigos, y Probanzas, lache, y  
tradiga lo Encomendado; Recuse Jurados, Letra-  
dos, <sup>nos</sup> Escribanos, y Notarios, espere las Causas de  
las Reuniones si lo necesitaren, y las  
jure, puebe, y se aparte de ellas; haga, y  
pida, se hagan por las partes contrarias los  
juramentos de Calumnia, y de inocencia, y otros  
que combengan; haga Excomuniones, seve-  
rios, de consentimientos de soltura, abra-  
embarcos, haga venta, o remate de bienes  
ajenos, traspaños, tome posesiones, y ampa-  
conclua, pida, y oiga autos, y Sentencias  
interlocutorias, y definitivas, y consenta  
favorable, y oelo contrario, y perjudicial  
de, y suplique, y suplas las Apelaciones, y  
suplicaciones donde con Dios queda, y de  
que Provisiones, y Cédulas Reales, Bulle-  
tos, Requisitorias, y mandamientos, y lo pre-  
sente, y haga intimar donde, y a quien se  
dirigieren, haciendo que todo se lleve a su  
y debido efecto, obrando todo lo dicho tan-  
to en los autos que en el presente ten-  
gamos pendiente, como en todos los demás  
que en lo subscrito nos ocurran, y sobre



banqar, que para todo ello, cada cosa, y parte con  
 lo incidente, y dependiente, le damos poder tan  
 cumplido que por falta de el no hade de ser  
 cosa alguna por executar en todo lo que se  
 ofreciere, como nosotros mismos lo haviamos  
 siendo presentes, con libre, franca, y general  
 administracion, y facultad de enjuicias, y sob  
 tituir en quien quier, y las cosas que sea su  
 voluntad, rebocar unos substitutos, y nombrar  
 otros de nuevo, que a todos relevamos en forma,  
 acia finera nos obligamos con nuestra  
 persona, y viene a bidos, y por haber en  
 toda forma, y conforme a lo, con renuncia  
 cion de todas las leyes, fueros, y dnos. de  
 nuestro favor, y la General en forma: En  
 cui testimonio asi lo decimos, y otorgamos a  
 te el presente <sup>no del Rey nuestro senor</sup> es  
 Publico, y del Jurgado de esta villa de Alcon  
 chel en ella, a <sup>veinte y tres</sup> dias del mes de Agosto  
 de mil setecientos ochenta, y dos años, y con  
 garde que yo el <sup>no</sup> Rey fee conozco, firmaron  
 lo que supieron, y para que no uno de los topes  
 que lo fueron. *Juan Malpica, Garcia Pizarro,*  
*Benito Pizarro, etc.*  
*Manuel Sanchez con el Rey*  
*de Alconchel*  
*Juan Malpica*  
 Oy Antena  
 Joseph Murillo  
 de Alconchel





SELLO CUARTO, VEINTE  
MIL MARAVILLAS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a document or petition.]*







Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINT  
MARAVEDIS, AÑO DE M  
SETECIENTOS OCHENTA

Escritura de Cambio y permuta  
de Casas, entre Manuel Montoya,  
y Ana varquer su muger, y Isabel,  
Marta, y Antonia Perz Larco,  
hermanas de esta verindad.

Separe como nosotros Manuel Montoya, y Ana  
varquer legitimos consohos vecinos de esta villa,  
de la una parte, y de la otra Isabel, Perz Larco,  
Marta Perz Larco, y Antonia Perz Larco, her  
manas enteras, señado solteras, de esta verin  
dad, y de la otra Ana varquer, con licencia del  
es presado mo marido quemela dio, y conzedio en  
vabante forma para otorgar lo que aqui  
se contendra, que de que fue pedida, conzedida,  
y asentada como corresponde, el presente día  
de la fee de 2 de ella de año, todos juntos de  
man comun avor de uno, y cada uno de nosotros  
por si, y por el todo insolidam, y renunciando, es  
no expresamente renunciando la Ley de  
Dobos Rea de bendi, y demas de la man comun  
nada: Decimo es en que nosotros los dichos Ma  
Montoya, y Ana varquer, somos dueños



de una Casa que tenemos en la Calle de la Cruz  
de esta villa, que linda por la parte de  
arriba con casa de Manuel Gualdo, y por la de  
abajo con casa de Juan Infante de esta  
ciudad, que es bien conocida, y se halla libre  
de todo censo, carga, obligación, especial, y ge-  
neral, que no latiere, y así lo aseguramos, Lo  
nuestro las dhas Isabel, Maria, y Antonia  
Perez Lario, somos dueñas de una Casa que  
tenemos en el texero de esta villa, que lin-  
da por la parte de arriba con casa de seba-  
tían Pina, y por la de abajo con la de  
Bartola de esta villa, que es bien conocida,  
y se halla libre de todo censo, gravamen, carga,  
y otra obligación, que no latiere, y así lo ase-  
guramos. Como tales dueñas, que somos de las dhas  
Casas aquí declaradas, y de lindadas segun de  
presente se hallan, con todas sus entradas y  
salidas, usos, costumbres, usos, y Benivendos  
quanta s tienen, y le pertenecen de No, y  
dño. En la mejor via, y forma que podemos  
por dño halugar, por nosotros, y en nombre  
de nuestros herederos, y subditos, y de los  
que de nosotros, y ellos hubieren título, y  
su, y poseer, y de los que de los que en  
este caso no pertenecen, obligamos que  
cambiamos, trocamos, y permutamos la una  
Casa con la otra, y la otra con la otra



en esta forma: nosotros los citados Manuel Montoya,<sup>975</sup>  
toya, y Ana Varguer, damos alas dhas Isabel, Ma-  
ria, y Antonia, Perez Larco, la mencionada <sup>nra</sup> Casa  
que ha declarada, por la suya, y ademas le hemos da-  
do, y entregado por el mas valor que tiene Docien-  
tos y sesenta y tres, y noventa las referidas In-  
del, Maria, y Antonia, Perez Larco, damos a los  
inmunes Manuel Montoya, y Ana Varguer,  
la dha nuestra casa que se ha declarada, por  
la suya, y los Docientos, y sesenta y tres que hemos  
recibido de los supradichos a toda nuestra satis-  
faccion, seguemos damos por entregadas por la  
qual renunciamos las leyes de la non numerada,  
peunada, entrega, prueba, y otorgamos. Ni o  
enfermos. Conferimos que con los Docientos y  
sesenta y tres, dados y recibidos, tiene igualdad es-  
ta existencia, y no por engaño contra vien-  
tura de nosotros, y de la demasia de valor que  
hubiere en qualquiera manera, y parte, ni ha-  
remos la una parte de dha, gracia, y donacion,  
pura, perfecta, acabada, irrevocable de las que  
el dho llama inter vivos con insinuacion, so-  
bre lo qual renunciamos la ley del herencia-  
miento Real de Castilla de Penas, y reme-  
dio de los quales, y demas años, del engaño, y de  
mas leyes que con ella concuerdan, y desde  
oy en adelante para siempre jamas, nos de-  
damos, dexamos, quitamos, y quitamos





Señal de maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

Seldão, acion, propiedad, señorio, señorio, título  
y Rreino, y otros qualesquiera que nos puden  
xar pertenecer a las dhas Casas, todo lo qual  
en la misma forma, la una parte a la otra  
y la otra, a la otra, nos lo pedimos, venun-  
ciamos, y transparamos, para que cada uno de  
nosotros aya parte si lo señorio, y viene  
quenos corresponde por esta permula, can-  
do, y trueque que llevamos hecho, y que con  
nuestros propios los creamos, y de la casa que  
acada parte corresponde dispongamos, a  
nuestra voluntad, como del linero Rreino  
Tanto como poder en causa propia con  
clausula de contributos, para aprender la  
señorio, y en señal de ello nos entregamos  
esta escriptura para que, en lo que toca  
acada uno, vemos de ella quando y como  
nos combenga, contribuyendonos la una parte  
de a la otra, y la otra a la otra, por Inque-  
lino, herederos, colatros, y señores, para  
ponerlos en ella siempre que nos lo pida-  
mos. Nos obligamos a la obision, sequida  
y ganamiento de todo, y de qualquiera pleyto





Ceñire maravedis.

SEILLO QVARTO, REBENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS OCHENTA Y  
DOS

debate, o indiferencia que qualquiera de  
nosotros fuere movido, procurando de desposar  
o inquietar por qualquiera manera, o pretension,  
siendo el otro que se toma la posesion, y de  
fensa, y lo seguire, y acabara con toda fuerza  
de su derecho posesion, y sino lo cum  
pliere, no quisiere, o no pudiere, queda tomada  
la posesion que haora se ha dado en pago de la de  
que fuere desposado, y cobre el mas valor que  
pudiese tener, o cobre todo el que por entonces  
hubiere la dicha posesion desposada, y las costas,  
y danos que se siguieren, como si en lo uno,  
otro hubiere liquidacion, y esta escritura  
sea para executiva de lo que se acordado, a el  
fin que llegare el caso referido, lo que se  
espere con un juramento que mereca,  
y esta escritura en que lo firmamos, y nos  
relatabamos de sus puntos. Toda firmada  
y cumplimento de lo que nos obligamos  
con nuestra persona, y bienes a todos,  
y con haber en cada forma, y conforme  
a lo que damos poder a las Intervenciones, y que  
se ha acordado, y en especial a las







97  
alguna, semi libre, y espontanea voluntad, y  
quando tengo hecha proteccion en contrario  
y si pareciere la reboca, y no pedire a bolicion,  
ni relajacion de este juramento a quien lo pue  
da conceder, y aun quese me otorgue no sea  
re sea remedio en manera alguna, va  
lo las penas del perjurio, y de quebrantadora de  
la Religion Catholica del juram<sup>to</sup>. En cuyo  
testimonio asi lo decimos, y otorgamos ante  
el presente <sup>no</sup> es del Rey nuestro P<sup>u</sup>blico  
y del Juzgado desta Villa de Alconchel  
en ella, a quatro dias del mes de Septiembre de mil  
setecientos ochenta, y dos años, y los otorgan  
tes que yo el <sup>no</sup> es de Loy fee conozco, no firma  
xon por que si se non no saben, lo hizo asi  
xunque uno de los testigos que lo fueron  
Agustin Baaxiga, Manuel Sanchez Gato,  
y Juan Prondan desta Verdad =  
testigos por los otorgantes = entre P<sup>u</sup>ngones =

Juan Prondan  
E

Antem  
C<sup>o</sup> Grego Murillo  
de Alites  
E





Diez y siete maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MAYORIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten signatures and names, including 'Antonio' and 'de...']*





Veinte maravedis.

VELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AND DE MIL  
CIENTOS CCHENTA Y  
TRES.

Escritura de venta de Casa  
a Antonio Pareno de Chaves

Yo yo se como nosotros Joseph varquez Maxim,  
y Joseph Gonzalez legitimos convecos verinos de  
esta villa, y de la otra con licencia del expresado  
mi marido quemela dia y convecio en vabante  
seamos y adu flogas lo que aguese contendia, que  
se fue pida, convecida, y vregada como co-  
responde el presente es de la fee de de ella van  
de ambos puntos de mancoman adon de uno, y ca-  
da uno de nosotros por, y por el solo insolidum  
Renunciando como expresamente Renunciemos  
la Ley de Dubus Rex de bendi, y demas de la  
mancomunidad. Decimos Esas, que nosotros somos  
dueños señores, y poseedores de una Casa que tiene  
por nombre Calle de la casa de esta villa,  
que linda por la parte de arriba con otra de  
nuestro marido, y de arriba de arriba con casa  
de Antonio Velano verino de la cue de de  
de los Cuarteros que es ven conocida, y se  
tiene de todo terreno, cargo, y de adamen, obli-  
gacion, y General queno lo tiene, y di-  
guamos; Como tales dueños que somos de



la dha Casa aqui declarada, y deslindada segun del presente se halla con todas sus en-  
tradas, y Salidas, usos, costumbres, dias, y de-  
vidumbres, quantas tiene, y le pertenecieren  
hecho, y de dño. En la mejor via, y forma que  
podemos, y podemos ha lugar; otorgamos, que  
vendemos, enagenamos, y damos con venta  
y cal por puro de heredad desde oy en adelante  
lante para siempre jamas valdero, a  
Antonio Praseo vecino de esta villa, por  
ra el referido, y quien su causa hubiere  
re en qualquiera manera, por el precio,  
Cantidad de Lumentos ochenta, y cinco  
y quinientos reales, y pagado a toda rue-  
da satisfacion, de queros demas por en-  
gados, por lo qual renunciamos las leyes  
la non numerata pecunia entera, y  
ba, y otorgamos como en forma. Declaramos  
mos que la mencionada Casa no vale mas  
Cantidad que la recibida, y en el caso que  
mas valiere, o queda vales de la demas  
y mas valor en qualquiera manera que  
sea, haremos que el dho donador, para per-  
fecta, acabad, y irrevocable, de lo que el  
dho llama en testigos, de lo que conyugados  
y los suyos conyugados, por dha causa  
renunciamos a la ley del no venderse.





sta en las Cortes de Alcalá de Henares, que  
 trata de lo que se compra, vende, o permuta, por  
 más o menos de la mitad de su justo precio, y  
 los quince años para repetir el negocio, y que  
 se redujese este contrato a su valor si lo pa-  
 deciera, y las demás leyes que con ella conve-  
 nían; Desde oy para adelante, nos de-  
 sistimos, quitamos, y apartamos, del dño, acción,  
 propiedad, señorio, posesión, título, uso, y Renta  
 en otros cualesquiera que nos quedan por te-  
 ner en la dha Casa, todo lo que en las mis-  
 ma forma cedemos, renunciados, y traspa-  
 mos en el mencionado comprador, y sus herede-  
 ros para que mediante ello, la tenga, que-  
 ra, venda, cambie, o vendiere a su volun-  
 tad como dueño absoluto de cosa suya propia,  
 a todo, y a cualquier confueto y dño título de  
 compra, y buena fee como esta lo es, de una  
 Casa de dños la posesión que nos le comben-  
 ga, y poder cumplido para que pida, y tome  
 judicial, o extra judicial, y como mejor quier-  
 ta le tenga, y en el interin que lo haxe nos  
 contribuiremos por sus Inquilinos, colonos, heredos,  
 res, y poseedores para ponerlo en ella siem-  
 pre quando se pida, contra Chantre del caso  
 título en forma. Nos obligamos a la obispor-  
 dad, y sucesores de ella en





SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAÑONIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

tal conformidad, que se qualquiera pleyto, debate  
o indiferencia que sobre ella fuere movida  
tomaremos la voz y defensa, y los seguiremos  
mor, y acabaremos a nuestra costa (Enquien  
quesea estado que estubieren, aunque en  
hecho la publicación de Probanza, siendo  
requeridos por parte del comprador, y lo  
suos) hasta venzerlos, acobardos, y despar  
inquieta, y pacifica posesion, y como ha  
de hacer nuestros herederos a lo qual los ob  
gamos por la presente; y no cumpliendolo  
por no poder le habremos la cantidad  
revenida, pagandole las mejoras que hubiere  
de la obra casa, el mas valioso que por  
zon de los tiempos hubiere adquirido, y  
do lo demás que por motivo de esta ven  
le debamos satisfacer, como asi mismo lo  
daños, perjuicio, y menoscabos que se les  
zer, todo como si aqui fueran hecha liquida  
cion, y esta escriptura fuera executiva  
de plaza asignado a el dia que llegare  
el caso referido a todo lo qual venon  
de aprehension, y efectos, con solo el  
juramento en que lo firmamos, sin galar







pues por que es de mi utilidad y conveniencia  
el hazerlos, declaro que los tengo sin apremio  
ni fuerza alguna, de mi libre y espontanea  
voluntad, y que no tengo hecha proteccion en  
contrario, y si pareciere la cosa, no pedia a  
nada, ni Relaxacion de este juramto a quien lo  
da conveder, y aunque se me denique no vna

de Remedio en manera alguna, caso las pones  
del perjurio, y de quebrantamiento de la obligacion  
con el juramto. En fe de lo qual yo el dicho  
de presento. Es del Rey  
ante el Jefe de la villa de  
Publico, y del Jefe de la villa de  
en ella a seis dias del mes de Septiembre  
de setecientos ochenta y dos años, y lo firmo

antes que yo el es doct. de la Real Academia de las  
de que soy, y por que no uno de los de  
por que lo fueron, valentin Barriga,  
Cordero, y Juan Joseph Soriano de esta  
verdad = tiempo para el presente =  
Jose Barquez = valentin barriga

Ante mi  
Joseph Hualls  
de Jefe de la villa de



Carta de Maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
SETECIENTOS OCHENTA  
DOS.

Orden a D<sup>o</sup> Diego Osorio Perez

En la villa de Honchel a veinte y tres dias del  
mes de septiembre de mil setecientos ochenta y dos  
años ante mi el Es<sup>to</sup> del Rey nro S<sup>o</sup> Publico, y del  
Juzgado en ella, y testigos que se expresaron,  
pasecieron, Juan Miguel Delgado P<sup>o</sup>, el Sr  
Juan Noble Maxin Alcalde ordinario en  
ella, en Gonralo Pransel de la Vega, Miguel  
Diez Caneco Teniente de la Compañia de Mi  
licia y Aband<sup>o</sup> de esta villa, Miguel San  
chez Gata Alferrez de esta Compañia, Juan  
Cunplido <sup>mpañ</sup> <sup>Carado</sup> Joseph Gata, Juan Infante, Juan  
Rodriguez, Juan Forbisco, Andres Sanchez  
Gata, Roman Cordero, Juan Moreno, Juan  
Pronoban, Andres Sanchez Ledesma, Juan San  
chez Gata, Vicente Venter, Antonio Maxin,  
Manuel Sanchez Gata el Mayor Ondia, Vicer  
te Sanchez, Juan Donvello, Juan Maxin,  
Manuel Malicias, Ventura Sanchez, Juan  
Sanchez Mahuq, Juan Esteban Sindico  
Daronero de esta villa, Joseph Gualdo, Ma  
nuel Mamallo, Manuel Sapia, Christoval  
~~Sanchez~~ <sup>de</sup> <sup>San</sup> <sup>Simon</sup> <sup>Sapia</sup>, todos  
de esta Verindad, y Gran Senor, y criados



de ganados de Texoa, a losquales ley fecontra  
yenta mesor via, y forma que pueden, y podria  
ha lugar, otorgan quedan todo su poder cumpla  
do, el que mas pueden es necesario, y de ba  
lex, segun se requiere, a D<sup>o</sup> Diego Osorio de  
xer Procurador del numero de la ciudad de  
dator, para que a su nombre, representando  
sus propias personas, L<sup>o</sup>do, y Justicia, queda  
comparere, y compareca en el Tribunal del  
Provisor vicario G<sup>al</sup> de este Obispado, y de mas  
condiciones, a pedir lo conveniente en materia  
de la alteracion, innovacion, y modo de decir mas  
que ha introducido, y quiere continuar espe  
cualmente, D<sup>o</sup> Vicente Zamarraga Precaudado  
de los Decretos de esta villa, y su estado, pro  
pio de la <sup>ma</sup> Señora Marquesa de S<sup>ta</sup>  
de Piedra y Albas, presentando para ello lo  
escritos necesarios, e Escrituras, testigos, y  
barras, haga pedimentos, Requerimientos  
protecciones, Juramentos, Execuciones, Re  
saciones, y conclusiones, o y g<sup>al</sup> autor, y Sentencia  
interponga, y diga Apelaciones, y Duplicaciones,  
y todo quanto los otorgantes harian, y  
puedan siendo presentes, que para todo  
y lo incidente, y dependiente vedan poder  
con G<sup>al</sup> Administracion, y facultad de en  
juiciar, y sob<sup>o</sup> que quantas cosas quierda  
y en quere sea su voluntad, con Relecion  
en forma, Lasu primera obligan sus per  
sonas, y viene a bidon, y por haber segun  
L<sup>o</sup>do con Renuncacion de las leyes, fueros, y  
L<sup>o</sup>do de su favor, C<sup>o</sup>rauo testimonio a n<sup>o</sup>



diferon, otorgaron, y firmaron los que supieron  
y por los que no uno de los que lo fueron, J. P. H.  
Escaltes, Manuel Sanchez Gata menor en  
días, y Miguel Lopez de la Cruz = Entre Pen  
dones = Juan Casado = Joseph Lopez = valen =  
rodrigo = Christobal Gonzalez = Martin = novale =

D. Juan Muz, Juan de Alencarr  
Delegados

D. Gonzalo Sanfel Miguel Diez Carrero  
de la B. U. G.

Juan Campido, Fran. Antonio  
Collado

Joseph Gata, Juan y Mateo

Juan Rodrigo Granco Torbisco  
Andrés Sanz Gato, Juan Moreno, Juan Rondero

Andrés Sánchez Ledesma, Francisco Gata

Bicente de Arce, Antonio Maino  
Manuel Sanchez Gato, Vicente Sanchez

Juan Doncello, Manuel Malicrassa

Bernarda Canheg, Juan Sanchez uno



Estado de Maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

Jose Sicaldo Manuel Ramallo

Manuel de la Cruz J. Lopez S. Canario  
Simon

Tercio por los obispos =

Joseph Carrero y Caldas

Antem

Joseph Naville  
de Siles

Saque copia de la Real  
deho mes, y ano de suoton  
gamiento sello terreno  
y comun.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Veinte maravellis,

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVELLIS, AÑO DE MIL  
S. SESENTA Y  
DOS.



Poder

En la villa de Leonchela veinte, y seis  
días del mes de septiembre de mil seiscientos  
ochenta, y dos años, ante mi el <sup>no</sup> C. del Rey nro  
de Publico, y del Juygado en ella, y lo que se espere  
saran, parecio a Fernando Antonio Romero  
Fro, yerno de la villa del Barro de San  
Sebastian, residente en ella, yenta mejor via, y  
forma que puede, y por lo habido, lo que  
da todo su poder cumplido, el que mas puede,  
se requiere, es necesario, y de baxo valor, a fin  
de presentarse a esta J. para que ante nombre  
de presentando su propia persona, y sus  
ticia, pueda comparecer, y comparecer en  
el Juygado del Alcaldem de esta villa, y de  
mas que necesario sea, apedir la conduccion  
te para lo que el cobro de mil, ochocientos  
y diez d. que le es debida en esta villa, para  
lo de punto que fue de esta villa, para  
lo qual ha puesto la debida demanda, que  
hade continuar el oho presente hasta su  
conclusion, presentando para ello los exi  
tos necesarios, escrituras, testigos, y todas  
las cosas necesarias, y que se requirieren, y proteo



201  
taciones, suad<sup>tas</sup>, especuaciones, recusaciones, y  
conclusiones; o yga autos, y sentencias, in  
lo cutorios, y definitivas; interponga y sup  
Apelaciones, y duplicaciones; y todo quanto  
el Abogado haia, y haer poderia si en  
presente, que para todo, y lo incidente, y  
pendiente le da poder con Gral. Rom. y  
facultad de enjuiciar, y substituir, que  
tar ver es quiera, y en quien sea su volun  
tad, con celebracion en forma; e en for  
mera obligo sus vienes, abidos, y por  
haber segundo, con renunciacion de  
leyes, fueros, y usos de su favor; en cui  
testimonio asi lo hizo, otorgo, y firmo  
endo testigos, Dn. Escalada, Juan de  
de, y Alonso Romero de esta ven

Ante mi  
Dn. Antonio  
Romero

Ante mi

Joseph Murillo  
de Oites



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MDCCLXXII

Escritura de venta de Casa  
a Blas Garcia sexta vez

Sepase como yo Antonio Praseo vecino de esta  
villa, digo soy dueño y poseedor de una casa que  
tengo en el terreno de esta villa, que linda por una  
parte con Casa de Juan Pizarro, y por otra con  
Calleja que sale del regio, que es bien conocida, y  
sehalla libre de todo censo, carga, gravamen, obli-  
gacion especial, y General que no la tiene, y asi lo  
aseguro, y como tal que soy de la dicha Casa aqui de  
clarada, deslindada segun del presente sehalla  
contada sus entradas, y salidas, y otras cosas,  
y bendiciones, y quantas tiene, y le pertenec-  
zen de dho. y dho. En la misma via, y forma  
que queda, y por dho. halugan, donde queda sendo,  
enageno, y loy en venta Real por puro de heredad  
desde oy en adelante para siempre jamás vale  
de a Blas Garcia vecino de esta villa para el re-  
ferido, y quien su Casa hubiere en qualquiera  
manera por el precio, y Cantidad de mil y seis cien-  
tos y cinquante reales, y pagado a toda mi sa-  
tisfaccion, de que me loy por entregado, por lo qual  
renuncio las leyes de no numerada, y peunia  
entregada, y otopo vivo en forma. De  
esta dha Casa no vale mas Cantidad



queda Reivida, y en el caso que mas valga, o  
 da valga, de la demania, y mas valor en que  
 quiera manera que sea, haga gracia, y donacion,  
 pura, perfecta, acabada irrevocable, y  
 las que el dho. llama inter vivos con in-  
 medacion del dho. comprador, y los suyos, por cu-  
 Causa Reunio la ley del. <sup>20</sup> ~~ordenam~~ Re-  
 sta en las Cortes de Toledo de Senare  
 que trata de lo que se compra, vende, o per-  
 ta por mas, o menos de la mitad de su justo  
 precio, y los quatro años para repetir el engaño,  
 que se reduzere este contrato a su valor  
 lo padeciera, y las demas leyes que con ello  
 concuerdan, y desde oy para en adelante  
 me desisto, quito, y aparto del dho. precio,  
 posesion, titulo, uso, y Reunio  
 y otras que le quieran que me puedan pertenecer  
 en esta dha. causa, todo lo qual en la  
 misma forma, y modo, y tras para en  
 estado comprador, y los suyos, para que con-  
 propia la tenga, use, posea, venda, com-  
 pre, y enagenare a su voluntad como dueño  
 todo de su propia a vida, y adquiera  
 de compra, y dho. titulo de compra, y buen  
 fee, como esta lo es, y le sea el poder que  
 requiere contra dote, en mi mismo lugar  
 en su Mo, y Causa propia para que por su  
 autoridad, o Judicialmente tome, y aprehenda  
 la posesion, y tenencia de la dha. causa  
 Y en el interin que lo hize me constituo por





409

su Inquilino, Colono, Thenedor, y poseedor para pro-  
nalo en ella siempre quemelo pida contra Clause-  
la del contrato en forma. Me obligo a la obisior,  
seguridad, y Barand<sup>to</sup> de esta venta en tal manera  
que de qualquiera pleyto, debate, o indifferencia,  
que sobre ella fuere movido (siendo requerido  
por parte del comprador, y los suios en qualquiera  
estado que estubieren aunque este hecho la pu-  
blicacion de Probanzas) tomare la voz, y defensa  
y los seguiré, y acabare ami costa hasta vencer  
los, y dexar a los compradores, y los suios en quietud, y  
pacifica posesion, y lo mismo hanse hacer mis  
herederos a lo qual los obligo por la presente, y  
no cumpliendo asi por no poder le habere la  
Cantidad Reivida, pagandole las labores, y aumen-  
tos que hubiere hecho, los danos, y cosas que se le  
siguiere, con el mas valor adquirido por lo tiem-  
plo, y todo quanto por razon de esta venta le  
deba satis facer, p<sup>ro</sup>cedo lo qual como si aqui  
fuera hecha liquidacion, y esta existencia  
fuera executiva de pleno derecho del dia que  
legare a caso referido, seme execute con  
solo susursum en que lo dixero, y sin otra prueba  
de que p<sup>ro</sup>cedo aunque de dño se requiera  
que Renuncio. A la primera, y cumplim<sup>to</sup> de lo  
de lo qual me obligo con mi persona, y bienes abi-  
dos, y por haber en toda forma, y conforme  
a dño, y por poder a las Justicias, y Jures de  
su Magestad, y en especial a las de esta Villa  
para que me aprehemien a lo aqui contenido  
por sentencia pasada en aulthoridad





Utiatē maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

de cosa sujeta por mi consentida, y no apelada  
renuncio todas las leyes, fueros, y dros de ma  
favor contra General soldado en forma. En  
cuyo testimonio arilodieg, y otros ante el me  
sente <sup>no</sup> del Rey nro de Publico, y del p  
gado desta villa de <sup>no</sup> el mes de Septiembre  
veinte, y nueve dias del mes de Septiembre  
de mil setecientos ochenta, y dos años, y el  
ante que yo el <sup>no</sup> del Rey nro, fizeo  
de tertio, el de Realde Juan Roble  
rin, Joachin Granero, y Andres San  
chez Ledesma desta vez

ANTONIO ROSE  
Antoni

Joseph Murillo  
de Jerez



Teute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA I  
DOS

Escritura de venta de Casa  
a Joseph Carruaga de esta vez

Sepase como yo Juan Fajia Condono vecino de  
Esta villa, digo soy dueño, y poseedor de una Casa  
que tengo en la Calle Nueva de esta villa, que lin  
da por la parte de arriba con Casa de Juan San  
toz Matheo, y por la de abajo con otra de Antonio  
Matun de esta verindad, que es bien conocida, y de  
halla libre de todo censo, carga, y tributo, obliga  
cion especial, y General, que no la tiene, y asi lo ase  
guro, y como tal lo que soy de esta Casa aqui declaro  
nada de servidumbre segun del presente se halla, con  
todas sus entradas, y salidas, y con sus derechos,  
y servidumbres que a ella tiene, y le pertenecen  
de hecho, y de dho. En la misma via, y forma  
que fue lo, y por lo que ha lugar, donde queda vendida  
enageno, y loy en venta real por suyo de heredad  
desde oy en adelante para siempre jamás va  
ledero, a Joseph Carruaga vecino de esta villa, pa  
ra el referido, y quien su Casa hubiere en  
qualquiera manera, por el precio, y cantidad de  
Dinero ochocientos Rs, que me ha dado, y pagado  
de mi propia, y libre voluntad, segun me loy por entre  
nosotros, por lo qual remuovo las leyes de la



non numerata, pecunia, entresca, puebas, y otros  
Reino en forma. Declaro que la dha. Casa no va  
le mas cantidad que la de los dhos. Do mil y oc  
cientos e <sup>300</sup> Reuidos, y en el caso que mas valy  
o queda valor de la demanda, y mas valor e  
qualquiera manera que sea, hago gracia, y de  
cion, pura, perfecta, acada, inrebovable de  
las que el dho. llama intervivos, con insinuacion  
del dho. comprador, y los suyos, por causa de la  
nuncio la ley del hospedamiento Real de  
Cortes de Alcalá de Henares que trata de  
quese compra, vende, o permuta por mas de  
nos de la mitad de su justo precio, y los quatro años  
repetir el engaño, y quese redugese en  
contrato a su valor si lo padeciere, y las dhas.  
leyes que con ella concuerdan, y de este o por  
en adelante me dexo, quinto, y sexto, del dho.  
cion, propiedad, señorio, posesion, titulo, uso, y  
curso, y otros qualesquiera que me quedan por  
teneres a la dha. Casa, todo lo qual entiendo  
me forma, sede, renuncio, y tras paso en el  
do comprador, y los suyos, para que como propietario  
la tenga, que, posea, venda, cambie, y enajene  
a su voluntad como dueño absoluto de cosa suya pro  
pia, libre, y adquirida, con pleno, y dho. titulo de  
compra, y buena fe como es la ley, y de dho.  
poder quese requiera constituyendole en mi  
mismo lugar, en su dho. y causa propia, guarda  
que por su autoridad, o judicialmente, tome y  
agrediendo la posesion, y tenencia de la dha. Casa





407

Tene el interior que lo haze me constituido por su  
quintero, colono, thenedor, y poseedor, para ponerlo en  
ella siempre que me lo pida, con la Clausula del  
constituido en forma. Me obligo a la obisacion, seque  
xidad, y saneamiento de esta venta en tal manera  
que de qualquiera pleyto, debate, o indiferencia que  
sobre ella fuere movido (siendo requerido por par  
te del comprador, y los suyos, en qualquiera estado  
que estubiesen, aunque este hecho la publi  
cacion de probanzas) tomare la voz, y defensa, y  
lo seguire, y acabare a mi costa hasta venxerlos,  
y desan del comprador, y los suyos, en quietud, y pa  
zifica posesion, y lo mismo han de hazer mis he  
rederos a lo qual lo obligo por la presente; y no  
cumplendolo en por no poder, le bolbere la can  
tidad recibida, y pagandole las labores, y aumen  
tos que hubiere hecho, los daños, y costas, y sele  
siguiere, con el mayor valor adquirido por los ti  
empos, y todo quanto por razon de esta venta  
le deba satisfacer, por todo lo qual como si aqui  
fuera hecha liquidacion, y esta es una pluxa que  
es executiva de plano anulado de dia que lle  
gare el caso referido, seme execute con solo  
supramiento en que lo dixero, y sin otra prueba  
de que se lo deba, aunque se dio se requiera que  
se denuncie. He firmada, y cumplim<sup>to</sup> de todo lo que  
al, me obligo con mi persona, y bienes abidos, y  
por haber en toda forma, y conforme a lo  
y a lo poder a las justicias, y señores de su  
ciudad, y en especial a las de esta villa para





El valor maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA E  
DOS.

que me aprehenieren a lo aquí contenido, como  
sentencia pasada en auctoridad de cosa juzgada  
por mí consentida, y no apelada, y en dencia todas las  
leyes, fueros, y dros de mi favor contra Grial de  
dio en forma. En cuyo testimonio así lo digo  
y otorgo ante el presente <sup>no</sup> Es del Rey nro  
Sr. Publico, del Arzobispo, y de Guerra de esta villa  
de Salamanca en ella a ocho dias del mes de  
octubre de mil setecientos ochenta y dos años  
y el Arzobispo que yo el Es. Sr. Jefe conozco, no  
sino por que dho no saber, lo hizo así xpo  
por uno de los testigos que fueron, Manuel  
Jaña, Antonio Santos, y Leonardo Gonzalez  
les se esta <sup>no</sup> =  
testigos por el Arzobispo =

Manuel Jaña  
Joseph Manilla  
de Hita





CELLO QVARTO, VEDNTE  
MARAVEDIE, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCIENTA E  
DOS.

{ Testam<sup>to</sup> de Antonio Garcia }

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepase  
por esta mi testam<sup>to</sup> y última voluntad como yo Anto-  
nio Garcia natural y vecino desta villa, hizo legi-  
timo de Sebastian Garcia y de Juventa Isabel  
difunta; estando enfermo del cuerpo, y sano de mi sen-  
tido, y entendimiento natural, qual Dios nro es arido sen-  
tido, y entendimiento natural, qual Dios nro es arido sen-  
tido de la carne, creyendo como creo en el misterio de la  
Santisima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritus Santo  
tres personas distintas, y en solo Dios verdadero, y  
en todos los demas que tiene, cree y confiesa nuestra  
Santa Madre Iglesia Catholica Romana, vasa  
de la fe, y verdadera creencia de verdad, y pro-  
piedad de Dios, y como Catholica, y fiel Christiana  
no que soy; Temiendo me de la muerte que es na-  
tural a toda humana criatura, deseando poner  
mi Alma en camino de salvacion para conseguir  
la Gloria para que fue criada, me valgo de la ayuda  
de la Santissima nra Sra. Madre de nro  
Dios, y hombre, quien  
pido, y suplico me ayude en esta disposicion, e  
interceda con su precioso hijo Jesus mi Alma  
para que quando de este Mundo salga,  
vaya a Santa Gloria quando de este Mundo salga.



voluntad entamaneada siguiente  
Primera mente mando, y encomiendo mi Alma a  
Dios nro & queda vivo, y Relinquo conu preciosa  
sanoze parior, y muerte, y mi cuerpo a la tierra  
que fue formado

Mando que quando Dios nro & fuere servido  
sacarme desta miserable vida mi cuerpo se  
sepultado en la Iglesia Parrochial desta villa  
y acompañen a mi entierro que ha de ser honro  
nario de tres lecciones, el Oficio, sacristan,  
dos Capellanes de esta Iglesia, por quien se ma  
dize una Misa Cantada con su vigilia, misa  
y responso, y se pague la limosna acostumbrada  
Mas mandas forrosas, y acostumbradas, mandas  
de cada una de ellas en Realce de limosna  
una vez, con lo qual las exluso de lo amovido

Mando se digan seis Misas Verdadas de abito  
en esta forma = una del Santo de mi nombre  
otra del Santo Angel de mi Guarda = otra a los sa  
tos de mi devocion = otra por los difuntos de mi  
gacion = otra por las Almas vendidas del P  
gatorio = y la otra por penitencias mal cumplidas

Mando se digan por mi Alma, descargo de  
conciencia, penitencias mal cumplidas, y cargo  
que yo tengo, treinta Misas Verdadas, pagadas  
por la limosna de cada una de ellas

Declaro debo a Dn Martin Sanchez Jata de  
esta cantidad, setenta y cinco rrs, mandas  
sele pague

A Juan Lph Rodriguez de la ver le de bo





cuarenta a D<sup>no</sup> mando sele paguen  
A Juan Albarer de esta verindad, le debio diez  
a D<sup>no</sup> mando sele paguen

Declaro estar Casado en esta villa del fuero del  
raylio, con Beatriz Maria, de cuius matrimonio  
tenemos una hija llamada Juana Buena, de  
nuebe años, y por razon del fuero le coxer por  
de ami muger la mitad del Caudal que tiene  
mos, y la otra, ami el ~~heredante~~ yari lo digo para  
que conste

Y para cumplir, y pagar estemi testam<sup>to</sup> y lo conte  
nido en el nombre por mis Albareras, Generales,  
espectores, y cumplidores, amis los curadores, Joseph  
Martinez, y Juan Caragino verinos de esta  
villa, a los quales, y cada uno in solidum doy todo  
mi poder cumplido, para que lo pongan en  
execucion de lo mesor, y mas bien parado de  
mis vienes, sobre lo qual les encargo la conci  
encia, y las proxiog<sup>as</sup> el tiempo que para ello  
necesitaren ademas del que por dño les esta  
permitido

Y desques de cumplido, y pagado estemi tes  
tamento, y quanto en el se contiene, de qualquier  
ra de mis vienes, dños, y daciones, nombró por mi  
unica, y universal heredera, como lo es por dño,  
ala dña mi hija Juana Buena, para que to  
do lo aia, goze, y herede con la vendicion de  
Dño y lamis; Y mediante a ser menor de  
edad le nombro por su tutor, y curador del  
Joseph Martinez mi curado, del qual



ante mara...



WARTG, VEINTI  
EDIS, AÑO DE MIL  
CIENTOS CUARENTA  
DOS.

ledo y todo mi poder, y facultad para quant  
se ofierca

Reboco, anulo, doy por ningunos de ningun val  
ni efecto, otro qualquiera <sup>to</sup> testam, y demas  
disposiciones que antes aia hecho, que quier  
no valgan, ni hagan fee solo este que ha  
sex mi <sup>no</sup> última voluntad. En cmo testimonio  
lo digo, y otorgo, ante el presente <sup>no</sup> es del Rey  
nro R. Publico, del Arzobispado, y de Guerra de esta  
villa de Alconchel en ella a nueve de octubre  
de mil setecientos ochenta y dos años, y el otorg  
ante que yo el <sup>no</sup> es doy fee conuco, y esta  
su entera suicio, no firmo porque de lo no  
ber, lo hizo ante xauero uno de los testigos  
lo fueron, Juan Jph Rodriguez, Leonardo  
zaler, y Juan Caxambano, desta ver  
testigo por el otorgante =

Juan Joseph Rodrio

Ante mi

Joseph Marullo  
de Alconchel

Seque copia dada del  
dromer, y año de su  
sello terreno



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Trinte maravedis,



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

*Scriptura de venta de la venta  
a Nicolo Inoco de Alavez*

*Se puse como Rodrigo Manuel Inoco, y Magdale-  
na Bueno, legitimos consortes; Juan Inoco, y Isabel  
Tapia Cordero, legitimos consortes; Joseph Gualdo, y  
Joseph Inoco, legitimos consortes; Juan Condon, y  
Barbara Inoco, legitimos consortes, todos verinos de  
esta villa, y notadas las referidas con licencia de los  
expresados nuestros Mayordos, que nos daban, y conve-  
nieron en dante forma para otorgar lo que se con-  
tenidas, que de que fue pedida, concedida, y registrada  
como corresponde, el presente es de fe <sup>no</sup> de ella  
usando todos juntos de mancomun a voz de uno, y cada uno  
de nosotros por si, y por el todo en solidum, renunciando  
como expresamente renunciamos la ley de Duobus  
per de vendi y demás de la mancomunidad. Decimos  
que por fallecimiento de nuestro Padre, y abuelo  
Juan Inoco verino que fue de esta villa, nos corresponde  
por herencia, a nosotros los insinuados, y a Nicolo  
las Inoco su hijo, una heredada de huerta del sitio de  
el Pagan de este término, que linda con la ribera de  
Salio, por una parte, por otra con el arroyo de la hoya  
de Marcos, y por otra con el Camino que de esta villa va  
a la garganta, que es bien conocida, esta murada de  
plantada de Arboleda, y vinas, y se halla libre  
de todo Zango, Carga, y gravamen, obligación, especial*



7 general que no labiene, y asi lo aseguramos, la  
al fue thurada por inteligentes, en la cantidad de  
quinze mil xlvj, correspondien donos a novio por  
nuestras quatro partes la cantidad de doce mil  
xlvj, y del dho Nicolas Linoco por la suya tres  
mil xlvj. Como tales, dueños, señores, y posehedo-  
res que somos de la dha d quatro partes de la  
mencionada huerta, aqui declarada, se lina  
da, segun del presente se halla, contada su  
entrada, y salida, y sus costumbres, y usanzas  
y costumbres, y quantas tiene, y se extenoren en ella  
y se dio, en la misma via, y forma que podemos  
y podemos halugar, otorgamos que vendemos, y  
ganamos y damos en venta Real por suero de  
heredad de este Rey en adelante, y siempre, y  
mas adelante, la d huerta de quatro partes que  
nos pertenecen en la referida huerta, a  
dho Nicolas Linoco vecino de esta villa, y  
el insinuado, y quien su causa hubiere en que  
quiere manera, por el precio, y cantidad de  
Doce mil xlvj, que nos entrega y presencia del  
presente Rey, a qual podemos que de ella de  
y lo el dho Rey, a qual de que a mi presencia, y de  
los testigos de esta escriptura, el mencionado  
dho Linoco comprador, entregó a los vendedores  
los Doce mil xlvj que se citan, en moneda de  
esta Reyna, la que recibieron a su poder. De  
claramos que las partes que nos corresponden  
en la dha huerta, no valemos a cantidad que  
la recibida, y en el caso que me se valgan, o





118  
puedan valer, de la demania, y mas valor. En qual quie  
ra manera que sea, haremos gracia, y donacion, pura  
perfecta, acabada, irrevocable de las y cosas llama  
inter vivos, con continuacion del mencionado comprador  
y los suyos, por una causa Renunciamos la ley del hon  
denam<sup>to</sup> de las Cortes de Alcalá de Henares que  
trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o me  
nos de la mitad de su justo precio, y lo que ha de pagar por el  
el engaño, y se redugere este contrato a su valor, si  
lo acordiera, y las demas leyes que con ella concuerdan,  
Desde oy para adelante no tenemos, quitamos, y  
apartamos, de dho, acciones, propiedad, señorio, posesion, título  
lo, uso, y uso, y otros qualesquiera que no puedan por el  
neces, al dho, huerita, todo lo qual en la misma forma  
toda, Renunciamos, y tras pasamos, en el dho, compra  
dor, y los suyos, y mediante ello, la tengo, y pre, por her  
venda, cambio, y enagen<sup>te</sup> a su voluntad como dueño a  
título de cosa suya propia a bida, y adquirida con jus  
to, y dho, título de compra, y buena fe como el dho, es,  
de cuya quarta parte de huerita, que nos corresponde  
an, por ser la quinta suya, cedamos la posesion que  
mas le convenga, y poder cumplido, para que la dho, y to  
me judicial, o extrajudicial<sup>te</sup>, como me por venta le  
tenga, y en el interin que lo haxe, no constituyamos por  
sus Enquilinos, colonos, theneros, y por herederos, y poner  
la en ella, siempre que no lo pida contra Clavula del cor  
título en forma. Por lo qual damos a la Obisio, segundad,  
y Baneam<sup>to</sup> de esta Santa Santa en tal conformidad, y de qual quie  
ra pleito, debate, o indiferencia que sobre ella fuere  
movido, tomaremos la voz, y defensa, y los seguire  
mos, y acabaremos a ueritas, cosa (en qualquiera es  
tado) que hubiere en unq, este hecho la publicacion de  
esta, siendo requeridos por parte del comprador  
(y los suyos) hasta vencerlos, y dejarlos en quita, y





SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVELIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA  
DOS.

pacífica posesion, y lo mismo han de hazer nros  
dexos a lo qual los obligamos por la presente y pro  
giondolo asi por no poder los bolberemos la can  
dad. Recivida, pagando le las mesuras y tubiere  
el mas valor y por unaron se los tiempos hubiere  
adquirido, y todo lo demas que por motivo de esta  
ta le deba y satisfieren, como de si mismo los de  
nos persueca, y menoscaba que se le siguieren, to  
comon aqui fuera hecha liquidacion, y esta  
criptura fuera efectiva de plaza angrado a  
diague llegare el caso referido, a todo lo qual  
nos habe a memoria, y excludan con solo sup  
na merito en que lo diximos en que se mereca  
sta prueba se quele relevamos a unq. de d  
requiera que renunciemos. La primera y  
plimiento de todo lo qual nos obligamos con nros  
personas, y vienes a bidos, y por haber, entoda  
ms, y conforme a las Leyes, y damos poder a las  
tidad, y hazes de su Mag, y en especial de  
de esta villa para que nos competan a lo que llevamos  
intinuado como por sentencia pasada en d  
xida de cosa juzgada por nros con consentimiento  
y no apelada; Renunciemos todas las leyes  
buenos y dros de nro favor contra General en  
forma. Y nros las dhas Magdalena, y  
Isabel Layna Condexo, Ines de Inoco, y





Veinte mercedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MIL MERCEDES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

Barbara Inoco, Renunciamos el Remedio, y leyes  
del Reyano, Emperador Titiniano, senatus, consulto,  
leyes de Toro, de Madrid, y Partida, viejas, y nuevas cons-  
tituciones, y demas que son, o fueren del favor de las mu-  
jeres, por que como si bedoras de ellas, y abinadas en  
especial de sus efectos, queremos que no nos valgan,  
ni aprouehen en este presente caso: Juramos a  
Dios nro P. y su santa cruz, que haremos con los de-  
dos de nuestras manos derechos, de no oponer nos  
en manera alguna contra esta Escritura, por  
nuestros Dotes, Arras, vienes hereditarios, Para-  
fiendales, mitad de multiplicados, ni por otro algun  
dño que nos pertenerca, pues por que es de nuestra  
utilidad, y combeniencia el haverla, declaramos que  
la otorgamos sin apremio ni fuerza alguna, de  
nuestra libre, y espontanea voluntad, y que no te-  
nemos hecha proteccion en contrario, y si pare-  
ciere la rebocamos, y no pediremos a Prohibicion  
ni Relasacion de este juram. quien le pueda con-  
ceder, y aunque senos otorgue no usaremos de su  
Remedio en manera alguna, vno las penas del  
perjuizo, y de quebrantadonas de la Religion Ca-  
tholica del juram. En cuius testimonio, a nro de  
otorgamos, ante el presente es de el



229  
Rey nro R. Publico, del Arzobispado, y de Guerra  
de esta villa de Alconchel, en ella, a diez dias  
del mes de octubre de mil setecientos, ochenta  
y dos años, y los otorgantes que yo el Escribano  
se conosco, firmaron los que supieron, y por  
los que no uno de los testigos que lo fueron Don  
Diego Rodriguez, Martin Mender, y Joseph  
Moreno vecinos de esta villa

Jose T. del 2º

Tuatinocag

testigos por los otorgantes  
queno saben firmar

Vivros Rodus. 4

Ante mi

Joseph Naville  
de Alconchel



Veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS COHENTA Y  
DOS.

Nombre de Capellan

En la villa de Alconchel a Doze dias del  
mes de octubre de mil setecientos ochenta y dos  
años, ante mi el <sup>no</sup> Ceb del Rey nuestro Sr. Publico  
del Torgado, y de Guerra de ella, y testigos que  
se expresaron, pareció Joseph Mansel de la  
Vega vecino de esta villa, a qual ley he conocido,  
Padrino que expreso sin de la Capellania que fundo  
Juan Lorenzo, que se compone de tres Decanos con  
sintentes en este termino, y dexidexa en la Iglesia  
Parochial de esta villa, dize: Que mediante a esta  
vacante por muerte de Juan Moreno veri  
no que fue de la Ciudad de Badajoz su ultimo pro  
prietario, y que a el dorgante como tal Padrino le  
toca nombrar Capellan que le sirva, usando de  
esta facultad en la forma que me por via lugar,  
nombró a Juan Veler vecino de esta villa, por  
sona virtuosa, y en quien concurren las Calida  
des necesarias, para que sirva esta Capellania  
cumpla sus Cargas, y obligaciones, guardando la  
instruccion de ella, sobre que enanga la con  
ciencia, y por lo suyo dho aya, y goze su renta se  
antereiores. L'vide, y duplica del señor



Robitor de esta Diocesis, mande hacer, y hacer  
 en el expresado Colacion, y Canonica institucion,  
 on, y le mande dar por enora. Dijo a Don Juan  
 Cruz enfermo, que no en texto tiene en este non  
 barrimento, dolo, fraude, simonia, ni especie de  
 ella, y que no se revocara en manera alguna  
 con expresa obligacion de su venes, asi lo  
 dijo, otorgo, y firmo, siendo testigos Pedro Vela  
 Juan Ferrera y Manuel Lopez, de esta vez

Don Joseph Ramel  
 Abad de...

Antem  
 Joseph Murillo  
 de...





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

Podex de Manuel Gualdo

Manuel Gualdo vecino de esta villa, entame por via y forma que queda, me es permitido, y por dno. hatuqas, alongo que doy todo mi poder cum, pido, como se requiere, es necesario, mas que da, y deba valer, a Juan Alonso, y Barrocha, procurador del numero de la Real Chancilleria de la Ciudad de Granada, generalm. para todos mis plejos, Causas y negocios, Civiles, Criminales, Eclesiasticos, y Seglares, comenzados, y por comenzar, que demandando, y despidiendo con qualquiera comunidad, y personas particulares, y en ellos, y cada uno, paxera ante su Magestad, y Señores de sus Reales Consejos, Chancillerias, y Audiencias, y ante su Santidad, y su Real Audiencia, y otros juces, y Justicia, que contra queda, y deba, y pida, demande, responda, niegue, requiera, que selle y protejete, segun es scripto ad, testamentos, y otros papeles que me pertenecen, y los presente; oponga excepciones, declinacion, pida beneficios de Restitucion, que



111  
sente Escritos, testigos, y Robos, y tache, y con-  
tradiga lo Encontrario; Reuse Fuerzas, Letras  
no<sup>tas</sup> y Rotarios, Espere las Causas de las  
Recuraciones, si lo mereciere, y las Jure, y  
be, y se aparte de ellas; haga, y pida se ha-  
gan por las partes contrarias los jurame-  
ntos de Calumnias, y decisivos, y otros que conben-  
gan; haga Execuciones, secuestros, de con-  
sentimientos de Juras, abra embargo  
haga ventas, o remates de vienes, arcepts  
de pasos, tome posesiones, y amparos; Conclua  
ra, pida, y oiga autos, y Sentencias, inter-  
locutorias, y definitivas, corriente lo fau-  
orable, y solo contrario, y perjurial, apela-  
y Suplique, y siga las Apelaciones, y Supli-  
caciones donde con dño pueda, y deba; y  
ne Provisones, y Cedula<sup>s</sup> Preales, Bulas  
Requitorias, y mandamientos, y los que se  
dixieren, haciendo que todo se lleve a punto  
y de bida efecto, obrando todo lo que tanto  
en los asuntos que del presente se tienen  
pendientes, como en todos los demas que  
en lo suscribido me ocurran, y sobre lo que  
sea para todo ello, cada cosa, y parte



como incidente, y dependiente, le doy poder  
 tan cumplido que por falta de el no hade de faltar  
 cosa alguna por ejecutar en todo lo que se ofie  
 ciere, como yo mismo lo haria siendo presen  
 te, con libre, franca, y general administracion  
 y facultad de enjuiciar, y substituir en quien  
 quier, y las veces que sea su voluntad, y oca  
 siones substitutos, y nombrar otros de nuevo, que  
 a todas deba en forma, fuesen firmes  
 me obligo con mi persona, y bienes a bidos, y  
 por haber en toda forma, y conforme a lo  
 con renunciacion de todas las leyes, fueros,  
 y otros de mi favor, y la General en forma. En  
 cuyo testimonio en lo dicho, y otorgo ante el  
 presente es del Rey nro de Publico, del Rey  
 gado, y Guerra de esta villa de Leonchel, en  
 ella a diez, y nueve de octubre de mil setecientos  
 ochenta, y dos años, y el otorgante que yo  
 el es de ley fue conozco, no firmo porque de lo  
 no saber, lo hizo ante mi uno de los test  
 igos que lo fueron Antonio Pasero, Antonio Pro  
 Liguer, y Fernando Japia, de esta ver  
 tenio por el otorgante =

ANTONIO PASERO

Ante mi

  
 Joseph Murillo  
 de Olives

que comedia dia 24 de octubre  
 en la casa de su otorgante  
 ello =





Sello Quarto, Veinte  
Paravedis, Año de Mil  
Setecientos Ochenta y  
Dos.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio...']*



*[Handwritten text, possibly a date or reference number: 'Año de 1782']*



Celtic marae

SELLO QVARTO. VVINTA  
MARAVENIS, ANO LE MIL  
SETESCENTIS OCIENTA X  
DSS

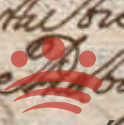
Scriptura de venta de huerta  
a D<sup>no</sup> Houston Sanchez Gata

Se sabe como nosotros Nicolas Inoco y Ana  
Marino legitimos consortes vecinos de esta villa  
y de la dha con licencia del expresado mi marido q  
me la dio y concedio en vta de forma para otros  
lo que aqui se contendra, que de que fue pedida con  
redida, y arreglada como corresponde el presente es  
saber D<sup>no</sup> Loella mando ambos juntos de man comun  
arroz de uno y cada uno de nosotros por n<sup>o</sup> y por el todo  
en solitum, renunciando como expresamente renun-  
ciamos la Ley de Dubus Rex de bendi, y demas  
de la mancomunidad. Decimos es asi, que nosotros so-  
mos dueños, señores, y poseedores de una heredad  
de huerta del sitio del Batan de este termino, que  
linda con la ribera que llamamos de Saliga por una  
parte, por otra con el arroyo de la hoya de Marco  
y por otra con el Camino que de esta villa va a las  
gargantas, que es bien conocida, esta murada de  
pared, plantada de taboleta, y vineda, y se halla li-  
bre de todo censo, carga, gravamen, obligacion  
especial, y general que no la tiene, y asi lo es que  
nosotros, y como tales dueños que somos de la dha  
aquí declarada, deslindada segun



del presente se halla, con todas sus entradas, y sa-  
lidas, usos, costumbres, derechos, y devedimientos, que  
ella tiene, y le pertenecen de Dios, y de Dios. En que  
nuestro via, y forma que podemos, y por Dios habi-  
mos otorgamos que vendemos, enagenamos, y da-  
mos en venta real por puro de heredad de  
oy en adelante para siempre jamás valeda  
no, la mencionada huerta, a D. Agustín Sa-  
nchez Gata verino de esta villa, para el Rey  
y su mujer, hijos, herederos, sucesores,  
y quien su causa hubiere en qualquiera ma-  
nera, por el precio, y cantidad de Diez y Sei-  
senta y quatro reales de plata, y pagados a la nuestra  
satisfacción, de que nos damos por entregados,  
por lo qual Renunciamos las leyes de la no-  
mbrada pecunia, entrega, prueba, y otorga-  
mos vivo en forma. Declaramos que la  
dicha huerta no vale mas cantidad que la  
de los citados Diez y seis mil y quatro reales,  
en el caso que mas valga, o queda valer,  
la temada, y mas valor en qualquiera ma-  
nera que sea, haremos gracia, y donación, por  
nos perfecta, acabada, irrevocable de la que  
el dicho llama inter vivos con inmutación, a  
el inmutado comprador, y los suyos, por causa  
de compra, y por lo qual Renunciamos la Ley del hordenam-  
to real, hecha en las cortes de Alcalá de Hen-  
narez que trata de lo que se compra, ven-  
de, o permuta por mas, o menos de la milia



de su justo precio, y los quatro años para recoger el  
 engaño, y que se redugese este contrato a un valor  
 si lo padeciera, y las demas leyes que con ella con-  
 cuerden; Desde oy para adelante, no desis-  
 timos, quitamos, y quitamos, de dño, accion, propiedad,  
 señorio, posesion, titulo, voz, y Recurso, y otros quales  
 quier que no puedan pertenecer a la dha huer-  
 ta, todo lo qual en la misma forma, vedamos, re-  
 nunciamos, y trasparamos en el citado comprador, y  
 los sucesos, para que mediante ello, la tenga, goze,  
 goza, venda, cambie, y enagene a su voluntad,  
 como dueño absoluto de cosa suya propia a bida, y  
 adquiera la, confuto, y dño titulo de compra, y buena  
 fe como esta lo es, de suya huerta vedamos la  
 posesion quemada le combenga, y goza cumplido  
 para que la pida, y tome judicial, o Extra Judicial  
 mente, como mejor quierda le tenga; Tenel inte-  
 rin que lo hare nos constituimos por sus Inquil-  
 nos, colonos, thenedores, y por ellos lo es para poner  
 lo en ella siempre que no lo pida, con la Clau-  
 sula del contrato en forma. Nos obligamos, a la  
 obision, seguridad, y saneamiento, de esta venta, en  
 tal conformidad que de qualquiera pleyto, debate,  
 o indiferencia que sobre ella fuere movido, toma-  
 remos la voz, y defensa, y los seguiremos, y acob-  
 remos a un estado cotta (en qualquiera estado que  
 estubieren, aunque este hecho la publicacion  
 de  banco, siendo requerido por parte del com-  
 y los sucesos) hasta venrenlos, acabar los







Christe marquez...



DELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

Y dños de nuestro favor, conda Qual en forma =  
y Lo la dha Ana Mosenor Enuncio el remedio y le  
yes del velenano, Emperador de Germania, senatus  
consulto, leyes de Toro, de Madrid, y Partida, viejas  
y nuevas constituciones, y demas que son, o fueren  
del favor de las mugeres, porque como sabe  
dora de ellas, y abrida en especial de sus efec  
tos, quiero que no me valgan, ni aprobechen en nin  
guno de los casos: Y juro a Dios nuestro S, y susan  
ta Cruz que ha op con los dedos de mi mano dere  
cha, de no o ponerme en manera alguna con  
tra esta Escritura por mi Dote, Anas, vie  
nes hereditarios, para frenales, mitad de mul  
tiplicados, ni por otro alguno que me pertene  
ca, pues por que es de mi utilidad, y combeni  
encia el hazerla, declaro que la otorgo sin que  
hemio, ni fuerza alguna, de mi libre, y espont  
anea voluntad, y que no tengo hecha prote  
ccion Encontraria, y si pareciere la Revoca  
cion, y no pedire absolucion, ni Relaxacion de  
este juramento a quien le queda conceder,  
y aunque se me otorgue no vaxa de mi nome  
en manera alguna vaxo las penas del  
perjuro, y de quebrantador de la Religion



Catholica del juramento = En vno testimonio  
asi lo decimos, y otorgamos, ante el presente  
c<sup>no</sup> del Rey nuestro R. Publico, del Jurgado  
y Guerra desta villa de Alconchel en ella  
a veinte, y tres dias del mes de octubre de  
mil setecientos ochenta, y dos años, y con esto  
cambes que yo el c<sup>no</sup> loy fee conocho, firmo  
el que dize, y por la guerra vno de los  
testigos que lo fueron, Melian sanchez  
Gata, J<sup>n</sup> Moreno, y J<sup>n</sup> Leon de  
esta vez =

Nicolastinoco

Testigo por la otorgacion

Julian Sanchez Gata

J<sup>n</sup> Moreno

Saque copia de la 26 del  
chome, y año de su  
otorgam<sup>to</sup> sello primero

Joseph Murillo  
de Altes





Eleinte



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

{ Yo Juan de Juan Navier Solgado }

En el nombre de Dios todo poderoso Amen: Separe  
 por este mi testam<sup>to</sup> y última voluntad como yo Juan Na-  
 vier Solgado vecino desta villa, y natural de la de He-  
 genal, hijo de Diego Cid, y de Juan Solgado, difunto,  
 hallandome enfermo del cuerpo, y sano del juicio, y en  
 entendimiento natural, qual Dios mio granido se viódo dar  
 me, creyendo, como creo en el misterio de la Santísima  
 Trinidad Padre, hijo, y Espiritu santo tres personas &  
 distintas, y en solo Dios verdadero, y en todos los demas  
 que tiene, cree, y confiesa nra Santa Madre Lleria  
 Catholica Romana, vasa de cuius fee, y verdades  
 creencia, he viudo, y protesto vuer, y mouer como Catho-  
 lico, y del Christiano que soy: Ltemiendome de la mu-  
 ente que es natural abada humana criatura, dese-  
 ando poner mi Alma encarnada de Salvacion para con  
 seguir la Gloria para que fue criada, me valgo del  
 amparo de Maria Santissima nra Sra Madre de  
 mio Menus huero verdadero Dios, y hombre, quien pi-  
 lo me ayude en esta disposicion, e interceda con su  
 precioso hijo llebeme Alma a su Santa Gloria  
 qualo deste Mundo salga, Amen  
 Lo qual que dispongo en este testamento, y última  
 voluntad en la manera siguiente



Primamente mando, y encomiendo mi Alma a Dios  
nro Sr que esta vivo, y Relinquo con su preciosa sangre  
pasion, y muerte, y mi cuerpo a la tierra de que fue for-  
mado

Mando que quando Dios nro Sr fuere servido sacar  
me de esta miserable vida, mi cuerpo sea sepul-  
tado en la Iglesia Parochial de esta villa, en su  
tierra, y Misas de su voluntad del Sr Conde  
ella, por quien se dispouiera segun se lo tengo  
municado, y tenga por mas conveniente, pues  
lo determino

Asi mando forrosas, y acostumbradas, mando se  
de cada una en real de J. de Limonia por una  
vez, como qual las cabus del nro amo vienes  
Declaro que no me deben cosa alguna; y lo  
lo siguiente

A India Provinger de esta vez, le debo  
real de vellon, mando se le pague  
Al Sr S. N. Antonio le debo lana de 100 y a el Sr S. N. P.  
obros de 100 de las pechas, los quales se han de  
pagar el dia de las fiestas de dicho sant  
y asi comando

Declaro tengo por vienes mios lo siguiente: Cu-  
co almudes de Garbanos, de los quales mando  
se pague medio almud del Livino, y otro medio  
almud del Sr Conde de Villahermosa de cada  
una fanega de trigo = una Carga a medio vno =  
una hoz = unos Cabrones a medio vno = otros Ca-  
rones para los mas nuevos = una Chupa a me-  
dio vno = una Escopeta = una Camara nra  
y un Coletillo con su cordon = otros mas viejos



Cinco Colmenas = una sarten = unas Alfombras de <sup>120</sup>  
Cotoga a medio vno = un Arca con un llave = un potecito =  
Arroque hure en Catano de agua = un Cantaro = uno  
Arrextor = cinco Cochinos de Colmena = una Zelta =  
En quarto de Casa, en la delamondada de mi Entenda  
da Isabel Vircayna, muger de Miguel Gonzalez  
seca de virindad, y asi lo digo para que contie  
Mando que ala dha mi Entendada Isabel Vircayn  
na, sele den de mis vienes, sesenta x 3<sup>rs</sup>, que le que  
do de limonada, con la carga, y obligacion de que des  
de que yo muera, hasta que se haga la fiesta de el  
S<sup>to</sup> Antonio de Padua, encada uno de los sabados que  
intermedien, oya una Misa por mi Alma, y  
la de mi muger, Madre de la referida, sobre  
lo qual le encargos la conciencia  
Mando que el dho quarto de Casa sele de, y entre  
que ala mencionada mi Entendada Isabel Vircayn  
na por solo la cantidad de ciento, y cinquenta  
x 3<sup>rs</sup> recibiendo, y abonando en quenta de esta  
cantidad, los sesenta x 3<sup>rs</sup> que le queda, por lo qual  
solamente hade pagar noventa x 3<sup>rs</sup>, que  
todo lo demas que queda valea solo quedo de  
limonada, en agradecimiento de lo vienes con  
migo lo heecho  
Y para cumplir, y pagar etemi testam, nombro  
por mi unico Alcaide del dho dho Mender San  
Jheri cura de la Tolana Parochial de esta  
villa, a quien le doy todo mi poder, para que  
te como le tengo comunicado, y tenga



SEIS DE VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

por mas averado  
Luego de cumplido el testam<sup>to</sup> y quitado  
en el se contiene, de quanto queda de mis bienes  
yme correspondan, Lira, y acciones, institucion, y pro  
prio por mi viuda heredera, am<sup>te</sup> Almas, respu  
ano tenen los forros, para que todo se linte  
buia en misa, y supragio, que asi en mi voluntad  
Prebico, anulo, loy por ningunos, de ningun val  
ni efectos, otros testam<sup>tos</sup>, y demas disposiciones que  
antes de hecho, que quiero no valgan, ni haq  
fee solo este que ha de ser mi ultima volun  
dad. En cuyo testimonio asi lo digo, y otorgo ante  
el presente es el noy nro & Publico del hur  
gado, y Juera de esta villa de Alconchel en ella  
a seis de Septiembre de mil setecientos ochenta  
ta, y dos años, y el otorgante que yo el es<sup>to</sup> loy  
fee conozco, y esta en mi entera juicio no fin  
mo porque si no saber, lo hizo ante un  
uno de los testigos que lo fueron, Joseph Carrero  
encalla, Ramon de Soria, y J<sup>te</sup> Rodriguez  
de esta verindad =

testigo por el otorgante =  
Joseph Carrero, encalla  
Joseph Murillo  
de Alconchel

Sigue copia dia 8 de el mismo  
ano de su otorgam<sup>to</sup> sello de verde







Veinte maravedis.



SEDLA QVARTO, VEINT  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
VEICENTOS OCHENTA

Escritura de venta de Casa  
a Manuel Inoco de esta vez

Sepade como señores Juan Melado y Cathalina Jove  
legítimos consortes vecinos de esta villa, y lo hecho  
con licencia del Excmo. mi marido quemela dio  
y conredia en vatable forma para otorgar lo que  
aquí se contiene, que se fue pedida, conredida,  
y areglada como corresponde el presente es la  
peña de ella usando ambos juntos de mancomun  
arros de uno, y cada uno de otros por si, y por el todo in  
solidum, renunciando como expresamente renuncia  
mos la Ley de Dubus Rex debendi, y demás de la  
mancomunidad. Decimos asi, que nosotros somos due  
ños, señores, y poseedores de una Casa que tenemos  
en la Calle de la Callera, que linda por la parte  
de arriba, con casa del Alcalde Juan Noble  
Marín, y por la de abajo con casa de Juan Esteban,  
de esta verindad, que es bien conocida, y se halla libre  
de todo censo, carga, gravamen, obligacion especial  
y general, que no latiere, y asi lo aseguramos, como ta  
les señores que somos de la dha. Casa aquí se declara  
deplindada, segun del presente se halla con to  
das entradas, y salidas, y otros costumbres d'nos





7 semidumbres quantas tiene, y le pertenecien  
de Ho, y de Lño: En la mejor via, y forma que pro  
demor, y por Lño halugan, otorgamos que vendem  
enagenamos, y damos en venta Real por suyo de  
heredad, desde oy en adelante para siempre  
jamas valdexo la enquerada Casa, a Manu  
el Inoco varuno desta villa, para el referida  
su Mujer, hijos, herederos, sucesores, y quien  
su Causa hubiere en qualquiera manera, por  
el precio, y cantidad de quatro mil, y veinte  
vñ que nos habido, y pagado a toda nuestra satis  
facion de que nos damos por entregados por lo que  
al Renunciamos las leyes de la nonnumenda  
pecunia, entrega, prueba, y otorgamos Recibo  
en forma. Declaramos que la dha Casa no vale  
mas cantidad que la de los citados quatro mil  
y veinte y 3 vñ Recibidos, y en el caso que mas val  
ga, o queda valer, de la demarica, y mas val  
en qualquiera manera que sea haremos quales  
y donacion, pura, perfecta, acabada, inrebo  
ble de la que el dho llama inter vivos con in  
situacion de lho con prador, y los suos, por cual  
Causa Renunciamos la ley del hordenamiento  
Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henar  
res que trata de lo que se compra, vende, o per  
muta por mas o menos de la mitad de su just  
precio, y los quatro años para repetir de en qual





422

quiere Reducere este contrato a su valor, si lo  
padeciera, y las demas leyes que con ella concu-  
erdan, Desde oy para adelante no dexoti-  
mos, quitamos, y apartamos, del dño, acciones, propiedad,  
Señorio, posesion, titulo, voz, y Recurso, y otros quales  
quiera que nos quedari pertenezcan a la menciona-  
da Casa, todo lo qual en la misma forma, Desde mos,  
Renunciarnos, y traspasamos en el citada comprador  
y los suyos para que mediante ello la tenga, goze,  
pueda, venda, Cambie, y enagene a su voluntad  
como dueño absoluto de cosa suya propia abida, y  
adquirida con justo, y lño titulo de compra, y buena  
fee como esta lo es, de cuya Casa le damos la pose-  
sion que mas le combenga, y poder cumplido para  
que la pida, y tome Judicial, o Extrajudicialmente  
como mejor quenta le tenga; En el interin que  
lo haviere no constituirnos por sus Inquilinos, Colonos,  
herederos, y poseedores para ponerlo en ella  
siempre que nos lo pida contra Clavula del com-  
tituto en forma. Nos obligamos a la obiscon, se-  
guridad, y Sancamiento desta venta en tal con-  
formidad, que de qualquiera pleyto, debate, o in-  
diferencia que sobre ella fuere movido, toma-  
remos la voz, y defensa, y lo seguiremos, y aca-  
baremos a nuestra costa (en qualquiera estado  
que estubieren aunque este hecho la publica  
de Probanza, siendo requeridos por parte  
del comprador, y los suyos) hasta venrelos, y





Diez e maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA E  
DSS.

departos en quiera, y pacífica por venir, y como  
no han de hacer nuestros herederos a lo qual lo  
obligamos por esta presente, y no cumpliendo lo  
por no poder, les obligamos la cantidad de  
ciudades, pagándole las mesuras que tubiere, y  
más valor que por razón de los tiempos hubie  
re adquirido, y todo lo demás que por motivo de  
esta venta le debamos satisfacer, como asimismo  
no los daños, perjuicios, y menoscabos que se le  
siguiere todo como si aquí fuera hecha la ven  
dicion, y esta escriptura fuera executiva de  
plazo asignado a el dia que llegare el caso men  
cido, a todo lo qual senos ha de agredir, y espe  
cular como lo sufragamento en que lo diferimos  
sin que sea necesaria otra prueba de que lo  
debamos, aunque de dño se requiera que no  
nunciamos. Mas primera, y cumplim<sup>to</sup> de todo lo  
qual nos obligamos con vuestras personas, y ve  
nes abidos, y por haber en toda forma, y en  
forma adño, y damos poder a las señorías, y  
Jueces de su Magestad, y en especial a las de  
esta villa para que enos compelan a lo que debamos  
indivudado como por sentencia pasada en





Uelute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

authonidad de cora surogada por no otros consenti  
da, y no apelada; Renunciamos todas las leyes e  
fueros, y dros de nro fuero contra General en for  
ma = Yo la dha Cathalina Jovialdo Renuncio el re  
medio, y leyes del velegano, Emperador Justinia  
no, senatus, consulto, leyes de Toro, de Madrid, y Pa  
rida, viejas y nuevas e constituciones, y de mar que  
son, o fueren del fuero de las mugeres porque  
como sabedora de ellas, y a vista de expedite  
sus efectos, quiero que no me valgan, ni aprue  
ther en este presente caso: I juro a Dios nro  
y su santa cruz que hago con los dedos de mi mano  
derecha, de no apenarme en manera alguna con  
esta e escritura por mi Dote, Anual, vienes  
hereditarios, para fienales, mitad de multipli  
cados, ni por otro algun dro que me perteneca,  
pues porque es de mi utilidad, y combeniencia  
el hazerla, declaro que la otoro sin aprehensio,  
ni fuerza alguna de mi libre, y espontanea  
voluntad, y que no tengo hecha proteccion en  
ningun caso, y si pareciere la otoro, y no pedir  
abolucion, ni rescision de este juram<sup>to</sup> aqui en



14  
le queda conredex, y aunque seme otorgue no  
vaxa de su remedio en manera alguna de  
solas penas del pensuio, y de que brantadera de  
la Religion Catholica del juramento. En cui  
testimonio asi lo decimos, y otorgamos ante el  
presente Es del Rey nuestro S. Publico, del  
Jurado, y Guerra de esta villa de Monzón  
en ella a veinte, y quatro dias del mes de No  
embre de mil setecientos ochenta, y dos años, q  
otorgantes guero el <sup>no</sup> es de, fee conexo no fin  
maxon por que diferon no saben lo hira de  
nuego o no de los testigos que lo fueron  
Juan Amado, Manuel Ramallo, y Pedro  
Gonzalez de esta verindad =  
Fertio por los otorgantes =

Juan Amado  
EJ

Ante mi  
Joseph Murillo  
de Oites  
EJ





Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS UENTA Y DOS

Escritura de venta de Casa a Juan Abelardo de Charver

Sepase como nosotros Manuel Lino co, y Magdalena Bueno legitimos consortes vecinos de esta villa, y lo tanto con licencia del mencionado mi marido que metado y conedido en bastante forma para otorgar lo que aqui se contiene que de que fue pedida, con zedida y arreglada como corresponde el presente no da fe de la D<sup>ca</sup> de ella dando ambos puntos de man comun avos de uno, y cada uno de nosotros por si, y por ello lo insolidum renunciando como expresamos renunciarnos la ley de Dubus non debendi, y demás de la mancomunidad. Decimos asi que nosotros somos dueños, y poseedores de una casa que tenemos en la Calle Luenga de esta villa, que linda por la parte de arriba con casa de Andres Sanchez Gata, y por la de abajo con Calle que sale del campo, que es bien conocida, y se halla libre de todo censo, carga, y abamen, obligacion, especial, y general que no la tiene, y asi lo aseguramos, como tales señores que somos de la dicha casa que se halla...



contar sus Entradas, y Salidas, y no, Costumbres  
d'no, y de sus lumbres, quantas tiene, y leg extenere  
de no, y de no. Entame son via, y forma que yo d'no  
y por d'no halugar oborgamos que vendemos, en  
genamos, y damos en venta Real por d'no de her  
dad desde oy en adelante para siempre fama  
valedero la referida Casa a Juan Melado  
cine de esta villa, para el referido, y quien  
su Causa hubiere en qualquiera manera, por  
el precio, y Cantidad de Dormit, y Cien d', que en  
hadado, y pagado a toda suelta satisfacion  
de quenos damos por entregados por lo qual Ren  
ciamos las leyes de la non numerada, pecunia  
entrega, prueba, y oborgamos Reido en forma  
Declaramos que la d'ha Casa no vale mas cantidad  
que la de los mencionados Dormit, y Cien d', por  
vidos, y en el caso que mas valga, o pueda valer  
la demasida, y mas valor en qualquiera man  
ra que sea haremos gracia, y donacion, pura  
perfecta, acabada, irrevocable de las que el  
d'no llama intervidos con innumeracion a el d'no  
comprador, y los suos, por cuius Causa Renun  
ciamos la ley del hospedamiento Real  
Fecha en las cortes de Alcalá de Henares  
que trata de lo que se compra, vende, o per  
ta por mas, o menos de la mitad de su justo  
precio, y los quatro años para Requirir el engano





429

quiere redugere este contrato a su valor sino pade-  
ciera, y las demas leyes que con ella convuendran; E  
desde oy para adelante no dexaremos, quita-  
mos, y apartamos, del dho. dccion, propiedad, señorio,  
posicion, titulo, voz, y recurso, y otros qualesquiera  
quienos quedar pertenecieren a la mencionada casa  
todo lo qual entamisma forma, y demos, y enun-  
ciamos, y trasparamos en el dho. comprador, y los  
suos para que mediante ello la tenga, goce, posea,  
venda, cambie, y enagene a su voluntad, como dueño  
absoluto de cosa sua propia, abida, y adquirida,  
confusio, y dho. titulo de compra, y buena fe como  
esta lo es, de una casa vedamos la posesion que  
mas le combenga, y poder cumplido para que la  
dha. y tome judicial, o extrajudicialmente como  
mejor quenta la tenga; E nel contenido que lo ha-  
ze no contruamos por sus Inquilinos, colonos, the-  
nedores, y posehedores, paragonado en ella siem-  
pre que nos lo pida contra clausula del contrato  
enferma. Por obligamos a la obisio, seguridad  
y fiancamento de esta venta, en tal conformidad,  
que de qualquiera pleyto, debate, o indifferencia  
que sobre ella fuere movido, tomaremos la voz,  
y defensa, y los seguiremos, y acabaremos a su  
otra cosa (en qualquiera estado que estubieren  
aunque este hecho la publicacion de probanzas, siendo  
por parte del comprador, y los suos) hasta





SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DCS.

veniremos, y desahor en quietas, y pacifica posesion  
y lo mismo han de hacer nuestros herederos, a lo que  
al los obligamos por esta presente, y no cumpliendo  
asi por no poder, bolberemos la cantidad de  
civida pagandole las mesuras que estubiere, el  
mas valor que por su valor de los tiempos hubiere  
se adquirido, y todo lo demas que por motivo de  
venta le debamos satisfacer, como asi mismo  
los señores, perscucion y menores cabos que se le sigan  
xen, todo como aqui fuere hecha liquidacion  
cion, y esta excoptura fuera excoptiva de  
plazo anulado a el dia que llegare el caso de  
fexido, a todo lo qual senos hade apremiar y excoptar  
cutar con solo supuramento en que lo dijere  
mos, sin que sea necesaria otra prueba de  
que le debamos, aunque de dño se re  
quiera que renunciamos. Al afirmada, y cum  
plido de todo lo qual nos obligamos con nuestros  
personas y bienes abidos, y por haber, en toda  
forma, y conforme a dño, y damos poder a dñ  
Justicias, y Jures de su Magestad, y en que  
al alar de esta villa para que enos com  
pelan a lo que le debamos innumerada





SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVELLIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA  
DOS

Como por Sentencia pasada en auctoridad de ror a  
Jurgado por rorlor consentida, y no apelada; Re  
nunciamos todas las leyes, fueros, y dros de nuestro  
fauor contra General en forma de Ley de la Magesta  
lena Bueno, Renuncia el Remedio, y leyes del Rele  
yano, Emperador Justiniano, senatus, consulto, leyes  
de Toro, de Madrid, y Partida, viejas, y nuevas contri  
buciones, y demas queros, o fueren del fauor de la  
Mugeres, porque como sabedora de ellas, y abogada  
en especial de sus efectos quiero que no me valgan  
ni aprouechen en este presente caso: Y furo a Dios  
nuestro Señor, y de Santa Cruz, y de Santa Ana con los  
dedos de mi mano derecha, de no o ponerme en ma  
nera alguna contra esta exiñtura por mi dote,  
Aras, vienes hereditarios, para suenales, ni para  
demultiplicados, ni por otro alguno dño que me per  
tenezca, pues porque es de mi utilidad, y con bene  
encia el harerla, declaro que esta otorgo sin apre  
mio, ni fuerza alguna, de mi libre, y espontanea  
voluntad, y quiero tener hecha prorextacion en  
contra de yo, y de quien la roboco, y no pedirle  
reparacion, ni satisfacion de este su dño, a quien



151  
le queda con redex, y aunque me alongue no me  
re de su remedio en manera alguna, y asolan  
penda del pensaro, y de que bantadora sea  
Religion Catholica del suam: En cuyo testi  
monio an lo decimos, y otorgamos ante el me  
sente <sup>no</sup> es del Rey nuestro S. Publico, del Sur  
gado, y Guerra de esta villa de Alconchel en  
ellos, a veinte, y quatro dias del mes de Ro  
embre de mil setecientos ochenta, y dos años  
y los otorgantes que yo el <sup>no</sup> es de los que con  
no firmaron por que difieron no saberlo ha  
no era ~~ningun~~ uno de los tops que lo fueron

Manuel Sanchez Domingos Silva, y Diego  
Bueno de esta ~~vez~~ =

testios por los otorgantes =

Domingo Silva

Antemio  
Joseph Muxillo  
de Alconchel



Setecientos maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS

Podex de Jho Gomez

Separe como yo Joseph Gomez vecino de esta villa  
 y natural de la villa de Arguian Arzobispado de la  
 Ciudad de Eborac del Reyno de Portugal, hijo  
 legítimo de Domingo Gomez, y de Juana Diaz la  
 legal, difunto, digo en así haber fallecido mi hijo  
 Joseph Maria Salgado, vecino, y natural que  
 fue de la dicha villa de Arguian, la qual ha quedado  
 diferentes bienes, nombraudo por sus herederos  
 el abogado y amigo hermano Juan Gomez,  
 y Ana Joseph de aquella vecindad, y no pudiendo  
 yo gemir muchas ocupaciones y para personal  
 mente arrear, y embargame enquanto me  
 pertenerca, siendo justa esta perreccion, para que  
 tenga puntual efecto: En tan forma, y forma  
 que puedo, y como me da lugar en dho, otorgo  
 que doy todo mi poder cumplido que es nove  
 sano, más que de la valen ut supra mi her  
 mana Ana Joseph, para que en mi nombre,  
 representando mi propia persona de hecho, y  
 de derecho, y como yo lo podia haber siendo que  
 pueda cobrar, y cobie, quanto a mi me  
 pertenezca por dho, de la dha herencia, y



cojiendo todo su poder, tanto en especie de  
dinero, como en otros bienes, raíces, muebles,  
y muebles, otorgando de su Reino las es-  
crituras, Cartas de pago, o Reinos que comen-  
zan, y en caso necesario pueda hacer, y pro-  
ceder, ante los señores de Justicia, y Tribuna-  
les condecentes, y pedir quanto conve-  
nga para el logro de esta herencia, y para  
tanto para todo los encriptos necesarios,  
y para todo ello cada cosa, y parte, y de  
mas que se opra hacer, pedir, actuar,  
y alegar, tanto judicial, como extra judicial-  
mente, le doy, y otorgo todo mi poder  
como es amplio, y facultativo, con todas las  
facultades, poderes, y prerrogativas entera-  
mente, sin limitacion, ni reserva  
alguna, como si aqui fuera expresado su  
tenor, y forma, con libre, franca, y general  
y total administracion, y facultad de hacer, y  
exigir, y que lo pueda substituir, y otorgar  
otra substitutor, y nombrar otros de nuevo  
que a todo lo que yo hago, aprobando,  
confirmando, y ratificando quanto en  
virtud de este poder se opra, obligando  
de todas, y para por ellos, y para todo obligando  
personas, y bienes, con renunciacion de todas  
las leyes, fueros, y otros de mi favor, y la



General Encomienda: En cuyo testimonio ante el <sup>no</sup> Rey nuestro  
y abogador ante el presente <sup>no</sup> es del Rey nuestro  
señor, Publico del Jurado, y Guerra de esta villa  
de Alconchel en ella a veinte y cinco dias del  
mes de Noviembre de mil setecientos ochenta  
y dos años, y el abogador que yo el <sup>no</sup> es Loy  
reconozco, no firmo porque diyo no saber lo  
hizo ante xiviego uno de los testigos que lo fueron  
Juan Daviera Escudero, Domingo Marquez  
y Manuel Escalda de esta verindad =  
testigos por el abogador =

Juan.º Gabriel Escudero

Ante mi

Joseph Naville  
de Alconchel

que copia el dia mes y  
año de subscricion  
de lo segundo.



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS ochenta y  
DOS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']*





Ciento maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DIEZ.

Escritura de venta de Mercado  
a Joseph Jorge verino de esta v.

Sepase como yo Manuel Sanchez Gata el menor en  
días Verino de esta villa, digo soy dueño, y poseedor  
de un Mercado murado de pared, de Cabida de quaxatilla,  
y media octavo en sembradura de quino, que tengo del  
sitio que llaman el arco de oxer, en la murada de esta  
villa, que linda por Levante con Mercado de D. Joseph  
Manuel, por el medio dia con Calle que sale del  
Campo, por Poniente con corrales de la Calle de Santa  
Aureliana, y por el Norte con Mercado de Juan Ten-  
dor, de esta villa; cuyo Mercado es vien con o-  
cido, y se halla libre de todo censo, carga, gravamen,  
obligacion Especial, y general que no la tiene, y an la  
a seguro; Como tal señor que soy del dho Mercado aqui  
declarado, deslindado, segun del presente se halla, con  
todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, dños,  
y seruidumbres que aya tiene, y le pertenecen de  
dho, y de dño. En la forma, y forma que quedo, y por  
dño halugan, de lo que lo vendo, enageno, y doy en  
venta Real por puro de heredad desde oy en adelante  
de. para siempre jamas valdero, a Joseph Jorge  
de esta villa, para el referido, y quien su



Causa vbiere en qualquiera manera por el precio  
y Cantidad de seiscientos, y cinquenta  $\pi$   $\text{D}^{\text{os}}$  que me  
haddado, y pagado a toda mi satisfacion, o que me doy  
por entregado, por lo qual Renuncio las leyes e ordena  
numerales, pecunia, entrega, puestas, y otros  $\text{R}^{\text{os}}$   
no en forma. Declaro que el  $\text{R}^{\text{os}}$  de  $\text{D}^{\text{os}}$  no valeme  
Cantidad que la de los citados seiscientos, y cinquenta  
en  $\text{R}^{\text{os}}$  de  $\text{D}^{\text{os}}$ , y en el caso,  $\text{e}$   $\text{m}^{\text{a}}$   $\text{D}^{\text{os}}$   $\text{v}^{\text{a}}$   $\text{v}^{\text{a}}$ , o que la vale  
de la demanda, y  $\text{m}^{\text{a}}$   $\text{D}^{\text{os}}$   $\text{v}^{\text{a}}$   $\text{v}^{\text{a}}$  en qualquiera manera  
quiere, haga gracia, y donacion, pura, o perfecta, de  
bada, irrevocable de  $\text{D}^{\text{os}}$   $\text{e}$   $\text{D}^{\text{os}}$  llama interve  
vor con insinuacion a el  $\text{R}^{\text{os}}$  comprador, y los  $\text{R}^{\text{os}}$   
por cui a Causa Renuncio la ley del  $\text{R}^{\text{os}}$   $\text{D}^{\text{os}}$   
 $\text{R}^{\text{os}}$  en las cortes de  $\text{R}^{\text{os}}$  de  $\text{R}^{\text{os}}$   $\text{e}$   $\text{R}^{\text{os}}$   
 $\text{e}$  se compra, vende, o permuta por  $\text{m}^{\text{a}}$   $\text{D}^{\text{os}}$ , o menos de  $\text{D}^{\text{os}}$   
lad de  $\text{D}^{\text{os}}$   $\text{D}^{\text{os}}$   $\text{D}^{\text{os}}$   $\text{D}^{\text{os}}$ , y los quatro años  $\text{e}$   $\text{R}^{\text{os}}$   $\text{D}^{\text{os}}$   $\text{D}^{\text{os}}$   
 $\text{D}^{\text{os}}$ ,  $\text{e}$  se redugere este contrato a su valor si lo  $\text{D}^{\text{os}}$   
dexiera, y las demas leyes  $\text{e}$  con ella concuerdan  
y desde oy para en adelante me desisto, quito, y  $\text{D}^{\text{os}}$   
to de  $\text{D}^{\text{os}}$ , accion, propiedad, señorio, posesion, titulo,  
y  $\text{R}^{\text{os}}$ , y otros que le  $\text{D}^{\text{os}}$   $\text{D}^{\text{os}}$  que me quedam  $\text{D}^{\text{os}}$   
teneres a  $\text{D}^{\text{os}}$   $\text{D}^{\text{os}}$  lo qual en la misma  $\text{D}^{\text{os}}$   
 $\text{m}^{\text{a}}$   $\text{D}^{\text{os}}$ ,  $\text{R}^{\text{os}}$ , y  $\text{D}^{\text{os}}$  en el citado  $\text{D}^{\text{os}}$   
y los  $\text{D}^{\text{os}}$ , para  $\text{e}$  como  $\text{D}^{\text{os}}$   $\text{D}^{\text{os}}$  lo tengo,  $\text{D}^{\text{os}}$ ,  $\text{D}^{\text{os}}$ ,  $\text{D}^{\text{os}}$   
venda, Cambio, y enagenacion a su voluntad como  $\text{D}^{\text{os}}$   
absoluto de cosa suya propia a bida, y adquisicion  
hecho, y  $\text{D}^{\text{os}}$  titulo de compra, y buena fee como  $\text{D}^{\text{os}}$   
lo es, y le doy el poder  $\text{e}$  se  $\text{D}^{\text{os}}$   $\text{D}^{\text{os}}$   $\text{D}^{\text{os}}$   
en mi mismo lugar en su  $\text{D}^{\text{os}}$ , y Causa propia  $\text{D}^{\text{os}}$   
que por su autoridad, o  $\text{D}^{\text{os}}$   $\text{D}^{\text{os}}$   $\text{D}^{\text{os}}$   $\text{D}^{\text{os}}$



130  
das la posesion, y tenencia del dho Zercado, Tenel interen  
quelo hares me constituo por un Inquilino, como tenedor,  
y poseedor para ponerlo en ella siempre y melogida con la  
clausula del contrato en forma. Me obligo ala obision,  
seguridad, y saneam<sup>to</sup> de esta venta en tal manera que de  
qualquiera pleyto, debate, o indifferencia que sobre ella  
fuere movido (siendo requerido por parte del comprador  
y los suyos en qualquiera estado y estuviere) aunque este  
hecho la publicacion de Probanza) tomare la voz, y de  
fensa, y lo seguire, y acabare ami corta hasta ven  
zerlo, y dexar del comprador, y los suyos en quietud, y pa  
cifica posesion, y lo mismo han de hazer mis hered  
eros a lo qual los obligo por la presente, y no cumpli  
endolo asi como poder le bolbere la cantidad de  
civida, pagandole las labores, y aumentos que he  
biere hecho, los danos, y costas que se le siguieren, con  
el mas valor adquirido por los tiempos, y todo quan  
to por razon de esta venta le deba satisfac  
cion, y esta escriptura fuera executiva  
deplano anotado del dia que llegare el caso de  
fexido, seme execute con solo suplexam<sup>to</sup> en que  
lo difiere, y sin otra prueba de queolo debe, aunque  
deho se requiera que denuncio. Afirmame, y  
cumplim<sup>to</sup> de todo lo qual me obligo con mi persona  
y vienes, abidos, y por haber en toda forma, y  
conforme aho, y lo poder alas justicias, y jue  
zes de su Magestad, y en especial alas de esta  
villa, para que me aprehenier a lo aqui contenido  
por senten<sup>cia</sup> pasada en auctoridad de





Tejate mercaderia.

SELLO QUINTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS CUARENTA Y  
DOS.

cosa jurada por mí consentida, y no apelada; No  
nuncio todas las leyes, fueros, y dños de mí feudo  
contra General Enforma. En cuyo testimonio  
lo digo, y otorgo ante el presente C<sup>no</sup> del Rey  
nuestro Sr. Publico, del Arzobispado, y Guerra de esta  
villa de Alconchel, en ella a seis dias de el mes  
de Diciembre de mil setecientos, ochenta y dos  
años, y el otorgante que yo el C<sup>no</sup> lo he conocido  
firmo siendo testigos Juan Parra el S<sup>no</sup>  
no, Antonio Parera, y Joseph Rodriguez  
esta veridad =

Manuel Sanchez  
Tabara

Ante mí

Joseph Murillo  
de Nites

Saque copia día diez  
del mismo mes, y año de  
subrogam<sup>to</sup> sello quinto.



Terre maragosa

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

Escritura de venta de Cercado  
a Juan Tinoco de esta verindad

Se gase como Notario Martin Mender, y  
Clena Jueso legitimos consabtes verinos de esta  
villa, y lo la oha con licencia del Ex presado mi  
naxido quemeladio, y conredito en vaxante forma  
para dar qn lo que aguire contendra que de que  
fue pedida, conredito, y azeffada como conxponde  
el presente es da fee <sup>no</sup> de la dha villa vando ambos  
juntos de mancoman, avos de uno, y cada uno de nosotros  
por si, y por el todo in solidum renunciando como ex  
presamente renunciamos la Ley de Dubus Rex  
de bendr, y demas de la mancomunidad: Decimos es  
en que nosotros somos Señores, Señores, y por el hedo  
res de un Cercado murado de pared de Cabida de  
quatro fanegas, y media de trigo en sembradura  
de un, oriente en el termino de esta villa, que lin  
da por Levante con Camino que para ala Dehe  
silla, por el medio dia con Camino que va a Casero,  
por Poniente con Cercado de Joseph Ruiner, y  
por el Norte con Cercado de Rosa Perez de esta  
verindad, que es vien conocido, y se halla libre de  
tenzo, cargo, y abamen, obligacion Especial



7 general, que no latiere, y asi lo aseguramos, 2  
como tales dueños que somos del dho Cercado  
declarado, deslindado, segun del presente se halla  
contada sus entradas, y salidas, usos, costumbres  
dños, y servidumbres quantas tiene, y le pertenec  
ran de fecho, y de dño: Entamé por via, y forma  
que podemos, y podrío habuér otorgamos que ven  
damos, enagenamos, y damos en venta real por  
sujo de heredad desde oy en adelante para su  
empre jamás valdrío el mencionado Cercado  
a Juan Inoco vecino de esta villa para el Rey  
xido, su mujer, hijos, herederos, sucesores, y  
quien su causa hubiere en qualquiera mane  
ra, por el precio y Cantidad de Dos mil, y quatro  
cientos  $\times$   $\text{D}^{\text{os}}$  que nos habido y pagado a toda nues  
tra satisfaccion de que nos damos por entrego  
do, por lo qual Renunciamos las leyes de la non  
numerala pecunia, entrega, prueba, y otorgam  
techo en forma. Declaramos que el dho Cercado  
no vale más Cantidad que la de los citados Dos mil  
y quatrocientos  $\times$   $\text{D}^{\text{os}}$  Reduccion, y en el caso que mas  
valga, o queda valer, o sea demandado y mandado  
en qualquiera manera que se haren  
quicia, y donacion, pura, perfecta, acabada, en  
vocable o sea que el dño llama interuivo  
con insinuacion, del citado comprador, y con su  
ion, por cuya causa Renunciamos la ley del



hordenamiento Real hecho en las Cortes de  
 la de Lenares que trata de lo que se compra, vende,  
 o permuta por mas o menos de lamitad de un puto precio  
 y los quatro años para repetir el enojano, y que se re-  
 digese este contrato a su valor si lo padeciera, y las  
 demas leyes que con ella concuerdan; Desde oy  
 para adelante nos dexamos, quitamos, y para-  
 tamos, del dño, accion, propiedad, señorio, posesion, ti-  
 tulo, voz, y Recurso, y otros qualesquiera que nos pue-  
 dan pertenecer del dño Cercado, todo lo qual en la  
 misma forma cedemos, renunciarnos, y traspara-  
 mos en el estado comprado, y los suios, para que me-  
 diante ello lo tenga, goze, posea, venda, cambie  
 y enagenes a su voluntad como dueño absoluto de  
 cosa suia propia, libre, y adquirida con justo, y dño  
 titulo de compra, y buena fee como esta lo es, de  
 cuyo Cercado le damos la posesion que mas le con-  
 venga, y poder cumplido para que la pida, y tome  
 judicial, o extrajudicialmente como mejor quisiere  
 tener, y en el interin que lo haxe nos constituyamos  
 por sus Inquilinos, colonos, herederos, y poseedores  
 para ponerlo en ella siempre que nos lo pida con la  
 Cláusula del contrato en forma. Nos obligamos a la  
 Obisyon, seguridad, y saneamiento de esta venta, en  
 tal conformidad que de qualquiera pleyto, debate,  
 o indiferencia que sobre ella fuere movido, to-  
 maremos la voz, y defensa, y lo seguiremos, y aca-  
 mos a su averia cosa (en qualquiera estado





Veinte maravillas.

EL DÍO CUARTO, VEINTE  
MARAVILLAS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS CINCUENTA Y  
DOS.

que estubieren aunque este hecho la publica-  
cion se probamos siendo requeridos por parte de  
comprador, y los suyo, hasta venderlos, acaban-  
los, y dejarlos en quietud, y pacifica posesion, y como  
no puede haver nuestros herederos a lo qual  
los obligamos por presente, y no cumpliendo en  
poco poder lo bolberemos la cantidad que  
de, pagandole la misma que estubiere, el mismo  
valor que por razon de los tiempos hubiere adqui-  
rido, y todo lo demas que por motivo de esta venta  
debamos saber fazer como asi mismo los daños, y  
juicios, y menoscabos que se le siguieren todo como  
si aqui fuera hecha liquidacion, y esta es de  
plena fuerza executiva de plaro asignado a el  
que lo gane el caso referido, a todo lo qual senos  
de aprehension, y especular con solo suspen-  
to que lo fizimos sin que sea necesaria otra  
ba de que se debamos aunque se dio se requie-  
ra que Prunciamos. Ha primera, y cumplida  
de todo lo qual no obligamos con nuestros herederos  
y vienes a todos, y por haber en toda forma, y  
conforme a lo, y damos poder a los herederos  
y vienes de su Magestad, y en especial a los de



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

Esta villa para que nos congelan a lo que llamamos en  
simulado como por sentencia pasada en auctoridad  
de ora jurada por nosotros consentida, y no ape  
lada; Renunciamos todas las leyes, fueros, y otros  
de nuestra favor contra qual en forma. Yo la oña  
Clara Ines de Renucio el remedio, y leyes del vele  
y ano. Emperador Justiniano, senatus, consulto la  
yes de Toro de Madrid, y partidas, viejas, y nuevas  
condiciones, y demas que son o fueren del favor  
de las mugeres, por que como sabedora de ellas, y  
abrisada en especial de sus efectos quiero que no  
me valgan, ni aprouechen en este presente caso.  
Y juro a Dios nuestro Sr. y su santa Cruz que ha go  
con los dedos de mi mano derecha, de no o por ex me  
en manera alguna contra esta escritura por  
mi Dote, Fidei, bienes hereditarios, para bienes,  
mitad de multiplicados, ni por otro algun dia que  
me pertenecan, pues por que es de mi utilidad  
y conveniencia el heredo declaro que la oña Ines  
sin aprehensio, ni fueren alguna de mi libre  
y espontanea voluntad, y que no tengo hecha, y no  
tentacion en contrario, y si pareciere la reboco,  
y me pedir Absolucion, ni Relaxacion de este  
punto a quien le queda conceder, y auingua.





Seme porque no vna de su remedio en ma  
nera alguna vna las penas de perjurio  
y de quebrantado de la Religion Catholica  
del sacramento. En cuyo testimonio asi lo dexi  
mos, y otorgamos ante el presente <sup>no</sup> Es del  
Nro nuestro Senor, publico del Juzgado, y  
xxa de esta villa de Monchel en ella  
a once dias del mes de Diciembre de mil  
setecientos ochenta y dos años, y los  
tes que el <sup>no</sup> Es del fue conozco firmada  
con siendo testigos el Juan Noble  
Maxim Alcalde honradissimo de esta  
villa, Juan Nuñez Cruzado, y  
Juan Marquez de esta verindad =

Martin Alonzo  Clemente J

Saque copia de la Real  
orden, y año de su otorga  
miento, sellos segund =

Ante mi  
Joseph Murillo  
de Oses



De n. e. martes 21.

EL QUARTO, VEINTE  
TRES, AÑO DE MIL  
OCHENTA Y



Escritura de venta de Cercado  
a Juan Villalobos de esta villa

Sepase como Rodrigo Juan Chinarro, y Cathalina  
Sanchez Gata legitimos condoctes, vecinos de esta villa,  
y to la su contienda del expresado Sr. Marido, quemela  
dio, y concedio en vantage forma para otorgar lo que  
aquí se contiene, que de que fue pedida, concedida, y ave  
glada como corresponde, el presente es la fe de  
Loella viando ambos puntos de mancomunados de uno  
y cada uno de nosotros por si, y por el todo insolidum  
Renunciando como expresamente Renunciamos la Ley  
de Dubas Persebendi, y demás de mancomunidad. De  
amos es an que nosotros somos dueños, señores, y gove  
redores de un Cercado murado de pared de Cabida de cinco  
fanegas de trigo en sembradura, existente en el térmi  
no de esta villa, del sitio que llaman la fuente del ne  
gro, cuya fuente tiene dentro el dho Cercado, el qual lin  
da por Levante, Norte, y Poniente, con suerte de Juan  
Sanchez Gata, y por el medio dia con otra suerte de  
Vizente Sanchez de esta villa, que escrien como  
de halla libre de todo censo, carga, y quibamen  
to, y con especial, y general, que no la tiene, y an



Lo aseguramos, y como tales dueños que somos de los  
Censos aquí declarados, testados según el presente  
se halla contada sus Entradas, y Salidas, y otros, cosas  
buenas, y de su duntre, y quantas tiene, y leges  
tenoren de Dios, y de su: En la mesura, y forma  
que podemos, y por Dios hallamos, <sup>que vendemos</sup> Enageneramos  
y damos en venta Real por su Real cédula de  
y en adelante para siempre, fama, y validez  
el referido Censo a don Juan Villa Lobos de  
esta villa, para el referido, su mujer, hijos,  
herederos, sucesores, y quien su causa hubiere  
en qualquiera manera, por el precio, y cantidad  
de mil, y seiscientos y setenta y tres reales, y  
de todas nuestras satisfacciones, de que nos damos  
por entregados, por lo qual Renunciamos las leyes,  
la non numerata, y pecunia, entrega, prueba, y otros  
que nos Raro en forma. Declaramos que el  
Censo no vale mas cantidad que la de los setenta  
y seiscientos y setenta y tres reales, y en el caso que en  
valga, o pueda valer, de la demasía, y mas  
en qualquiera manera que se o, haremos  
cia, y donacion, para, perfecta, acabada, y  
cables de la que el dho llama intervidos con  
insinuacion del mencionado Comprador, y  
suos, por cuya causa, Renunciamos la Ley de  
ordenamiento Real fecha en la Corte de  
cala de Lenares, que trata de lo que se compra



139

vende, o permuta, compra, o menor de la mitad de su  
justo precio, y los quatro años para Regencia el engino  
y quese Redugere este contrato a su valor si lo pade  
ciera, y las demas leyes que con ella concuerdan; y  
desde oy para adelante no dexamos, quitamos,  
y quitamos, debito, accion, propiedad, señorio, posesion,  
titulo, voz, y Recurso, y otros qualquiera que nos que  
dan pertenecer del dho Contrato, todo lo qual en la  
misma forma, y deemos, Renunciarnos, y largamos  
en el citado comprador, y los suyos, para que mediante  
ello lo tenga, posea, venda, cambie, y enagene  
a su voluntad como dueño absoluto de cosa suya pro  
pia, y buena fe como esta lo es, de cuyo Contrato  
cedamos la posesion que mas le convenga, y poder  
cumplido para que la pida, y tome Judicial, o Extra  
Judicialmente como mejor quierda lo tenga; Tenel  
interior de lo que nos constituimos para las Inquisi  
ciones, Colonos, thenedores, y poseedores para ponerlo  
en ella siempre que nos lo pida con la Cláusula del  
Contrato en forma. Nos obligamos a la obision, e  
quaxidad, y saneamiento desta venta, en tal confor  
midad, que de qualquiera pleyto, debate, o indife  
rencia que sobre ella fuere movido, tomaremos  
la voz, y defensa, y los seguiremos, y acabaremos  
anuevas costas en qualquiera estado que estubie  
ren, aunque este hecho la publicacion de Proban  
do, siendo requeridos por parte del comprador,





Trincomar. 1012.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
Y CIENTO OCHENTA Y

y los suyos) hasta venderlos, y despojarlos en quietud y  
pacífica posesion, y lo mismo han de hacer nuestros  
herederos a lo qual los obligamos por la presente  
yno cumpliendo lo an por no poder, le bolberemo  
la Cantidad Reduvida, pagandole las mesuras  
que hubiere, el mas valor que por razon de los  
tiempos hubiere adquirido, y todo lo demas que por  
motivo de esta venta le debamos satisfacer, como  
asi mismo los daños, por juicios, y menoscabos que  
le siguieren, todo como si aque fuera hecha la  
quedacion, y esta Escritura fuera efectiva  
deplazo arripado del dia que llegare el año de  
fexido, a todo lo qual somos hade aprehender,  
especificar con solo juramento en que lo de  
rimos, sin que se requiera otra prueba de  
quelo recibamos aunque de dño se requiera  
que renunciamos. A la firmada, y cumplida  
de todo lo qual nos obligamos con nuestras per  
sonas, y bienes abidos, y por haber en toda  
forma, y conforme a dño; Damos poder a la  
Justicia, y Juces de Su Magestad, y en espe  
cial a las de esta villa para que nos compelan





Relato mercedia

SELLO QVARTO, VINTA  
MARAVEDIS, AÑO LL.MII.  
SETECIENTOS OCHENTA E  
DOS.

alo que llevamos insinuado como por sentencia  
parada en autoridad de cosa juzgada por noso-  
tros consentida, y no apelada; Renunciamos todas  
las leyes, fueros, y dnos de nuestros feudos contra la ge-  
neral en forma = L yo la dha Cathalina Sanchez  
Gata, Renuncio el Remedio, y leyes del Reyano,  
Emperador Justiniano, Senatus, Consulta, leyes de  
Reo, de Madrid, y Partida, viejas, y nuevas constitu-  
ciones, y demas que sean, o fueren del favor de las  
Mugeres por que como sabedora de estas, y abisa  
da en especial de sus efectos quiero que no me  
valgan, ni apruehen en este caso presente. L  
juro a Dios nuestro Señor, y su Santa Cruz que  
hago con los dedos de mi mano derecha, o no oyo  
nada en manera alguna contra esta escri-  
tura por mi Dote, Fianza, bienes hereditarios,  
parafuertes, misal de multiplicados, ni por otro  
algun dno que me perteneca, pues por que es  
de mi voluntad, y conveniencia el hacerla, declaro  
que la hago sin apremio, ni fuerza alguna de  
mi Libre, y espontanea voluntad, y que no tengo  
protestacion en contrario, y si pareciere



la Rebozo, y no pedirle absolucion, ni Rebasacion  
de este juramento a quien le pueda conceder  
y aun quereme porque no usare de su Remedio  
en manera alguna, vasa las penas del per  
jurio, y de que bianta cosa sea Religion Ca  
tholica del Juramento. En cuyo testimonio

asi lo decimos, y otorgamos ante el presente  
Ces del Rey nuestro q. Publico, del Juzgado

7 Guerra de esta villa de Honchil en ella  
a veinte dias del mes de Diciembre de mil

setecientos ochenta y dos años, y los otorgantes  
que yo el ces loy fee conuso, fimo el que

suyo, y por la que dize no saber, lo hizo a mi  
quero uno de los testigos que lo fueron

Juan de la Cruz, Juan Esteban, y valentín  
Barriga, vecinos de esta villa = enta

Ynglon = que vendemos = vale =  
Juan Chinarro, testigo por parte otorgante =

Juanme Jyo

Saque copia de lo dia  
mes y año de sus otorgam  
sello segundo

Ante mi  
C. J. Muxillo  
de Huesca





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

Yo Joseph Murillo de Olites es<sup>no</sup> del Rey  
nro Q. Publico del Jurgado, y Guerra de esta villa  
Zertifico loy fe, y verdad de lo testimoio, como lo  
instrumentos que estan en este Protocolo, que se  
compone de Ciento treinta, y siete folios con esta  
sehan otorgado en este presente año por ante mi, y  
los testigos que se expresan en cada uno, sin haber  
omitido ninguno por Protocolo, y para que  
conste lo signo, y firmo en esta villa de Alconchel  
a treinta, y uno de Diciembre de mil setecientos ochenta  
y dos años

Testimio de Verdad

Joseph Murillo  
de Olites



107  
REUNION DE LOS  
SEÑORES D. ALONSO DE  
MENDOZA Y D. ALONSO DE  
MENDOZA



Faded handwritten text, likely a letter or official document, written in a cursive script. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.

*Alonso de Mendoza*

*Alonso de Mendoza*



+

Protocolo de Instrumentos p.<sup>os</sup>  
correspondientes ael Año del 782 =

Alcaldes

Don Josep Don  
p.<sup>os</sup> del Juzgado y Ayuntamiento de esta  
Villa de Alconchel

*[Faint, illegible handwritten text]*





















Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS CUARENTA Y  
DOS.

Ciudad (amplioa segund esto) Los bienes hipotecados  
 Sepor dieneren. y entremesen. no pediamos acuerdo al  
 no de los dho Redim. hamos los pagamos por en  
 itas; y no had epodea. Obliga a qui hamos recien a hi  
 ponetas como seora y qualtermino de las dhas. y  
 parada no pueda efecura por principal de las dhas.  
 como si fuera condicional. Entremos obligados a  
 omido en aquella dia; con que haciendolo cobrado con los  
 Redim. hasta el; no se otinga Redencion entremos  
 Y. t. Querradas las dhas. quedos. Bienes hipoteca  
 dos pasaren a nuevo Poseedor. por qualquiera titulo  
 hano en reconozca a explicado D. N. Manuel Manuina  
 Melada y aq. N. Sudo representare por el. testamento  
 y obligasele a pagar dho. q. enmen en la poses.  
 y si fueren dos o mas los Poseedores sehan a obligar  
 D. Mancomun. In solidum. Dado las Escrup.

Sacada Soladha pena de Comiso  
 Y. t. Querrada Quando que los dhas.  
 Omertias herederos o poseedores de dhas. bienes para  
 semos. de dhas. persona y o chomiu mas de lo qual. con  
 mas los Redim. hasta a que dia. el dho. D. N. Manuel  
 Manuina o q. N. representare sudo los ha carecible  
 en una o de pagar. Dado Otinga Escrup. a Redenpe  
 conforma; dandonos por libros y al dhas. Bienes de la  
 parte que Redimieramos, para que no corran mas los









lo fuere y Salire malaboz; daremos Diego Otrata  
los y del mismo Valor; o Redimiremos el dho principal  
y pagaremos sus Reditos; y para su cumplimiento damos la  
necesaria y suficiente, á qualquiera de los S. N. S. Jueros  
e Jurisias de Ill. competentes. Comenzado el dho y como  
peñalidad á los señalada, de la forma á cuya Jurisdicción  
nos someteremos conaueruancia en elmas propios Dominios  
y Vecindad contra Rey y su combeniente de Jurisdicción.  
omnium Iudicium. con la ultima pragmática de las Sumas  
ciones para que dello nos apuramos por dondequiera de dho  
procediendo. contra nuestra persona y bienes habidos  
y por haber. y como por el dho enmendada parada en Juerga de  
comenzada y no apelada. renunciando como renunciara  
mos yo el dho. Juan Lopez Condeo la Abundancia  
de dho dho. Ma de dho. Inscripciones: la expresada  
María Izamayo. las Leyes de Justiniano Velazquez  
Somar y Cumplidos. nueva y dho con dho de dho  
Madrid y para que y como. del dho de dho  
Mudanzas. que como anisada en el dho de dho  
por el presente dho. no que en moralgan ni en dho de dho  
en este caso: Declarando como Declaro. no heido Indio  
de amenzada ni apremiada por dondequiera de dho  
sona alguna para el dho de dho. de la dho de dho  
como dho. de dho de dho y como en dho de dho. por dho  
idad y como en dho de dho; sobre que en dho de dho  
por dondequiera de dho en dho de dho: y como por dho de dho  
de dho de dho de dho. de dho de dho de dho de dho  
de dho de dho de dho. de dho de dho de dho de dho.





Ni kelafar. N. wste Juam. to ag. N. meloquedo conuidea. Y su  
 proprio motu. Somecomudiere no vase della pema deperjuas  
 y rocaea. em caso de menos valer: Encuyo. Testimonio asi lo bi  
 seron y otorgaron publicamente. No se sabe. R. p. e. en un Cor  
 te Regios. Y Promocion del Dugado y Ayuntamiento de la Par  
 te Alconchel. y otra. eopresada de Sahinos que es sta emella  
 a Dico y nreuedias delmer de tenes amil Peera. O Chen  
 ra y dos años. no firmaron los otorgantes pmo sabes a  
 Peaarego. lo hizo uno de los Testigos que lo fueron. D. N. Juan  
 y D. N. Manuel de Salas P. S. y Jph. Ribera todos Ven.  
 de la dha. Y en este estado, Yo el supradho. Ess. no Doife  
 que aprometia solo. Testigo. adberti a los otorgantes la  
 precision representada en el termino de treinta dias Copia  
 testimoniada en la Ex. sup. en el Oficio de Diparecar.  
 establecida en la Cap. de Peauido para la toma de sta  
 en correspondiente Vaso el aprometimiento que uno hauido  
 seria en si. Cula y ninguno Valor ni efecto: Y como sino  
 se hubiese otorgado: em enya y nreudencia quedaron =

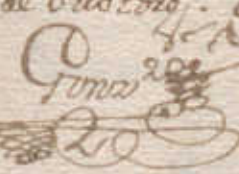
Como Testigo por los otorgantes:

Juan de Salas

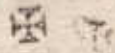
J. Ribera

Joseph Lora

Pague Copia en papel  
 al sello segundo y Co  
 dia de cuatro. En

Juan  






Teiure maroneis.



SELI O QVARTO, VEINTE  
MAYAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.









Declarando como Declara que el Jurtoprecio y la  
los adha mrao de casas con las dhas. <sup>1</sup> <sup>2</sup> <sup>3</sup> <sup>4</sup> <sup>5</sup> <sup>6</sup> <sup>7</sup> <sup>8</sup> <sup>9</sup> <sup>10</sup> <sup>11</sup> <sup>12</sup> <sup>13</sup> <sup>14</sup> <sup>15</sup> <sup>16</sup> <sup>17</sup> <sup>18</sup> <sup>19</sup> <sup>20</sup> <sup>21</sup> <sup>22</sup> <sup>23</sup> <sup>24</sup> <sup>25</sup> <sup>26</sup> <sup>27</sup> <sup>28</sup> <sup>29</sup> <sup>30</sup> <sup>31</sup> <sup>32</sup> <sup>33</sup> <sup>34</sup> <sup>35</sup> <sup>36</sup> <sup>37</sup> <sup>38</sup> <sup>39</sup> <sup>40</sup> <sup>41</sup> <sup>42</sup> <sup>43</sup> <sup>44</sup> <sup>45</sup> <sup>46</sup> <sup>47</sup> <sup>48</sup> <sup>49</sup> <sup>50</sup> <sup>51</sup> <sup>52</sup> <sup>53</sup> <sup>54</sup> <sup>55</sup> <sup>56</sup> <sup>57</sup> <sup>58</sup> <sup>59</sup> <sup>60</sup> <sup>61</sup> <sup>62</sup> <sup>63</sup> <sup>64</sup> <sup>65</sup> <sup>66</sup> <sup>67</sup> <sup>68</sup> <sup>69</sup> <sup>70</sup> <sup>71</sup> <sup>72</sup> <sup>73</sup> <sup>74</sup> <sup>75</sup> <sup>76</sup> <sup>77</sup> <sup>78</sup> <sup>79</sup> <sup>80</sup> <sup>81</sup> <sup>82</sup> <sup>83</sup> <sup>84</sup> <sup>85</sup> <sup>86</sup> <sup>87</sup> <sup>88</sup> <sup>89</sup> <sup>90</sup> <sup>91</sup> <sup>92</sup> <sup>93</sup> <sup>94</sup> <sup>95</sup> <sup>96</sup> <sup>97</sup> <sup>98</sup> <sup>99</sup> <sup>100</sup> <sup>101</sup> <sup>102</sup> <sup>103</sup> <sup>104</sup> <sup>105</sup> <sup>106</sup> <sup>107</sup> <sup>108</sup> <sup>109</sup> <sup>110</sup> <sup>111</sup> <sup>112</sup> <sup>113</sup> <sup>114</sup> <sup>115</sup> <sup>116</sup> <sup>117</sup> <sup>118</sup> <sup>119</sup> <sup>120</sup> <sup>121</sup> <sup>122</sup> <sup>123</sup> <sup>124</sup> <sup>125</sup> <sup>126</sup> <sup>127</sup> <sup>128</sup> <sup>129</sup> <sup>130</sup> <sup>131</sup> <sup>132</sup> <sup>133</sup> <sup>134</sup> <sup>135</sup> <sup>136</sup> <sup>137</sup> <sup>138</sup> <sup>139</sup> <sup>140</sup> <sup>141</sup> <sup>142</sup> <sup>143</sup> <sup>144</sup> <sup>145</sup> <sup>146</sup> <sup>147</sup> <sup>148</sup> <sup>149</sup> <sup>150</sup> <sup>151</sup> <sup>152</sup> <sup>153</sup> <sup>154</sup> <sup>155</sup> <sup>156</sup> <sup>157</sup> <sup>158</sup> <sup>159</sup> <sup>160</sup> <sup>161</sup> <sup>162</sup> <sup>163</sup> <sup>164</sup> <sup>165</sup> <sup>166</sup> <sup>167</sup> <sup>168</sup> <sup>169</sup> <sup>170</sup> <sup>171</sup> <sup>172</sup> <sup>173</sup> <sup>174</sup> <sup>175</sup> <sup>176</sup> <sup>177</sup> <sup>178</sup> <sup>179</sup> <sup>180</sup> <sup>181</sup> <sup>182</sup> <sup>183</sup> <sup>184</sup> <sup>185</sup> <sup>186</sup> <sup>187</sup> <sup>188</sup> <sup>189</sup> <sup>190</sup> <sup>191</sup> <sup>192</sup> <sup>193</sup> <sup>194</sup> <sup>195</sup> <sup>196</sup> <sup>197</sup> <sup>198</sup> <sup>199</sup> <sup>200</sup> <sup>201</sup> <sup>202</sup> <sup>203</sup> <sup>204</sup> <sup>205</sup> <sup>206</sup> <sup>207</sup> <sup>208</sup> <sup>209</sup> <sup>210</sup> <sup>211</sup> <sup>212</sup> <sup>213</sup> <sup>214</sup> <sup>215</sup> <sup>216</sup> <sup>217</sup> <sup>218</sup> <sup>219</sup> <sup>220</sup> <sup>221</sup> <sup>222</sup> <sup>223</sup> <sup>224</sup> <sup>225</sup> <sup>226</sup> <sup>227</sup> <sup>228</sup> <sup>229</sup> <sup>230</sup> <sup>231</sup> <sup>232</sup> <sup>233</sup> <sup>234</sup> <sup>235</sup> <sup>236</sup> <sup>237</sup> <sup>238</sup> <sup>239</sup> <sup>240</sup> <sup>241</sup> <sup>242</sup> <sup>243</sup> <sup>244</sup> <sup>245</sup> <sup>246</sup> <sup>247</sup> <sup>248</sup> <sup>249</sup> <sup>250</sup> <sup>251</sup> <sup>252</sup> <sup>253</sup> <sup>254</sup> <sup>255</sup> <sup>256</sup> <sup>257</sup> <sup>258</sup> <sup>259</sup> <sup>260</sup> <sup>261</sup> <sup>262</sup> <sup>263</sup> <sup>264</sup> <sup>265</sup> <sup>266</sup> <sup>267</sup> <sup>268</sup> <sup>269</sup> <sup>270</sup> <sup>271</sup> <sup>272</sup> <sup>273</sup> <sup>274</sup> <sup>275</sup> <sup>276</sup> <sup>277</sup> <sup>278</sup> <sup>279</sup> <sup>280</sup> <sup>281</sup> <sup>282</sup> <sup>283</sup> <sup>284</sup> <sup>285</sup> <sup>286</sup> <sup>287</sup> <sup>288</sup> <sup>289</sup> <sup>290</sup> <sup>291</sup> <sup>292</sup> <sup>293</sup> <sup>294</sup> <sup>295</sup> <sup>296</sup> <sup>297</sup> <sup>298</sup> <sup>299</sup> <sup>300</sup> <sup>301</sup> <sup>302</sup> <sup>303</sup> <sup>304</sup> <sup>305</sup> <sup>306</sup> <sup>307</sup> <sup>308</sup> <sup>309</sup> <sup>310</sup> <sup>311</sup> <sup>312</sup> <sup>313</sup> <sup>314</sup> <sup>315</sup> <sup>316</sup> <sup>317</sup> <sup>318</sup> <sup>319</sup> <sup>320</sup> <sup>321</sup> <sup>322</sup> <sup>323</sup> <sup>324</sup> <sup>325</sup> <sup>326</sup> <sup>327</sup> <sup>328</sup> <sup>329</sup> <sup>330</sup> <sup>331</sup> <sup>332</sup> <sup>333</sup> <sup>334</sup> <sup>335</sup> <sup>336</sup> <sup>337</sup> <sup>338</sup> <sup>339</sup> <sup>340</sup> <sup>341</sup> <sup>342</sup> <sup>343</sup> <sup>344</sup> <sup>345</sup> <sup>346</sup> <sup>347</sup> <sup>348</sup> <sup>349</sup> <sup>350</sup> <sup>351</sup> <sup>352</sup> <sup>353</sup> <sup>354</sup> <sup>355</sup> <sup>356</sup> <sup>357</sup> <sup>358</sup> <sup>359</sup> <sup>360</sup> <sup>361</sup> <sup>362</sup> <sup>363</sup> <sup>364</sup> <sup>365</sup> <sup>366</sup> <sup>367</sup> <sup>368</sup> <sup>369</sup> <sup>370</sup> <sup>371</sup> <sup>372</sup> <sup>373</sup> <sup>374</sup> <sup>375</sup> <sup>376</sup> <sup>377</sup> <sup>378</sup> <sup>379</sup> <sup>380</sup> <sup>381</sup> <sup>382</sup> <sup>383</sup> <sup>384</sup> <sup>385</sup> <sup>386</sup> <sup>387</sup> <sup>388</sup> <sup>389</sup> <sup>390</sup> <sup>391</sup> <sup>392</sup> <sup>393</sup> <sup>394</sup> <sup>395</sup> <sup>396</sup> <sup>397</sup> <sup>398</sup> <sup>399</sup> <sup>400</sup> <sup>401</sup> <sup>402</sup> <sup>403</sup> <sup>404</sup> <sup>405</sup> <sup>406</sup> <sup>407</sup> <sup>408</sup> <sup>409</sup> <sup>410</sup> <sup>411</sup> <sup>412</sup> <sup>413</sup> <sup>414</sup> <sup>415</sup> <sup>416</sup> <sup>417</sup> <sup>418</sup> <sup>419</sup> <sup>420</sup> <sup>421</sup> <sup>422</sup> <sup>423</sup> <sup>424</sup> <sup>425</sup> <sup>426</sup> <sup>427</sup> <sup>428</sup> <sup>429</sup> <sup>430</sup> <sup>431</sup> <sup>432</sup> <sup>433</sup> <sup>434</sup> <sup>435</sup> <sup>436</sup> <sup>437</sup> <sup>438</sup> <sup>439</sup> <sup>440</sup> <sup>441</sup> <sup>442</sup> <sup>443</sup> <sup>444</sup> <sup>445</sup> <sup>446</sup> <sup>447</sup> <sup>448</sup> <sup>449</sup> <sup>450</sup> <sup>451</sup> <sup>452</sup> <sup>453</sup> <sup>454</sup> <sup>455</sup> <sup>456</sup> <sup>457</sup> <sup>458</sup> <sup>459</sup> <sup>460</sup> <sup>461</sup> <sup>462</sup> <sup>463</sup> <sup>464</sup> <sup>465</sup> <sup>466</sup> <sup>467</sup> <sup>468</sup> <sup>469</sup> <sup>470</sup> <sup>471</sup> <sup>472</sup> <sup>473</sup> <sup>474</sup> <sup>475</sup> <sup>476</sup> <sup>477</sup> <sup>478</sup> <sup>479</sup> <sup>480</sup> <sup>481</sup> <sup>482</sup> <sup>483</sup> <sup>484</sup> <sup>485</sup> <sup>486</sup> <sup>487</sup> <sup>488</sup> <sup>489</sup> <sup>490</sup> <sup>491</sup> <sup>492</sup> <sup>493</sup> <sup>494</sup> <sup>495</sup> <sup>496</sup> <sup>497</sup> <sup>498</sup> <sup>499</sup> <sup>500</sup> <sup>501</sup> <sup>502</sup> <sup>503</sup> <sup>504</sup> <sup>505</sup> <sup>506</sup> <sup>507</sup> <sup>508</sup> <sup>509</sup> <sup>510</sup> <sup>511</sup> <sup>512</sup> <sup>513</sup> <sup>514</sup> <sup>515</sup> <sup>516</sup> <sup>517</sup> <sup>518</sup> <sup>519</sup> <sup>520</sup> <sup>521</sup> <sup>522</sup> <sup>523</sup> <sup>524</sup> <sup>525</sup> <sup>526</sup> <sup>527</sup> <sup>528</sup> <sup>529</sup> <sup>530</sup> <sup>531</sup> <sup>532</sup> <sup>533</sup> <sup>534</sup> <sup>535</sup> <sup>536</sup> <sup>537</sup> <sup>538</sup> <sup>539</sup> <sup>540</sup> <sup>541</sup> <sup>542</sup> <sup>543</sup> <sup>544</sup> <sup>545</sup> <sup>546</sup> <sup>547</sup> <sup>548</sup> <sup>549</sup> <sup>550</sup> <sup>551</sup> <sup>552</sup> <sup>553</sup> <sup>554</sup> <sup>555</sup> <sup>556</sup> <sup>557</sup> <sup>558</sup> <sup>559</sup> <sup>560</sup> <sup>561</sup> <sup>562</sup> <sup>563</sup> <sup>564</sup> <sup>565</sup> <sup>566</sup> <sup>567</sup> <sup>568</sup> <sup>569</sup> <sup>570</sup> <sup>571</sup> <sup>572</sup> <sup>573</sup> <sup>574</sup> <sup>575</sup> <sup>576</sup> <sup>577</sup> <sup>578</sup> <sup>579</sup> <sup>580</sup> <sup>581</sup> <sup>582</sup> <sup>583</sup> <sup>584</sup> <sup>585</sup> <sup>586</sup> <sup>587</sup> <sup>588</sup> <sup>589</sup> <sup>590</sup> <sup>591</sup> <sup>592</sup> <sup>593</sup> <sup>594</sup> <sup>595</sup> <sup>596</sup> <sup>597</sup> <sup>598</sup> <sup>599</sup> <sup>600</sup> <sup>601</sup> <sup>602</sup> <sup>603</sup> <sup>604</sup> <sup>605</sup> <sup>606</sup> <sup>607</sup> <sup>608</sup> <sup>609</sup> <sup>610</sup> <sup>611</sup> <sup>612</sup> <sup>613</sup> <sup>614</sup> <sup>615</sup> <sup>616</sup> <sup>617</sup> <sup>618</sup> <sup>619</sup> <sup>620</sup> <sup>621</sup> <sup>622</sup> <sup>623</sup> <sup>624</sup> <sup>625</sup> <sup>626</sup> <sup>627</sup> <sup>628</sup> <sup>629</sup> <sup>630</sup> <sup>631</sup> <sup>632</sup> <sup>633</sup> <sup>634</sup> <sup>635</sup> <sup>636</sup> <sup>637</sup> <sup>638</sup> <sup>639</sup> <sup>640</sup> <sup>641</sup> <sup>642</sup> <sup>643</sup> <sup>644</sup> <sup>645</sup> <sup>646</sup> <sup>647</sup> <sup>648</sup> <sup>649</sup> <sup>650</sup> <sup>651</sup> <sup>652</sup> <sup>653</sup> <sup>654</sup> <sup>655</sup> <sup>656</sup> <sup>657</sup> <sup>658</sup> <sup>659</sup> <sup>660</sup> <sup>661</sup> <sup>662</sup> <sup>663</sup> <sup>664</sup> <sup>665</sup> <sup>666</sup> <sup>667</sup> <sup>668</sup> <sup>669</sup> <sup>670</sup> <sup>671</sup> <sup>672</sup> <sup>673</sup> <sup>674</sup> <sup>675</sup> <sup>676</sup> <sup>677</sup> <sup>678</sup> <sup>679</sup> <sup>680</sup> <sup>681</sup> <sup>682</sup> <sup>683</sup> <sup>684</sup> <sup>685</sup> <sup>686</sup> <sup>687</sup> <sup>688</sup> <sup>689</sup> <sup>690</sup> <sup>691</sup> <sup>692</sup> <sup>693</sup> <sup>694</sup> <sup>695</sup> <sup>696</sup> <sup>697</sup> <sup>698</sup> <sup>699</sup> <sup>700</sup> <sup>701</sup> <sup>702</sup> <sup>703</sup> <sup>704</sup> <sup>705</sup> <sup>706</sup> <sup>707</sup> <sup>708</sup> <sup>709</sup> <sup>710</sup> <sup>711</sup> <sup>712</sup> <sup>713</sup> <sup>714</sup> <sup>715</sup> <sup>716</sup> <sup>717</sup> <sup>718</sup> <sup>719</sup> <sup>720</sup> <sup>721</sup> <sup>722</sup> <sup>723</sup> <sup>724</sup> <sup>725</sup> <sup>726</sup> <sup>727</sup> <sup>728</sup> <sup>729</sup> <sup>730</sup> <sup>731</sup> <sup>732</sup> <sup>733</sup> <sup>734</sup> <sup>735</sup> <sup>736</sup> <sup>737</sup> <sup>738</sup> <sup>739</sup> <sup>740</sup> <sup>741</sup> <sup>742</sup> <sup>743</sup> <sup>744</sup> <sup>745</sup> <sup>746</sup> <sup>747</sup> <sup>748</sup> <sup>749</sup> <sup>750</sup> <sup>751</sup> <sup>752</sup> <sup>753</sup> <sup>754</sup> <sup>755</sup> <sup>756</sup> <sup>757</sup> <sup>758</sup> <sup>759</sup> <sup>760</sup> <sup>761</sup> <sup>762</sup> <sup>763</sup> <sup>764</sup> <sup>765</sup> <sup>766</sup> <sup>767</sup> <sup>768</sup> <sup>769</sup> <sup>770</sup> <sup>771</sup> <sup>772</sup> <sup>773</sup> <sup>774</sup> <sup>775</sup> <sup>776</sup> <sup>777</sup> <sup>778</sup> <sup>779</sup> <sup>780</sup> <sup>781</sup> <sup>782</sup> <sup>783</sup> <sup>784</sup> <sup>785</sup> <sup>786</sup> <sup>787</sup> <sup>788</sup> <sup>789</sup> <sup>790</sup> <sup>791</sup> <sup>792</sup> <sup>793</sup> <sup>794</sup> <sup>795</sup> <sup>796</sup> <sup>797</sup> <sup>798</sup> <sup>799</sup> <sup>800</sup> <sup>801</sup> <sup>802</sup> <sup>803</sup> <sup>804</sup> <sup>805</sup> <sup>806</sup> <sup>807</sup> <sup>808</sup> <sup>809</sup> <sup>810</sup> <sup>811</sup> <sup>812</sup> <sup>813</sup> <sup>814</sup> <sup>815</sup> <sup>816</sup> <sup>817</sup> <sup>818</sup> <sup>819</sup> <sup>820</sup> <sup>821</sup> <sup>822</sup> <sup>823</sup> <sup>824</sup> <sup>825</sup> <sup>826</sup> <sup>827</sup> <sup>828</sup> <sup>829</sup> <sup>830</sup> <sup>831</sup> <sup>832</sup> <sup>833</sup> <sup>834</sup> <sup>835</sup> <sup>836</sup> <sup>837</sup> <sup>838</sup> <sup>839</sup> <sup>840</sup> <sup>841</sup> <sup>842</sup> <sup>843</sup> <sup>844</sup> <sup>845</sup> <sup>846</sup> <sup>847</sup> <sup>848</sup> <sup>849</sup> <sup>850</sup> <sup>851</sup> <sup>852</sup> <sup>853</sup> <sup>854</sup> <sup>855</sup> <sup>856</sup> <sup>857</sup> <sup>858</sup> <sup>859</sup> <sup>860</sup> <sup>861</sup> <sup>862</sup> <sup>863</sup> <sup>864</sup> <sup>865</sup> <sup>866</sup> <sup>867</sup> <sup>868</sup> <sup>869</sup> <sup>870</sup> <sup>871</sup> <sup>872</sup> <sup>873</sup> <sup>874</sup> <sup>875</sup> <sup>876</sup> <sup>877</sup> <sup>878</sup> <sup>879</sup> <sup>880</sup> <sup>881</sup> <sup>882</sup> <sup>883</sup> <sup>884</sup> <sup>885</sup> <sup>886</sup> <sup>887</sup> <sup>888</sup> <sup>889</sup> <sup>890</sup> <sup>891</sup> <sup>892</sup> <sup>893</sup> <sup>894</sup> <sup>895</sup> <sup>896</sup> <sup>897</sup> <sup>898</sup> <sup>899</sup> <sup>900</sup> <sup>901</sup> <sup>902</sup> <sup>903</sup> <sup>904</sup> <sup>905</sup> <sup>906</sup> <sup>907</sup> <sup>908</sup> <sup>909</sup> <sup>910</sup> <sup>911</sup> <sup>912</sup> <sup>913</sup> <sup>914</sup> <sup>915</sup> <sup>916</sup> <sup>917</sup> <sup>918</sup> <sup>919</sup> <sup>920</sup> <sup>921</sup> <sup>922</sup> <sup>923</sup> <sup>924</sup> <sup>925</sup> <sup>926</sup> <sup>927</sup> <sup>928</sup> <sup>929</sup> <sup>930</sup> <sup>931</sup> <sup>932</sup> <sup>933</sup> <sup>934</sup> <sup>935</sup> <sup>936</sup> <sup>937</sup> <sup>938</sup> <sup>939</sup> <sup>940</sup> <sup>941</sup> <sup>942</sup> <sup>943</sup> <sup>944</sup> <sup>945</sup> <sup>946</sup> <sup>947</sup> <sup>948</sup> <sup>949</sup> <sup>950</sup> <sup>951</sup> <sup>952</sup> <sup>953</sup> <sup>954</sup> <sup>955</sup> <sup>956</sup> <sup>957</sup> <sup>958</sup> <sup>959</sup> <sup>960</sup> <sup>961</sup> <sup>962</sup> <sup>963</sup> <sup>964</sup> <sup>965</sup> <sup>966</sup> <sup>967</sup> <sup>968</sup> <sup>969</sup> <sup>970</sup> <sup>971</sup> <sup>972</sup> <sup>973</sup> <sup>974</sup> <sup>975</sup> <sup>976</sup> <sup>977</sup> <sup>978</sup> <sup>979</sup> <sup>980</sup> <sup>981</sup> <sup>982</sup> <sup>983</sup> <sup>984</sup> <sup>985</sup> <sup>986</sup> <sup>987</sup> <sup>988</sup> <sup>989</sup> <sup>990</sup> <sup>991</sup> <sup>992</sup> <sup>993</sup> <sup>994</sup> <sup>995</sup> <sup>996</sup> <sup>997</sup> <sup>998</sup> <sup>999</sup> <sup>1000</sup> <sup>1001</sup> <sup>1002</sup> <sup>1003</sup> <sup>1004</sup> <sup>1005</sup> <sup>1006</sup> <sup>1007</sup> <sup>1008</sup> <sup>1009</sup> <sup>1010</sup> <sup>1011</sup> <sup>1012</sup> <sup>1013</sup> <sup>1014</sup> <sup>1015</sup> <sup>1016</sup> <sup>1017</sup> <sup>1018</sup> <sup>1019</sup> <sup>1020</sup> <sup>1021</sup> <sup>1022</sup> <sup>1023</sup> <sup>1024</sup> <sup>1025</sup> <sup>1026</sup> <sup>1027</sup> <sup>1028</sup> <sup>1029</sup> <sup>1030</sup> <sup>1031</sup> <sup>1032</sup> <sup>1033</sup> <sup>1034</sup> <sup>1035</sup> <sup>1036</sup> <sup>1037</sup> <sup>1038</sup> <sup>1039</sup> <sup>1040</sup> <sup>1041</sup> <sup>1042</sup> <sup>1043</sup> <sup>1044</sup> <sup>1045</sup> <sup>1046</sup> <sup>1047</sup> <sup>1048</sup> <sup>1049</sup> <sup>1050</sup> <sup>1051</sup> <sup>1052</sup> <sup>1053</sup> <sup>1054</sup> <sup>1055</sup> <sup>1056</sup> <sup>1057</sup> <sup>1058</sup> <sup>1059</sup> <sup>1060</sup> <sup>1061</sup> <sup>1062</sup> <sup>1063</sup> <sup>1064</sup> <sup>1065</sup> <sup>1066</sup> <sup>1067</sup> <sup>1068</sup> <sup>1069</sup> <sup>1070</sup> <sup>1071</sup> <sup>1072</sup> <sup>1073</sup> <sup>1074</sup> <sup>1075</sup> <sup>1076</sup> <sup>1077</sup> <sup>1078</sup> <sup>1079</sup> <sup>1080</sup> <sup>1081</sup> <sup>1082</sup> <sup>1083</sup> <sup>1084</sup> <sup>1085</sup> <sup>1086</sup> <sup>1087</sup> <sup>1088</sup> <sup>1089</sup> <sup>1090</sup> <sup>1091</sup> <sup>1092</sup> <sup>1093</sup> <sup>1094</sup> <sup>1095</sup> <sup>1096</sup> <sup>1097</sup> <sup>1098</sup> <sup>1099</sup> <sup>1100</sup> <sup>1101</sup> <sup>1102</sup> <sup>1103</sup> <sup>1104</sup> <sup>1105</sup> <sup>1106</sup> <sup>1107</sup> <sup>1108</sup> <sup>1109</sup> <sup>1110</sup> <sup>1111</sup> <sup>1112</sup> <sup>1113</sup> <sup>1114</sup> <sup>1115</sup> <sup>1116</sup> <sup>1117</sup> <sup>1118</sup> <sup>1119</sup> <sup>1120</sup> <sup>1121</sup> <sup>1122</sup> <sup>1123</sup> <sup>1124</sup> <sup>1125</sup> <sup>1126</sup> <sup>1127</sup> <sup>1128</sup> <sup>1129</sup> <sup>1130</sup> <sup>1131</sup> <sup>1132</sup> <sup>1133</sup> <sup>1134</sup> <sup>1135</sup> <sup>1136</sup> <sup>1137</sup> <sup>1138</sup> <sup>1139</sup> <sup>1140</sup> <sup>1141</sup> <sup>1142</sup> <sup>1143</sup> <sup>1144</sup> <sup>1145</sup> <sup>1146</sup> <sup>1147</sup> <sup>1148</sup> <sup>1149</sup> <sup>1150</sup> <sup>1151</sup> <sup>1152</sup> <sup>1153</sup> <sup>1154</sup> <sup>1155</sup> <sup>1156</sup> <sup>1157</sup> <sup>1158</sup> <sup>1159</sup> <sup>1160</sup> <sup>1161</sup> <sup>1162</sup> <sup>1163</sup> <sup>1164</sup> <sup>1165</sup> <sup>1166</sup> <sup>1167</sup> <sup>1168</sup> <sup>1169</sup> <sup>1170</sup> <sup>1171</sup> <sup>1172</sup> <sup>1173</sup> <sup>1174</sup> <sup>1175</sup> <sup>1176</sup> <sup>1177</sup> <sup>1178</sup> <sup>1179</sup> <sup>1180</sup> <sup>1181</sup> <sup>1182</sup> <sup>1183</sup> <sup>1184</sup> <sup>1185</sup> <sup>1186</sup> <sup>1187</sup> <sup>1188</sup> <sup>1189</sup> <sup>1190</sup> <sup>1191</sup> <sup>1192</sup> <sup>1193</sup> <sup>1194</sup> <sup>1195</sup> <sup>1196</sup> <sup>1197</sup> <sup>1198</sup> <sup>1199</sup> <sup>1200</sup> <sup>1201</sup> <sup>1202</sup> <sup>1203</sup> <sup>1204</sup> <sup>1205</sup> <sup>1206</sup> <sup>1207</sup> <sup>1208</sup> <sup>1209</sup> <sup>1210</sup> <sup>1211</sup> <sup>1212</sup> <sup>1213</sup> <sup>1214</sup> <sup>1215</sup> <sup>1216</sup> <sup>1217</sup> <sup>1218</sup> <sup>1219</sup> <sup>1220</sup> <sup>1221</sup> <sup>1222</sup> <sup>1223</sup> <sup>1224</sup> <sup>1225</sup> <sup>1226</sup> <sup>1227</sup> <sup>1228</sup> <sup>1229</sup> <sup>1230</sup> <sup>1231</sup> <sup>1232</sup> <sup>1233</sup> <sup>1234</sup> <sup>1235</sup> <sup>1236</sup> <sup>1237</sup> <sup>1238</sup> <sup>1239</sup> <sup>1240</sup> <sup>1241</sup> <sup>1242</sup> <sup>1243</sup> <sup>1244</sup> <sup>1245</sup> <sup>1246</sup> <sup>1247</sup> <sup>1248</sup> <sup>1249</sup> <sup>1250</sup> <sup>1251</sup> <sup>1252</sup> <sup>1253</sup> <sup>1254</sup> <sup>1255</sup> <sup>1256</sup> <sup>1257</sup> <sup>1258</sup> <sup>1259</sup> <sup>1260</sup> <sup>1261</sup> <sup>1262</sup> <sup>1263</sup> <sup>1264</sup> <sup>1265</sup> <sup>1266</sup> <sup>1267</sup> <sup>1268</sup> <sup>1269</sup> <sup>1270</sup> <sup>1271</sup> <sup>1272</sup> <sup>1273</sup> <sup>1274</sup> <sup>1275</sup> <sup>1276</sup> <sup>1277</sup> <sup>1278</sup> <sup>1279</sup> <sup>1280</sup> <sup>1281</sup> <sup>1282</sup> <sup>1283</sup> <sup>1284</sup> <sup>1285</sup> <sup>1286</sup> <sup>1287</sup> <sup>1288</sup> <sup>1289</sup> <sup>1290</sup> <sup>1291</sup> <sup>1292</sup> <sup>1293</sup> <sup>1294</sup> <sup>1295</sup> <sup>1296</sup> <sup>1297</sup> <sup>1298</sup> <sup>1299</sup> <sup>1300</sup> <sup>1301</sup> <sup>1302</sup> <sup>1303</sup> <sup>1304</sup> <sup>1305</sup> <sup>1306</sup> <sup>1307</sup> <sup>1308</sup> <sup>1309</sup> <sup>1310</sup> <sup>1311</sup> <sup>1312</sup> <sup>1313</sup> <sup>1314</sup> <sup>1315</sup> <sup>1316</sup> <sup>1317</sup> <sup>1318</sup> <sup>1319</sup> <sup>1320</sup> <sup>1321</sup> <sup>1322</sup> <sup>1323</sup> <sup>1324</sup> <sup>1325</sup> <sup>1326</sup> <sup>1327</sup> <sup>1328</sup> <sup>1329</sup> <sup>1330</sup> <sup>1331</sup> <sup>1332</sup> <sup>1333</sup> <sup>1334</sup> <sup>1335</sup> <sup>1336</sup> <sup>1337</sup> <sup>1338</sup> <sup>1339</sup> <sup>1340</sup> <sup>1341</sup> <sup>1342</sup> <sup>1343</sup>









20 MAR 1801.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.



















Veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS CCHENTA  
DOS.







Satisfecho e pagado, en consideracion e respeto Valer  
El sueldo comprado, equiseda por satisfecho; y en ungado,  
antolomae con terminacion. Las Leyes que dello tratan  
expresa resolucion: En tal concepto, organ por el presente  
que cuando se la expresada celebrada Nueva las citadas  
sas en el estado, y se que en un antes se han en el Organ  
la Relacionada Discip. quicuen sea esta Teula  
terminan Valor, respecto: Roua y Chancelada anoran  
dese en la misma, para en el subscrito. I que con este no  
tema ninguna. Nueva, un organ: ya en respecto: de respecto  
por lo que acadava en los organos de la Remision  
todas las Leyes, y Dtos de la Nueva: con la que las  
puchive: con el Poder suficiente a los N. Jueces de  
Turisias de S. M. y de suficiente para su comp. Encuyo  
testimonio de su contenido asq. De su conocho a s.  
lo organon. Y firmaron el que supo. Y por el que me ha  
de los testigos asintiendo, y por haberme el su contenido  
de S. M. R. D. Co. en su Corte. Remis. y  
Remis. de un organo. Y firmamento de la dha  
Y Jueces Nueva: Blas Gonzalez Jph General  
Y Joachin de los todos. Por lo dha dha

Por Jph Sevilla:

Joachin de los

Por el Jefe de la dha

Amor

Blas Gonzalez  
Jph General



ESTADO DE BADAJOZ

SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS VEINTE Y OCHO



*[Faint, illegible handwritten text, possibly a list or report]*



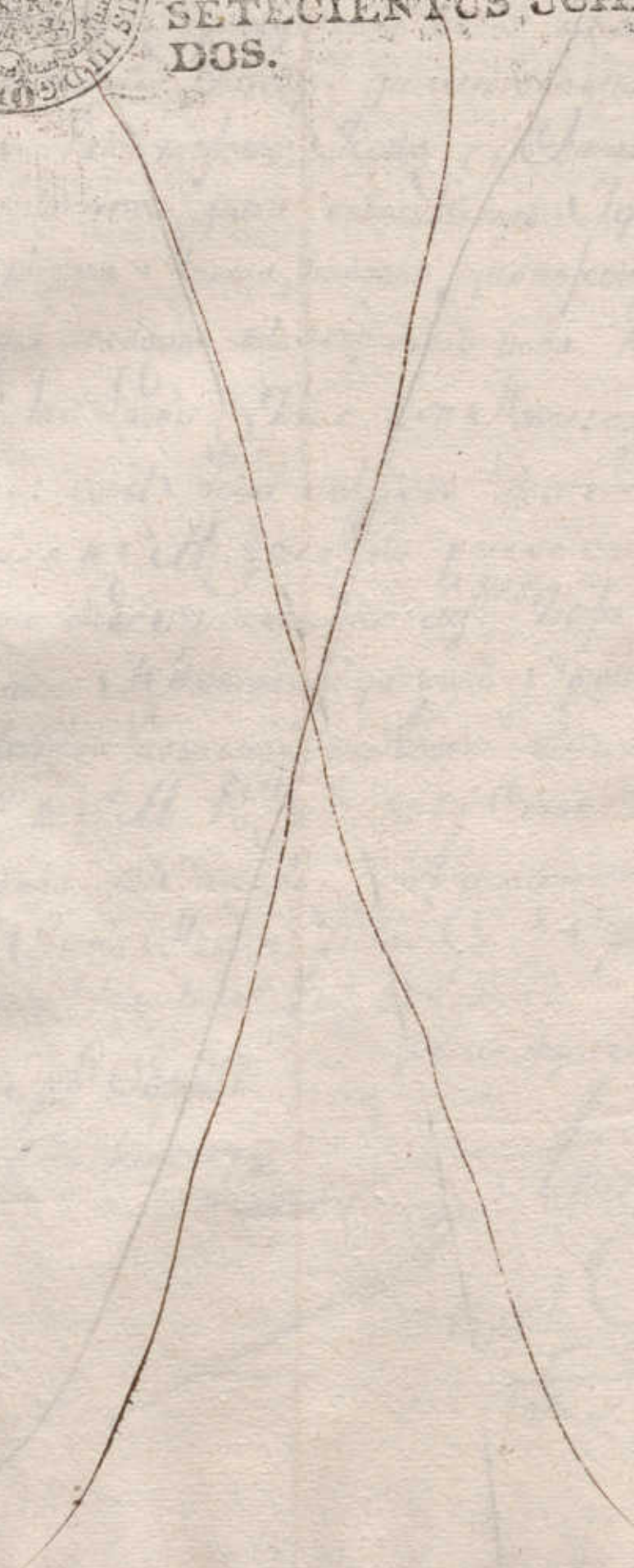




Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.





Tejate marañevis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAÑEVIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS. +

Order: N. Pavilla Alconchel auxedias alme...  
 Abil emill Petros. ochemia y do años Anuemi el...  
 de ill. R. p. en su Corte Reynos y Penurias del Juzgado  
 y Ayuntamiento de la y Territorios ynfra scriptos comparecio N  
 con D. N. Viziente Jimenezaga Adm. or selas Rentas del  
 Estado de una expleciada a y la de Jahims, como peraciones  
 dienes a la Co. ma. s. ra Marquesa de N. Juan de Piedras  
 Albas. y en el fida y vida mis. ra y odhas villas; avuata  
 de Arazonamiento hecho por dha Co. ma. s. ra a D. N. Juan Iph  
 Martinez de Robledo Ver. no de la Corte de Madrid  
 como subpoderado G. que es. de el supradho: y odha s. Co.  
 a si p. el excofido de Caudales peatenez. adhas N. como  
 para la conservacion. de sus. brios y Avuilefios: de que como  
 de su conocimiento Testifico y Divo: Inepor quanto tiene  
 que deducia varias puxem. nes y dhas en la Ciu. de Sal  
 lamanca de lo que ynterfina por esguela a sub. Jente  
 Procurador y Señaladam. te. Sobre el excofido de Diez  
 mas de Gamados yemas. que en los terminos y Jruis  
 dia. nes. una y orradillas se causan y alvefido Ocho  
 y Rentas tocan: En su consecuencia Oraga por lymes.  
 queda todo supoder cumplido. Nemo vastante quanto  
 por dho. Sennequiere es nezesario mas pñede y ave y abo  
 D. N. Joseph Antonio Delgado Procurador de  
 causas del Numero odha Ciu. Co. pñcial para









Todos Despachos; y lo presente Haga inter  
 ma donde ya quien Seduccionem, pida, Cortas, y  
 haga todos los demas actos y Dilic. Asi se  
 2. Como Extrajudic. que convengan. Inveniamos  
 fuerem. Voluntate havi chava potua viendo  
 preterite: que para todo leda y comido el dicho Poder  
 con lo anexo coneso. y Dependiente de bu Aranca gen.  
 Adm. y Facultad de que pueda substituir en  
 una, dos, o mas personas que vocan los substitutos  
 y nombra otros con xalera. En Cortas y Hianca  
 En forma: Obligandose como se obliga para la se  
 guridad de quanto a su dicitud se obrare con persona  
 by viene muebles. Semovientes y Raices hauidos y  
 por hauidos: con el suficiente. abs. de Jueces y Jur  
 ristas de S. M. competentes. En su caso para que a  
 ellos le apremien como por Penencia parada en Jur  
 gado: Removiendo como Removida todas las de  
 byes. de su favor. con la que la G. del dho justine  
 En cuyo testimonio asi lo otorgo. y firmo,  
 Siendo testigos: Juan de Guzman, Juan Chacina y  
 Juan Sanchez. todos S. de la dha.

Dique copia en  
 el dho. sello dia de  
 Cortas am. de Dize.

Juan de Guzman









Este es el original



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.



Escritura de la yuente

Quinta Marañón



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAÑÓN, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS

Esta Real Audiencia  
comendada, a favor de Juan  
de Alarcón, y una yuente con  
sus arbitros fijos, y a favor  
de su hijo, en el término de  
esta jurisdicción, alar y arguente  
de taligo, y mandada en pro  
a favor de dho. Juan, en carta  
de 8 de Mayo de 1702.

Maria de Alarcón, y presente  
un día del mes de Noviembre de mill  
setecientos ochenta y dos años, en  
Madrid, el día 10 de Mayo de 1702  
Abogado de R. y ay. de R. Alarcón  
maior en ella, y su Jurisdicción, y  
de otras cosas de su abita, y mo  
rada, y sala de la audiencia, y  
ante mí el Sr. D. Juan de Alarcón, Real pp

En su Obra Mayor, y venior al Jurgado, y Ayuntamiento  
de esta dha. y tertigo infrascripto, Dijo, q. por  
cuanto, en los veinte y dos días del mes de octubre ante  
presencia del Sr. D. Juan de Alarcón, y de esta Real Audiencia  
de Alarcón, y de taligo, y de taligo, y de taligo, y de taligo, y de taligo,  
llamado Sr. Juan Rodríguez, causoso de q. también fue el  
esta copliada, y compareció ante el Sr. conde de Alarcón  
mora de dho. Sr. D. Juan de Alarcón, y de taligo, y de taligo, y de taligo,  
do q. Sr. D. Juan Rodríguez, y de taligo, y de taligo, y de taligo, y de taligo,  
Rodríguez, como here. Nuevo, conde de Alarcón, y de taligo, y de taligo,  
heunibonul heredera de su anima y de todo lo q. vien, para q.  
q. de producción de arbitros en su infrascripto, y oficio, mien  
tra y dize el caudal de la total cotación, a dho. here.  
poteneriente, una yuente, y bien convida por propia  
poteneriente a esta testamentaria, conde de Alarcón



Termino, al punto de las ganganas cataliga, q<sup>da</sup> lunda  
alebante, con fueras, a d<sup>no</sup> Josef Ramon el a cargo,  
al mesio dia, se tiene d<sup>ha</sup> fueras, y libera cataliga,  
apoyente con la misma Ribera; gal. Noia. Con  
otra fueras del citado d<sup>no</sup> Josef Ramon; la q<sup>da</sup> ueha  
ya preyo, bender para imberiar su produccion en los  
coyplados sing; duplicando, como dupico adho vor q<sup>da</sup>  
p<sup>da</sup> la sonua, se celebrase en las formalidades que  
conforme adho se requieren, y convingen por  
este medio de Turto y Valora; se tribie prohiben  
ciar, q<sup>da</sup> p<sup>da</sup> ella, se subastase, y traerse al pregon  
el termino prebenido por la Ley, admitiendo en el  
las Posturas, puestas, y mezonas; q<sup>da</sup> se hiciesen, Tele  
brando su Remate en el mayor Tomador, a q<sup>da</sup> su  
Bida se vubio, dixeru, con la ynterben d<sup>no</sup> Adho Alca  
za, y habiendolo traído al Pregon de este d<sup>no</sup>  
dia, haia el dia veij del corx<sup>te</sup> mey de Nobre del co  
plicado año, por dimision del referido d<sup>no</sup> donde se  
y hermanas, padaron la auor al Turgo de su  
m<sup>da</sup>, a quien tocaba su Conocim<sup>to</sup>, como y m<sup>da</sup> en  
ria de los primipales de Imberario de Neng de  
d<sup>ha</sup> Testamentaria; y habiendolo tomado en  
ellos en este estado, por su auto el mismo dia, man  
sigue en los Pregones el termino Prebenido en d<sup>no</sup>,  
y habiendolo allí Executado, cumplido q<sup>da</sup> fue este



Yo Juan Probado Enel Rey de España Venito al Ciudad me  
se scribio mandaron, q con Tercer<sup>o</sup> de las Parias de las  
Indias, se Procediere a las Indias en el Venito y uno del  
mismo, y hora uel<sup>o</sup> deere a la mañana, a los 10<sup>os</sup> de Proce-  
dio procediendo la Merienda Tercera, tocando la Cam-  
pana de la hora, habiendose admitido las Parias, y me-  
morias q a las Parias se hicieron, quedando Puerta, para  
da y mejorada la Merienda Tercera, sea en la Ciudad  
de Ocho mill<sup>os</sup> de veinte y cinco, y celebre, dando la bues-  
na procl. en la forma ordinaria; En el qual consea un  
esta vez, quien estando presente la conpro, pidiendo, q  
pa la vequidad vele otorgare la conpro uera; y  
habiendole tenido habien a mi, conseyando por Tercera  
de las Indias  
y q de las Indias uela conpro a las: otorga por la  
Pro. q en Nombre de su Mage<sup>stad</sup> (Dios sepa) y por mi  
como a las Indias, q de bende, y de en contra Real  
por el Rey a heredad, a los el Ciudad dia del Martes  
de adelante, y q siempre camos baldeza, adperpetuam  
y memoria, a los 10<sup>os</sup> de consea, para el Merido,  
la mujer, hijos, herederos, y subditos, y quierne uel<sup>o</sup>  
expugado, o uello, tuerto, de conpro, y represente  
re, en qualquiera manera, tambien a saber, la con-  
pro, y conpro uido de Indias, en el Merido, q fue  
del Defensor Juan Rodrig<sup>o</sup>, las leguendadas en la  
Cant<sup>o</sup> de los Ocho mill<sup>os</sup> de conpro uel<sup>o</sup> Merido  
todas las conpro, y salidas, hijos, conpro.







SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA,  
Y  
DCS.

Don, y verbidumbre, quanto tiene, y se son por  
tener, y se, y se, y se, libre, y toda carga, ni Penyon  
de Tenyo, memoria, y senorio, ni obligad<sup>o</sup> Experial,  
ni qual q. no tiene, y partal, cum m<sup>o</sup> vela ad  
quaxo adho Comprador, en la Cant<sup>o</sup> supra refe  
rida, en q. se fue Rematada, la q. ha sacado fecho, y  
pagado, en suana moneda legal, y con. En  
estos Reinos de Castilla, y suya Entrega en parte  
cum m<sup>o</sup> (contra ynterben<sup>o</sup> del Albarca, quien se  
mora por la Rib<sup>o</sup> ouonga a sobre el dho mar  
Cortea, y los cuos, Cortea, y pago, y finiquito en  
forma, con Remision de los Leyes, y la non  
numerata pecunia, entrega, he pueba, do lo  
engano, y demas del Caso: declarando q. dha  
Quenta, no bate mas q. la cant<sup>o</sup> de los 20 ochomill  
D<sup>os</sup> Reales de Novador, y q. con. con. de  
Remate, y si algo mas bate, o baten puede, en alguna  
manera, y la demadia, he may valor, (en Nombre  
de la mag<sup>o</sup>) se hare gracia, Donacion, y legion en  
toda forma, y la q. el dho. llama ynterbibos, y part<sup>o</sup>





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA E  
DOS.

presente, Galesteria, es lebo cable con Infirmarion, o  
Infirmiando Atenuimo las demas a las Donaciones  
compradas con las fijas en comra de Alcalá de Enarce, o  
de Exarcan, uel q. ve compra, vende, o permutada por  
mas o menos de la mitad del Turbo previo, y los qua  
tro años pa Npacia el engano (cuando se hubiere  
q. aqui no se ay.) con la segunda Cobdise de Nriden  
da, y demas Leyes q. con ella Concuerda; y desde el  
dia del Remate en adelante, en virtud de esta Car  
ta, y según su contenido, de irle, quitar,  
apartar, y de apoderar al dho Albarca Testamentaria  
y heredera de los Nros Personerientes y de las  
referida Testamentaria, al dho suporecion, acciones,  
propiedad, venorio, titulo, Causa, los, o Naron q.  
adha suena tenia; y todo ello, sin Ngerba de  
cosa alguna, lo zede, Nnumio, y trapada en el  
dho Nros Correo Comprador, para q. como propria  
sua, la pueda vender, Donar, trapajar, trocar,  
arrogar, apiamar, hipotecar, vincular, y en otras  
cualesquiera maneras, Enajenar, huyendo de ella.





avisu arbitrio, y Voluntad Como de Cosa Suia, ha  
bida, y adquirida, Judicial, y de lo man<sup>te</sup> en  
pp. Subbar<sup>ca</sup> de y Renunci, dandole Como  
leda, el Poder, y facultades q<sup>de</sup> p<sup>ro</sup>prio ve requie  
re, y Gregorio, conceder las epidemias, y  
dependencias por el permitida, para q<sup>de</sup> por  
su autoridad, o Judicial<sup>te</sup> tome la Pos  
sion, y tenencia de esta Sacra, y la q<sup>de</sup> toma  
re, se vea firmo, en Venal de la qual, sumo  
te oirga Judicial, y en el Interin no  
la harrerige, se Consta<sup>re</sup> p<sup>ro</sup> la Inguilino  
Tenedor, con la Clavula de Conducio en  
forma, p<sup>ro</sup> ponerle en ella, siempre q<sup>de</sup> p<sup>ro</sup> p<sup>ro</sup>  
y como tal Tuer de esta Causa, se obliga, y  
obliga, ala q<sup>de</sup> ley subre<sup>re</sup> en su empleo, a  
la Obisio, seguridad, y sancion de esta senten  
cia tal manera, q<sup>de</sup> dho Comprador, y los suos  
no sean Inguilados en ella, por q<sup>de</sup> equal  
quiera dearon q<sup>de</sup> se intentare dante dho J<sup>re</sup>  
tomaran la d<sup>ro</sup>, y valdran ala defenza, y se  
pongan en quietud, con Vista de esta Carta  
q<sup>de</sup> hanan Cumpla, y guardan, como por ven  
temas Pabida, en Juzgado, Conyentida, y no.





a petuda, ni Melamoda; y ala primera, y segun  
idad de lo que se refiere, ni uno. Como lo Cones  
ponde a su Cargo, Renuovo todo lo que se refiere,  
Dios, Republianos, y otros, y habian en su favor,  
Con la Real Encomienda; On Luis Cortes, a Melodico,  
otorgo, y firmo, siendo testigos, Ferno Jurman, Pe  
dro Perianes; y Donatobal Martin; todos los que  
esta Real Encomienda, y otros, y otros, y otros, y otros,  
vale =

Lie. D. Josef Sivera

Andres. Sans  
Garcia

Nova

Encanto y da a Nobres  
del Corte año de la shas  
de esta villa; di Espicio  
en Papel del setto de  
yudo; ala Parte Intro  
regada; y p qd alli Cond  
te lo firmo =

Joseph. Sans

[Signature]



Veinte maravedis.



SELI QVARTO, VEINTE  
MAR. VEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in brown ink, possibly a list or account, with some circular scribbles.]*







Oladega. como Alcaide ordinario (que en la actualidad  
adarse las Posesiones a los Señores) hega en  
esta<sup>a</sup> por el estado. En el dho. dho. proponiendo en  
Nuestro dho. dho. y la se ha de hecho agrario  
a un dho. dho. D. N. Jph. Manuel. Ag. dho. dho.  
hameuse el dho. Alcaide en su dho. dho. p. dho. dho.  
Whueco un ansoma que el Conde de Villa her  
mosa de Secos: Sobre cuyo particular. havis  
endose hecho. Necuno. dho. Resis. Tribunal  
por el dho. D. N. Gonzalo. Manuel. sea librado su  
R. dho. dho. Sobre caudal: para que la Justicia  
y dho. dho. Alcaide. m. dho. dho. expresada. cumplie  
sen con Informar sobre el particular con Justifi  
cacion como le estava mandado. Demas de seguir do  
dia pena de su dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
Justicia que por ello. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
guardarse hueros. p. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
con arreglo. ala Ley dho. dho. por esta todas las Nam  
bras dho. dho. dho. como estan dho. dho. dho.  
zadas. comparennercos: En el concepto: Sub dho.  
tenencia. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
comun se avra. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
con renunziacion. ala Ley que esto trata  
Y en nombre otorgan por las dho. dho. dho. dho. dho.  
Poder cumplido. llovo dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.









SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.—

haya yrazima donde yaq. sediciosen hazien  
todo quanto los otorgantes hazian, chaza podian  
siendo presentes que para todo lo suso contenido  
aquoso conecoso. y naidente y dependiente ledan  
y conzeder el dicho Poder sin limitacion alguna. y  
con ynclusion en el. iguales que en la Clausula Me  
quisito que en que en mas ecoren siva Relax.  
y aqui no lo baya. para que por defecto de lo suso  
yn necesario no se chaza. y acunaa todo quanto  
se ofrezieren y la de dize Franca. El Adm. de  
Culmad de Ensinara. e Sobrinos. Nebocax lo suso  
titulo y nombraa otros con Nelebas. de Corta  
y Hianza en forma: Rehalando de la haza p  
Inando llegue el caso quanto auvierda se oviere  
alogue en toda forma se obligan con sus personas  
y vienes y lo dicho Comun. menbles e comuienter  
y haizer hazidos y por hazer: con el suficiente  
a los d. Juezes y Ouzirias de su competens  
res en fusero acunya Jurisdic. en sesometem con  
re en uniazion del suyo propio Dominio. y sea.  
con la Ley Sit combeneat de Jurisdic. omni  
um. Iudicium. Maxima praematrica de la



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

Sumisiones. para que dello les apremien como ju.  
Sentencia pasada en Jugado: Remitiendo como  
a simismo Remitiaron todas las cosas de leyes  
y Dios en su Honor. con la que la Com. prohibe; con  
cuyo testimonio asi lo otorgaron. Mandaron de  
señalaron como acostumbra. Siendo testigos: Her-  
nando Guzman: Hern. de Barbaena y Pedro Guilleto  
dos Vecinos de la dha

Es señalada  
Juan. Alvaran...

Juan, el Malisica

Ante mi  
Ceph. Jonz

Que copia sea de  
Suor. empapel de los  
de y Juan de los

Com







STUDIO P...  
M...  
M...



*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, crossed out by a large X.]*







Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.







haga Jpida. Sehagan ponda y pantes contra  
rias: Los Juramentos de Calumnia y Denegacion  
y otros que convengan; haga Secua. Secuestros,  
el consueño de solturas, alzi Emvansos,  
haga Venias. Remates de Viens, aru  
traspasos, nome Jores. Amparos, con  
cluya pida y oiga Autos y Sentencias Ju  
reals curorios y Definitivas. Consiemra en  
de Mauzable y el contrario. Adverso Apo  
le. Duplique y siga las Apelaciones y Supla  
Cariones donde conda pueda gura: ome Provisio  
nes y Jedula. B. Buleto. Requisitorias y  
Mandamientos. Los presente. Thaya ynta  
ma donde g. ag. Se diuieren. Que p. todo ello  
y Cada cosa. y pante. No yndente y dependiente  
Reda y conde este dho. poder tan cumplido que  
Malra. el no de cesar. cosa alguna por obra  
entodo lo que se. Azei ere como. el. Forzante  
La hana. e ha cap. dia. Siendo presente. Con  
Libre Franca Gen. Adm. y Macubra. de  
En Jura. e soberania. Nebocag. do. Sobstituto  
pombra. Oros. conuelera. en Norma. Tal  
su. Mameza. obli. p. persona. y Viens. ha  
vidos. Opachau. Segun. que. p. Oros. puede. de  
ve. Sen. obli. gado. con. p. suficiente. al. o. s.  
de. y. Juruzias. de. S. M. competentes. con  
Aueno. Inenunacion. del. suyo. propio. por.



Tales y Veridad con la Ley Sea conveniente de  
 Jurisdiccione Omnium Iudicium con la ultima Real  
 cedula de las Sumisiones para que ellos le apus  
 enen como por Venecenzia pasada en Jurgado  
 Remunando como tamvien Remunio las de mas de  
 yes de su Honor. con la que se hizo la q. delos en  
 Onjo Testimonis asi de los q. y Mismo siendo  
 testigos: Blas Gonzalez. Remando Guzman. y  
 Juan Sanchez. todos Remunio de la dha.

Conde de Villa Blanca

Pague Copia emp.  
 ellorenno dia de  
 notorio de Boife...  
 Gonzalez

Ante mi  
 Joseph Gonzalez



*Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.*



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA  
DOS.**

*Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.*

*Handwritten signatures and scribbles, including a large flourish on the left and a signature on the right.*







señalada, con el nombre de muerte termino, y fué  
del dho al vicio del Ciego, q' Linda alevante con otra  
suerte de Capellanía q' administró D. Gabriel Co  
nate. Lo: del medio día contra Ribera y Taliga,  
y otra suerte de Antonio Marini a Poniente, con  
suerte de D. Josef Ramon de la Vega: y a Norte  
con otra de D. Ag. y de Juan de Estar. La qual  
se haia por lo de vender p<sup>a</sup> Embexia en Productos  
en la contenida, finge duplicando como duplico, a  
dho v. q' para q' la Nueva de Telesbrage con la  
formalidad q' conforme a dho de Requieren, y  
conviene por el medio de Turlos Valoren  
de Sabigo. Probidencia, q' p<sup>a</sup> ella, se suba a la  
y traigo al Pregon a termino Prebenido por la  
Ley, admitiendo en el las Porturas, puercas, y mero  
ras, q' se huyen, celebrando su finate en el mayor  
Porton, a todo lo q' se vio en dho dize, con la  
graciam<sup>ta</sup> de dho Albarca: y habiendose traído  
al Pregon, desde el citado día, hacia diez, el Corriente  
mg<sup>ta</sup> de N. de el Recordado año: por dimision de  
Referido S<sup>or</sup> Conde de la Hermosa, padaron los autos  
al Togado de su m<sup>ta</sup>, a quien vocaba a Concom<sup>to</sup>  
como Embexia de los principales de Embexia  
de N. de dha Testamentaria, y habiendolo toma  
do en ellos, con este estado, por su auto, el mismo





dia, mande, sigue en los Pregos el termino Prebenido  
On dno, y habiendose alli executado. Cumpido q fue  
este porcurro. Probedo en ello a fha veinte del dicho mes,  
seixto mande q con el dno de la Parte Inaorgada, se  
prozediese a su Rmante en el veinte y uno del mismo, y hora  
de las doce de la mañana, a el q se prozedio, prozediendo ta  
vez a la Ciudad, y tocando la Campana dha hora, habiendo  
se admitido la Puaa, y mesura q a su Portura se hicie  
xon, quedando puerta, puada, y mesurada la dha dha  
suave utiora haa la Cant<sup>a</sup> de un mill y Noberientos,  
y de ~~se~~ de Dolebris, dando la buena p<sup>o</sup>l en la for  
ma ordinaria, en Juan Noble de esta vez, quien estando  
presente la arepto, pidiendo q p<sup>a</sup> su requirida se le otor  
gase la competente C<sup>o</sup>, y habiendolo tenido habien lo  
m<sup>o</sup>, confirmando por d<sup>o</sup>xa, y Verdica toda esta Narrad<sup>o</sup>  
seg<sup>n</sup> q<sup>o</sup> a su Rmante de los citados d<sup>o</sup>xa: Otorga por la  
p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> en Nombre de su mag<sup>d</sup> (D<sup>o</sup> y Reg<sup>o</sup>) y por su  
dno Juan a quien toca, q bense, y se enbento Real  
Judicial, por su heredad, de se el dicho dia del mes  
m<sup>o</sup> en adelante, y para siempre Tama, baledera  
ad perpetuam. Memorian del dho Juan Noble, para  
el, su sucesor, hijos, herederos, y libertos, y quienes  
el expregado, o cetero tuato, lo causa hubiere, y no gen  
tase en qualquiera manera, conbiene adaber: ta co  
preada suere utiora a do de unida, en el mes  
q fue el de junio. Juan Rodriq. Ingal, le





**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.**

*g. bondada. En la Cant. de los Mill y Noventa y  
 xx de N. de la Remate; contada, con extra, y la  
 lidar, huyos, con tumbros, dros, y corbidumbros, quan  
 tay tiene, y se Peruonero e pro, y se dio. Libre extosa  
 carga, ni Penucion e Demro, memoria, venorio, ni  
 oblig<sup>on</sup> Especial, ni g<sup>ral</sup> q<sup>no</sup> latencia, y por tal su  
 mid vela a regura adho comprador En la Cant<sup>d</sup>  
 suprarreferida en Jesus Rematada, la q<sup>d</sup> ha vac  
 tu fecho, y pagado en buena moneda, huyual, y  
 con<sup>te</sup> onertos. Ninos e Castilla, e Qua entrega  
 ymporata, sumo con la ynaerbom<sup>on</sup> el Albarca  
 (Quien firmara por su Ribo.) d<sup>o</sup> onca afator el  
 d<sup>o</sup> Juan Noble, y los años carta de pago, y finiquit<sup>o</sup>  
 on forma, con Remuniar<sup>on</sup> de la Ley, e da non<sup>o</sup>  
 numerata pecunia entrega, he pueba, dolo,  
 engano, y aemas del auo: Declarando q<sup>d</sup> oha v<sup>o</sup>ta  
 et tierra, no balemy q<sup>d</sup> la cant<sup>d</sup> de los Mill y No  
 va<sup>ta</sup> xx de N. de la Remate, y q<sup>d</sup> conuacan e la Remate,  
 y si alguna avatalemy, o balen puede, on qualq<sup>ue</sup>  
 quera manera, e la demadia, hemay valor (en  
 Nombre de su Mag<sup>d</sup>) Notaro gratia, Donarion<sup>o</sup>  
 y Terion Entoda forma, e la q<sup>d</sup> d<sup>o</sup> Juan*



Teinte marañes.



SELLO QVARTO. VEINTO  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

interhiber, y paraq Presente, Valerosa, y Reversible  
con inmutar. Reunniendo áttimúmo las demas, á  
las Donaciones conq, con las q, en conq, de Alcalá  
de Henares, q, de Trávan, de log. de Compra, bonde, ó per  
muta, por may, ó menor, ó la mitad del Justo precio,  
y los quatro años para repetir el engano, (Quando  
lo hubiere, q, aquí no hay.) con la recunda cobdicia de  
Residencia, y demas Leyes q, con ella conuendax, y des  
de el día del Remate en adelante, en virtud de esta Car  
ta, y segun como puede, y debe, verite, quita, ó  
paxa, y de raxodera al dho Abarea Testamentario,  
y heredera de la sra. P. Potenerionte, á la Resida  
Testamentaria, el dho raxodion, acción, propiedad  
venorio, titulo, causa, for, ó raxugo q, adha rraue te  
nia, y todo ello, sin q, raxa de cosa alguna; lo rade  
todo, Reunna, y raxa para en el dho Juan Noble  
comprador, paraq, como propria suya, la Puda ben  
dex, donax, raxa paraq, Trocar, aronuar, afiamax  
hipotecax, Vincular, y en otra qualq, quier mane  
ra enaxenax, huyando de ella, á su Arbitrio, y Voluntad,  
de cosa suya, habida, y adquirida Judicial,



y de lo mismo enpp<sup>ca</sup> la cutbarbar<sup>m</sup> y remate, dandole  
como le da el Poder, y facultades q<sup>d</sup> se dio ve re  
guere, y gnerario, con todas las inidemiad  
y dependiemiay por el permitida, para q<sup>d</sup> por  
su auctoridad, o Judicialm<sup>te</sup> tome la Pargion,  
y Fenemia de tra suerte etiora; y lo q<sup>d</sup> toma  
re, le sea firme, en vna al vna qual, cumm<sup>o</sup>  
le otorga Judicial Venta, y en el Inuocin, no  
la ha prendige, se conuirta por la Inqui  
sino homicida, con la Cayula de Conuirtuto en  
forma, para ponerlo en ella, siempre q<sup>d</sup> lo pida,  
y como tal Tuer de esta Cayula, se obliga, y  
obliga, a lo q<sup>d</sup> la subredigen en su empleo,  
ala obision, vequidad, y vancam<sup>to</sup> de esta  
Venta, en tal manera q<sup>d</sup> Tho Comprador, y los  
suos, no sean Inguicados en ella, por que  
de qualquiera deparon q<sup>d</sup> vniuentate de de, dho  
no tomaran la No, y valdran ala defenza, y  
le pondran en quicada con Nista de esta  
Corta q<sup>d</sup> hazan cumplir, y guardar, como  
por venencia pagada en Targado, conuirtida  
y no apelada, ni reclamada, y ala primera, y  
seguridad de lo q<sup>d</sup> ha referido, cumm<sup>o</sup>. Como le  
correponde a su Cargo, Numio toda la





Leyes, fueros, y otros he privilegios q' son, y hablan  
en la fabra. Con la gral. En forma; Encauso Testim.  
alli lo dixo, oirigo, y firmo, viendo Testigos, Fernan  
do Juanes Pedro Penaneri; y doña roba Martin todos  
Ver a esta dha = lo testado no vale = Amadae. Sana

Liz. D. Josef Sivera

Cañas  
Amadae  
Joseph. 10112/2

Nota

En veinte y dos de Nobre  
del cor<sup>to</sup> año de la fha. de  
esta S. S. de copia en  
papel velvello segundo  
p' q' alli conde lo firmo =





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA  
Y CINCO

*[Faint handwritten text and scribbles in brown ink, including the word 'Pinto' and some illegible numbers and signatures.]*









la Gloria Patria Sea para que fue criada. Acto  
Cupo. gloriaria equofue Nomado

Mando yo semi voluntad. Que quando la la Dico  
nas 5<sup>ta</sup> Mese Sea de llevarme de una presentada  
mi Cuerpo sea sepultado en la I<sup>ta</sup> Parochial de la  
V<sup>a</sup> amonafado en el Arco de San J<sup>o</sup> N. Juan. Que por  
tu una quecificion mis Almas. Y que en cada una sea  
Zemallo y que el a su vez el 5<sup>to</sup> Cura. Que se de los  
Cap<sup>o</sup> de la Parochial; y se de una misa de Reg<sup>o</sup> Can  
rada. con una de 5<sup>ta</sup> en el mismo dia en que Halle  
zica. si fuere hora. Y sino en el sig<sup>o</sup>. Y que por todo  
Sepague la Simonia acorumbada

Y A. Mando yo semi voluntad. se digan por mis  
nima y alma. y por la Coleccion de la Parochial  
de mi. y que en cada una sea acorumbada y que por ella se  
pague la Simonia de dos su

Y. t. Asimismo mando yo semi voluntad. se digan diez  
misa acorumbada. por penitencia en las Malesimplicadas  
y las Animas de mis Padres. y Abuelos Y que por  
ellas se pague la Simonia acorumbada

Mando a la casa de Jerusalem. que en  
horas de mandar lo que a Simonia por cada vez  
sea por cada una sea con lo que se aparta. Y se  
pague en mis Penes

Declaro yo sea Carado. y delado a Ley y Pen  
dicion en la Santa Madre la I<sup>ta</sup> concath  
lica. Aranda de Voto. cuyo Matrimonio han  
yuriemen por su hijo de su hijo a San. Maximen  
de voto

Asimismo Declaro ser hermano en la Cofrad  
dia de la S<sup>ta</sup> de los Santos J<sup>o</sup> N. Sebastian





Quesebatta Nomada en la ciudad de Villanueva de la Serena,  
en la que con su hermano tengo. Luego que falleció el Sr.  
Jeronimo de Sufrañis por lo qual, legado de la casa de don  
Antonio por causa, al Cura Juan de la Cruz para que me  
dara para que me. Ahora no lo recuerdo.

Declaro tengo por bienes mis propios. Los bienes que  
con especificacion son a saber

Primamente Venen en una en espejo de Dineros que  
existen en poder de la Rosa Galan, en cuya casa al presente vivo.  
Unos trescientos. Treinta y cinco. que me es endevedado. Dn. Sr. de  
Tamaritosa. Don. Juan de la Cruz de la Cruz. Dn. Sr. de  
los reinos de Navarra que se venden.

Asimismo tengo. Diez Cabras. Cuatro borras y tres  
paudas con las de Dn. Agn. Sanchez Gara al cargo  
de Lucas Alexero.

Una Escopeta = Unos treinta y quatro Capanillos =  
Unos esquilas = un Cuchillo de hierro = Una Saca =  
tres mandas de lana Blanca = y la ropa de la casa de color  
de guiso. que se vende en una Casaca de espaldas de cabro  
nos y una chupa de paño pardo = unos zapatos nuevos =  
Una Puma de pellejo = Unos y botines traídos =

Declaro ser endevedado a Santiago Aragon la cantidad  
de un año de diez y ocho d. de Dn. Sr. de Villanueva de la Serena.  
Sepa que.

En todos por mis Negocios de comisionados a los  
Chindus de la. Ver. de la Villa de Villanueva de la Serena,  
al qual se le ha dado. un poder. que por die. de mayo de  
para que el mismo viene para que mis bienes vendan los  
que en el poder. y Cumplan. y paguen. las Mandas de  
legado de este mi testam. sobre. que les encargo la cosa  
de mi. No quechuasen valga como si yo lo otorgare =

Y Cumplido y pagado efermitosamente en el Terras  
de mi. Mis bienes los de Jac. In. In. In.









Teletic. m. a. a. a. a. a.

CELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS, CCHENTA  
DOS.

Yo el Sr. D. Juan de  
Alonso Maldonado y Villalobos  
vecinos de la villa de  
Badajoz. Yo el Sr. D. Juan de  
Alonso Maldonado y Villalobos  
vecinos de la villa de  
Badajoz. Yo el Sr. D. Juan de  
Alonso Maldonado y Villalobos  
vecinos de la villa de  
Badajoz.

Yo el Sr. D. Juan de  
Alonso Maldonado y Villalobos  
vecinos de la villa de  
Badajoz. Yo el Sr. D. Juan de  
Alonso Maldonado y Villalobos  
vecinos de la villa de  
Badajoz. Yo el Sr. D. Juan de  
Alonso Maldonado y Villalobos  
vecinos de la villa de  
Badajoz.

Yo el Sr. D. Juan de  
Alonso Maldonado y Villalobos  
vecinos de la villa de  
Badajoz. Yo el Sr. D. Juan de  
Alonso Maldonado y Villalobos  
vecinos de la villa de  
Badajoz.





Utriusque in sembradura en termino de Trujillo  
zion esta a el sitio del Collado Inesperada  
parte linda con las vias de D. Vicente Gal  
ta Pto. las de Juan Infante y D. Alonso Ju  
Hon. Spouadora. Con el oficio de Parcaos. Erbe  
Amo de cargo. nro en el dho. Memoria de mo  
no nro obligacion especial ni Gen. Inemo la  
tiene y por tal. Solo a se con en en puzis y Inga  
ria en mill y tres. n. a. y. D. mismo que  
les adado y pagado por dho. mercado, en moneda  
usual y corriente en estos Reynos de Castilla  
de que se dan por enregados y contentos y satis  
fechos a su voluntad. Renunciando como Renun  
cian las dhas. Peyes. dha. Con numerata pecunia  
entrega e puzis. a su voluntad y solo otros por  
en forma: Declarando como Declaran In el  
proprio y Valor dho. mercado. Por los dhas. mill  
y trecientos su. n. por el dho. mercado, y si al  
mas vale o vale por de. de la dha. en su  
dehen Gracia. e Donacion adho. Compravado  
de perfecta que el dho. llama Inesperada. y  
vocable con yn sinuato. Renunciando como Renun  
cion las dhas. Peyes. el dho. mercado. de hechas en  
tes Alcala de Enarres que tratam. de lo que se  
vende Compra. Spouadora por dhas. otros  
limitad. al Juro propio y los Inmaris ano  
Incy para Mercedia el Contrato. y In



Señalase se aurdator si sepa dezi o se engañe  
con la segunda cobdicia de Residencia y contra que  
con ella concuerdan: Y se ley en adelante se a rapodel  
ran de surten y aparen el dho accion propiedad del  
novo posesion que dho Decada venian Todo loze  
den Arremanian y trasparan en el dho D. Juan P.  
Habsos. Comprador para que como propio suyo lo  
pnea opze. Carria y en ademe a su voluntad como  
ab soluto Buena Tomel pnterun toma y aprehendes  
la dho Arremania de el. Se conuenyen por sus dho  
guilano y tomadores. Ofrecanos y poseedores p.  
pdoneals en ella India. Contra Indicialmente cada  
quelo pda: Obligando se como resploran ala cruce  
securidad y saneam. Arremania en la manera que  
a qual guera Pleno devare odiferencia que sobre  
ella pene movida siendo Regueador por su parte sal  
dian alavor Defensa. y lo requieran. acausan  
dico sora fallanzenlo y esante en su quietud  
parifica. P. M. Dominio. Arreman. de Arrederos  
y Subreyores. Inhabilitado por su que en on po  
de cumplimiento les ordenan los dho mill dho  
por el referido Decada meandis. la Sabona  
y aumento que en el dho hecho se ha valor  
ad quando con el tiempo. Arreman. como si aqui  
Dignidad. Arreman. Arreman. Arreman.





BELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS CUARENTA Y  
DOS.

En Tecuana, ayuntamiento de la villa de Guadalupe  
el ayuntamiento referido quieren saber ejecución con ella  
y sus sucesores en que el Sr. D. Mexem Simón de Guadalupe  
de que lo reeleva. aun que por otro se ha que en una  
lo que en la misma forma se obligan con sus poses  
sones y bienes muebles semovientes y  
raíces habidos por herencia con el. Poderes  
firme a los señores Jueces y Jurados  
de S. M. competentes con, que en que  
ello les aprueben como por sentencia pas  
sada en Juizado con segunda y no apelada  
ni reclamada. Representando como Representa  
ción el Sr. Alonso Loldan la autentica  
de D. Juan de S. M. Insuper: y  
la expresada Maria Mesia de S. M.  
los comparedores. Jurados. Señores de  
nada. Consules. y otros. y otros.  
y otros, como Madrid y otras partes  
de las del Reino, las Muestras. y  
como S. M. y otras en especial de







OTRO  
SELLA DE PLATA  
MAYORALDIA  
REPARTICION DE...  
1785



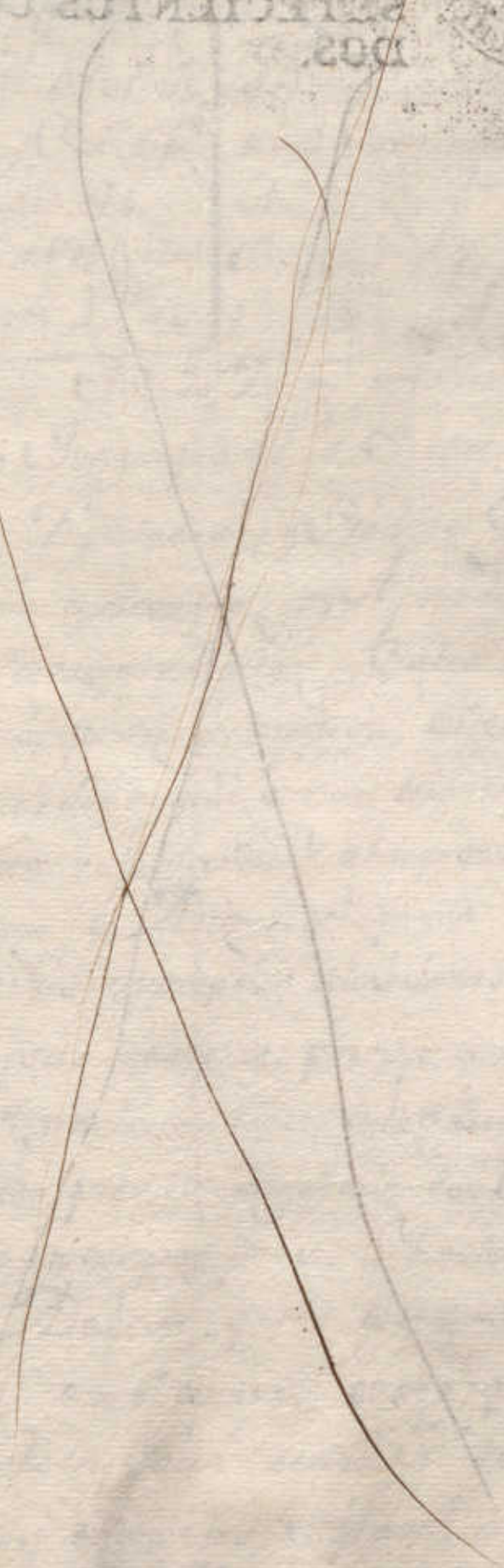
Handwritten text, likely a legal or administrative document, written in a cursive script. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side. It appears to be a record of a distribution or repartition of land or resources, mentioning various individuals and locations.

Handwritten signatures and text at the bottom of the page, including what appears to be a date and possibly a reference to a specific location or event.



SECRETARIA DE GOBIERNO

SECRETARIA DE GOBIERNO  
DIPUTACION DE BADAJOZ  
DOS

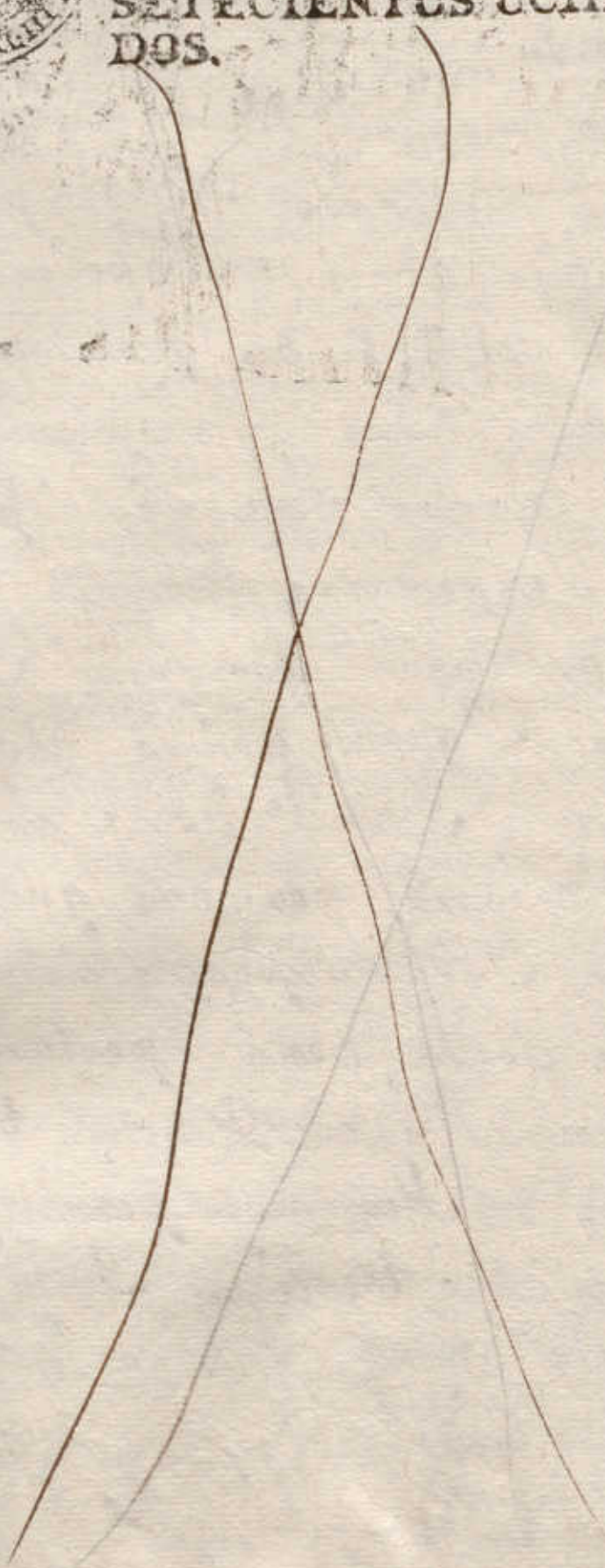






207  
Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.













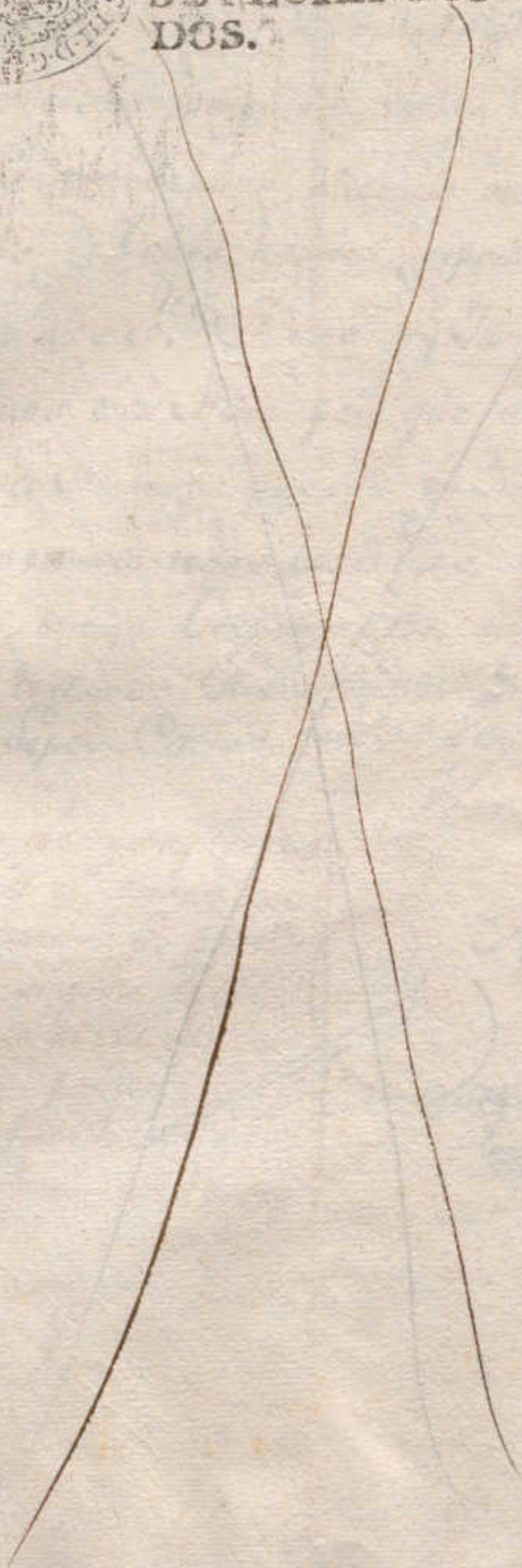




Ubiate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.









Romano de D. Diego de Estrada Rueda  
y Juana su esposa de Camana. concuya R. P. P. P.  
Juan Requieudo: etc. Juan. Noble Ma  
rin Alcalde ordinario por su cargo de esta  
ya y el zinado es q. nes enrobedozimto  
y Campo. Mandaron. hazer dha Remesa de  
zinados Acetos. con lo de entrar. con do. en la  
comprada R. P. P. P. Juan con se que enria  
y la que el superior precepto. tuviere efecto  
el mas puntual. no pudiendo. para dho. no  
por sus ocupaz. en Dependencias del R. Ser  
vicio a la casa. Correo. de la Ciudad de B.  
se ha como emido con el Organate. enropea  
dho. Acetos. para la remesa. y que se  
pongan. en dha. casa. Juan figuen. en ella  
y dñifan. a la R. P. P. P. Chantilleria. con cubien  
ta. p. dho. P. P. P. Camana. trayendo  
sele. el correo pendiente. no comando. It  
Zimario p. el oficio. q. Juan. Co. Jaen ex  
esta feta. esta. No. organizandose por dho  
Romero. p. m. seguridad. y lo ta  
responsabilidad. la comen. pondiente  
obligaz. acurpauand. se ha. enropea  
por m. ele. no. Ja. presencia. de los dños  
dho. Man. dños Romero. y Jph



Munillo volites abruado Fran<sup>co</sup> Jauierre  
Eor. relacionados. Aueros. conuenidos los  
primarios. de tierra y diez y seis folios: y  
nuestre. conuajera de Aueros. acomodada a ellos y  
hazem. el proximo de tierra y veinte y cinco todos  
vtilis y sin emmienda alguna: Lo que. neces  
sio ampodem para el expresado efecto. de sus  
y igualmente de xifras: y enual. conuepto. sane  
de su subro. y de el que iguales. casos. le paxtemer  
el. expuado. Man<sup>do</sup> Sr<sup>o</sup> Romeo. otras  
por la paxtemer. que ponda empodem del dho. Jph  
Munillo de sus Testimonio que acaudire  
guantosa Relacionado: Thauer cumplido el  
suapto. dho. Superior Tribunal vago la re  
ponsabilidad de dho. paxtemer y tomar. reu  
ra que los conuajero poudan sequir; p<sup>er</sup> que  
sus fijos puda reuouardado: Lo que lo que se o.  
bliga conuajera y vienes muebles. y varios  
truidos. Jphauer. con el su fijo. poder. y  
reuniracion de dho. conuajero prohibe la  
General. del dho. en cuyo Testimonio asi lo otorgo  
y fiamos siendo. Testigos: Hern<sup>do</sup> Gonz<sup>o</sup> de  
Bion: Hernando Guaman: Jph<sup>o</sup> Silba todos  
Ver<sup>o</sup> de la dho. ar<sup>te</sup>

Manu<sup>o</sup> Canches  
romero

  
Joseph Gonzalez



Veinte maravedis.



STILLO QVARTO VEINTE  
MIL DE OCHO A DOS DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.]*











Y Cumplido Y pagado este mi testamento es mi voluntad  
 dejar como es la suya que tengo. la tierra a Caudal de Diez  
 M<sup>rs</sup> alrudo el Capillo ami Sobrina Juan Iph Mendez  
 Hijo de Juan Mendez y Samuel y aq. mi hermanara; por el mu-  
 cho ama y carino que le tengo: Plazereza vedor. ano y ami  
 Comadr Man<sup>l</sup> Ursula casado con mi hermanara Ana  
 Complidai y siegun residuo quedare el Caudal que tengo  
 mente lo pague. entre la dha mi hermanara. aq. de lo qd  
 heredare. con la vedora. M<sup>re</sup> Diez Plazereza

Y Rebozo anulo. doí porninguno y conningun valor niefec-  
 to. otro qualer quera testamento. Cobdiciuio Mandat  
 y Legado que antes de me aya hecho. por escrito y palabra  
 o en otra forma que no quier que se ponga. ni agante. Y solo  
 si este que quiero vago por mi testam<sup>to</sup> y la misma voluntad  
 en la forma que aya de ser en dho. Paulo. Diso. el  
 otro. por donde el es. No es M. D. Co. en la Corte  
 de Reynos y Penosio de Diego y Ayura. y dha  
 Va. de Alconchel. a cinco años de dho. Deseñico. Y firmo en  
 esta. a Diez y siete dias del mes de Septiembre  
 de mill e seiscientos e ochenta y dos años. Viendo testigos  
 Iph. Hernandez. Juan y Fran<sup>co</sup> Donzillo todos Ver<sup>os</sup>.  
 della =

Leo curpi

Amoretti  
 Deph. Jona



12  
D. nate maraepis.



SEÑAL QUARTO, VEINTE  
MIL AVEAS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page. Some words like 'Cobranza' and 'M. de' are partially visible.]*



Veinte y cinco.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS OSINO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

Obed. De Sevilla a M<sup>te</sup> Conchelo, aguacada de elmo. 20  
Junio de mil setecientos ochenta y dos años ante  
mi el Sr. D. M. L. P. Remiso como Rey. 20  
Senorio del Ducado. Y yuno a mi cargo della I<sup>ta</sup>  
rijs estando en la canal de la ciudad a companero  
Domingo Suncamisa Cortez. y p<sup>ro</sup>curador M<sup>te</sup> Cas  
del ay. Dofe convez y Duro datado sup<sup>ra</sup> dea Com<sup>is</sup>  
plido Neno. vallante quanto por d<sup>o</sup> seare quine en  
necesarias mas p<sup>o</sup>de y averale a. Mig<sup>te</sup> Penas  
Procurador de la ciudad especial para que a su  
nombre y con su representacion en representacion personal  
de las acciones Reales y personales pueda ser  
que y siga todos sus Pleitos y Causas asi  
Civiles como Criminales yncasados y p<sup>ro</sup>curados; De  
mandando. y Defendiendo con qualesquiera Co  
munidades y personas particulares Sobre lo q  
se da parecer y p<sup>ro</sup>curacion Ante los Jueces.



que mejor conuengan y temer que con dño pue  
da y ova: presentando escritos Escrup<sup>as</sup>  
tortijos y Probanzas. hacienda Pedimento Re  
querimientos proteccionones Juramentos Re  
curaciones excoconaciones y conchus. oyendo Ho  
ros y Sentencias. Ynvenio Curaciones. Y Di  
finitivas con sintiendo en lo Honorable. Solo  
Encomendado. Y adde so Apelando y Suplicando  
Sispiendo las Apelar. En todos grados  
Instancias en los Tribunales Su  
preiores: haciendo todo quanto el otorgante  
hacia e hazer podria siendo presente: que p  
todo lo supra referido anexo conexas. In  
depende y Dependiente leda. Ynvenio  
Ostido. Yodem: con Libre Franca y. Ad  
ministracion y Hacubrad. de en Juridica L  
Sobstituta conuencenaz. de Cortas Yfianza  
En forma: Yala seguridad segun to auuicatus  
Ytrax obligo sup oriona y bienes muebles y  
Naves hauidos Yponhauda con el Suficiente  
alos s. Yuezes. Y Juridias de Vill. con





perenniter deservidos para que dello se acuerden  
recomendando como Remunera todas las Leyes  
deservidas y la que la G.<sup>a</sup> del dho. privilegio en cuyo ter-  
mino asilo otorgo. no tiene por su parte a sus  
sucesores. lo que un tiempo que el dho. Juan de  
Juan de la Cruz. y Antonio Rodriguez todos Reales.

Ordinado

C.<sup>o</sup> Tertio por el dho. te

Antonio  
Joseph. Lopez



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA  
Y OCHO.

*Handwritten signatures and scribbles in brown ink, including the name 'Joaquin' and other illegible cursive text.*







Catedral de B. y por otra convecada de la  
Capellania que Administra D. N. Dionisio de  
nacho Presvitero. Libre de toda carga de  
Memoria de nro obligacion especial ni  
General que en adelante se ponga a ser en  
precio y ganancia de mill y dozientos e  
los mismos que el dho. Hernando Gonzalez Ba  
dion leada y pagado por dho. Mercado en  
Moneda usual y corriente de nro Rey  
nos de Castilla e que se da por entregado con ten  
ro y satisfecho a su voluntad. Renunciando como  
Renuncia las Leyes. e la non nombrada por  
Copia entrega e prima a su dicho y selo de  
ga en forma: Declarando como Declara que  
el Justo precio de los dho. Mercado son los  
dho. mill y dozientos e. e. por el  
y si algo mas vale o vale puede  
el dho. Mercado en su valor de compra e de  
y nro prima perfecta que el dho. Mercado  
nos. Irrevocable con y sin suar. Renunciando co  
mo Renuncia las Leyes del ordenamiento Real  
h. En Cortes de Alcalá e en otras que  
tratan de lo que se vende compra o permuta  
por mas o menos de la mitad del Justo precio  
Dho. Mercado años que ay para Renunciado



El Comendador Yque se redimca a su valor si se padeciere  
se engano con la segunda Cobdize de la tienda Y  
veemas que con ella Copuedan: Y os de oy en adelante  
lanite se se apodera de suite y aparta del dno acc.  
propiedad. Penoso e poroso. quae el explicado Decado  
nencia y todo lo que de Remencia y trasgada emet con  
prevado. Mercedo Gomalez. compador para que como  
propio suyo. tome y aprehenda Vidua. o como a su dno m.  
Y que se ymenencia del: porca: opre: Cammie: Tenase  
ne a voluntad como absoluto Dueno: Y en el Ymenencia  
el o ragnone se conlucione por un quilibio temedor que  
caus poseedor. para ponerlo en ella. cada que lo pida  
obligandose como se obliga a la Nice en seguridad Y  
Sanamente. en la denta en el m an en a que a qualquiera  
Pleyto. Deuante o diferencia que sobre ella fuere mo  
vidas: siendo requerido por la parte del Comendador  
Salvo el valor y defensa y los sequias y Memorias a  
sucesora. haura a su o en su guerra. y pacifica Po.  
Se. Y lo mismo haura. sin herederos. y subditos  
y no haziendolo por no. guerra onopoda cumplido de  
Y de becan. Los dhas mill y Dozientos xx. por dho Decado  
reperidos Los Davores y aumentos que en el huviere  
hecho. Y el mas valor adquirido con el tiempo: Y por todo  
ello como si aqui huviere Dignidad y esta Escrup.  
Nueva escritura a plazo asignado al dno que llegare  
El Caso referido quiere se le escreva con ella Y sus



Quince maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS. +

Para que en todo en que lo difiere sin mas fuerza  
a que lo trae lleva: con el Poder y firme alor S. Jus  
tus y Jurisias de S. M. competentes para  
Mues para que a ellos le apurien como por Soma  
parada en Jurgado consentida y no Apelada  
ni reclamada: remunerado como a empuerista  
Antemurca de Diosb. Reco: con la de A. de Ju  
sordis catodas las demas referidas y las  
las? delo pashue en Cuyo testimonio, asi lo  
donde: y Mismo: y otros testigos: Juan Co  
townisea: Juan Pach: Pedro Velea todos Per.  
esta d. h. a. i.

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

Seque Copia en p  
pel del Sello. segundo.  
Simón Orfe





Veinte maravedes.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.



Copio  
sal p  
ndar  
de Bin  
va

Span. Juanos octava Escrupa pobly. vieren como Don  
Laduniana Rec<sup>to</sup> msta<sup>a</sup> Alconchel aaver Ho. Donde a Villa  
hermos. y Juan. Noble Martin Alc. ordinarios por sus ci  
tados. respectivos en ella. Juan Mendez Rec. Man. Bal  
ruiga Alvariz. personas. se que a pres. se compone; / p.  
hallarse preso el indico G. / el Ayuntamiento y Juntas en el  
precedente unay y con la Solemnidad de sus ofi. por un so  
transmisionos y avoz. y en nombre de los que havia con Don Gen  
adelante no subzedan porq. presuamos por y Cauz  
curato. quato en forma lo que certiam para am. Habran  
porfimo lo que aqui se comendia. Vaso expresa oblig. ON  
de Propios y Rentas. como Consejo. Desimos que en  
este dia se ha celebrado acuerdo a virtud de Camara q  
se le ha de la esta U. por O. Miguel Aguirre de Besas  
Adm. de la Nal. Nueva de las Indias de la Cui. de Mexico  
los Cav. de este partido a Encargancia de la q. le hizo  
el Cavalero Adm. General de la Nal. Nueva de esta Pro.  
por Orden q. se le comunico por los V. Directores Gene  
ales del Reyno para q. los dchos. Obispos obligar. de  
conducir sus encapostamientos de Val. de su Cuenca de  
Niego de la U. de Buelba. de Reynado de Sevilla has  
era por la Voluntad de. Al. por lo difinit q. se ha  
realo a tra Nal. Hacienda por la ocupacion de los Con  
vencos en el Comercio y q. solo se haia de ser en  
de Hacienda, por cada fanega de Val. de su Cuenca





y seis más, y de hellos los de cinco y dos y seis más.  
El Valor Real y lo ocho Novenas de los diez sobre  
previos de los de Compañía; y de quinientos de los de por  
los Militares y los quatro de Novenas por los queros  
de la preta. En esta; y por Cua imposibilidad no se  
puede traer de los arfiles de la Ciudad de Sevilla y de  
Alcalá de Henares por la misma ocupación. Esto un  
co q. la condicionar por estar en los susodichos de  
Dña. Juana, y por lo mismo tendra mas posibilidad  
esta v.ª de trasladar de la Dña. de Buelba en Cua Dña.  
por hacer se aviene a C. M. a Cordoba se obligue  
esta obligacion a favor de su Real Hacienda, y en tal  
concepción de los de Dño. desta v.ª y por Nosotras  
mismos, y a Nombre de los de nos obligamos en Cua  
Respetivos cumplidos obligamos q. nos obligamos  
a q. las Dña.ªs de setenta y ocho fanegas de trigo de la  
Copia desta v.ª q. se han obligacion a consumir en  
cada un año, y por la Voluntad de C. M. de Juan  
de la Hella de su Quenta y Diego de la Ciudad de Buelba  
cuyo primero año deza principio de este de por  
mazo de Enero del año inmediato de mill e tres  
cientos e sesenta y tres, y q. se han de hacer por Medios  
hacendados o de los de segun se pueda encontrar y  
se nos ha entregado y a sus sucesores por el  
Arzobispo de la Obisepado de Buelba a Nra.  
Mrd. de Dios, q. ha favor desta se libre









Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
LII.

En la Ciu<sup>d</sup> de Badajoz, a Cuo Fins y Tercos  
Diz<sup>on</sup> nos Veniamos y nos Veniamos con Veniam  
ciar, en el nro Slogio Domizilio y Veniam ora q<sup>d</sup>  
de nullo Danamientos, y ganaxen con la deus<sup>da</sup> Com  
benext. A Jurisdictione omnium Iudicium, para q<sup>d</sup>  
lo aguo Conacido nos Compelan y supriman por  
esto Repor e Dio y via escurido, y a nro Suro  
soro a Cuo fin o Vivimos por veniencia pa  
rada en autoridad e Cosa Casada, nunciando  
todas las Leyes Juzgos y Dios e Dio Favor  
y las de la Menor Edad q<sup>d</sup> al Consejo de  
ca. Compecan en la C<sup>u</sup>erul en forma en  
Cuo testimonio asi lo dezimos y obligamos  
ante el p<sup>re</sup>te de nro R<sup>o</sup> de B. N. Ep<sup>o</sup> en  
su Corte Reyna y Señores de la Ciudad y  
Ayuntamiento de Badajoz, a los 10 dias del mes de Nov<sup>o</sup> de mill setenta y  
ochenta y dos años. Quando testigos: Juan  
Panchea, Blas Corralen, y Juan Corcoban





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y

*Todos los Señores de las Cortes de la Villa y de los lugares  
de la villa de Comar en sus Repúblicas simples con voz  
y voto en el Ayuntamiento como por su anterior Testimonio  
lo fuere.*

*El Conde de Villa Clara  
Juan de los Rios  
Mazón*

*Manuel Barrio Juan Mendez*

*Ante mí  
Joseph González*

*Seague. Copia en p[er] el se[ñ]or D. Nello  
y comun. D[omi]n de su señ[or]a.*

*Joseph González*

*Diego  
González*

*Joseph González*

*En No. de Vill. R. p. del Jugado y Ay.  
tamiento de la Villa de Alconchel. Testimonio  
de fe y Verdadero testimonio de los señores Jueces  
reales como por su seme. sus contos. Organos y  
figas de todo quanto emette Protocolo a los  
presentes y por sus señas y señas de fe y  
ante los señores Jueces de la Villa de Alconchel*



DIPUTACIÓN  
DE BADAJOZ



Yndias el mes de Diciembre año mil setecientos  
ochenta y dos años =

~~Al Sr. D. Juan de Torres y Guzmán  
Comandante de las Yndias~~  
~~Yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzmán~~  
~~Comandante de las Yndias~~  
~~Don Joseph de Torres y Guzmán~~



SEÑOR DON JUAN DE M...  
DE LA REAL AUDIENCIA DE BADAJOZ  
Y ASESORADO DE SU MAGNIFICENCIA  
EL SEÑOR DON JUAN DE M...



1788





†  
Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.















